

raleza, y con fin en muchas de agradar, y complacer, se cobrò tributo en tiempo de los Romanos, tan atentos, y observantes de la publica utilidad en esta materia, que le impusieron à las cosas inútiles, refrenando del las necessarias, y prouechosas.

3 En el Reyno del Perú, fino con el mismo intento, con animo de enfanchar el Real patrimonio, se resolvió e por el Virrey, Conde de Chinchon, el estanco del soliman, para que no corriese mas que por vna mano, y esta fuente tributaria del Rey, imponiendo graues penas à los que de otra manera le labrasen, y vendiesen, si bien su procedido es muy tenue, y no llega à dos mil pesos cada año.

4 En este miembro està situado el salario de las Catedras f de Medicina de la Vniuersidad de la Ciudad de los Reyes, la de Prima con 600. pesos en sayados, y vna de Visperas con quatrocientos, y cierto que parece misterioso no averse consignado esta paga, y estipendio en otro genero, y especie que esta, que es tan mortifera, aviendo otras que no lo son.

CAPITULO XXVI.

Derechos de entradas de Negros de Guinea.

DE Los esclauos, y su venta ay noticia cierta en las historias averse cobrado cierta imposicion, y tributo, como se collige de lo que escriue Tacito, a Iusto Lipsio, y Jacobo Cuyacio.

2 Los Mncedeos b teniendo apretadas guerras contra los Olinthios acortaron el numero de esclauos à los de su Prouincia, y dexando à cada vezino vn esclauo, y vna esclaua, los demàs se aplicaron al erario publico, y se vendieron, y beneficiaron para gastos de guerra.

3 En los estendidos Reynos del e Perú, donde es mas largo, y numerofo el concurso de esclauos Negros, que en otras partes del mundo, y de no menor riesgo, por los inconvenientes, y peligros que de la condicion de esta gente han resultado en otros Imperios, se ha acostumbrado cobrar de cada esclauo de los que entran en la Ciudad de los Reyes, y se traen de Guinea, y Cabo Verde, y otras partes, dos pesos en sayados, desde el tiempo del Licenciado Pedro de la Gasca, que fue Presidente, y Gouernador de aquellas Prouincias, en cuyo efecto se situò el salario de Alcalde de la Hermandad, Sargento, Quadrilleros, y Escriuano.

4 Su Magestad, siendo avisado que lo que sobraua, hechas las dichas pagas se defraudaua, y perdia, no tenia conveniente administracion, porque entrau en poder del Receptor de la averia, d le declaró por miembro de hazienda Real, y mandò, que en lo de adelante diese orden el Virrey para que le administrassen, y recogiesen en sus caxas los Oficiales Reales de Lima, y que alli se librasen, y pagassen las consignaciones que tuuiesse, y lo que sobrasse despues de pagadas, se aplicasse à la hazienda Real, haziendose cargo dello en sus libros, con obligacion de dar quenta: y afsimismo se mandò tomar la razon de esta

d L. interdum, §. species de publ. & ve. sig. ibi: *Capillorum Indicorum facorum.* Aschaff. clas. 14. ord. 989. Los afeytes llamò Visp I. C. *Impensas in re mortua.* l. 7. § 1. de donat. inter vir.

e Cap. de cart. al Virrey Conde de Chinchon de 11. de Octubre de 635. en que su Magestad aprueba la execucion deste arbitrio.

f Ced. de 7. de Mayo de 638.

a Tacit. lib. 13. Lips. de magnit. libr. 2. Cuiac. 6. obser. 28. Gædd. in l. 17. de verb. signi.

b Arist. 2. œconom. Vide Befold. de tribus domestic. societ. specieba discut. 1. cap. 6. de seruis, vbi de significatu verbi sclauum cum Meursio in glossar. verbo, esclauo.

c D. Solorz. de Ind. guber. lib. 1. c. 4. à n. 113.

d Ced. al Virrey Conde de Chinchon, fecha en Madrid à 30. de Março de 1635.

orden en el Tribunal dellas, que reside en la Ciudad de los Reyes.

5 Esta gente, como traducida de partes tan remotas, passada por varios temples de mar, y tierra, y de humores, y olor pestilencial, ocasionado de su mismo concurso, y muchedumbre inseparable, por que no apestasse la Ciudad, como ya avia sucedido en otras ocasiones, y con mas facilidad, y distincion reconocido el numero, se cobrasen los derechos, se mandò hospedar, y recoger por orden ^e del Virrey, Conde de Chinchon, en casas que se edificaron para el proposito de la otra parte del Rio de la dicha Ciudad, sotaventadas con separacion de los hombres, y mugeres, las quales se alquilan por propios de su Cabildo à los dueños que los traen, y en ellas se tienen hasta que se venden.

6 La quenta deste genero, que ya es de los declarados ^f por de hazienda Real, como esta dicho, no parece que estuuo encargada al Tribunal dellas, si bien fuera conveniente vuir la con las demàs, supuesto que al Virrey se le ordenò que la cometiesse al Contador Joseph Suarez, ò otra persona de satisfacion, qual le pareciesse, por lo tocante à lo procedido deste genero en años antecedentes, y tiempo en que entraua en poder del Cabildo Secular de la dicha Ciudad de los Reyes; pero aviendo de correr de aqui adelante por quenta, y administracion de Oficiales Reales, es sin duda, que la que huieren de dar della ha de ser en la fuente, y archiuo de las demàs, que son de hazienda Real, y rocan al dicho Tribunal de Cuentas.

7 Lo dispuesto en razon del cobro de los dichos derechos, se advierte no entenderse con los que se entrà por el Puerto de Buenos Ayres, g y otros cerrados, porque estos caen en conmisso, y perdimiento, y se aplican à la Camara de su Magestad, como se escriue mas latamente en el capitulo de Conmissos.

CAPITULO XXVII.

Lana de Vicuña.

1 Este genero ^a es de los mas preciosos, y necesarios à la Republica, y conservacion de la vida humana, por contarse el veltuario ^b à que sirve entre los alimentos preciosos della, por cuya causa es su comercio tan lucroso, y vtil, como se experimenta en todas las Naciones.

2 La lana de Vicuña, ^c animal quadrupede, que se cria en las Punas del Perú (asi se llaman en Indiano idioma las cordilleras, y sierras neuadas,) y anda en quadrillas, de color cabellado claro, tal vez con algunas manchas blancas, y tal vez zenizosas, es de tanta suavidad, y aprecio, qual no se halla en otras del mundo; es tan codiciada, y apetecida, especialmente de las Naciones Estrangeras (que la benefician, y mezclan con otras para hazer paños, y sombreros, entretejiendola en el castor) como las preciosas piedras bazares que crian en sus buches de cierras yervas que paen.

3 Reconociendo su Magestad la importancia, y vtilidad de este genero, y que se traginaua mucha cantidad sin registro del Perú à los

Rey:

e El edificio destas casas se aprobò en capitulo de carta al dicho señor Virrey de 28. de Diciembre de 1634.

f Dicha cedula de 30. Março de 35.

g Ced. de 13. de Octubre, y de 28. de Enero de 594. vide conmissos.

a De generibus lanarum Plin. lib. 8. c. 47. de inuētore fulloniez Polid. lib. 9. c. 6. de excellentia lanæ ouium Anglicanarum, Aschaff. class. 16. orden. 150. Martial de lanis Apuliz, Parmæ, & alijs, lib. 14. epist. 155. 156. 157.

b L. fin. de alim. vel cib. legat.

c P. Ioann. Euseb. in histor. natur. Indiar.

d Ced. de 10. de Julio de 1636.

Reynos de España, y otros estr años mandò ^d que se cargasse sobre el algun derecho que fuesse considerable à la ayuda, y socorro de sus grãdes necessidades, y que à imitacion ^e de lo que se observa en España en orden à que ninguno pueda sacar lanas del Reyno, y tengan derechos señalados los que con permiso las traginan, se dispusiesse lo mismo cõ los traginantes del Perù, y que se registrasse toda la que se vendiesse, y embarcasse indispensablemente.

4 Dispusose ^f así por el Virrey, Conde de Chinchon, tomando por mejor expediente el hazer traer à remate los derechos de dicha lana, en conformidad de la cantidad que se cobran de las demàs mercaderias que se embarcan; pero por los fraudes, y ocultaciones que admite este genero, trayendose en colchones, y almohadas, y otras partes secretas, es muy tenue su procedido.

5 La singular curiosidad del Rey nuestro señor Don Felipe Segundo, y honesta codicia de tener cosas admirables, y excelentes (propiedad digna de Principes) con deseo de conozer, y mantener vn animal que cria lana tan preciosa, despachò cedula al Perù, para que se le remitiesen de aquellos Reynos à estos algunas Vicuñas, para tenerlas en el Pardo, y Aranjuez; pero la mudança del temple no diò lugar à su conservacion, y hizo impracticable este mandato, por el destemplado calor del fogoso insthmo de Tierra Firme.

6 Del Salgodon del Tucuman, y del apremio que vsan los Españoles en hazer, que le cojan, y hilen los Indios, trata Iuan Laet, lleuado no tanto de relaciones verdaderas, quanto del comun odio de las Naciones estrañias contra la nuestra.

CAPITULO XXVIII.

Dos por ciento de las viñas.

Prohibicion ha sido de algunos Imperios (porque no se quexen las Prouincias del Perù, y llamen vnica, y singular la suya) que no se planten viñas en algunas Regiones, fue lo de España en tiempo que la dominaron los Romanos, los quales, no solo se apoderaron ^a de los ricos minerales, que en ella auia de oro, y plata, pero por necessitar à sus habitadores à que se conduxessen à Roma sus riquezas, en cambio de las cosas necessarias para la vida humana, les prohibieron la cultura de algunos frutos, y entre ellos el de las viñas, en cuya confirmacion refiere Suetonio, ^b que por decreto de Domiciano se vedò grauemēte su labor, y beneficio, hasta que el Emperador ^c Prouo, refiere Flanio Vobisco, diò permiso à los Españoles, y Franceses, para que las pudiesen cultiuar, y hazer vino; lo que tambien escriue de los nuestros Garibay ^d en su compendio histori al.

De la misma suerte en nuestras Regiones Occidentales se prohibiò el plantar viñas, y olivares, porq̃ el vino, y azeyte de España se conduxesse à ellas, y interessando su Magestad los derechos de almojarifazgo destos generos, juntamente recambiasse el dinero que les costasse à sus habitadores, y este viniessse à parar à los Reynos de España; y así vno de los capitulos de instruccion, que se entrega à los Virreyes del

^e De vestigali lanarum Mencha. lib. 2. de success. creat. §. 17. num. 102. fol. 180. Comm. lib. 6. histor. Besold. de arar. c. 4. n. 5. Reges Gallia, & Anglia prohibent ne extrahatur lana eius Regni. Boter. c. 3. in fin. lib. 3. & teste Comineo ex lana colligitur portoriū Caleri ad quinquaginta aureorum millia quorani.

^f El señor Virrey Conde de Chinchon en su relacion, num. 169.

^g Laet. indiscript. Ind. Occident. lib. 14. cap. 12.

^a Machab. 1. 8. ibi: *Et quanta fecerunt in Regione Hispania, & quot in potestatem redegerunt metalli argenti, & auri.*

^b Suet. in Domit. cap. 7.

^c Vobisp. in Probo.

^d Garibay in comp. lib. 7. cap. 40.

^e Cap. de instit. de arbitrios de hazienda, que el año de 569. se diò al Virrey D. Francisco de Tol. y cap. de la instr. ordinari ced. al Virrey Marquès de Montefclaros de 10. de Agosto de 1610. Vide D. Larr. in decif. Granat. disp. 11. n. 24. & D. Solor.

Perù, y Nueva-España, y para el gouierno de ambos Reynos les quita la facultad de poder darla para plantar estos dos generos.

3 Aviendo su Magestad reconocido, que en las Prouincias del Perù no se necesitaua del vino de España, y que avia cessado su trafico, y derechos, por la abundancia de viñas que se avian plantado en aquel Reyno sin tener licencia suya, y que los Virreyes no podian averla dado, ni compuesto este negocio, por ser contra sus mismas ordenanças, instrucciones, y poderes, resolvió f entre otros arbitrios, que lleuò el Contador Hernando de Valencia, que les dueños de viñas, que contra derecho municipal se avian introducido à su cultura, y beneficio le pagassen en satisfacion, y recòpensa de la transgression alli adelante, dos por ciento del vino que cogiessen, y traginassen embotijado, remitiendoles, y perdonales todas, y qualesquier penas, en q por la razon sobredicha huuiessen incurrido, y encargando al Virrey que entablasse con blandura este derecho, pero con advertencia, que el que lo repugnasse avia de ser compelido à ello.

4 En conformidad, y execucion desta orden se despacharon prouisiones à los partidos donde se coge vino en el Perù, que son Ica, Pisco, Camana, Ariquepa, con insercion de la cedula, y luego salieron haziendo contradicion à los interessados, alegando tener còpuestras sus tierras para poder sembrar, y plantar en ellas dichas viñas; vnos con permiso, y otros con tolerancia de los Virreyes, y con buena fee, y transcurso de tiempo longissimo, a cuya causa se hizo el negocio contencioso, y se reduxo à terminos de justicia.

5 Su Magestad, enterado de lo que se avia ofrecido, y hecho, en execucion deste arbitrio, respondió, h que el aver oido à los particulares en esta materia, avia de aver sido para executarle, y no para dilatar el cumplimiento de la cedula despachada en esta razon; y assi se infundió en que se executasse.

6 Tambien se diò à entender i al Gouierno, porque los dueños de viñas no tuuiessen escusa en esta contribucion, que las licencias que huuiessen dado los Virreyes para plantarlas, no eran legitimas, por ser dadas contra lo establecido por cedula, y leyes.

7 No aviendose practicado estas ordenes, y las de las tierras valdías en el distrito de Ariquepa (por no aver auido ocasion, por los muchos embarços de aquel gouierno) su Magestad despachò cedula k mandando que se le avisasse las causas porque no se avia asentado este medio, y arbitrio en aquel partido, y el de Moquegua, y Bitor.

CAPITULO XXIX.

Papel sellado.

A Viendose reconocido lo mucho que padecia el bien publico, y particular de los vassallos, con el vso de los instrumentos, y escrituras falsas, cobrando fuerça este delito de la frecuencia q ocasiona la poca preuencion que hasta aqui ha tenido esta materia; no bastando para su remedio lo dispuesto por leyes, cedulas, y ordenanças, ni el temor de sus penas, ni las diligencias delas justicias, se eligió, y acordò

De vobis illi...
Menchas lib. 2. de la...
Ced. 2. 17. num. 102. fol.
180. C. om. lib. 6. lib. 6.
B. fol. de 1717. c. 4. n. 7.
Reg. de 1717. c. 4. n. 7.
f Ced. al Virrey Conde
de Chinchon, fecha en
Madrid à 20. de Mayo de
1631.

g De hac lite, & iuribus
vinitorum, extat per do-
cti allegatio impressa D.
D. Sebastiani de Sadoval,
Sennatoris Panamenfis,
cuius meminit D. Solor.
de Ind. gubern. lib. 1. cap.
8. in fin.
h Capit. de carta de 28,
de Diziembre de 1634.

i Cap. de dicha carta.

K Ced. de 24. de Julio de
1642.

a De papiro sigillata ob
vitandas falsitates, Suet.
in Nerone, cap. 17. Beso.
in thesaur. pract. litt. S.
verbo, sigillum, ibi: Sigil-
lorum v/sus ob vitandas
falsitates potissimum in-

do por medio eficaz el de los sellos en el papel vsual, pagando à su Magestad, segun su diferencia, y graduacion el precio determinado por la pragmática, que sobre ello se despachò en Madrid à 28. de Diciembre de 1638. publicada, y assentada con efecto en las Prouincias del Perú, cuya substancia es lo siguiente.

1 Primeramente, que el papel que ha de servir para el gasto de todos los instrumentos, y recaudos, que se hizieren, y otorgaren en los Reynos, y Prouincias de las Indias se selle, y que nadie lo pueda sellar, imprimir, ni vèder por mayor, ni por menor, sino fuere en mi nombre, à imitacion de lo que se ha executado en estos de Castilla.

2 Que de aqui adelante, en todas, y qualesquier partes de las Indias Occidètales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, descubiertas, y q̄ se descubrieren, no se pueda hazer, ni escriuir ninguna escritura, ni instrumento publico, ni otros despachos, q̄ por menor aqui iràn declarados, sino fueren en papel sellado, con vno de quatro sellos, que para ello se ha mandado hazer, con la forma, diuersidad, y calidades que se diràn. Sin q̄ por esto sea visto derogar las demàs solemnidades, q̄ de derecho se requieren en los instrumentos para su validacion, porq̄ la voluntad de su Magestad es añadir este nuevo requisito del sello, por forma sustancial, para que sin ella no pueda tener efecto, ni valor alguno. Y desde luego los anula, y irrita, para que en ningun tiempo hagàn efecto, ni puedan presentarse, ni admitirse en juicio, ni fuera del, ni dar ningun titulo, ni derecho à las partes; antes por el mismo caso, y hecho pierda el que pudieren tener, con el interès, cantidades, y sumas sobre que se huieren otorgado. Y fuera destes incurràn las partes la primera vez en dozientos ducados de pena; la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes à la Real Camara, Iuez, y Denunciador: y creciendo la rebeldia, hasta la tercera, ademàs de las dichas penas, y otras pecuniarias, se usará de los corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento destas causas. Y los Iuezes, Solicitadores, Defensores, Procuradores, y Escriuanos, que las admitieren, presentaren, ò fabricaren, incurran en las penas pecuniarias, y de priuacion perpetua de sus officios, añadiendo à los Escriuanos, las que por derecho impuestas à los falsarios. Y tengan obligacion vnos, y otros, so las dichas penas, de dar quenta à las justicias, que destas causas han de conocer de qualesquier instrumentos, ò despachos, que sin esta solemnidad llegaren à sus manos, ò à su noticia, hechos, y otorgados, desde primero de Enero del año que viene de mil y seiscientos y quarenta en adelante, que es desde quando su Magestad mandò, que en los Reynos, y Prouincias de las Indias se usè del papel sellado. Y caso, que por la distancia grande que ay de vnas Prouincias à otras, en ellas no pudiere estar publicada esta pragmática el dicho dia primero de Enero de mil y seiscientos y quarenta, se aya de entender desde quando se promulgare, con declaraciõ, que si alguna de las partes interessadas, que no sea Iuez, Escriuano, Defensor, Procurador, ò Solicitador, lo descubriere antes q̄ venga à noticia de las dichas Justicias, se le remita la pena, y solo se procederà contra los demàs culpados. Y en este delito no ha de ser necesario Denunciador para proceder de officio: y porque es de calidad q̄ se puede cometer en secreto, para impossibilitar la probança, se declara,

trouectus fuit. Gaspar Thesaur. lib. 2. quæst. forens. q. 100. Gaspar Kro-Kio de orig. contrib. c. 1. n. 42. ibi: Chartarum. No uarin in Schedias mat. sacro. prophano lib. 5. cap. 29. Sed magis in terminis Thesaur. vitæ human. lib. 5. pagin. 15. Erycius Putean. in stat. belli, & pacis, fol. 39. Pro quolibet scripto, & instrumento solui debent quinque asses, ut statuum sigillo minori muniatur, sine quo nullum scriptum est ratum, vel legitimum.

** Bobal. lib. 4. c. 16. n. 161. Masfril. de magistr. 3. cap. 4. nom. 26. D. Valenz. conl. 99. num. 17. D. Castilla de Terris, cap. 31. num. 161. Bortel. de magistr. 3. c. 14. n. 179.*

clara, que se ha de tener por legitima la de tres testigos singulares esta dispuesto por leyes del Reyno, en la averiguacion de los sobornos. Y es voluntad de su Magestad, q̄ si alguna faltare, los dichos sellos, abriendolos contrario cō su Magestad està dispuesto, incurra por el mismo hecho en todas las penas impuestas à los falsarios de moneda, y asimismo en las impuestas à los que la meten falsa de vellon en sus Reynos, conforme à la pragmática del año pasado de mil y seiscientos y veinte y ocho, y con la calidad de la probança referida, y que esto comprehenda à todo genero de personas, de qualquier estado, calidad, ò dignidad que sean. Y que la forma de los sellos, y execucion dellos en los instrumentos, y demás despachos, se observe, y guarde desta manera.

3. Que aya quatro sellos diferentes, primero, segundo, tercero, y quarto.

4. Que en los pliegos, así sellados se escriuan los contratos, instrumentos, autos, escrituras, prouisiones, y demás recaudos que se hizieren, y otorgaren en los Reynos, y Prouincias de las Indias, segun la calidad de cada genero.

5. En el sello primero se han de escriuir todos los despachos de gracia, y mercedes que se hizieren en las Prouincias de las Indias por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Tribunales de Cuentas, Governadores, y Capitanes generales, Corregidores, y otros qualesquier Ministros de Justicia, Guerra, y Hazienda: Y que si los tales despachos tuuieren mas que vn pliego, todas las otras hojas se escriuan en el papel del sello tercero.

6. El sello segundo ha de ser para el primer pliego de todos los instrumentos de escrituras, testamētos, y contratos de qualquier genero, y manera que sean, y que se huieren de otorgar legitimamente ante Escriuanos: y las demas hojas en los protocolos, y registros han de ser selladas con el sello tercero.

7. El sello tercero ha de servir para todo lo judicial, y que se actuare, y fuere de justicia ante los Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y demás Iuezes, y Justicias de las dichas Indias, y lo compulsado que se diere, de qualquier cosa que sea, no ha de llevar mas que el primer pliego, sellado con el sello segundo, y lo demás en papel comun.

8. En el sello quarto se han de escriuir todos los despachos de officio, y de pobres de solemnidad, y de los Indios publicos, ò particulares (si estos lo reduxeren à papel,) y aun en tal caso, si faltaren los Indios en que sea sellado, no sea causa de nulidad, por quanto la intencion de su Magestad, y su voluntad siempre ha sido, y es, aliuiarles de qualquiera carga, y grauamen.

9. Y es tambien su voluntad que los instrumentos, y despachos que contra lo contenido en esta su carta se otorgare, no hagan feo, ni se puedan presentar en juicio, ni fuera del, ni dar titulo à las partes, por que desde luego las anula, y irrita, so las penas, y prohibiciones antes desto referidas.

10. Y porque con la variedad, y mudança de las señales, y caracteres de los sellos se asegura mas su legalidad, manda que los pliegos sellados con los dichos sellos, no pueden valer, ni correr en las dichas

Indias, por mas tiempo que dos años ; y que para los dos siguientes se imanen otros en la forma que pareciere mas conveniente. Y asimismo, que ningunas personas, de qualquier estado, ò calidad que sean, puedan imprimir, ni fabricar el dicho papel sellado, sino fueren las que tuviere licencia de su Magestad para ello, ni venderlo, sin la de los Comissarios que en cada Audiencia de las dichas Indias nombrare, para todo lo tocante à esta materia ; por cuyo cargo, y disposicion ha de correr la venta, y distribucion del dicho papel, y las personas que lo vendieren, sellaren, ò fabricaren, contra lo aqui referido, incurran en las dichas penas, que assi van declaradas.

11 Y porque las costas del papel, y su fabrica ; conduccion ; administracion, y salarios de Ministros, seràn tantos como se dexa entender, por la gran distancia, y numero de Ciudades, Villas, y Lugares de las dichas Indias, donde se ha de remitir, y personas que en vno, y otro hã de intervenir, y es justo se cargue à los que consiguen la vtilidad deste beneficio, con la consideracion de algun interès, y provecho que dello se pueda seguir à la Real hacienda, siendo, como es, derecho de Regalia poner precio, y taxa à todas las cosas vendibles, ha acordado su Magestad poner, como por la presente pone precio fixo à cada vno de los dichos pliegos sellados, para que se vendan en la forma siguiente.

12 El sello primero, q̄ vã en pliego entero, veinte y quatro reales.

13 El segundo, que vã asimismo en pliego entero, seis reales.

14 El sello tercero, que vã en medio pliego, vn real.

15 El sello quarto, que tambien vã en medio pliego, vn quarterillo.

16 Y porque en materia tan vtil al bien publico conviene la brevedad en la execucion, ordena su Magestad, y manda, que se comience à executar en las Indias el vso de los dichos sellos, desde primero de Enero del año que viene de mil y seiscientos y quarenta : y en todos los años siguientes se han de renovar cada dos años, y acabar al fin dellos. Y si las cosas no se pudieren disponer de manera que se introduzga en todos los lugares de aquellas Prouincias, desde el dicho dia, mãda que en cada lugar aya de escriuirse en papel sellado todo lo que dicho es, desde el dia en que se entregare à los Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares, para que lo vendan.

17 Que en cada distrito de las Audiencias de las Indias, donde se han de nombrar Comissarios, aya vn Tesorero de toda satisfacion, del qual aya de tomar fianças legas, llanas, y abonadas el Comissario, para que en su poder entre el papel sellado que se remitiere destos Reynos, y asimismo todo lo que del procediere, con calidad que lo que resultare deste medio aya de entrar, y entrè en poder de los Oficiales de la Real hacienda del distrito del dicho Comissario, de seis en seis meses, advirtiendole que esto se ha de hazer de forma, y à tiempo que pueda embiarse à estos Reynos con los Galeones, y Flotas de cada año. Y porque en esto ha de aver la buena quenta, y razon que conviene, se manda al dicho Comissario, que cada año tome quantas al Tesorero que fuere de su partido, poniendo en ello el cuydado, y diligencia, que materia tan importante requiere, y en aviendolo hecho, remita las dichas à la Sala del

Casod. 11. var. 38:

* Bobad. lib. 2. c. 16. n. 162. Mastril. de magistr. 3. cap. 4. num. 26. D. Valenz. conf. 99. num. 17. D. Castell. de Tertijs, cap. 31. num. 161. Borrel. de magistr. 3. c. 14. n. 119.

del Real Consejo de las Indias, que para este efecto se ha mandado formar, así del Presidente, ó Governador del dicho Consejo, como de algunos Ministros del, por cuya mano corre, y ha de correr la disposición, y todo lo demás tocante al dicho papel sellado, en manos del infrascripto Secretario, con declaración, que los despachos, y papeles que se embiaren dependientes, y concernientes à esto, han de venir los de las Prouincias del Perú à la Secretaria dellas: y los de la Nueva España à su Secretaria, para que en llegando se remitan à la dicha Sala, y al Secretario que lo fuere della.

18 Y porque en muchas partes de las dichas Indias no ay novedad que se pueda ajustar à la paga, y satisfacion de los dichos sellos, tercero, y quarto, respecto de ser tan baxo su valor: quiere, y manda su Magestad se cobre de la misma forma, y manera que se haze de lo procedido de la Bula de la Santa Cruzada.

19 Y atendiendo lo mucho que sirven los Soldados que residen en las Prouincias de Chile, y Islas Filipinas, y à su necesidad, y pobreza, ha tenido su Magestad por bien de releuarles, en quanto se pueda: y así manda, que en todo lo que les tocare en aquellas Prouincias, y Islas, siendo Soldados ordinarios, y que estèn en el Presidio, ó en el Exército, puedan vsar, y despachen en el papel del sello quarto, que està aplicado para cosas de officio.

20 Y porque los despachos de officio que se hazen, y proueen en todas las Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y otros qualesquier juzgados, son muchos, y todos se ordenan à la buena administracion de justicia, y à la vtilidad de la Republica: y si se huuiesse de vsar en ellos de los dichos pliegos mayores, que el del dicho sello quarto, en el corto caudal que tiene para gastos de justicia, les faltaria lo necessario para pagar los derechos; y conuiniedo que en semejantes despachos no faltè esta solemnidad tan importante para su legalidad, es voluntad de su Magestad se hagan todos los tales despachos en el dicho sello quarto de officio.

21 Y respecto de que por accidentes que suelen suceder se erraran algunos de los despachos que se dan por los Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juzgados, y demás Justicias de las dichas Indias, y seria de mucha molestia à las partes obligarles dos, ó mas vezes à pagar los derechos del sello, ha resuelto su Magestad que los Escriuanos de Governacion de los Virreyes, ó Governadores, y los Escriuanos de Camara publicos, y del Numero, y los demás Escriuanos Reales, y otros qualesquier Oficiales de papeles de las dichas Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juzgados, Casas Reales, y otros, si se erraren algunos despachos en sus officios en pliegos sellados de los tres sellos, primero, segundo, y tercero, los lleuen, ó embien à los Receptores, ó personas, que en cada Ciudad, Villa, ó Lugar estuuieren nombrados para el repartimiento, y distribucion dellos, cancelados, borrados, firmados, ó signados; y el dicho Receptor, ó persona los reciba, y en su lugar dè otros de la misma calidad, cobrando por cada pliego que diere en su lugar, à razon de medio real, y no mas, que es la costa que se supone podrá tener de papel, impresion, conduccion, y otros gastos; y el dicho Receptor, ó Repartidor,

dor, se descargará en la cuenta que huviere de dar, cō los que boluierē deste genero, cancelados, borrados, firmados, ò signados, segun que queda dicho. Y si algunos despachos fueren de materias secretas, bastará que se lleue el sello, y la inscripeion de los tales pliegos, firmados de las personas à quien tocara.

22. Asimismo ordena, y manda su Magestad, que todas las peticiones, y memoriales que se dieren à los Virreyes, Audiencias, Tribunales, Juzgados, Governadores, Corregidores, y à otras qualesquier justicias, ayã de ser escritos en papel del sello tercero; y no siendo asì, no se hã de poder decretar, ni remitir, ni hazer relaciō en ninguno de los dichos Tribunales, y justicias, so las penas contenidas en esta premarica. Y declara que los autos, ò decretos, que en su virtud se dieren, se puedan escribir en las mismas peticiones, y memoriales, y asimismo las notificaciones de los dichos autos, ò decretos, y todas las declaraciones, y otras qualesquier diligencias, que se mandarē hazer, consecutiuaamente en el mismo papel, donde estuviere el auto, ò mandamiento del juez: y sino cupierē todas en medio pliego, se prosiga en otro, ò mas lo que fueren menester del dicho sello tercero.

23. En las cartas acordadas, que se despacharen por los Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juzgados, y demas justicias, firmadas de los Presidentes, Oidores, y Ministros dellas, se vsarà del papel del sello quarto: y en las demàs cartas de correspondencias, que las dichas Audiencias, Tribunales, y justicias tuieren, por medio de sus Escriuanos de gouernacion, Camara, y otros: ò de los Oidores, que por comisiones particulares escribierē, se podrá vsar del papel comū, ò del quarto sello que esta aplicado para los despachos de officio, como mejor les pareciere: y los Ministros, cō quien se tuierē estas correspondencias, podran hazer lo mismo.

14. Y manda su Magestad, que debaxo de vn sello no se pueda escribir, mas que vn solo instrumento de vna contextura, con declaracion, que esto no se entienda con los protocolos, y registros, q̄ quedan en poder de los Escriuanos, ante quien passaren, y despacharen, que se hã de formar enteramente en pliego del sello tercero: porque en ellos se hã de escribir consecutiuos todos los despachos, instrumentos, y escrituras de que debe quedar registro, aunque sean de diferentes materias, y personas, sin dexar blanco ninguno: porq̄ asì conuicne para mayor legalidad de los registros, y protocolos.

Cap. 12.º de carta de 12.º de Abril de 645. Vea se el S. siguiente deste capi

25. De lo procedido deste arbitrio, y imposicion, cuida particular Tesorero, que se criò para su cobro, y recaudacion, officio que se mandò vender en las Indias, y se ha beneficiado en Lima, con muy considerable interès, y util de la Real hacienda.



§. 2. Instruccion de la forma que se ha de administrar el papel sellado en las Indias, y su cobrança.

EL REY. Por quanto yo he resuelto, y mandado, que en las Prouincias, y Islas de mis Indias Occidentales, para la mayor fidelidad de los instrumentos, y obiar los grandes daños, que pueden resultar de lo contrario, se vé en ellas del papel sellado, como se haze en estos Reynos, segun que mas largamente se contiene en vna mi carta, y prouision, dada en veinte y ocho de Diziembre del año pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho, à que me refiero, y conuiene q̄ en la administracion, direccion, y execucion deste medio, aya el buen gouierno que se requiere, para que en lo procedido del dicho papel sellado se ponga el cobro necesario, y en lo que se sellare en las dichas mis Indias, no aya ningun exceso, ni ocultacion, y que los ministros, que he nombrado, y nombrare, para que por su mano corra esta materia, y su disposicion, sepan la forma, q̄ hã de guardar en lo q̄ à esto toca, he tenido por bien de ordenar, y mādar, que por aora se guarde, y cumpla en razon de lo referido, la orden siguiente.

Vease el cap. 38. de las adiciones del libro de leyes penales.

1. Que del papel sellado, que se embia à las Indias se aya de hazer cargo à los oficiales de mi Real hazienda, de las Audiencias, y partidos, adonde destos Reynos se remite, para que desde su poder se distribuya, cõforme à las ordenes, que el Comissario del dicho papel sellado diere, y que lo mismo se haga del papel blanco, que tambien se embia, para q̄ en caso de auer falta de qualquiera de los generos del papel sellado, que và en esta ocasion, se selle, y se supla desta manera la que huuiere.

2. Que el dicho papel sellado lo ayan de recibir los dichos mis oficiales de mi Real hazienda, y tener en su poder, para que desde el se reparta, y distribuya, conforme las ordenes que en razon dello les diere el Comissario, que en cada Audiencia he nombrado, para lo que à esto toca, y asimismo aya de entrar lo procedido del dicho papel, en poder de los dichos mis oficiales, corriendo por su cuenta la administracion, y cobrança del, los quales han de remitir à estos Reynos lo que del procediere, en los galeones, y flotas cada año, juntamente con relacion muy ajustada, y puntual, de la cantidad de papel que huuiere entrado en su poder, y del dinero que del ha resultado, dirigida à la Sala del mi Consejo de las Indias, que para la disposicion, y execucion deste medio he mandado formar en manos de mi infraescrito Secretario.

3. Y porque sin embargo del computo que se ha hecho, y el papel sellado que se embia, podria suceder auer mas, ò menos despachos, para el cõsumo de los quatro generos de sellos, se remite papel blãco, para el supliemento de lo q̄ faltare, y quatro sellos abiertos en bronce, para que si en lo sellado que se embia no huuiere bastante de qualquiera de los dichos quatro sellos, se selle lo necesario, y asimismo, si al fin de cada bienio sobrare del papel sellado alguna cãtidad cõsiderable, se ha de refellar, para que corra el siguiente con los dichos quatro sellos que se remiten para sellar el papel blanco, por si acaso faltare del que

se embia sellado, en la forma que adelante se declarará.

4 Que el sellar el papel blanco, para el supliemento de lo que falta, y el resellado que sobrare, para q se gaste en el biennio siguiente, no se pueda hazer sin que primero se junten en acuerdo general en Lima, y Mexico mis Virreyes, y demas ministros, que se acostumbra, y constandingo, que falta papel sellado, de qualquiera de los quatro generos, o que sobra de lo sellado, se selle el papel blanco que fuere menester, para el supliemento, y se reselle el que sobrare, para que se gaste cada vna de estas cosas a su tiempo, y fazon, con el cuidado, y atencion que se requiere, para que no se estrabie, y que esto se haga en la parte donde acordaren se puede hazer con mayor recato, y desuerte, que cesen fraudes, y lo mismo se execute en la Ciudad de Santa Fè del Nueuo Reyno de Granada, en la Prouincia de Tierra, y en la Isla de Santo Domingo, para ella, y las de Barlouento, y tambien en la ciudad de Manila de las Islas de Filipinas, supuesto que en todas estas partes los Presidètes de las Audiencias dellas tienen la misma jurisdiccion, y mano que los Virreyes.

5 Los sellos reservados han de estar en parte donde se cierre con tres llaues, que la vna tenga en las Audiencias de Lima, Mexico, Santa Fè, Santo Domingo, y Filipinas, el Oidor que en cada vna dellas he nombrado por Comisario del dicho papel sellado, otra el Fiscal, y la otra el mas antiguo de los Contadores de cuentas de los Tribunales de las dichas ciudades de los Reyes, Mexico, y Santa Fè, del Nueuo Reyno de Granada, y dõde no huviere Tribunal, ha de tener la llaue en lugar del Contador, el oficial de mi Real hazienda mas antiguo, y sin interuencion destas tres personas, que para este efeto nombro, no se ha de abrir la parte, y lugar, donde se pusieren los dichos sellos, y para ello ha de preceder ordẽ del Acuerdo, que como dicho he, se ha de hazer, para lo que toca al sellar el papel blãco, y resellar el que sobrare de vn biennio para otro, y esto se ha de executar, con la cautela, cuidado, atencion, y desvelo que la materia requiere, y los q tuieren sus llaues, no las han de confiar a otra persona, sino es estando impedidos legitimamente, y entonces las entregaràn a quien el Virrey, o Presidente expresiamente ordenare.

6 Que todo el papel sellado, y lo que del procediere aya de entrar, y entre en poder de los oficiales de mi Real hazienda del distrito donde tocare, los quales lo han de tener por cuenta a parte para remitirlo de la misma manera a estos Reynos, consignado al mi Tesorero, que es, o fuere del dicho papel sellado.

Vease el num. 2. del §. 62 siguiente.

7 El sellar el papel blanco, para el supliemento ha de ser, como queda referido, conforme a la necesidad q huviere de cada genero de los quatro sellos, que se embian, estampado el precio de cada pliego de los dos sellos primero, y segundo, y del tercero, y quarto, cada hoja, segun, y en la forma q va el papel sellado de estos Reynos, excepto q no ha de lleuar la inscripcion.

8 Y porque como queda dicho, si sobrare algun papel del primer biennio se ha de guardar cõ cuenta, y razõ teniendola dellos los oficiales de mi Real hazienda, para que siruan el siguiente, resellandolo con los sellos que se remitiràn, mando se execute assi, y que en lo q toca al

resello se guarde la orden, y forma que entonces se diere, y q̄ de la misma manera se observe en lo de adelante.

9. Que los comisarios del dicho papel sellado, que he nombrado en mis Audiencias de las Indias, cada vno en su distrito hagan relacion muy ajustada de los del pachos de gracia, gouierno, y justicia, que ordinariamente se ofrecen en las dichas Audiencias, y se dan por los Virreyes, Presidentes, Gouernadores, y demas ministros, y justicias, y juntamente auisen, con mayor certidumbre, distincion, y claridad que ser pueda, quanto al papel sellado sera menester, para cada bienio en su distrito, cuyo computo se podria hazer por el primer año, y todo lo remitan à la Secretaria del Perú, y Nueva-España, para que de alli se lleue à la sala del dicho mi Consejo, en la forma que queda dispuesto.

10. Y respecto de que en la impresion de las pragmáticas que se remiten con el dicho papel sellado, para que se distribuyan en las Indias, se ha gastado cantidad considerable, y conuiene se dè satisfacion de lo que esto montare, mando à los dichos Comisarios, que cada vno, por lo que le tocare hazer las dichas pragmáticas, haziendo para ello computo de la costa que han tenido, así de la impresion, como de su conduccion aquellas Provincias, y las vendan, disponiendo que su proconcedido entre en poder de los oficiales de mi Real hacienda, de la misma manera, para que lo remitan por cuenta aparte, declarando de lo que proceden, por ser gastos que se han hecho en ellos.

11. Y porque mi voluntad es, se guade, cumpla, y execute precisa, y inuolablemente, mando à mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, y los Comisarios q̄ en ellas he nombrado, y adelante nombrare para esta administracion, Tribunales de cuentas, oficiales de mi Real hacienda, y à mis Gouernadores, y Capitanes Generales, Corregidores, Alcaldes mayores, y demas luezes, y Justicias de las dichas mis Indias Occidentales, y otras qualesquier personas de qualquier estado, y calidad, y condicion que sean, que cada vno en lo que le tocare, guarde, y cumpla lo dispuesto en esta mi cedula, sin ir, ni passar contra su tenor, y forma en manera alguna: porque demas de que en hazerlo así me tendré por bien seruido, de lo contrario mandaré hazer la demonstracion que el caso pide, y que sean condenados, los que contrauienieren à cosa alguna de lo que à esto toca en todos los daños, y menoscabos, que de ello se siguieren à mi Real hacienda, y desta mi cedula, mando que tome la razon Antonio Sanchez mi Contador de cuentas del dicho mi Consejo de las Indias, y de el dicho papel sellado. Fecha en Madrid à veinte y cinco de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueue años.

Y. O. E. L. R. E. Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Don
Fernando Ruiz de Contreras. Señalada
del Consejo.



§. 3. *Diversas declaraciones que se han ido haziendo, despues de la instruccion, y prematica antecedente.*

LOS despachos del Tribunal de cuentas que no fueren à pedimento de parte, se han de escriuir en papel de el fello quarto, y los libros à donde se tuviere la cuenta, y razon de los cargos, y resultas, que huviere en ellos, se hã de formar en el mismo papel, y las que se ordenaren, y tomaren en papel blanco, y las relaciones juradas q̄ las partes presentaren para ellas, las han de dar en papel del fello tercero, y de otra manera, no se hã de admitir en los dichos Tribunales, los quales tomarã, ^b lo que fuere menester de gastos de justicia, y à falta de ellos de penas de Camara, para el gasto del papel sellado, en cosas de officio, y del seruicio de su Magestad, y no auiedo del vno ni del otro genero de dõde poder suplir este gasto, se harà de lo procedido del mismo papel sellado q̄ se beneficiare, y esto ha de ser con interuencion de los Virreyes, ò Presidentes.

2 Aunque huuo cedula, ^c para q̄ corriessè la administracion deste genero, por cuenta de oficiales Reales, y entrassè su procedido en poder dellos, se declarò por otra ^d auer equiuocacion, y no deberse guardar, y cumplir en esta parte, sino es lo que està mandado por la ley, y prematica, en quanto al nombramiento de Teforeros generales, que son los q̄ se han de administrar, y cobrar lo que del procediere con calidad de enterar de seis en seis meses su procedido en las caxas del distrito, y hã de dar fianças del buen vso, y por su cuenta, y riesgo ha de correr el distribuir en el dicho papel sellado, por menor, en todos los lugares de la jurisdiccion, nombrando ellos personas de su satisfacion, y à su riesgo.

3 Estos officios de Teforeros generales, ha parecido ser mas importante, q̄ se vendan, y asì se ha ordenado ^e en los distritos de Lima, Charcas, y Quito, precediendo para su venta junta, y acuerdo de hazienda, cõ interuencion del Comissario deste genero, todos los quales hã de asistir al remate, y han de recibir las fianças del buen vso, y cuenta cõ pago de dichos Teforeros generales, y à estos se les ha de señalar vn tanto por ciento por la ocupacion, y trabajo, con calidad de que tengan obligacion de satisfazer con esto à los que nombraren, para lo q̄ à esto toca en los demas lugares de su distrito, sin que por razõ dello se les aya de dar otra cosa alguna. Y no auiedo quien cõpre los dichos officios, y añãce, como queda dicho, ha de tener obligaciõ el Cabildo de las dichas ciudades de nombrar vn vezino de toda satisfaciõ, lego, llano, y abonado, con fianças bastantes, y con las mismas obligaciones, y salario referido.

4 No se debe hazer ^f nonedad, en razon de los vales de debitos, y otros cõtratos priuados, y entre partes, pues no es dudable, que los dichos vales, hã de correr, como quisieren las partes, y quando se presentaren en juicio los juezes veràn lo que debẽ, hazer, cõforme à justicia, administrandola à las partes.

5 Ofreciendole algunas dudas, y casos extraordinarios en la inteligencia de las ordenes, q̄ se hã embiado, y embiarẽ sobre la materia del

^a Ced. fecha en Madrid à 18. de Mayo de 641.

^b Esto mismo està mandado se guarde, sin inouar en el Reyno de Chile, y despachos de la caxa, cap. de carta de 30. de Julio de 646.

^c Cedula de 25. de Abril de 1539.

^d Ced. de 18. de Mayo de 1641.

^e Cap. de dicha ced. de 1641.

^f Cedula de 18. de Mayo de 641.

^g Ced. al Licen. Don Gabriel de Carazjal, Oidor de Santa Fè de 18. de Mayo de 641.

papel sellado las comunicarán los Comissarios con el Virrey, ò Presidente, para que con su acuerdo, y consejo se haga, y determine lo mas conueniente.

h Soldados. Cedul. de 30. de Abril de 643. y cedula de 30. de Julio de 646. Milites sunt exempti, E-nene Kelius 1. de privileg. m. i. c. 3. Aiala 3. c. 7. Befeold. de iur. ciuim, diserta. 2. nu. 14. Salse Iuvenal, satyr. final.

i Cap. de dicha carta.

K Cap. de carta al Lic. Don Diego Carrasquilla. Oidor de Santa Fe, de 27. de Enero de 646.

l Cap. de dicha carta.

m Cap. de dicha carta.

n Capit. de 27. de Enero de 1646.

o Belesiafticos, Cedul. al Virrey Marqués de Mancera de 4. de Julio de 41.

Clerici non tenentur ad mañera personalia, Auth. item nulla, C. de Episc. & Cler. i. i. b. m. s. C. de sac. Eccles. l. 11. tit. 3. libr. 1. Recopil. Montaluo in l. 50. tit. 6. part. 1. l. 6. tit. 19. lib. 2. Recop. Garcia gloss. 9. n. 53. Sylua resp. 7. par. 5. Trident. ses. 23. c. 6.

p Religiosos, Cap. de carta al Lic. Don Diego Carrasquilla, de 27. de Enero de 1646.

Mendicantes, Sylua d. ref. 7. Bobad. lib. 2. c. 18. num. 204. & 223. distinguit Tomat. de collect. fol. 228. Boer. decis. 135. Gony. de subsid. quæst. 35. cedula de 13. de Mayo de 638. lib. 1. impr. fol. 170. en materia de fijas.

6 La gente militar^h del Reyno de Chile, y la de Filipinas, y Islas de Santo Domingo, estando en presidios, y en exercitos, tienen priuilegio, y merced de vsar del sello quarto, y otorgar en èl todos los instrumentos, y otros despachos que les tocarè, asì de marauedis, y otros negocios, como de mercedes, sin necessitar para ellos de otro sello mayor.

7 Faltando ⁱ papel sellado en el Reyno de Chile, està dispuesto, que el Comissario de aquella Audiencia, dè cuenta al Virrey del Perú, para que remita el que fuere menester.

8 Los Fiscales^k de las Reales Audiencias pueden responder en lo blanco de las cartas que se embian al Acuerdo de que se les dà traslado, sin embargo de que se escriuan en papel comun, y los Escriuanos de Camara han de recibir las respuestas que asì dier en dichos Fiscales.

9 El papel^l que sobrare, acabado el biennio, para cuyo consumo se embiare, aunque estè esparcido en partes diferentes, y sea trabajoso, y de gasto el recogerse para resellarse, se ha de hazer, para que esto tenga efecto en cumplimiento de la pragmática.

10 Auiendo^m determinado el Comissario General de el Nueno Reyno de Granada, por acuerdo general, que se vsasse del papel del sello primero, segundo, y tercero que sobrà de los años de 640. y 641. que estaua en la Real caja, por no auerse embiado mas de dos sellos de el quarto, para el vitimo biennio, y no poderse resellar el que sobrà de los antecedentes, lo confirmò su Magestad.

11 Las quantasⁿ deste genero se han de dar por oficiales Reales, por lo tocante à la hazienda que de su procedido les entregan los Tesoreros ante los Contadores de quantas, como las dan de todo lo demàs.

12 En todas las partes, y lugares de las Prouincias de las Indias, se ha resuelto^o por su Magestad, se disimule en los Tribunales Eclesiasticos el no vso de papel sellado, ni en los seglares donde Clerigos fueren à litigar, y que mientras no se determina otra cosa en contrario, se cumpla lo referido, y se procure por parte de los Virreyes, con buena maña, y inteligencia, se vaya introduciendo en el estado Eclesiastico, sin hazer en orden al intento fuerça, ni declaracion alguna, aunque por parte de los Clerigos se pida, y en caso q̄ muy voluntariamète no lo admitan los Eclesiasticos que litigaren en los Tribunales seglares, reusaren pagar todo el precio, no se les ha de lleuar por èl mas que tan solamente lo que montare la costa que tuviere, hasta llegar à cada Prouincia.

13 Los despachos, y contratos tocantes à las Religiones^p Mendicantes, se han de hazer en el papel sellado que està assignado, para pobres de solemnidad, segun lo que se estila en Cas. tilla, en razon deste punto.

CAPITULO XXX.

Estando de la pimienta.

LAs especies estuieron siempre sujetas à las cargas de las imposiciones, porque se tuuierõ siempre por genero ^a digno de ser grauado, y corregido con ellas, por ser introducidas por el vicio de los hombres, y no por la necesidad del humano alimento, y conseruacion de la vida, de tal manera, que siendo regularmente prohibidos los estancos, y monopolios, ^b por ser contra la libertad de los comercios introducidos por derecho de las gentes, no se permitẽ, sino es por vrgẽte causa, y necesidad, y en cosas de la calidad referida, en cuyo numero entra la pimiẽta, ^c segun Maximiliano, Aschaffemburf, q̄ trata de el estãco de la pimiẽta del Reino Anglico, y de la cerueça, y otras bebidas exoticas: si bien escrine, y funda asimismo, que el prohibir que generalmente no se vse de vna cosa, y que solo se venda, ò exercite por sola vna mano, ^d por via de estanco en premio de algũ inuẽtor de nueuo genero, ò arbitrio, es cõueniẽte, y practicable.

2 Con los mismos motiuos, por ayudar su erario, determinò su Magestad, que en el Petũ se estancasse la pimienta, y se le acudiesse con lo que pareciesse justo, por la persona que saliesse à ello, y lo arrẽdasse, aunq̄ no ha sido practicable. Lo vno, porque con la especie del A ii, por otro nombre, pimienta Indiano, escusan los mas la pimienta. Lo otro, porque es genero que facilmente puede conducirse en secreto por qualquiera, y ocultarse, y expenderse en las viandas, sin aueriguacion. Asì lo sintiò el Virrey Conde de Chinchon, que tratando de dar asiento à este medio, hallò poco jngo, y muchas dificultades, segun el capitulo siguiente de catta Real.

3 *Dezis, q̄ aunque se dieron muchos p̄rgones al arrendamiẽto del estanco de la pimienta en essa ciudad de los Reyes, y en otras partes, en conformidad de lo que por otra mi cedula de la de los dichos arbitrios os embiẽ à mandar, no buua quien tratasse dello, y que por lo que auidades entendido de personas praticas, juzgadas vendria à ser de muy poca consideracion el interès que de esto se sacasse, porque nadie atia de apetecer el arrendamiento: y asì aniendo se de introducir el estanco, era fuerza corriessse por via de administracion, y selleuassse primero de estos Reynos la pimienta por cuenta de mi hacienda, con gasto, y riesgo anticipado. Y lo que en esto ha parecido responderos, es, que continueis las diligencias que en esto ibades haciendo, de manera, que sea beneficiada mi hacienda, y me auisareis de lo que resultare, teniendo atencion à que el embiar desde acá la pimienta, no se tiene por cosa util, ni prouechosa.*

CAPITULO XXXI.

Yerua del Paraguay.

ESta es vna yerua ^a muy medicinal, y vomitoria, beneficiase en la Prouincia de Paraguay, por los Indios, y no en otra parte, porque solo alli se da: pagan con ella sus tributos, y la conducen à Potosi, y otras partes del distrito de Chareas, donde se

^a Simancõ de repub. lib. 9. c. 24. Piperis Indiani extat mentio in cap. legimus 24. distin. 93. ad med. Martial. lib. 12. epistol. 5. vid. compilat. Thesaur. polit. p. 1. fol. 10. refert Besold. de ærat. c. 3. nu. 1. ^b L. vnic. C. de monop. Plin. lib. 8. c. 37. Besold. de ærat. c. 3. num. 6. Petrus Greg. 3. de rep. c. 6. à nu. 45.

^c Ascaffenb. de ærat. ibi: *Inbentoribus alicuius rei noua, seu publica, proficua loco prauisi potest concedi, illius exercitium ad tẽpus & vt solus vendat. ex Donatio in Tiber. c. i. i.*

Cap. de cart. de 28. de Diciembre de 1634.

^a De quibusdam herbis & plantis Indianis preciosis, & medicinalibus, vcluti palo de China, çarça, partilla, tabaco, saxafras, nicotiana, peto, mechoas, Ganas,

ganā, triaco Indiano, ac eius copix in Germania, Aſcaſenb. claſ. 16. orde. Ioan. Vvitchius in peculiar. tract. de plant. exoticis.

b En cel. Real de poſtr. de Orub. de 637.

c Nam modicum lucel- lum ex rebus minucis au- cupari, nō minus indignū Principe, quā re probā- dum cenſetur, apud quem non locum habere debet illud: *Bonus odor lucri qualibet ex re, ſine unguē tum ſit ſine corum.*

a En 17. de Março de 1501. D. D. Ioann. de So- lorz. de Ind. guber. tom. 2. lib. 3. ca. 1. D. La rea al- leg. fiſc. 27. D. Caſtillo de tertijs c. 12. Caued. 2. par. decif. 63.

b D. Solor. longa; ac ple- na manu de Ind. gubernat. lib. 3. c. 4.

c Quas Benedictus XII. conceſſit Regi Alfonſo XI. Laſſart. de gabell. cap. 19. nu. 36. Bobad. lib. 2. c. 18. n. 324. Caſtill. vbi ſup.

a Ced. de Talauera en 6; de Julio de 540. y en 13. de Feb. de 541. y 3. de Oc- tubre de 539. y otras que eſtā en el 1. tom. de ced. fol. 112. y 200. Eſta diui- ſion ſe verifica en la que ſe eſectuó en tiempo del Marquē de Montefla- ros, Virrey del Perú, de la Cathedral de Ariquepa,

frequenta mucho el tomarla, tanto como el chocolate en Nueva-Eſpa- ña, purga el cuerpo de todos los vicios, y malos humores de q̄ adoleſce: porque con detenerla en el eſtomago vn quarto de hora, le traſiega, y le ſaca las ſlemas, y coleras. El modo de tomarla, es poner en infuſion vna onça, ò dos della, por eſpacio de vn quarto de hora, molida, y cer- nida, y en tres, ò 4. açumbres de agua caliente al primer heruor que ſe beben, y buelven en otras tantas vezes ir echando, y compartiendo en cada vna dellas parte de la dicha infuſion: es general la opinion en aquella Region, que S. Bartolomē la moſtrò, y descubrió à ſus natura- les. Conociendo ſu importancia ſu Mageſtad, y ſu comercio, y gaſto, mandò imponer ſobre ella algun derecho; pero no ſe ha diſpueſto por lo impracticable, mediante ſer coſecha de Indios, y poco e ſu inte- rē, y ſu traxin de incierta, y diſciful aueriguacion.

CAPITULO XXXII.

Nouenos.

1 **L**A Santidad de el Papa Alexandro VI.ª concedió à los Reyes Catolicos los diezmos de las Indias, por el gaſto que auian de tener en fundar Iglesias, para la celebracion del culto di- uino, y exaltacion de la Santa Fè Catolica, en conſequencia de el Real patronazgo, que aſiſiſimo les concedió el miſmo Pontifice, por la in- troduccion della en aquellas dilatadas Prouincias, de que eſtaua apode- rado el demonio, y ſus dañados dogmas, è infernal idolatria.

2 En eſta conformidad, desde el principio de la conquista, puſie- ron en execucion la obligacion de hazer Templos, Iglesias Catedra- les, y Colegiales, repartiendo para ello los diezmos, en tal manera, q̄ re- ſeruando para ſi los dos nouenos ſolamēte, à que correfponden en Eſ- paña lo que llaman tercias, e todo lo demas ſe diuide, y aplica à rentas Ecleſiaſticas, meſa capitular, fabrica, ſeminario, y Sacriſtia.

3 Deſuerte, que conforme à la diuiſion ordinaria que ſe pondrà al fin deſte capitulo, de toda la gruēſſa, viene à tener la mitad el Obiſpo, y meſa capitular del Dean, y Cabildo; y de la otra mitad ſe han de ha- zer nueue partes, y dellas, las dos lleua el Rey, y las otras tres la Iglesia, y Hoſpital; las otras quatro lleua el Cura Beneficiado, de las quales ha de dar la octaua parte al Sacriſtan.

§. 1. Orden de diuidir los diezmos.

1 **D**E toda la gruēſſa a ſacan primero el eſcuſado, que ſon los diezmos de vna caſa en la cabeça de cada Partido del Obiſ- pado, que ni es la mayor, ni la menor, y eſta ſe aplica à la fa- brica de la Iglesia Cathedral; eſto ſe haze en eſte Arçobispado de los Re- yes, en el Partido de Lima, Truxillo, y Guanuco: porque en otros Obiſ- pados no ſe declaró en las erecciones de las Iglesias.

2 Luego ſe ſaca del reſto de la gruēſſa tres por ciento, para la ſuſ- tentacion del Seminario b que en cada ciudad, y cabeça de Obiſpado, ſe mandò por el Concilio de Trento huynieſſe, para que en ellos ſe en-

señassen, y criassen muchos Colegiales que viniessen a servir a la Iglesia.

3 Para el sustento, y alimento de los Prelados, e aplicaron la quarta parte del resto de lo que valiesse, y rentassen las dichas rentas de zerales.

4 Para el sustento, y alimento de los Prebendados, d que son Dean, Arcediano, Chantre, Tesorero, y Maestrescuela, Canonigos, y Racioneros, se aplicò otra quarta parte. Dando al Dean 150. y a las otras Dignidades a 130. a los Canonigos a 100. y a los Racioneros a 70. y a medios Racioneros a 35. y a Capellanes con 20. y a Acólitos con 12. y a vn Organista con 16. y vn Notario con 6. y vn Pertiguero con 6. y a vn Mayordomo con 50. y a vn Portero con 12.

5 La otra mitad, esto es las otras dos quartas de las dichas rentas, diuidieron en nueue e partes; y dellas adjudicò las dos a su Magestad, por el derecho del patronazgo, y en el reconocimieto del señorio del, en lugar de las tercias que en España tiene, y lleva en algunas Iglesias.

6 Otros quatro g nouenos se aplican para los Curas, con cargo de dar la octaua parte a los Sacristanes que auian de ayudar al seruicio de las Iglesias, y administrar al pueblo los Santos Sacramentos, lo qual se les señaló con cargo, que si los dichos quatro nouenos excediesse de 120. pesos de oro a cada vno, que se tuvo por justa porcion, con el pie de altar para lo susodicho, lo que dellos excediesse, se metiesse con la quarta en la mesa Capitular, y se distribuyessè entre los Capitulares, segun y como la demas renta del quatro que les està señalado. Pero aduertese, que de la dicha gruesa Capitular, se paga en las distribuciones quotidianas al Prebendado h q dize la Missa mayor, la distribucion triplicada, y al Diacono que dize el Evangelio, duplicada, y al Subdiacono que dize la Epistola, le dan su porcion, y otra tanta. Y en Truxillo, Guanuco, y Chachapoyas, y Santa, que eran deste Arçobispado, se les dan a los Curas sus quatro nouenos enteramente, y a los de Guanuco, y Truxillo, se les quita la octaua parte para los Sacristanes, y de lo que les queda satisfazen a los Curas de Saña, y Bico, y en los demas pueblos de Españoles se guarda la ereccion con los Curas.

7 Noueno y medio aplican a los i Hospitales de cada pueblo, para ayuda a la cura de los pobres enfermos que a ellos acuden, con que los dichos Hospitales acudan al Hospital de la Iglesia Cathedral de Lima, parte del dicho noueno, y medio.

8 Y el otro noueno y medio aplicaron a la fabrica k de las Iglesias Catedrales, y Parroquiales, y de lo que esto, y el escusado monta, se haze el gasto del Altar, y Sacristia, assi de vino, hostias, azeite, como de ornamentos, campanas, y lo demàs que està a cargo del Tesorero executar con orden del Cabildo.

vbi August. Barbof. Garcia de benef. p. 3. c. 2. Gratian. disceptat. c. 298.

i Hospitalia dotantura Rege nostro, Shedula, dat. Cobeja ann. 1593. cuius meminit D. Solorz. de Ind. gub. lib. 3. c. 3. n. 58. Doct. Figueroa in lib. gub. D. Marquion. de Cañetel. lib. 7. fol. 33.

K. De portione deputata fabricæ, & ornamentis Ecclesiæ, Couarr. in cap. vlt. de testam. n. 5. lib. 1. var. latè Gutier. alleg. 10. D. Gregor. Lop. in l. 19. tit. 20. p. 1. cap. de fabrica de consecrat. distin. 1. Sess. 24. c. 13. Concil. Trid. Gutier. 1. practic. q. 17. num. 3. 12. & seqq.

y de Truxillo, y siendo de la Nueva-España por lo que toca a la Iglesia de la Ciudad de Antequera, valle de Guaxaca, segun informe de 20. de Nouiembre de 1603. referido por Iuan Diaz de la Calle, en su curioso memorial, inforatorio de todo lo que su Magestad prouee en las Indias de officios Ecclesiasticos, y seculares.

b Trid. sess. 23. de refor. c. 184. Concil. Tol. c. 23. Con. Later. sub Leone X. sess. 9. de refor. Curia, & aliorum D. August. Barb. de offic. & potest. Episc. cedula. en Coueja a 29. de Mayo de 593. ibi: *Se le adjudicaron tres por ciento de todas las rentas Ecclesiasticas, y las vacantes.*

c D. Solor. de Ind. gub. lib. 3. c. 4. a nu. 14. Remesal. in histor. Guatemall. lib. 3. c. 12.

d Explicat hæc munia aureo calamo Cironius in paratit. Decretal. lib. 1. a tit. 23. Trident. sess. 24. cap. 12.

e Cedula. de 3. de Octubre de 1530. D. Alfar. de iur. fisc. glos. 21. §. 12.

f D. Larrea alleg. fiscal. 28. nu. 1. l. 1. tit. 21. lib. 9. Recop. Suarez alleg. 28. 3. dub. Auendañ. de exeq. 2. p. c. 4. nu. 21. Palac. Ru. in rub. de dotat. inter; §. 37. n. 13.

g Optimè D. Solor. laudans huiusmodi patrimonium, d. lib. 3. c. 4. n. 15.

h Vide Trident. sess. 24. c. 12. ibi: *Distributiones verò.* Gomez in explicat. Bullæ claus. 4. nu. 19. p. 2.

a Ced. al Virrey D. Fráncisco de Toledo de 28. de Enero de 594 lib. 1. impr. fol. 193. D. Solorz. d. c. 4. n. 16. y 17.

b Cap. 4. de carta al Virrey don Francisco de Toledo, dada en Madrid à 27. de Febrero de 1575. cap. de carta de 4. de Abril de 1644.

c Ced. al Virrey D. Fráncisco de Toledo, de 17. de Julio de 575. Velim ramen obseruari quod Regis decimalem Clericum teneri ratione reddere coram saeculari. Bobadill. lib. 2. politic. cap. 18. n. 138. Escobar de ratiocin. c. 7. n. 8. & 9. Gregor. in l. 5. tit. 10. p. 5. per illam legem. D. Salgad. de reg. protect. 4. p. 14. n. 165.

d L. 3. tit. 18. lib. 9. l. 4. tit. 17. eod. lib. Recop.

e Ced. al Virrey Marq. de Guadalcaçar, en Madrid à 13. de Diciembre de 1626.

f Cap. de carta de 4. de Abril de 1642.

g Ced. fecha en Madrid à 2. de Março de 1603. iuxta c. inutile 88. dist. Luc. de Peña, in l. milites C. de re milit lib. 12. per illam legem, Boer. in tract. de autoritate magn. Cur. nu. 45. quamquã conueniendum esse corã iudice laico in hoc casu doceat Laffart. de gabellis c. 19. nu. 84. ex l. 7. tit. 18. lib. 9. Recop. Auster. de potest. sac. reg. 2. fall. 14. Auiles in cap. Præ. gloss. verb. execucion. n. 6.

h Cap. 45. de carta al Virrey Don Francisco de Toledo de 27. de Febrero de 1575.

i Argum. l. Imperat. 70. §. vlt. cum duab. seqq. de legat. 2. l. 10. §. qui iniuriarum. Siquis scaut. Ant. Faber. in C. tit. 28. lib. 9. dif. 19. vbi in terminis contributionis.

K Ced. de 4. de Abril de 1642.
l Ced. de 26. de Julio de 1608. de 28. de Março de 628. y de 9. de Março de 624. y de 10. de Mayo de 621. Faciunt. c. ex part. 10. c. penult. de decimis, glos. in c. quia tua 12. q. 2. c. decimas 16. q. 1. Rebus. de decim. q. 14. Ant. Faber. in C. lib. 9. tit. 3. dif. 1.

§. 2. Orden que tienen en diuidir los derechos del remate.

1 **S**Vpuesto que los diezmos se rematan^a en mayor ponedor, y en almoneda publica, para efecto de la distribucion referida, los derechos deste remate, se reparten en esta forma.

2 Del primer ciento, cinco pesos, y de los demas à peso y medio, de los cuales se ha de pagar al pregonero: y de lo que quedare se hã de hazer tres partes, dos para el Iuez, y vna al Notario, el qual tiene obligacion de dar los testimonios necesarios: y estas cosas paga el q̄ queda con el remate, sin disminuir las del principal.

3 Asisten^b à este remate oficiales Reales, y algunos capitulares de la Iglesia, por el interès Real, y Eclesiastico, precediendo en lugar, y asiento oficiales Reales, en compañia del Oidor, y Fiscal que asisten de ordinario à las demas almonedas de hazienda Real.

4 La persona q̄ saca los diezmos, otorga obligacion en fauor de la Iglesia, y del Rey, por sus dos Reales nouenos, y esta tal no se ha de dar lugar à que sea Eclesiastica: porque en la execucion de la paga, y cumplimiento de su escritura, no se defienda con la exempcion del fuero.

5 Desta primera venta de diezmos, que otorga la parte del Rey, y de la Iglesia, por ser ambos personas priuilegiadas, no se debe alcaualar: pero de las subseqüentes q̄ efectuaren los compradores, por su comodidad, interès, y grangeria, es cierto que la deben, y se deue cobrar, como yo lo introduxe en la Prouincia de Xuaxa, siendo Corregidor, y con el mismo exemplar se ha ido entablando en las demas.

6 Deben obligarse los arrendadores^c de los diezmos à los oficiales Reales, y no à los Mayordomos de las Iglesias. Y esta obligacion ha de ser tan clara, y distinta, que por lo que toca al interès Real, puedan los oficiales Reales del distrito donde estuuieren las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales, cobrar por sí lo que montare los dos nouenos, sin necessitar de acudir al fuero Eclesiastico, donde tambien se advierte, que estos arrendadores deben pagar por entero el almojarifazgo de el vino, y especies que embarcan, y negocian.

7 Debe tambien obseruar, que los Mayordomos de las Iglesias no sean Clerigos, porque no se defrauden los nouenos, ni ellos se excusen de dar cuenta ante la justicia seglar.

8 De las especies^d de tributos, aunque sean de la Corona, se debe diezmos, y si estas se comutan à plata por alguna causa justa, y aprobada, y ventilada en juicio contradictorio entre encomendero, y tributarios, se deue assimismo el dicho diezmo por suceder, y subrogarse la dicha plata en lugar de las especies referidas.

9 Encargase al Virrey^e se valga de las cédulas, y ordenes que entrã despachadas en materia de diezmos en lo tocante à Eclesiasticos, procurando con toda maña, y buena disposicion, euitar que las Reçigiones no entren en mas posesiones de hazienda, raiz en aumento de las que tienen, por la gran baxa de los diezmos, y Reales nouenos.

10 De las especies^d de tributos, aunque sean de la Corona, se debe diezmos, y si estas se comutan à plata por alguna causa justa, y aprobada, y ventilada en juicio contradictorio entre encomendero, y tributarios, se deue assimismo el dicho diezmo por suceder, y subrogarse la dicha plata en lugar de las especies referidas.

11 Encargase al Virrey^e se valga de las cédulas, y ordenes que entrã despachadas en materia de diezmos en lo tocante à Eclesiasticos, procurando con toda maña, y buena disposicion, euitar que las Reçigiones no entren en mas posesiones de hazienda, raiz en aumento de las que tienen, por la gran baxa de los diezmos, y Reales nouenos.

CAPITULO XXXIII.

Vacantes de Prelados de las Indias.

1 LA renta dezimal de los Prelados de las Indias, Arçobispos, y Obispos, en sede vacante, por proceder de la gruesa de los diezmos, de que à los Reyes de Castilla hizieron merced, y donacion los Sumos Pontifices, es à cargo, y proteccion de su Magestad, vniuersal patron dellas, y assi para su buen cobro, y disposicion, tiene encargado à los oficiales de sus caxas Reales, cobren estos bienes, y rentas, y las recojan en ellas, haziendose cargo desta hazienda, como de toda la demas que administran.

2 No es toda esta renta del Prelado sucessor, ni de la Iglesia viuda, ni su Magestad se la aplica, segun las varias opiniones de muchos que no estan en la fina resolucion desta materia, haziendola confusa, con regularla por las ordenes, y derechos generales de otras vacantes, donde los diezmos, ni el patronazgo son de su Magestad: y assi para defengano de los que con poca noticia della, y vago discurso racioninan inciertamente, doy por cosa assentada, y recibida por derecho, y practica inconcusa, que en este caso lo que se haze, es diuidirse la vacante en tres partes, à distribucion de su Magestad. La vna aplica regularmente al Prelado sucessor para su viatico, y expensas. La otra à la fabrica de la Iglesia, como su viuda, y heredera, y la otra la expende, y reparte en obras pias, y limosnas.

3 Suelen tener algunos Principes priuilegios, y cõcesiones de su Santidad, para percibir, y gozar estas vacantes, y esta se llama a regalia, como en el Reyno de Francia lo refieren Arnulfo e Ruzco, y Sixtino, y f esto parece que se colora, con que siendo Patrones, y dotando las Iglesias, como lo hazen algunos tan largamente, se hazen dignos de heredar lo que no goza el Prelado por su fallecimiento, y de aqui nace que el que funda, ò dota la Iglesia, puede estatuir, gy assentar en su ereccion, que los frutos della en vacante, se le apliquen, y adquieran, pero nuestros Catolicos Monarcas no estrabian de su consimilitud, y pios empleos, ni se aplican pudiendolo hazer rentas semejantes, por que siempre las reparten en los efectos referidos.

4 En estas vacantes no entran las quartas funerales, h sino solamente las dezimales, y la razon es, por que no estas, como aquellas penden de frutos que sean concedidos à su Magestad, sino de prouentos, que se referuan al Obispo, ò Iglesia.

5 Las tercias partes que su Magestad expende, y distribuye en obras pias, esta ordenado, i que se remitan, y traygan à España por cuenta aparte todos los años, sin incorporarlas con la hazienda Real.

a Cap. de carta al Virrey don Francisco de Toledo, fecha en Madrid à 18. de Enero de 575. y c. 28. de carta à la Audiencia de Lima de 5. de Octubre de 1626. D. Solorza. de Indiar. gubern. lib. 3. c. 11. n. 59. fol. 748. cui ad de nouissime; D. Petrus Noguerol. alleg. 2.6. vbi late vtiliter, & pulchre.

b Clement. statutum de electio; vide Bonacin. de clausur. disp. 4. p. 3. nu. 7. Barboz. lib. 3. de iur. vniu. c. 17. n. 79.

c C. si propter de script. Cironius in paritia ad tit. de success. ab intest. libi: Ecclesia cum vxor sit Episcopi, c. Quia saepe de elect. in 6. c. present. de offic. ord. in 6. Nauarro de spolijs, §. 12. num. 3. Trullench. in exposit. Bullar. lib. 3. cas. 21.

d C. generali de const. e Arnulf. de iur. Regala priuil. 16. n. 29.

f Sixtin. c. 2. num. 54. P. Gregor in sintagm. p. 23 lib. 17. c. 7. n. 19.

g C. Fleuterius 18. q. 2. c. praterà el 2. c. à nobis de iur. patron. gloss. in d. c. generali.

h D. Solorz. de Indiar. gubern. lib. 3. c. 22. n. 38.

i Cap. de cart. de 14. de Octubre de 642.



Cruzada.

a De cõcessione Crucia-
tæ Guichard. libr. 1. Af-
chaff. in consil. pro xrar.
class. 17. ord. 13 19. Lara
de las tres gracias, Anto.
Gomez in explicatione
Bullæ cap. 1. per tot. Ce-
ned. q. 44. Azeued. in l. 1.
tit. 10. libr. 1. Recopilac.
Auil. cap. 51. Prat. gloss.
verb. non consentio.

b D. Solorz. d. lib. de
gub. lib. 1. c. 4. n. 66. & 1.
tom. de Ind. iur. lib. 3. cap.
1. n. 47.

c DD. Solorza. d. lib. de
Ind. gub. n. 21. y 22.

d Por Breue de 8. de Fe-
brero de 1578.

e Designatio quantita-
tis, pro Indis, & Hispanis
ponitur ab Alfonso Pe-
rez lib. trium gratiar. fol.
353.

f L. 8. tit. 10. lib. 1. Re-
cop. ced. del señor D. Fe-
lipe II año de 1583. Ce-
uall. q. 897. n. 286. Bobad
1. p. lib. 2. c. 16. n. 90. Ro-
drig. de re dit. lib. 1. q. 17.
n. 75. de iurisdictione hu-
ius Tribunalis, quo ad In-
dias ad longũ agit. D. So-
lorzan. vbi supr. à n. 26.

g Lara in comp. trium
gratiarum, lib. 1. pag. 20.
D. Solorz. vbi supr. n. 28.
cum Ceuall. Bobadill. &
alijs consonat. l. 8. tit. 10.
lib. 1. Recop. ibi: *Que no
vos entremetais á conozer
ni conozcais por via de
fuerça, ni en otra manera,
que lex ampliatur, sch.
Regia ann. 1583. vide Ce-
uall. q. 897. nu. 286. Cur.
Philip. 1. p. S. 5. n. 34. Ro-
drig. de re dit. lib. 1. q. 17.
num. 75.*

h L. 10. §. 8. tit. 10. lib. 1.
Recop.

i Es c. del tit. y instruc-
cion de los Comissarios
u bdelegados.

LO procedido de la limosna desta Santa Bula ^a es vna de las ren-
tas mas considerables que su Magestad tiene en las Indias: y
la diferencia que en su cobro ay della à las demas, es, que ca-
da vno es cobrador de si mismo, porque el zelo Christiano de gozar de
las gracias, è indulgencias concedidas à los Fieles por los Sumos Pon-
tifices, interpela, y combida à esta voluntaria contribucion.

2 Auiendo concedido à su Magestad la Santidad de Julio II. la Bu-
la de la Santa Cruzada, para los Reynos de Castilla, despues se estendiò
su concession por la Santidad de Gregorio XIII. para los Estados de las
Indias, como parte, b y porcion de aquellos, y se ha ido continuando
hasta aora, por tiempo de seis predicaciones cada concession, por ser
para gastos que se han hecho, y hazen en la defenõa de la Iglesia contra
sus enemigos.

3 En la publicacion ^c desta Bula se guarda la costumbre que en Es-
paña, saluo, que por la distancia de Prouincias tan dilatadas, y remotas
cada predicacion ^d es de dos à dos años, y diuersa la cantidad de la li-
mosna, segun la grossedad de la tierra.

4 Para el expediente destas causas ay Tribunal particular, ^e que
consta de vn Comissario subdelegado, que ordinariamente lo es vna
Dignidad de la Iglesia, vn Assessor, que lo es el Oidor mas antiguo, vn
Fiscal, que lo solia ser el de la misma Audiencia, aunque en estos tiem-
pos se han diuidido estas Fiscalias, por mas comodo exercicio, y despa-
cho de entrambas,

5 Su jurisdiccion es Apostolica, y Real, assi en primera estancia, co-
mo en apelacion de los otros subdelegados particulares, que es la mis-
ma, sin limitacion alguna que tiene el Comissario general, comunica-
da de su Santidad.

6 Estàn inhibidos ^e del conocimiento destas causas de Cruzada, y
de las dependientes dellas, generalmente todos los Iuezes, y Tribuna-
les. Y para executar las sentencias que diere, y pronunciar este juzga-
do en quanto tocare à hacienda, sin embargo de apelaciõ, tiene potes-
tad plenissima, procediendo conforme à derecho.

7 Las que haviere de otorgar en casos apelables, ha de ser para an-
te el Comissario ^f General, y Consejo de Cruzada, y no para otro Tri-
bunal.

8 Tiene comission, g y orden el dicho subdelegado, para dispo-
ner con el Contador lo q conuiniere à la buena administracion, cuen-
ta, razon, expedicion, predicacion, y cobrança de la Santa Bula. Y para
poder librar en los Tesoreros los gastos, y costas que son necessario
hazerse, con parecer de los Virreyes.

9 En casos extraordinarios, h y de gouierno superior, por razon
de la quietud publica, en competencias de Tribunales encontrados, se
puede interponer el Virrey, vsando, para remediar las, de los poderes
que tiene, como quien representa la Real persona. Y por esta razon le
està encargado ⁱ por particular capitulo de su instruccion, que diligen-
cie

de la cobrança desta gracia, y limosna, como cosa que tanto importa.

10. Los pleytos de Cruzada en que su Magestad fuere vno de los acreedores, de tal manera se han de seguir, que prefiriendo sus luezes, y atrayendo à sí la causa, y haziendo pagar, y enterar la parte que le tocare, la remitan luego à las justicias ordinarias, para la satisfacion, y graduacion de los derechos particulares.

11. Por la Bula desta concession, concedió su Santidad en favor della, y le aplicò todas las penas Eclesiasticas, y su Magestad les hizo gracia dellas à los Prelados, para que mejor pudiesen assentar sus Tribunales, hasta que se mandò, que de allí adelante se entendiesse esta merced en la mitad de lo que montassen las dichas penas; y que la otra mitad dellas se cobrasse por los Comissarios de la santa Cruzada, y la remitiesse por mano de los Teforeros à los Comissarios de Seuilla, para que se gastasse en los efectos à que estauan aplicadas.

12. La recaudacion, y cobro desta renta corre por mano de Teforeros particulares que tiene este Tribunal, que la recogen por partidos, y la remiten por quenta aparte à su Magestad.

13. Las condiciones generales con que se suele dar en administracion por mayor, ò por menor, la Teforeria general, ò Teforias particulares desta santa Bula de viuos, Difuntos, Composicion, y Lastimios, son como se sigue.

§. I. Condiciones generales.

Primera. se darà la dicha Teforeria, y administracion de la dicha Cruzada, para las dichas seis predicaciones, toda junta por mayor, ò por menor en cada vno de los dichos Arçobispados, y Obispados, segun que fuere assentado, y concertado: y à la persona, ò personas con quien quedare la dicha Teforeria, ò Teforerias, se darà titulo firmado de su Magestad del officio de Teforero general, ò Teforeria particular de la dicha Cruzada, por el tiempo del dicho assiento, para que mejor, y con mas autoridad le puedan servir en el dicho officio, y en todo, y por todo se les guardaràn las preeminencias, y exenpeiones, que como à tal Teforero general, ò Teforeros particulares, se le han guardado, y deuen guardar, y como su Santidad por su Bula Apostolica lo manda, el qual dicho Teforero general, ò Teforeros particulares se han de encargar de hazer publicar, y predicar la dicha Bula de la Cruzada en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, pueblos, y repartimientos, estancias de Españoles, y de Indios de todos los dichos Arçobispados de los Reyes, Charcas, y Nueuo Reyno de Granada, y Obispados del Cuzco, Tucuman, Santiago de Chile, la Assumpcion, de las Prouincias del Rio de la Plata, la Barranca, la Paz, Truxillo, Guamãga, Atriquipa, la Trinidad, y Puerto de Buenos Ayres, la Concepcion de Chile, Popayan, Cartagena, Santa Marta, Panamá, Veneçuela, Quito, y por el conseqüente del Obispado, ò Obispados, que tomaren à su cargo, si fuere por menor, so pena, que si en alguna de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, Pueblos, y repartimientos de los dichos Arçobispados, y Obispados, se dexare de publicar, y pre-

hi Ced. de 20. de Junio de 606. al Virrey Conde de Monterrey. D. Solorz. vbi sup. num. 54.

i Cap. de instruccion al Virrey Còde de Monterrey, fecha en Buyttago à 19. de Mayo de 603.

K Ced. de 20. de Diziembre de 1608.

l Ex priuilegio fisci, de quoad longum egimus in Gazophylat. lib. 1. p. 2. cap. 6.

m Alphonf. Perez in lib. trium gratiar. pag. 194. Trulléch. in d. lib. 2. §. 14.

n Ced. de 29. de Octubre de 609.

o Videnda l. 11. tit. 10. lib. 1. Recop.

Que se darà la Teforeria, y administracion de la Cruzada, por mayor, ò por menor, con titulo firmado de su Magestad, y con preeminencias.

dicar la dicha Bula por su culpa, ò negligencia, ò de sus Factores, y Ministros, paguen lo que pudieran montar las Bulas que en los tales lugares, pueblos, ò repartimientos se pudieran gastar, respecto de las que en ellos se huieren gastado en las predicaciones passadas, ò de las que en otros semejantes pueblos, ò repartimientos se huieren gastado.

2 Que se proveeràn, y embiaràn por cuenta de su Magestad, y à su riesgo todas las Bulas que pareciere son necessarias, assi de Viuos, como de Difuntos, Composicion, Lacticinios, y otras qualesquier Bulas, y Jubileos que se huieren de predicar durante las dichas seis predicaciones, juntamente con las Instrucciones, Vidimus, y otros despachos necessarios para ellas, principal, ò duplicados, como pareciere à Nos el Comissario general, y Consejo de Cruzada, para assegurar que no se aventure, ni se dexede de hazer por falta de Bulas, y despachos alguna predicacion en que tanto daño à su Magestad, como a aquellas Prouincias vendria, para lo qual su Magestad mandará dar Nauios en que se lleuen, con el recaudo que convenga, dirigido, y consignado al señor Virrey del Perú, y al Comissario Subdelegado general della, y à los Oficiales Reales de la Ciudad de Lima, para que los encaminen à los Partidos mas cercanos à su Gouierno, y los demàs se embiaràn à las cabeças de los Partidos arriba dichos, y declarados, dirigidos à las personas que en nombre de su Magestad los huieren de tener à su cargo.

3 Que por aliuinar, y acomodar à la persona, ò personas en quien quedare la Tesoreria, ò Tesorerias por mayor, ò por menor, su Magestad pagará por su cuenta todos los gastos que hizieren de la dicha impresion, y empacage de las dichas Bulas, fletes, portes, y acarretos, y aderezos dellas, hasta lo poner todo en manos del Virrey, y Oficiales Reales de Lima, sin que ellos paguen cosa alguna de lo tocante à esto.

4 Que la persona, ò personas que se encargaren de las dichas seis predicaciones, han de dar, y pagar à los Contadores de su Magestad, y Escriuanos de Camara, y derechos de sello enteramente lo que montaren los despachos que se le huieren de dar para cada vna de las dichas seis predicaciones, assi de la Bula de Cruzada, como de Composicion, y Lacticinios, que en ellos vãn insertos, assi de los principales, como de los duplicados, conforme al aranzel, y como se ha acostumbrado, y hecho por los Tesoreros passados. Y han de ser obligados à tomar otros tantos, y tales despachos, como hasta aqui le han dado para las predicaciones passadas, pagando por ellos los mismos derechos, y mas los que tocara à los de la Bula de Lacticinios, que en los dichos despachos vãn insertos, todo en la forma, y manera que se haze en estos Reynos de Castilla, Leon, y Aragon. Y assimismo lo que se ha pagado, y paga à la persona que Nos el Comissario general, y Consejo de Cruzada tenemos nombrado en esta Corte, para que asista à los negocios de los dichos Tesoreros, tocantes à la dicha Cruzada, por el trabajo que en ello tiene, como se contiene en el titulo, y nombramiento que se le diò por su Magestad de Agente de la dicha Cruzada de Indias, lo qual, porque no se falte al breue, y buen despacho de

los negocios, anticipará su Magestad, y pagará en esta Corte la cantidad que montare, y fuere necesario, à cuenta de los dichos Tesoreros; los quales despues lo avrán de pagar, y meter en la caja Real, con lo demás que procediere de la dicha Cruzada, Composicion, y Lacticinios, y fuere à su cargo, y de los maravedis que montaren los dichos derechos, se les ha de hazer cargo, como de las Bulas que entregaren.

5 Que la persona, ò personas que se encargaren de la dicha Tesoreria, ò Tesorerias, por mayor, ò por menor, se les darà la administracion, y predicacion de otra qualquier Bula, ò Bulas; Buletos, ò Inbuletos, que se huvieren de publicar, y predicar en las dichas Prouincias, durante el tiempo de las dichas seis predicaciones, con el mismo salario que se les diere por la administracion, predicacion, y cobrança de la dicha Cruzada, Composicion, y Lacticinios, y ellos han de ser obligados à hazerla, y administrarla, y no se permita que se haga por otras personas.

6 Que los dichos Tesorero, ò Tesoreros sean obligados à tener proveidas las personas suficientes, y bastantes, que fueren menester, para que luego que las dichas Bulas, y despachos sean llegados, y entregados al Virrey, y sin perder tiempo entiendan en el dicho negocio, conforme à la instruccion, y despachos que se les dieren, so pena que si ellos, ò otras personas por ellos, y con su poder, no se presentaren ante el dicho Virrey, y ante los Comissarios Subdelegados, con los poderes bastantes, para entender en lo susodicho, el dicho señor Virrey, y Comissarios Subdelegados provean, y puedan proveer las personas que convengan, con los salarios, y partidos que les pareciere, à costa, y riesgo, y por cuenta de los dichos Tesoreros, para que se haga esto con la diligencia, y cuydado que conviniere.

7 Que los dichos Tesoreros, y sus Factores sean obligados à hazer las predicaciones despues que por el dicho señor Virrey, y Comissarios Subdelegados se les huvieren dado, y entregado, ò à quien su poder huviere, las Bulas, y despachos que se les han de dar para cada predicacion en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de todos los partidos de estas Prouincias, à los tiempos que se ha acostumbrado en los dichos partidos en las predicaciones passadas; de manera, que se aya de empear la dicha predicacion, luego que fueren cumplidos los dos años de la antecedente, sin dilacion alguna, procurando, que si en algun partido anduieren atrasadas, se anticipe, de manera, que vayan todas las predicaciones iguales, y se empien, y acaben en vn mismo tiempo, dando, y entregando luego las Bulas à todos los que las tomaren, y haziendo los padrones que por la instruccion se les ordenare, y dexando Bulas en las partes, y lugares que por los Comissarios subdelegados les fuere ordenado, y mandado, para que se vaya continuando la dicha predicacion por los Predicadores, Cura, y Ministros de Doctrina, y que asì sucesivamente por esta orden lo ayan de hazer, y hagan en las otras cinco predicaciones siguientes: de manera, que luego que se le entreguen las Bulas para cada predicacion,

Que se les darà la administracion de otra qualquier Bula: Hac spectant tradita à Trullench. in exposit. Bullæ lib. 1. §. 24. dub. 1.

Que provean personas suficientes, para que entiendan en lo tocante à la predicacion de la Bula, &c. l. 1. & l. 12. tit. 10. lib. 14. Recop.

Quando, y por que tiempo, y con que anticipacion, y en que lugares han de hazerse las predicaciones, y los padrones que se deven hazer.

Que se hagan las predicaciones en vn mismo dia en todas partes.

la empiecen, y ayan de tener hecha, y acabada enteramente en todos sus partidos, como antes desto se declara. Y dentro de quatro meses primeros siguientes despues de acabada, ayan de tener, y tengan recogidos los padrones, è hijuelas de las Bulas que se huieren echado, y dexado, para los traer, y presentar ante los Comissarios subdelegados de Lima, y ante las otras personas a quien tocare, para que se vea por ellos como se ha hecho la dicha predicacion, y dexado Bulas necessarias para ellas en todas las partes, y partidos que fueren obligados.

Que despues de entregadas las Bulas à los Tesoreros, y sus Factores son por su cuenta los gastos de la lleua.

8 Que los dichos Tesorero, ò Tesoreros, y sus Factores, ò los que por falta, y ausencia suya se nombraren, aviendo recibido de mano del señor Virrey, y Comissarios subdelegados las Bulas, y despachos, que para las dichas predicaciones se les entregaren, y fueren necessarios para cada partido, las ayan de embiar, y llevar à su costa à todas las partes donde se huieren de predicar: porque en efecto desde que así las recibieren, han de ser à su costa todos los gastos de la dicha predicacion, y cobrança, pnes por el trabajo, y costa que en lo susodicho han de tener, se les ha de dar el salario que en ellos se concertare.

Que se guarde en la presentacion, predicacion, y cobró la instruccion impresa, y que por razon de ello no se pague quarta.

9 Que en la presentacion, y predicacion de la dicha Bula, y su cobrança, los dichos Tesoreros han de guardar, y guarden la forma, y orden de la instruccion que va impressa, y firmada del dicho Comissario general; y que si alguna Iglesia, ò Iglesias pidieren quarta, ò impetra de las predicaciones de las dichas Bulas, se daràn cédulas, y prouisiones de su Magestad, y del Comissario general, y sus subdelegados, las que convengan, para que no se lleue cosa alguna por razon dello.

Que los Tesoreros se han de obligar en los libros de Cruzada à la paga, y à las demás condiciones generales.

L. 13. tit. 10. lib. 1. Recop. ibi: *Tantes que vje, ni cobre cosa alguna, se obligue, y de fianças bastâtes, &c.* Etl. 9. n. 22. & n. 26. ibi: *De manera, que demàs, y allende de sus bienes, se den las dichas fianças, id quod generaliter dispositum extat in administratione, & conductione rei Dominicæ, vt latè diximus sup. lib. 1. p. 2.*

L. 13. tit. 10. d. lib. 1. Recop. ibi: *Persona habil. suficiente, y de fiança, lega, llana, y aprobada.* Quare Clericus prohibetur, huic muneris præfici, l. 10. n. 22. d. tit. 10. Galco. resp. hfc. 12. c. 8.

10 Que los dichos Tesorero, ò Tesoreros se han de obligar en los libros de su Magestad de Cruzada à la paga, y cumplimiento de los marauedis que montaren sus cargos, y à todo lo demás, contenido en estas condiciones generales, y en la instruccion que se les ha de dar, que en sustancia serà otra tal como las que se han dado para las predicaciones passadas; demàs de lo qual han de dar fianças à contento, y satisfacion del señor Virrey, Comissario subdelegado general, y Tribunal de Cruzada, y Oficiales Reales, y que siempre que se les pidan mas fianças, sean obligados à las dar, como se haze en estos Reynos.

11 Que los dichos Tesoreros, y Receptores, y los otros Ministros, que para lo sobredicho nombraren los Tesoreros generales, ayan de ser, y sean buenas personas, y de confiança, y habilidad, quales convengan para la dicha administracion, y cobrança de la dicha santa Bula, las quales siendo tales, podrán poner, y nombrar à su voluntad, y se les daràn cedulas de su Magestad, y prouisiones, para que los dichos Tesoreros, y sus Factores puedan conmodamente llevar de vnas partes à otras las Bulas, y el dinero, plata, y oro, y el cacao, ò maiz, mantas, coca, y otras cosas que se dieren, y huieren de tomar en pago de las dichas Bulas; y para que se les den todas las bestias de carga que huieren menester, è Indios acostombrados

brados à cargar se, pagandoles los derechos que justamente huieren de aver por ello, y licencia para que ellos, y los Receptores que por ellos entendieren en lo suso dicho, traygan varas altas de justicia todo el tiempo que se ocuparen en este negocio, y como se dize en la Patente de su Magestad, que se les darà.

12. Que si despues de averse cargado à los dichos Tesoreros, ò sus Factores, las Bulas que fueren necessarias, para que las ayan de llevar, ò embiar à las partes, y lugares donde se huieren de embiar, acaciese, que lleuandolas de vnos pueblos à otros, se quemaren, ò estragaren, rompieren, ò mojarren, de manera, que no estèn para darse, en tal caso se les trocaràn, y daràn otras tantas Bulas, como las que así constare averse estragado, presentandose primeramente ante los subdelegados de cada partido donde lo tal acaciere, con testimonios, y recaudos autenticos, y bastantes, por donde conste, y parezca lo sobredicho.

13. Que por aliuar la costa, ò riesgo que podrian tener los dichos Tesoreros en traer, ò embiar à estos Reynos el dinero, oro, y plata que de las dichas predicaciones ha de proceder en las dichas Provincias, se tendrà por bien que lo ayan de pagar, y paguen en ellas por orden del dicho señor Virrey, y Comissarios subdelegados, y Oficiales Reales que en ellos residen, para que lo embien consignado, y dirigido à su Magestad, y en su nombre al Comissario general, y Consejo de Cruzada, y à los Oficiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla: quenta à parte, con la señal de la Cruzada, como està ordenado.

14. Que los dichos Tesoreros, acabada cada predicacion, se han de presentar, para dar su quenta ante el dicho señor Virrey, y Comissarios subdelegados, y ante la persona que nombrare, para tomarla, y se le recibiràn en quenta, y descargo todas las Bulas que les huieren sobrado, fecha la deuida diligencia en la predicacion, y la parte, ò salario que huieren de aver, conforme al asiento que con ellos se tomare, y por la forma, y orden que se ha hecho en las seis predicaciones antecedentes. La qual dicha quenta ayan de aver dado, y fenecido dentro del termino que se les señalare por el Tribunal de Cruzada; y lo que por la dicha quenta pareciere que ha montado su cargo de eada predicacion, lo pongan luego junto con los derechos arriba dichos de los despachos, por la forma, y orden de los capitulos precedentes, en reales de plata, puestos à su costa en la Ciudad de Lima, à donde han de dar la quenta, como fuere asentado, y concertado con ellos.

15. Que les daràn cédulas, y prouisiones de su Magestad, para inhibir à la Audiencia de Lima, y à las justicias, que no se entremetan à conocer de los negocios, y causas tocantes, y concernientes à la dicha Cruzada, y Ministros della: porque de esto han de conocer los Comissarios subdelegados generales, y particulares en las dichas Provincias. Y para que sean fauorecidos en la administracion de este negocio todo el tiempo que en él se ocuparen, y no se quitarà este asiento por mas ventallas que otras personas hagan en poca, ni en mucha cantidad, ni por nueva concession, ni estension que su Santidad haga en

L. 13. tit. 10. lib. 1. Recop.

Que si se quemaren, mojarren, ò rompieren las Bulas, constando ser sin culpa de los Tesoreros se truequen, y den otras tantas.

Que lo procedido de la santa Cruzada se remita con la demás hacienda de su Magestad, y venga consignado al Comissario general.

Que se den quentas acabada cada prelación ante el Virrey, y subdelegados, y lo que se les ha de recibir en descargo.

Que se les daràn cédulas para ser ayudados, y para que la Audiencia, ni otras justicias no se entremetan al conocimiento de estos negocios.

Que no se les quitarà el asiento por venta, y pujas que otros hagan.

ampliacion, ni estendimiento desta santa Bula, ni por otra causa, ni razon, y podran traspassar los partidos, y Tesorerias, que assi tomaren en otras personas, siendo aquellas à satisfacion del Tribunal de Cruzada, y quedando obligados los vnos, y los otros, y sus fiadores à la paga, y cumplimiento de sus cargos.

En que partes se han de dar las quantas, y dentro de que tiempo se han de embiar à España à los Contadores mayores de Cuentas, y de Cruzada.

16 Que las quantas de cada predicacion las ayan de dar, y den en la dicha Ciudad de Lima, dentro del dicho termino que se les señalare, como està dicho, de los partidos, y Prouincias que les tocaren, y estuviere subordinados à aquel Tribunal; y lo mismo hagan en la Ciudad de Santa Fè, del Nueuo Reyno de Granada, de los Obispados, y Partidos que les tocaren, ante los Contadores de su Magestad, que tuuiere señalados para este efecto, de la qual ayan de embiar vn traslado autentico dentro de otro año luego siguiente, y presentarle ante los Contadores mayores de Cuentas, y Contadores de Cruzada, para que se rebean; y si han cumplido con todos los requisitos de su instruccion, y se les de finiquito dellas; y han de quedar obligados à sacarle, y pagar los derechos dellas, conforme al aranzel, assi los que tocan à su Magestad, como los que tocan à los Contadores de Cruzada, como se haze en Castilla.

Que los pliegos han de ir cerrados, y sellados, y se han de guardar en vn arca, y otros requisitos, que cerca desto se han de observar.

17 Que los pliegos que se han de dar en la Ciudad de Lima à las personas à quien fuere cometido el recibirlos, han de ir cerrados, y sellados, y sobreescritos de las personas que los dieron, los quales como se fueren recibiendo, se han de ir poniendo en vn arca de dos llaves, q̄ para este efecto ha de aver, y para se recoger se señalaràn tres meses, y passados, desde el dia que huieren señalado para se recibir, dentro de tres dias luego siguientes, ò los que pareciere, se han de abrir, y regular, y los que fueren mejores en servicio de su Magestad se declararán à las partes, y à los demás que dello tratarèn, y daràn otros quinze dias de termino, ò lo que les pareciere, para poder mejorarse los mejores pliegos que se huieren dado por mayor, ò por menor, los quales dichos pliegos se han de ver en el Tribunal de la dicha Ciudad de Lima, y Ciudad de Santa Fè, del Nueuo Reyno de Granada, conforme à las ordenes dadas, y que se dieren.

Que los pliegos se han de juntar para regularse los de por mayor con los de por menor.

18 Que juntados los pliegos que se huieren dado en las dichas Prouincias del Perú, se han de ver, y regular los de por mayor, con los de por menor, para que se entienda si el de por mayor es mejor, y mas aventajado en servicio de su Magestad, que los de por menor; ò por el contrario, si los de por menor todos juntos son mejores, y mas aventajados que los de por mayor, para que assi visto, regulado, y entendido, se adjudique de primera postura lo que mas en beneficio de su Magestad fuere, y hecha eleccion del de por mayor, ò de los de por menor, se señalaràn quinze dias, ò los que mas pareciere, para que puedan mejorar el pliego que se huiere elegido.

De los prometidos, y premios que se aplican à las partes en los remates de esta venta.

19 Que se dara el premio competente à la persona, ò personas à quien se huiere adjudicado de primera postura la dicha Tesoreria general, ò Tesorerias por mayor, ò por menor, si sobre la dicha su primera postura el, ò otra qualquiera persona hizieren venta, y mejora dentro de quinze dias, ò de los que se señalaràn para el vltimo remate, con que si quedare el dicho

vltimo

ultimo remate, dada por mayor la dicha Tesoreria general, el dicho premio se de à la persona à quien de primera postura se huuiere adjudicado por mayor, y no à los de por menor; y de la misma manera se haga, si de ultimo remate las dichas Tesorerias se dieten por menor, dando el premio à los en quien huuiere quedado de primera postura por menor, y no à los por mayor, por manera que no se pague dos vezes el dicho premio.

20. Que los pliegos que se dieren por mayor, ò por menor, han de ser de personas abonadas, y conocidas, de satisfacion de las personas dichas, ante quien se ha de hazer el dicho assiento, y si se ofreciere, que se den dos, ò mas pliegos iguales, atsi de primera postura, como en las mejoras, se aya de dar noticia dellos à los que huuieren dado, ò à sus Procuradores, para que torne cada vno à tomar su pliego, y hazer en èl la mejora que quisiere, y se elija el que mas con beneficio de su Magestad fuere.

21. Que la persona, ò personas en quien por mayor, ò por menor quedare el assiento, ò assientos, por mejor postura, ayan de ser obligados à presentar ante Nos el assiento, ò assientos que huuieren hecho, y las fianças que huuieren dado para su seguridad, para que se vea en el Consejo, y se le de confirmacion de su Magestad, y haga la aceptacion del, embiando para ello el poder, y recados necessarios.

22. Que los pliegos que se admitieren han de ser debaxo destas condiciones, y no de otra manera.

§. 1. Capítulos tocantes à la Bula de Composicion, que se ha de predicar con la santa Bula de la Cruzada en el Arçobispado de los Reyes, y todos los mas Obispados, y Partidos de las Prouincias del Perù, y demàs Indias Occidentales.

ITen, porq̄ hemos acordado, y ordenado, que juntamente con esta santa Bula de la Cruzada, se publique, y predique en los dichos partidos la Bula de Composicion q̄ por su Santidad està concedido en fauor de la dicha Cruzada, y desta santa expedicion, y guerra contra infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Composicion, q̄ para este efecto hemos mandado imprimir aparte, y dieren de limosna doze reales de plata Castellanos, que por ella hemos tassado, sean libres, y absueltos, hasta en cantidad de treinta ducados Castellanos de à onze reales cada vno, de qualesquier bienes, y hazienda mal auida, y mal ganada, y adquirida, de que fueren à cargo, no sabiendo los dueños à quien se pueda, y deua legitimamēte restituir. Los quales dichos doze reales, por la autoridad Apostolica que para ello tenemos, aplicamos, conforme à las Bulas, y Breues de su Santidad, para ayuda à la dicha santa expedicion, y guerra contra infieles, como mas particularmente se contiene, y declara en cada vna de las Bulas impresas de la dicha Composicion, ^b que atsi han de dar à las personas q̄ las quisieren tomar, y componerse, hasta en la cantidad de los dichos

Que los pliegos sean de personas abonadas

De hac Bulla Composicionis. Sylvestr. restit. 8. q. 8. Soto, lib. 4. q. 7. art. 1. ad 3. Nauarr. c. 17. num. 93. Covarr. regul. peccatum 3. p. §. 1. n. 3. Bañez 2. 2. q. 62. art. 5. dub. 8. Lopez 1. p. Instruct. cap. 138 & 139. Saio in clau Regia lib. 10. tract. 2. c. 3. n. 22. & 23. Rodriguez §. vnico. Henriquez, lib. 7. de indulgēt. cap. 33. vsque ad 33. nouiter Villalobos, & nouissimo Trullench. lib. 3. dubio 1.
b Explicat quoad Hispaniæ consuetudinem Trullench. in exposit. Bullæ lib. 3. dub. 3.
c Quod fieri solet hac taxa ad rationem decem procentum. Henriq. lib. 7. de indulg. c. 33. n. 1.

trein-

treinta ducados. Y siendo en mas suma la caridad de lo que assi se quiere, y huviere de componer, por la dicha autoridad Apostolica tenemos por bien, que tantas quantas vezes se tomare la dicha Bula de Composición, y se dijere la dicha limosna, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de los dichos treinta ducados, hasta en la suma, y cantidad de novecientos ducados Castellanos, y no mas: por que en lo que de alli arriba fuere, se ha de acudir à los nuestros Subdelegados generales de las dichas Prouincias, para que ellos en conformidad de la instruccion, y comission que para ello les embiamos, provean como la tal composicion se haga particularmente.

d Trullench. 5. n. 2. Ibi fit compositio per sumptionem Bulla, usque ad quantitatem centum mille ducundiarum.

2 Otrosi, ordenamos, y mandamos, que la persona que assi se compusiere, aya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Composicion impresa, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y que de otra manera no goze, ni pueda gozar en manera alguna de la composicion, que por ella se le concede.

3 Item, para que la dicha composicion sea notoria, y manifesta à todos los Fieles Christianos de las dichas Prouincias, y della se puedan aprovechar, encargamos, ordenamos, y mandamos à todos los Comissarios, Predicadores, que al tiempo que huieren de predicar la dicha santa Bula de la Cruzada, digan, y declaren en el mismo Sermon, como juntamente con ella se les predica la dicha Composicion en Bula aparte, dando les a entender particularmente los casos de la dicha Composicion. Y para que mejor lo entiendan, y sepan, lean à la letra en el dicho Sermon la dicha Bula de Composicion impresa, con todos los capitulos, y casos que en ella van expresados, para que los que la huieren de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deuen componer. Y à los dichos Predicadores mandamos, so pena de excomunion mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este capitulo.

4 Otrosi, mandamos à los Comissarios particulares nuestros subdelegados de la cabeza de las dichas Prouincias, que en ninguna manera se entremetan à hazer, ni hagan ninguna composicion, de qualquiere forma, ò genero que sea, ò ser pueda. y si fuere en mas cantidad de lo que por la dicha Bula de Composicion impresa, alguna, ò algunas personas ante ellos ocurrieren, y dixerẽ tienen necesidad de componerse, los embien, y remitan à nuestro Subdelegado General de su distrito, ò por su ausencia, ò impedimento al que en su lugar fuere nuestro, para que vista la relaciõ que sobre ello se hiziere, provea como se haga particularmente la tal composicion, en conformidad de la instruccion, y comission que para ello les embiamos. Y so pena de excomunion mayor, mandamos à los Predicadores, y Receptores no se entremetan en hazer las dichas composiciones en manera alguna.

5 Y advertimos à los dichos Comissarios, Predicadores, que en los Sermones que hizieren de la dicha santa Cruzada, digan, y declaren al pueblo, que para conseguir, y gozar esta composicion han de tomar, y tener la Bula impresa, que de ella embiamos aparte, y que no entiendan, que con tomar la Bula de la Cruzada consiguen, ni se les concede la dicha composicion, pues la dicha Cruzada solo es para las gracias, Indulgencias, y facultades que en ella se dicen, y especifican, y no para la dicha Composicion.

e Id fieri prohibetur sub pena excommunicacionis late sententia, ut constat ex ultimis verbis Bullae Compositionis. Trullench. lib. 5. dub. 1. in fine.

f Ex traditis à Trullench. in exposit. Bullae lib. 3. dub. 3. Henric. lib. 7. de indulgent. c. 34. n. 5.

g Quod fieri solet per taxa ad rationem decem pro centum. Henric. lib. 7. de indulg. c. 33. n. 1.

6 Iten, quanto à la orden de dar, y distribuir à las dichas Bulas de Composicion, y entregarlas luego à los que las tomaren, y dieren la dicha limosna; y en la forma del empadronar, y en todo lo demás concerniente à la buena orden, seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Composicion, cuenta, y razon de todo ello, mandamos se guardé la forma, y orden que en esta instruccion se contiene, y declara, en lo que toca à las Bulas de la santa Cruzada; y los mismos requisitos, avisos, y advertencias, que en los capitulos que tratan de la Cruzada, se dicen, y especifican; con tanto que los padrones que se hizieren de la dicha Bula de Composicion, sean distintos, y apartados de los de la dicha Cruzada, y con la orden, y solemnidad acostumbrada, porque assi conviene al buen expediente de las Bulas de la dicha Composicion, y cuenta, y razon de lo que della ^h procediere.

7 Y porque lo contenido en esta instruccion, y capitulos della, conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y à la buena expedicion desta santa Bula, que se cumpla, guarde, y execute, y todo aya su devido efecto; pedimos afectuosamente al señor Virrey, Audiencias, y Ministros de su Magestad, lo ayuden, y fauorezcan. Y ordenamos, y mandamos à los dichos nuestros Subdelegados Assesores, y à los Predicadores, y à los dichos Tesorero general, y à los otros Ministros que entendieren en lo susodicho, y otras qualesquier personas à quien tocate el cumplimiento dellas, la vean, guarden, cumplan, y executen, segun, y como en ella, y en cada vno de los dichos capitulos se contiene, y declara, sin que aya falta alguna. Y à los dichos nuestros Comisarios Subdelegados encargamos, que executen, y hagan executar las penas en esta dicha nuestra instruccion contenidas, en las personas, y bienes de los transgresores, y que excedieren, y fueren, ò vinieren contra lo que en ella se manda, y ordena, castigando los delitos, y culpas, y excesos, conforme à derecho, y haziendo toda justicia.

§. 2. Capítulos tocantes à la Bula de los Lacticinios, que se concede à los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, y demás Clerigos seculares, para que puedan comer huevos, y colas de leche en tiempo de Quaresma, excepto la Semana Santa.

1 **P**rimera mente las Bulas ^a de tasa de à quatro pesos, se han de dar, y han de servir para los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, y Abades.

2 Iten, las Bulas de tasa de dos pesos se han de dar, y han de servir para las Dignidades, Canonigos, y Inquisidores.

3 Iten, las Bulas de tasa de vn peso, se han de dar, y han de servir para los demás Clerigos seculares.

4 Las quales dichas Bulas se han de predicar en las Prouincias del Perú, Tierra firme, y sus partidos, con las demás de viuos, difuntos, y Composicion, que se han de predicar en las dichas Prouincias la segunda predicacion de la quinta concession, y el dinero que de la limosna

g Nota ser vandum esse in hac distributione, & exactione ordinem, & instructionem, de qua nos supra, & in toto tit. 10. lib. 1. Nouæ Recop. præcipue in l. 1. 3. per quã præcipitur, ne subditi circa exactiõnem molestantur; Anto. Gom. in explicat. Bullæ c. 2. & 4. n. 1. vers. Quis potest, Cened. 3. p. coilect. 9. n. 2. Azeued. in l. fin. tit. 9. lib. 1. Recop.

h Circa tuitionem, & curam huius pecuniæ loquitur. l. 4. 5. & 6. tit. 10. d. lib. 1. Recop.

à Huius Bullæ tenorem transfert Trullench. in appendicem sui libri super exposit. Cruciatæ. fol. 791. Vbi et à inferit hæc capita diuerso tamen pretio, quam hic taxato, vt pote Hispaniæ adæquato, additque docta commentaria.

de

dellas procediere, conforme à las dichas tasas aqui declaradas, ha de entrar en poder del Tesorero, que es, ò fuere de la dicha Cruzada de cada Arçobispado, Obispado, y partidos de las dichas Prouincias, haziendoles cargo dello con lo demás de las dichas Bulas.

5 De la Bula de Composicion, para los difuntos, y varias questiones que ocurren en esta materia, tratan Iuan Egid. Trullench. y otros que cita, à los quales me remito.

§. 3. Facultades concedidas por su Santidad al Comissario general de la santa Cruzada, y à sus Subdelegados en su nombre, en las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano.

Lib. 4. super exposit. Bula defunctor. à fol. 73 r. vsque ad 790.

a Hos casus proponit ex ordine, & ad litterã Trullench. & eos exponit in lib. 3. §. 4. fol. 686.

b Dicitur auctor. vbi sup. casa 1. vbi notat quædam, quæ in eo solent occurrere.

c Sayr. in clauis Regia lib. 10. tract. 2. c. 5. num. 23.

d Quia ambitiosam de refcript. in 6. Bonacin. de hor. Canonic. disp. 1. q. 2. puncto 4. & 5. dub. 13.

e Henriquez lib. 7. de indulg. c. vlt. n. 3. Trullench. in exposit. Bul. lib. 3. cap. 3. Cruz disp. 3. dub. 9.

f Rodrig. in exposit. Bul. §. vnico n. 20. Trullench. d. loco cas. 4.

g Henriq. lib. 7. de indulg. c. 13. n. 5. Rodrig. §. 13. addit. num. 1.

h Vid. Cened. q. 3. 2. n. 3. Diana tract. 11. ref. 27. Cruz. in exposit. Bul. disp. 1. c. 4. dqb. 12. scite Trullench. lib. 1. §. 7. cap. 2. dud. 17.

Matrimonio.

i Trullench. lib. 2. §. 4. dub. 1.

K Sanch. disp. 6. lib. 8. de matrim. Villalob. p. 1. tract. 27. claus. 13. nu. 14. exsess. 24. Trident. c. 5.

Nuestro muy Santo Padre dà facultad à Nos Don Fray Antonio de Sotomayor, Confessor de su Magestad, de su Consejo de Estado, y del de la Santa y General Inquisicion, Abad de Santander, Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y de las demás gracias en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, para ayuda de los gastos de la guerra contra infieles, y à nuestros Subdelegados, a quien Nos diereis nuestro poder, y comisiõ especial para ello, y no de otra manera; que podamos dispensar, y componer en los casos ^a siguientes: Los quales mandamos poner aqui, para que venga à noticia de todos, y sepan y entiendan, que teniendo necesidad de ser compuestos, y dispensados en los dichos casos, han de ocurrir à Nos.

1 Primeramente nos concede su Santidad, que podamos componer sobre lo mal ganado, ^b y auido, y sobre lo mal lleuado, y adquirido por logros, y vsuras, ò de otra manera qualquiera, no constando de los dueños hecha diligencia.

2 Iten, que podamos dispensar sobre los frutos ^c de Beneficios, y otras rentas Eclesiasticas, mal auidas, y lleuadas, por defecto de no aver rezado las horas ^d Canonicas, como son obligados.

3 Iten, sobre la mitad de los Legados, ^e que fueren hechos en descargo de lo mal lleuado, siendo los legatorios negligentes por vn año, aunque se sepa quienes son los tales legatarios.

4 Iten, que podamos componer sobre los Legados hechos antes de aora, ò que en el año de la predicacion desta santa Bula se hizieren, cuyos legatarios ^f no se hallaren hecha diligencia.

5 Iten, que podamos dispensar, y componer sobre la irregularidad contraida, ^g diziendo, ò interviniendo en los officios, estando descomulgados, como no sea en menosprecio de la Iglesia, y claues della.

6 Iten, sobre otra qualquiera irregularidad que no sea, y decienda de homicidio voluntario, ^h simonia, apostasia, heregia, ò Ordenes mal recibidas, con retencion de Beneficios, y frutos, y execucion de las Ordenes bien recibidas.

7 Iten, que podamos dispensar con los que contraxeren ⁱ matrimonio aviendo impedimento en primero, y segundo grado de illicita afinidad, siendo el tal impedimento oculto, y aviendo guardado la forma del Concilio Tridentino ^k despues del, y siendo ignorante al tiempo de

contraer el matrimonio vno de los contrayentes, y siendo despues certificado de la nulidad del primer consentimiento, aunque no de la causa, por evitar escandalos, para que puedan de nuevo entre sí secretamente contraer el dicho matrimonio en el fuero de la conciencia, tan solamente, declarando los hijos avidos, y por aver por legitimos en el mismo fuero, sin dar dello letras, y si se dieren, que el Confessor que huviere usado dellas las rasgue.

8 Iten, en el semejante impedimento, m sobreviniendo despues de contraido el matrimonio, que podamos dispensar semejantemente, para que se pueda pedir el debito.

9 Iten, que podamos dar licencia para celebrar y hazer dezir Missa en Oratorio n particular, siendo primero visitado por el Ordinario.

10 Iten, que podamos dispensar con los Nobles, y otras personas, que nos parecieren de calidad, para que puedan celebrar, o hazer dezir Missas o vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, aunque sea en Oratorio priuado, y en tiempo de entredicho, en su presencia, y de sus familiares, domesticos, y parientes.

11 Lo qual todo mandamos facer de la dicha Bula original, y Breues en fauor della por su Santidad concedidos: y de todo lo contenido en esta nuestra instruccion general, forma de Bula de Compoficion, y facultades, p dimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello: Dada en Madrid a primero de Diziembre de mil y seiscientos y treinta años.

§.4. Subsidio.

1 Por ser consimil a esta materia la del Subsidio, a aunque no se platica en las Indias, ni esta concedido para ellas a su Magestad, como en los Reynos, y Señorios de España, se advierte ser vna gracia, y socorro, concedido en su origen a los Reyes de Castilla por Pio V. y Gregorio XIII. y otros Sumos Pontifices, de todas las rentas Ecclesiasticas, para los gastos de la guerra contra infieles, excepto cierto genero de personas, como son las de los Ilustrisimos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, o los Caualleros de la Orden de San Iuan, y los Ecclesiasticos que estan en las Indias.

2 Que consideracion se tenga, b y que razones de valor, y precio se deuan atender, para la deducion desta parte que al Rey toca, y si ha de ser neta, o sacadas costas, examinan doctamente los Doctores del margen.

CAPITVLO XXXV.

Messada.

1 Este derecho a que primeramente se introduxo, y se cobro de los officios temporales y seculares, hasta que en su lugar se subrogò la media anata, ha quedado en solo lo espiritual, y Ecclesiastico, desde la prouision, y presentacion mayor de Arçobispos, Obispos, y Dignidades, hasta la menor de Beneficios curados, y no curados,

1 Explicat per doctē hā omnia requisita Trullench: vbi sup. a num. 6. vsquē ad 11. omnino videndus.

m Rodriguez, §. 13. n. 7. Trullench. lib. 2. §. 4. dubio 3.

n Trullench: d. loco, §. 5. dub. 3.

Dispensacion con los Nobles:

o Perez in lib. trium gratiar. lib. 1. pag. 59. addo Barbof. de iure vnivers. lib. 1. cap. 11. n. 25. Trullench. §. 5. dub. 3. n. 2.

p Quod sit credendum D. Commissario Generali, & eius assertioni standum, vt in hoc ita in alijs facultatibus docet Perez in Compend. trium gratiar. lib. 2. pag. 60. Qui refert aliqua privilegia particularia Commissario Generali cōcessa, lib. 1. fol. 61. & 62. quem citat Trullench. lib. 2. §. 5. dub. 3. vbi sic definit: *An autem sint in usu Consule ipsius Commissarium.*

a Tit. 10. de las Bulas, y Subsidios, lib. 1. Recop. Auend. 2. p. cap. 10. n. 12. Ant. Gom. in Bulla c. 2. per tot. Manuel Rodrig: tom. 3. q. 74. art. 1. & 2. & tom. 4. Sum. c. 142. n. 4. Rebuff. de decim. q. 13. Suar. lib. 5. de legib. c. 14. n. 3. vbi latissimē.

b Vid. D. Solorz. de Ind. gub. lib. 2. c. 10. n. 12. vbi tradit fundamenta, & auctores.

a Cedula al Marquès de Guadalcazar, fecha en Madrid a 21. de Iulio de 1625. Similia refert Ianus Langletus 6. semestrium, c. 2. ex nouell. 123. & alijs.

seculares, y regulares, por merced, gracia, y concession Apostolica, que la Santidad de Urbano Octauo concedió al Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto, por su Breue. Dado en Roma à 22. de Diziembre de 1626. à titulo de los grandes gastos de guerras, que sustenta en defensa de la Christiandad,

2. Cobrase la parte que de la renta de vn año le cabe à vn mes, y essa menos lleua el Ministro Eclesiastico, regulando la renta para la vdedecion desta parte, por lo que huuiere valido los cinco años antecédētes, entrando en este computo, no solo el valor de los diezmos, grueffa, y estipendio de la Dignidad, ò Beneficio, sino tambien lo que huuieren importado los prouentos, y emolumentos della.

3. Comprehendese ^b tambien en esta obligacion, y contribucion las raciones, y asimismo las pensiones anuales, por libres, inmunes, y exemptas que sean, que se reservaren por autoridad Apostolica, sobre qualesquier rentas Eclesiasticas.

4. Por lo tocante ^c à las Indias, no solo se ha de pagar, y enterar la dicha porcion de messada, perteneciente à su Magestad; pero tambien las costas que pudiere tener de fletes, derechos, y averias, hasta que llegue à los Reynos de España, adonde por quenta aparte se ha de remitir lo procedido deste genero todos los años à poder del Receptor del Consejo de Indias.

5. No se les deuen entregar los titulos, ni presentaciones à los Eclesiasticos obligados à la paga deste derecho, sino es que antes de tomar possession le ayan pagado ^d realmente de contado, ò afiançado à satisfacion de los Ministros Reales, en la forma que dispone el dicho Breue.

6. De las limosnas ^e que su Magestad hiziere en vacantes de Obis-pados, en virtud de los poderes, y concessiones Apostolicas que tiene, ò en otro qualquier genero, no se deue cobrar messada, ni otro derecho.

7. Aviendose cumplido el tiempo de la concession desta gracia, y merced Apostolica, concedida al Rey nuestro señor, que fue de quinze años, impetror, y obtuuo la misma para proseguir en la percepcion de ella, de nuestro Santo Padre Inocencio Dezimo, que oy gouierua la santa Sede, despachando para ella su Breue. En Roma à 24. del mes de Octubre de 1644. Que traducido es del tenor siguiente.

Al caríssimo hijo nuestro en Christo Felipe, Rey Catolico de las Españas. Lugar del anillo del Pescador
Innocencio Papa X.

2. **C**aríssimo hijo nuestro en Christo, salud, y bendicion Apostolica, el zelo de la conservacion, y propagacion de la Fè ortodoxa, la singular deuocion à Nos, y a esta santa Sede, y otros esclarecidos merecimientos del Rey, con justo titulo ilustrado con el renombre de Catolico, que por gracia del Cielo resplandecē en V. Magestad, con razon requieren que nos mostremos con V. Magestad liberales en la gracia. Aviendose, pues, considerado los años passados por el Papa Urbano Octauo nuestro antecessor, de felice recordacion, que V. Magestad, à imitacion de los Reyes Catolicos de las Españas, y de

b Ced. de 11. de Abril de 628. que dà la forma de cobrar la messada de las raciones.

c Ced. citada de 5. de Mayo de 1629.

d Ibi: *Per cedula[m] bannariam, seu alijs idoneis caueant.*

e Ced. fecha en Madrid à 11. de Abril de 628.

los demas sus antecessores, deseando servir al bien publico de la Republica Christiana, y no solo acudir cō todas sus fuerças à la defensa de la Fè Catolica: pero aun à su propagaciō, auia tenido tan excessiuos gastos, que no solamente auia casi apurado las rētas ordinarias, y extraordinarias de sus Reynos, pero tambien todos los tesoros dellos: El dicho antecessor poniendo los ojos de su paterna cōsideracion en los señalados merecimientos de ambos Reynos, Filipos, Padre, y Abuelo, y de los demas sus antecessores, y en los suyos propios, pareciendole denia ayudar sus loables intentos, y à Dios tan agradables, concediò, y assignò à V. Magestad, todos, y qualesquier frutos, rētas, prouētos, derechos, obrecciones, y emolumētos (en q̄ quiso ser cōprehēdidas tãbien las pēssiones añales por libres, inmunes, y exemptas q̄ fuessē. q̄ desde oy en adelante por autoridad Apostolica se reseruasen sobre ellos) de vn mes entero, cōtado desde el dia en q̄ por los infraescritos Racioneros, y prouēidos prefectos, è instituidos, se tomassē la possesiō de las Iglesias, ò otros beneficios abaxo espresados, ò en q̄ quedassē por ellos el tomarla, cōtado el dicho mes proporcionalmēte à la rata del año, y verdadero valor añal, rebaxando las cargas de qualesquier Iglesias Patriarcales, Primadas, Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, Parroquiales, y otras: y tãbiē de los Monasterios, y mesas Abaciales, y de los Prioratos, Preposituras, Prepositatos, Encomiēdas, Dignidades, aun mayores, y principales, Canonicatos, Prebendas, Personatos, administraciones, officios, y de los demas beneficios Ecclesiasticos, seculares, con Cura, ò sin Cura, pero no en quãto à las Iglesias Patriarcales dellas, cuyos frutos, rētas, y prouētos no excedē el valor de 30. ducados: y quanto à los Curatos los que no passan de 100. ducados: y los Beneficios simples, que no passan de 24. ducados al año. Y tambien de las Ordenes de S. Benito, S. Agustín, Cluniacēse, Cisterciēse, Premostense, y de qualesquier otras Ordenes Regulares. Y tãbiē de las Militares (excepto de S. Iuan de Ierusalē) y de los demas lugares aun exēptos de las Indias Occidentales, y Islas à ellas adyacentes, tan solamēte, y de patronazgo de V. Magestad, ò q̄ se suelē disponer nōbramiento, q̄ legitimamēte le cōpctē, de q̄ (por qualquier modo q̄ vacasse, aun por traspasso) fuessē ocupadas, ò prouēidas por su presentaciō, ò nombramiento qualesquier personas ilustradas cō qualquier Dignidad, aun de Cardenales, ò q̄ de qualquier manera fuessē instituidas cō ellas, ò à quiē las dichas pēssiones fuessē reseruadas. Los quales frutos, como està dicho se percibirian por personas Ecclesiasticas, cōstituidas en Dignidad, q̄ especialmente se diputassē para este efecto por su Nūcio, y de la Sede Apostolica en los Reynos de España, q̄ entōces era, y se cobrariã por ellas de qualesquier Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, Abades, Priores, Prepositos, Comendadores, Canonicos, Prebēdados, Curas, y personas seglares, y regulares, aun de las dichas Ordenes Militares, y de los dichos pēssonarios de qualquier Dignidad, aun de Cardenal, y de qualquier condiciō q̄ fuessē, y q̄ enteramēte se pagarian à V. Magestad por 15. años entonces proximos. Y luego quiso, y en virtud de santa Obediencia, ordenò, y mandò, q̄ las personas q̄ por tiēpo se presentassē, ò nōbrassē por V. Magestad para las Iglesias ò otros Beneficios arriba espresados, en el despachto de sus presentaciones, ò nōbramiētos, diessē, y huuiessē de dar fiaca por cedula de banco, ò en otra manera de pagar dētro de quatro mēses, cōtados des-

de el día en q̄ tomassen la possessiõ de las dichas Iglesias, ò otros Benefi-
 cios, todos, y qualesquier frutos, rentas, y prouentos, derechos, obuencio-
 nes, y emolumentos de vn mes entero de las dichas Iglesias, ò otros
 Beneficios, à la rata del valor q̄ mōtassen cada año los dichos frutos, rē-
 tas, prouentos, derechos, obuenciones, y emolumentos en cinco años,
 entonces proximamente corridos, contados siempre q̄ se mandasse por
 V. Magestad, ò por sus Ministros: y como mas largamēte se contiene en
 las letras del dicho antecessor, despachadas en razon desto en tal forma
 de Breue, cuyos tenores queremos ser auidos por expressos en las pre-
 sentes. Y por quāto aora por parte de V. Magestad se nos ha hecho rela-
 cion, diziēdo: Que mucho tiēpo ha, q̄ han espirado los 15. años, por los
 quales el dicho antecessor le auia hecho la dicha cõcessiõ, y assignaciõ
 y V. Magestad sin embargo, despues de passados ellos, como todavia du-
 rassē las causas, porq̄ se le auia hecho la dicha cõcessiõ, auia recibido, ò
 hecho recibir de las personas q̄ en el interior V. Magestad auia presenta-
 do, ò nombrado para las dichas Iglesias, ò otros Beneficios, las cédulas
 de bāco, ò otras fiāças idoneas de pagar todos, y qualesquier frutos, rē-
 tas, prouētos, derechos, obuēciones, y emolumentos de vn mes entero
 de las dichas Iglesias, ò Beneficios, à la dicha razon, y en todo, segun la
 forma de las dichas letras, por cuya causa V. Magestad desea mucho q̄
 por Nos se le dē facultad para cobrar de las dichas personas lo que hā
 prometido por las dichas cédulas, y fiāças. Y q̄ por las mismas, y mucho
 más vrgentes causas q̄ desde entõces han sobreuenido, se le estienda, y
 prorogue la dicha cõcessiõ, y assignaciõ, y todo lo demās à V. Mage-
 stad cõcedido en las dichas letras, por otro tiēpo el q̄ nos pareciere. Nos
 queriendo hazer especial fauor, y gracia à V. Magestad, por los dichos
 sus esclarecidos merecimientos, de motu proprio, y de nuestra cierta
 ciēcia, y madura liberacion, y por la plenitud del poder Apostolico, por
 la autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, cõcedemos licēcia à
 V. Magestad, q̄ libre, y lícitamente pueda cobrar, ò hazer cobrar de las
 dichas personas todo lo q̄ por razõ de la dicha concessiõ, ò assigna-
 cion se ha prometido en las cédulas, ò fiāças dadas, y hechas, como està
 dicho, por las personas que huviere presentado, ò nombrado para las
 Iglesias, ò Beneficios arriba expressados, desde el tiēpo en q̄ espiraron
 los dichos 15. años, hasta el presente dia. Y desde aora para despues, q̄ en
 virtud de las presentes aya cobrado lo así prometido, totalmente se le
 remitimos, y perdonamos: y à mas desto, por la autoridad Apostolica, y
 tenor de las presentes, prorogamos, y extēdemos, ò de nuevo concede-
 mos por diez años proximos tã solamēte la dicha assignaciõ, ò cõces-
 siõ, en el mismo modo, y forma q̄ el dicho antecessor las hizo, y cõcediõ
 à V. Magestad, y cõforme à la serie, tenor, y continēcia de las dichas le-
 tras del dicho antecessor. Decretādo, q̄ en quāto duraren los diez años
 por las presentes prorogados, los Primados, Arçobispos, Obispos, A-
 bades, y finalmente todo el dicho Clero, seglar, y regular, y qualesquier
 personas à quienes por autoridad Apostolica se referuarē pēsiones aña-
 les, sobre los dichos frutos, rentas prouentos, derechos, obuenciones,
 y emolumentos, ayā de concurrir, y estar obligados por la rata parte de
 las dichas pensiones, y mes: y q̄ no puedā escusar, ò dilatar en todo, ò en
 parte la dicha paga, ò contribucion, aun por razõ de las passadas cõtri-
 buciones, imposiciones, ò cargas, ò por los daños padecidos, ò por cau-
 fa

fa de lesiõ enorme, y enormisima, ò por qualquier otro pretexto. Y q los dichos Primados, Arçobispos, Obispos, Abades, y todo el dicho Clero seglar, y regular puedã facar, y retener la porciõ, y rata parte por tiẽpo tocante à los Racioneros, para efecto de la dicha paga. Y q assi, y no de otra manera se aya de juzgar y definir por qualesquier juezes ordinarios, y delegados, aunq seã Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la Sãta Iglesia Romana, aũ Legados de lettere, y Nũcios de qualquier autoridad q seã, quitandoles à ellos, y à qualesquier dellos toda facultad, y autoridad de juzgarlo, ò interpretar lo de otra manera. Y dãdo por nulo, y de ningun valor lo q cõtra esto fuere atẽtado por qualquiera persona cõ qualquier autoridad, à sabiẽdas ò cõ ignoriãcia. Por ende por las presentes comete mos, y mandamos al amado hijo el Nuncio, q oy es, y por tiempo fuere nuestro, y de la Sede Apostolica en los dichos Reynos, q èl por sí, ò por otro, ò otros q se diputarẽ en la forma susodicha, publicãdo solẽnemente las presentes letras, y todo lo en ellas cõtenido, dõde, y quãdo fuere necesario, y siẽpre q por parte de V. Mag. fuere requerido por nuestra autoridad, le haga enteramẽte pagar, ò entregar à las personas q quisiere los dichos frutos, rãtas, prouẽtos, derechos, obuẽciones, y emolumẽtos, por los Prelados, Arçobispos, Obispos, Abades, y finalmente por todo el Clero seglar, y regular, y por cada vno dellos, segũ el tenor de las presentes, aun quitãdoles, ò embargãdoles sus beneficios, ò otros, empero no las cosas sacras, apremiãdo à qualesquier cõtrãdictores y rebeldes cõ sentencia, censuras, y penas Eclesiasticas, y con los demas remedios conuenientes de derecho, y hecho, quitada la apelacion: inuocando tambien para ellos, si necesario fuere el auxilio del braço seglar, no obstante en quãto sea necesario la Constitucion del Papa Bonifacio Oãtauo nuestro antecessor de vna jornada, ni la hecha en el Concilio General de dos jornadas. Con que ninguno por autoridad de las presentes sea traïdo à Juizio de mas de tres jornadas, ni obstantes las reglas de la Cancilleria Apostolica, y en particular la de iure quãsito non tollendo, ni las demas constituciones, y ordenanças Apostolicas, ni los estatutos, y costumbres de las Iglesias, Monasterios, Ordenes Militares, y otros lugares Eclesiasticos, susodichos, aunque estèn roborados, y roboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ò con qualquier otra firmeza, ni los priuilegios, è indultos, y letras Apostolicas debaxo de qualesquier tenores, y formas, y cõ qualesquier clãusulas derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, y no acostumbradas, è irritantes, y otros decretos in genere, ò in specie, ò en otra forma encõtrario, de qualquiera manera concedidos, confirmados, è inuocados. A todas las quales cosas por esta vez tan solamente, especial, y expressamente derogamos, y qualesquier otros contrarios, aunque para su suficiente derogacion se huuiese de hazer dellas, y de todos sus tenores, mencion, ò qualquiera otra expresion, especial, è especifica, y expressã, y de verbo ad verbum inserta, y no por clãusulas generales, que importen lo mismo, teniendo los tenores de todas por plena, y suficientemente expressados en las presentes, y quedãdo para lo demas en su fuerça; pero queremos, que el dinero que V. Magestad cobrare de la presente cõtaciõ, de ninguna manera se emplee en otros vsos, que de la defensa, y

propagacion de la religio Catolica, y de la conseruacion de la obediencia a la Iglesia Romana, para los quales tan solamente se haze la dicha concession, sobre que encargamos la conciencia de V. Magestad, y de sus Ministros. Y tambien queremos, que a los traslados de las presentes, aunque sea impresos, subscriptos de algun Notario publico, y sellados con sello de alguna persona Eclesiastica, constituida en Dignidad, se les de en todo la misma Fe, en Juizio y fuera del, q se daria a las mismas presentes, si fueren exhibidas, o mostradas: y las presentes valdrán por los dichos diez años proximos tan solamente. Pero por la presente de ninguna manera entendemos perjudicar derechos de la Camara Apostolica, quanto a los frutos vacantes, sino conseruarlos intactos, y sin lesion. Dada en Roma en S. Pedro sub annulo Piscatoris a 24. dias del mes de Octubre del año de 1644. Primero de nuestro Pontificado M. A. Maraldo.

CAPITULO XXXVI.

Media anata.

a Aschaffemb. in cons. pro ærar. Clas. 4. cõs. 3 10. ord. 461. Ant. Galletius, & Thom. Campegia de annat. Similis contributio statuta inuenitur in Nouell. 62. Imp. Iustin. ibi: *Illud autem certũ est, quod tertiã partem sportularum in ingressu dignitatis dare compellantur.* Besoldus in Thesaur. pract. lic. A. nu. 50. Oldrad. conf. 129. glof. §. voluit in verb fructibus de annat. in præm. sanct. Boer. decis. 19. & 133. Ianus Langæus 6. semestrium c. 2. D. Larrea decis. G. anat. disp. 19. Plinius 2. ad Trajan. epist. 19. vbi pro introitu in officium inferunt bursæ honorarium lib. 10.

b Ced. de 2. de Junio de 632.

Que la Messada cesse, excepto en lo Eclesiastico. Ex iuribus, & doctoribus relatis a Gutierrez. de gabell. q. 93. n. 7. Molina de iust. & iur. tract. 2. disput. 50. n. 4. Nos in hoc lib. & p. 2. c. 9. §. I. n. 1.

Desde quando se ha de executar la cobrança de este nuevo derecho de media anata.

A Imitacion de lo que se acostumbra ^a en la Curia Romana, donde se cobra este derecho de los Beneficios, y cargos Eclesiasticos, cuya introduccion atribuye Platina a la Santidad de el Papa Bonifacio Nono, introduxo su Magestad por medio menos grauo que otros, el cõtenido en los officios, cargos, y mercedes, y gracias que distribuye su Real mano, subrogandole en lugar de la Messada que antes se pagaua dellos, y oy solo ha quedado en los Beneficiales, y Eclesiasticos, como se dirã en su lugar. Y lo cierto es, que con el gusto de conseguirse lo que se desea, es menos sensible, y aũ satisfatorio, por la obligacion que ay de corresponder a quien obra magnifico, y acude, y honra generoso a sus vassallos. ^b En el Reyno del Perú se assentò, b gobernando el Virrey Conde de Chinchon, por cedula que para ello se le despachò por el Real Consejo de Indias: y por tener tan larga materia de justicia distributiva el Governador de aquel Reyno, es muy considerable este miembro de hacienda. Las ordenes que estàn dadas para su cobrança, concordantes a las que se obseruan en Castilla, y Nueva-España, se contienen en vn memorial impresso, y copioso, que en substancia se reduce a los capitulos siguientes.

Arancel de la media anata.

L OS derechos que se pagauan hasta aqui de Messada, es mi voluntad que cessen, y que en su lugar de aqui adelante se cobre media anata, en la forma que irã declarado en los capitulos siguientes, excepto en lo que toca a lo Eclesiastico, porque esto ha de quedar como de antes.

Este derecho de media anata se ha de cobrar en estos mis Reynos, y Señorios, de todo lo aceptado, y publicado, antes y despues del dicho decreto de veinte y dos de Mayo del dicho año de seiscientos y treinta y vno, si los titulos no estuieren despachados antes, entendiendose por

no despachados los que no se huieren sacado de los oficios, y por titulos se entienden los q̄ son bastantes para tomar la posesion: Y en mis Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, de lo que se huiere pro- uenido, acetado, y publicado, desde el dia q̄ se recibò, ò pudo tener no- ticia en mis Audiencias dellas, de la cedula de veinte y seis del dicho mes y año, que mandè despachar en virtud del dicho decreto, para la cobrança de la dicha media anata, aunque los despachos esten en- tregados à las partes.

3 Que de las compras de oficios, ò otras gracias, por que se sirue cõ dinero, y se huiere entregado antes del dicho dia veinte y dos de Mayo de seiscientos y treinta y vno, no se cobre media anata del titulo de la tal compra, ò gracia, si se sacare, ò despachare de la Secretaria despues del dicho dia veinte y dos de Mayo.

4 No passando de veinte ducados la media anata, se ha de pagar luego de contado, antes de entregarse el titulo, ò despacho.

5 Del cargo de gran Canciller de las Indias, se ha de cobrar, y man- do se cobre por media anata todas las vezes que succiere passarse de vna cabeça en otra, por qualquier causa que sea, la mitad de lo que im- portaren los gages de vn año, asì de los que al presente tiene, como de los que adelante tuuiere, y de vna tercia parte mas dellos, q̄ se le ha de cargar por razon de los prouechos, y emolumentos; y asimismo se ha de cobrar la mitad de lo que se dicere, à quiẽ tuuiere el dicho cargo por casa de aposento, propinas, y luminarias, la mitad, luego de cõtado, an- tes que se le despache el titulo, y la otra mitad el primer mes del segun- do año en que se entrare à gozar.

6 Del oficio de Teniente de gran Canciller, se ha de cobrar por me- dia anata, la mitad del salario de vn año, si le tuuiere, y asimismo la mi- tad de lo que importare la casa de aposento, propinas, y luminarias, que se le dan en la dicha forma.

7 Del oficio de oficial del sello, se ha de cobrar tambien por media anata la mitad del salario de vn año, y de lo q̄ lieuare por casa de apo- sento, propinas, y luminarias, y de la ayuda de costa ordinaria en di- cha forma.

8 De los oficios de Secretarios de mi Consejo de las Indias, se ha de cobrar por media anata, lo que importare la mitad del salario de vn año, y de la casa de aposento, propinas, y luminarias, y la mitad de lo que importaren los aprouechamientos, de q̄ ha de hazer valuacion el Comissario, que es, ò fuere del dicho mi Consejo, tomando informa- ciõ de lo que suelen valer, la mitad de todo, luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare à seruir.

9 Los oficiales mayores de la Secretaria del Perú, y Nueva Espa- ña, han de pagar por media anata, lo que importare la mitad del salario de vn año, y de la casa de aposento, propinas, y luminarias, y ayuda de costa ordinaria, en dicha forma.

10 Los oficiales segundos de las dichas Secretarias lo mismo.

11 De los oficios de Contadores de cuentas del dicho mi Conse- jo, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de vn año, y de la casa de aposento, propinas, y luminarias, y ayuda de costa ordinaria en la dicha forma.

Ex l. i. tit. i. lib. 2. Recop. Morl. in emp. p. i. tit. de legib. q. 5. Ceual. q. 724 n. 3. Authent. vt facta no- ue constitutiones, &c.

Gran Canciller de las In- dias.

De necessitate, antiquita- te, & prerogatiua huius muneris eruditum tracta- tum edidit. Carol. de Tapia; Neenon noster Anto- de Leon Relator supremi Indiarum Cõsilij pro Ex- Comite Oliuariensi, qui plures, ac plura scitu dig- na referuat.

De fidelitate, & iuribus il- lius l. 3. 4. & 6. tit. 15. lib. 2. Recop. Greg. in l. 8. tit. 19. p. 3. verb. registrado- res, Menchac. i. contr. c. 7. n. 33. orden de las Au- diencias de Indias nu. 10. D. Alfar. gloss. 24. n. 1. D. Marienz. in l. 3. tit. 10. lib. 5. Recop. gloss. 10. n. 4. Teniente de grã Canciller: Vid. l. 12. 13. 14. 15. & 16. d. tit. 15. lib. 2. Bobad. 2. p. lib. 4. c. 5. nu. 49. & 1. p. lib. 2. c. 16. D. Al- far. gloss. 46. nu. 47. tit. 20. p. 3.

Oficial del sello.
Secretarios del Consejo.
Tit. 18. lib. 2. Recopil. tit. 19. p. 3. l. 18. tit. 6. lib. 2. ordinam. Olan in cõrect. n. 53. Mench. i. contr. c. 7. nu. 6. Garcia in lucerna rubric. tit. de excusat. mun. lib. 10. nu. 6. & 7. D. Latrea allegat. fiscal. 5. f. pag. 388.

Oficiales mayores de las dos Secretarias.
Oficiales segundos.
Contadores de cuentas de el Consejo.

Relatores del Consejo.

Tit. 17. lib. 2. Recopil. l. 1. tit. 10. libr. 2. ord. De hoc munere Matienz. in dialogo. Relator. per totū. & an sint advocati præferendi c. 69. & 70. consonat hoc officio tradita à Caisio. l. 6. var. 17.

Escriuano de Camara de el Consejo.

Tit. 19. lib. 2. Recopil. l. 14. tit. 6. l. 16. & 17. tit. 3. lib. 2. ord. Gregor. in l. 15. tit. 19. p. 3. vers. Decimos. Caisiodor. 12. var. 1. confert plurima Capyc. Galeota resp. fiscal. 12. c. 3. à num. 66.

Oficiales mayores de las Escriuanias de Camara.**Receptores del Consejo.**

Conducunt, quæ tradita sunt ad longum in tit. 22. lib. 2. Recop.

Agentes, Fiscales.

Vid. l. 31. tit. 5. libr. 9. l. 2. tit. 13. lib. 2. Recopil. Alf. de iur. fiscali, gloss. 10. à nu. 7. & gloss. 28. n. 4. Rebuff. in concord. Regni Franciæ tit. de constitut. vers. de elect. fol. 536.

Abogado de pobres.

Couar. pract. c. 6. n. 4. Gu tier. pract. 4. q. 22. Vide Escalante in libro Auxilio de pobres. l. 25. tit. 12. libr. 1. l. 17. tit. 2. libr. 3. l. 27. & 28. tit. 5. lib. 2. Recopil.

Procurador.

Tit. 24. lib. 2. Recop. titul. 5. part. 3.

12 De los Relatores del dicho mi Consejo, se ha de cobrar la mitad de lo q̄ importare el salario de vn año, casa de aposento, propinas, y luminarias, y ayuda de costa ordinaria, y la mitad de lo que importaren los aprouechamientos que tuvierē los dichos officios, de que ha de recibir informacion el dicho Comissario, y de lo que ajustare ha de dar cuenta à la Junta que he mandado formar sobre la dicha media anata, para que despues quede por arancel.

13 Todas las vezes que se passare de vna cabeça en otra el officio de Escriuano de Camara del dicho mi Consejo, siendo por venta, se ha de reducir el precio en que se vendiere, (y tercia parte mas que se le ha de cargar por razon de los prouechos, derechos, y emolumentos, en la qual ha de entrar la ayuda de costa ordinaria que se dà cada año al que sirue este officio) à renta de veinte mil el millar, y de lo que saliere se ha de cobrar la mitad por media anata. Y si el tal passo fuere por renunciacion, ò nombramiento, ò en otra forma, en que no interuenga precio, se ha de hazer la cuenta por el de la vltima venta, y tercia parte mas de los aprouechamientos: y de ello se ha de cobrar la dicha media anata: y tambien se ha de cobrar para ella la mitad de lo que importare en vn año la casa de aposento que se dà à este officio, la mitad de todo, luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año, en la forma ordinaria.

14 Del officio de oficial mayor del dicho Escriuano de Camara, se ha de cobrar por media anata, la mitad de lo que importare el salario que tiene, ò tuviere en vn año, y tercia parte mas del, por razon de los prouechos, y emolumentos, y la mitad de lo que se le diere por casa de aposento, propinas, y luminarias, y ayuda de costa ordinaria, en la dicha forma.

15 Todas las vezes que se passare de vna cabeça en otra el officio de Receptor del dicho mi Consejo, siendo por venta, se ha de reducir el precio en que se vendiere à renta de veinte mil el millar, y de lo que saliere en vn año, se ha de cobrar la mitad por media anata: y si el tal passo fuere por renunciacion, ò nombramiento, ò en otra forma, en que no interuenga precio, se ha de hazer la cuenta, por la estimaciõ que hiziere del dicho officio el Comissario del dicho mi Consejo, auiendo recibido primero informacion de su valor, y dello se ha de cobrar la dicha media anata, y tambien se ha de cobrar para ella la mitad de lo que importare en vn año, casa de aposento, propinas, y luminarias que tiene, ò tuviere señalado el dicho officio, la mitad de todo, luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare à seruir.

16 Los officios de Agentes, Fiscales del dicho mi Consejo, han de pagar por media anata la mitad del salario de vn año, y la mitad de lo que importare la casa de aposento, propinas, y luminarias, y ayuda de costa ordinaria, la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entraren à seruir dichos officios, ò qualquiera dellos.

17 Del officio de Abogado de pobres, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de vn año, y la mitad de lo que importare, lo que se le dà para casa de aposento, propinas, y luminarias.

18 Del Procurador de pobres lo mismo.

19. Del

- 89 Del de Coronista lo mismo.
- 20 Del de Comografo lo mismo.
- 21 De los Porteros se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de vn año, casa de aposento, propinas, y luminarias, y ayuda de costa ordinaria, y de los salarios que se dan, y ayudas de costa a los que firuen de reposteros de Estrados, y en la Capilla del dicho mi Consejo tambien se ha de cobrar para la dicha media anata la mitad de lo que importaren en vn año en la misma forma.
- 22 De los cien ducados que el dicho mi Consejo dà de salario à la persona que notifica à los prouedós en cargos, officios, y prebendas de las Indias, que las vayan à seruir, se ha de cobrar por media anata, todas las vezes que este nombramiento passare de vna cabeça en otra, la mitad del dicho salario de vn año, la mitad, luego de cotado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en q̄ entrare à seruir el nombrado.
- 23 De los officios de Alguaziles del dicho mi Consejo, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo q̄ importare en vn año el salario, casa de aposento, propinas, y luminarias, y ayuda de costa ordinaria en dicha forma.
- 24 De los nombramientos que se dan por el dicho mi Consejo à dos Alguaciles de mi Casa, y Corte, porque acudan à las cosas que se les encargan por el, se ha de cobrar por media anata la mitad de el salario que lleuan en vn año, y la mitad de lo que se les dà para propinas, y luminarias en dicha forma.
- 25 Del salario que se dà al Tassador de los pleytos de el dicho mi Consejo, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare en vn año, la mitad de cotado, y la otra mitad el primer mes del següdo año, todas las vezes que se nombrare persona para este efecto.
- 26 De las mercedes de ayudas de costa, por vnã vez, que en qualquier forma yo hiziere, ò se diere por el dicho mi Consejo, se ha de pagar media anata, y esta ha de ser de cotado, antes de entregar el despacho, reduciendo el monto de la tal ayuda de costa, ò merced, à renta de veinte mil el millar, sacando por media anata la mitad de la renta de vn año.
- 27 De todas las mercedes de rēta de por vida q̄ yo hiziere en qualquier partes, rētas, ò cōsignaciones, se ha de cobrar por media anata la mitad, luego de cotado, y la otra mitad el primer mes del següdo año: Y si la tal renta no fuere de por vida, sino por tiempo limitado, en llegando à quatro años se ha de cobrar la dicha media anata por entero en dicha forma, y de ay abaxo, si fuere por vn año, se ha de cobrar dezima en lugar de media anata; y si fuere biennial, la octava parte, y si triennial, la quarta parte: y en qualquiera destos tres casos, se ha de pagar todo dentro del primer año.
- 28 A quien por dos vidas hiziere merced de Encomienda, para q̄ à vn tiempo gozen, y vayan corriendo ambas, y se succeda la vna à la otra, ha de pagar la media anata de lo que montaren ambas vidas, luego de cotado, antes de entregar se el despacho; lo qual se entiende ha de ser la renta de vn año de la dicha Encomienda, que es lo mismo que dos medias anatas.
- 29 Quando yo hiziere merced à alguna persona de renta en Indios

Coronista.
Comografo.
Porteros.
 Gregor. in l. 14. tit. 9. p. 2. l. 3. tit. 18. cad. partica.
 Bobad. in Polit. lib. 1. c. 13. n. 5.
Reposteros.
Notificador.
Alguaziles.
Alguaziles de Corte que acuden al Consejo.
 Tit. 23. lib. 4. Recopil. 20. tit. 9. p. 2. l. 1. tit. 14. lib. 2. ord. Late Bobad. in Polit. 1. p. lib. 1. c. 13. à n. 10. Auend. de exeq. mand. c. 17.
Tassador.
 Tit. 22. lib. 4. Recop. 1. tit. 18. lib. 3. ord. vbi Perez, Parlad. 2. quot. cap. fin. 5. p. 5. 18. n. 6. 7. & 8. Rodrig. de exam. process. c. 5. n. 4. i.
Mercedes y ayudas de costa.
 L. 1. tit. 15. lib. 9. l. 14. tit. 3. lib. 7. Recop.
Mercedes de renta.
 Vid. l. 1. & 2. tit. 10. lib. 5. l. 8. tit. 1. lib. 6. & l. 5. tit. 3. eod. lib. 1. i. tit. 2. lib. 8. Recop.
Encomiendas por dos vidas.

Situacion de renta.

Ratio est, quia euenire potest casus quo non gaudeat donatarius ista mercede vel non possit, vel deceda, absque eius fructione.

Ayudas de costa.

L. 1. tit. 15. lib. 9. Recop. l. 14. tit. 3. lib. 7.

Licencia de naos, y toneladas. Vid. tom. 3. de cedu. impres. fol. 117. vsque ad 137.

Naturalezas.

De his in l. 14. 15. 16. 17. & 19. tit. 3. lib. 1. Recop. Greg. gloss. 14. in l. 2. tit. 24. p. 4. Garcia de nobil. gloss. 11. nu. 48. Ceuall. q. 897. num. 307. Girond. de gabell. 6. p. n. 52. cum seq. De hac materia vbertim nos in lib. 1. Gazophil. ca. 39. prohib. 4.

vacos, cuya situacion se remite à mis Virreyes, Governadores, y Capitanes generales de las Indias, no se le ha de obligar à pagar media anata, hasta q se le aya situado, y entõces se ha de cobrar, cõforme à las vidas porque le huviere hecho merced, y en la forma que se refiere en los capitulos que tratan de la prouision de las Encomiendas de Indios, que iràn puestos adelante. Y en las cedula que destas mercedes se despacharen por el dicho mi Consejo de las Indias, demàs de lo contenido en este capitulo, mando se ponga clausula particular, para que los dichos mis Virreyes, Governadores, y Capitanes Generales, à quien tocare la situacion de las tales rentas, hagan que antes de despachar los titulos, se cobre la dicha media anata, como se refiere en dichos capitulos.

30 Media anata mando se cobre de todas, y qualesquier ayudas de costa q se dierẽ por el dicho mi Consejo, ò por mi Presidẽte de la casa de la Contrataciõ de Seuilla, ò por mis Virreyes, Audiẽcias, Presidẽtes, Governadores, ò por otras qualesquier personas que tengan facultad para ello en las Indias, à qualesquier Ministros, oficiales, ò otras personas por qualquier ocupacion, trabajo ordinario, ò trasordinario, ò por otra qualquier causa, ò razon que sea, ora se libren en mi Real hacienda, ò en penas de Camara, gastos de estrados, ò justicia, tributos de Indios vacos, ò en otras consignaciones, ò efectos en esta manera. Que si la ayuda de costa fuere ordinaria de cada año, ò de por vida, se cobre la mitad de lo que importare en vn año, para la dicha media anata, por reputarse como salario, ò renta, la mitad, luego de cõtado, y la otra mitad el primer mes del segundo año, en la forma ordinaria: Y si fuere por vna vez la tal ayuda de costa, la cantidad de ella se ha de reducir à renta de veinte mil el millar, y de lo que saliere, se cobre la mitad luego de contado, para la dicha media anata.

31 De las mercedes, y licencias que se concedieren de visitas de naos para naugar à las Indias, por mi, ò por mi Consejo, se ha de reducir el precio con que se siruiere por ellas, à renta de veinte mil el millar, y de cada vn año se cobrará la mitad, por media anata: pero si qualquiera de las dichas licẽcias se diere, sin q interuẽga precio, se ha de hazer la cuenta por toneledas, reputando cada vna à razõ de à quatro ducados, y lo que todas montaren, se ha de reducir à la dicha renta, y de la que saliere, se ha de cobrar la mitad para la dicha media anata, esto con calidad, que la concessiõ se haga en virtud de remuneracion de algũ contrato, ò por condicion particular de algun asiento: porq no siendo asì, sino graciosa, se ha de cobrar la dicha media anata por entero, que ha de ser la renta de vn año, luego de contado. Y declaro, que si yo hiziere merced, ò por el dicho mi Consejo se diere à alguna persona el precio con que se siruiere, por qualquiera de las dichas licencias, por via de ayuda de costa, ò en otra forma, la tal ha de pagar de media anata otra tanta cantidad, como la parte principal.

32 De las naturalezas que yo concediere à qualesquier personas, para honras, y officios, y tratar, y contratar en las dichas Indias, se ha de reducir el precio con que se siruiere, por cada vna dellas, à rãta de veinte mil el millar, y de la que saliere en cada vn año, se ha de cobrar la mitad por media anata, luego de contado, antes de entregarse el despacho,

cho,

cho. Y si la tal cantidad con que assi se siruiere, yo hiziere merced de ella, ò por el dicho mi Consejo se diere à alguna persona, esta ha de pagar otro tanto de media anata, còmo la parte à quiè se diere la dicha naturaleza.

33 De la licencia que se còcediere para passar qualquier officio de vna cabeça en otra, se ha de reduzir el valor de la cantidad, cò que por razõ desta merced siruiere la persona à quien se hiziere la tal gracia, à renta de veinte mil el millar, y de la de vn año se ha de cobrar la mitad por media anata, la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año, con supuesto, que el que sucediere en el tal officio, en virtud desta gracia, ha de pagar tambièn la media anata en la forma que se declara en otros capitulos.

34 De la merced que hiziere à qualquier persona que tenga encomienda de Indios, para que la pueda gozar en estos Reynos, y ponièdo en ella escudero que cumpla con las cargas, y obligaciones de encomendero, concediendola por tiempo limitado, de la cantidad que rentare la encomienda, se ha de pagar por media anata, à razon de à tres por cièto: y siendo perpetua la merced, à cinco por ciento, vno, ò otro, luego de contado, antes que se entregue el despacho.

35 De las gracias, priuilegios, facultades, y suplimientos que se siquen, se ha de cobrar media anata de las cantidades de dinero con que se siruiere, por razon de cada vna, reducièdolo à renta de veinte mil el millar, y de lo que importare la de vn año, se cobrará la mitad de contado por media anata: y de lo que se concediere graciosamente, se cobrará enteramente, por media anata, la rêta de vn año; y la tal gracia la ha de regular el Comissario del dicho mi Consejo, por lo que se huviere seruido en otra igual, ò semejante, y sino huviere exemplar, la tassará, dando cuenta à la dicha junta, para que se haga aranzel.

36 De qualquier perdon de muerte, estando sentenciado, se ha de cobrar la media anata, en la forma dicha.

37 Del que està por sentenciar, lo mismo.

38 De qualquier remission de galeras, ò seruicio en fuerças, ò presidios, lo mismo.

39 De la de destierro, siendo fuera del Reyno, lo mismo.

40 De la de la Corte, ciudades, y jurisdicciones, lo mismo.

41 De qualesquier atçamientos de priuacion de officios, lo mismo.

42 De las suspensiones dellos, lo mismo.

43 De qualquier remission que se diere, remitiendo las penas de auer quebrantado vn destierro, lo mismo.

44 De qualquier cedula que se diere, restituyendo la honra à vn afrentado, y habilitandole para tener officios, lo mismo.

45 De la que se diere à qualquier persona, habilitandole tambien para tener officios, porque auiendo sido de Corona en pleytos criminales se valiò della, lo mismo.

46 De la facultad que se diere à vn Escruiano para seruir su officio por Teniente, lo mismo.

47 De la que se diere à vn Procurador, lo mismo.

48 De la de poder viuir padre, è hijo juntos, siendo Veintiquatros, ò Regidores, lo mismo.

Passar officios de vno en otro, juntete à esta la l. 65. Id quod regulariter prohibetur absque Regio nuntii. l. 4. tit. 25. lib. 4. l. 3. l. 41. & 4. tit. 20. lib. 2. l. 8. tit. 7. libr. 7. Azeu. conf. 8. no. 2. & in Curia Pisan. lib. 4. c. 7. Mastril. de magistris. lib. 1. c. 20. in prin. *Licencia para poner escuderos.*

Esta es Regalia, ced. de 6. de Septiemb. de 565. intellige tamen cum D. Soloz. lib. 2. de Ind. gub. lib. 2. c. 25. n. 39.

Gracias, priuilegios, facultades. Vide nu 561. & Mastril. integro tract. de indulto generali.

Perdones, y remissiones. Quia hæc sunt de Regalia l. 1. tit. 32. p. 7. Ioan. And. in c. vnic. que sint Regal. verb. & bona committentium ex no. 122. Chacert. decis. 101. Francisc. Masc. decis. 68. Borrichi de præstat. Reg. Catho. c. 38. n. 2. D. Castil. de tert. c. 3. l. n. 146.

Restitucion de honra y habilitaciones. Lacè Mastril. ad indult. general. prec. c. 22. Tapia in rubric. de constit. c. 3. Sfortia Odd. de restit. in int. p. 2. q. 99.

Licencia para nombrar Tenientes. Juntete à esta la 66.

Regidores para ser Alcalde, ò traer habito largo. L. 4. tit. 3. lib. 7. sched. de 28. de Março de 1620. sunt indultati Decuriones Limani, & Potofien. scilicet

*Situacion de reos.*Ratio est quia curatio po
rest casus quo no gaudere
decuratus illa mercede

Fundaciones de mayorazgos. El 1. 2. & 3. tit. 7. lib. 5. Recopil. 1. 43. Taur. Co
uar. lib. 1. var. c. 2. num. 8.
Parlador. 2. p. differ. 18. §.
2. Sarmien. 7. sele. c. 5.
& l. 1. §. rit. 10. lib. 5. Casti
llo tom. 3. cont. cap. 28. &
lib. 5. cap. 177. D. Larrea
alleg. 115.

**Dispensaciones en Aboga-
cia.** L. 10. tit. 3. lib. 1. tit.
16. lib. 2. Recopil.
L. 7. tit. 25. lib. 4. Recopil.
Quia id vetatur. l. 4. tit.
6. l. 2. tit. 9. lib. 3. Recopil.
Silua lib. 1. resp. 72. n. 10.
Auend. de execu. 1. p. c. 2.
n. 23.

De Marquione Mastril.
de magistra. lib. 4. c. 6. Bobad.
lib. 2. c. 16. a. n. 5. & 6.
Pienè Besold. in diserta.
de comitib. 14. idem Ma-
stril. d. lib. 4. c. 7. Bobad.
vbi sup.

Idem d. lib. c. 8.

Fiades de Escriuanos.

L. 4. & 5. tit. 2. lib. 7. Rec.
Couar. in regul. possel. 2.
p. §. 2. n. 11. & 12. Caved.
2. p. dec. 43. n. 3. Ifern. in
tit. que sunt Regal. num.
689. Flor. de Mena varia.
lib. 1. q. 1. n. 30. Camil. Bo
rrrel. de magist. edictis lib.
2. c. 15. n. 4. & 5.

49 De la que se diere para ser Regidor con abito largo, lo mis-
mo.

50 De la que se diere à qualquier Regidor para ser eligido en ofi-
cio de juez, Alcalde, y otros, no teniendo mas de vn voto el año que le
tocare la suerte, lo mismo.

51 De qualquier facultad que se concediere para hazer may^{oraz-}
go de nueuo, lo mismo.

52 De la que se diere para agregar bienes à el, lo mismo.

53 De la dispensacion de qualquier clausula de mayorazgo, que
dispone que el poseedor viua, ò se case en lugar, ò con persona señala-
da, lo mismo.

54 De la licencia que se diere à vn Clerigo para abogar, lo mis-
mo.

55 De la que se diere à vn Abogado para poderlo ser en vn Tribu-
nal, donde su padre, ò suegro asistieren, lo mismo.

56 De qualquier licencia que se diere à Governador, Corregidor,
ò Alcalde mayor para nombrar por Teniente, ò Alguazil à pariente
del quarto grado, lo mismo.

57 Y generalmente de todas otras, y qualesquier gracias, priuile-
gios, facultades, suplementos, y otras qualesquier prerogatiuas que en
qualquiera forma, ò manera se concedieren por mi, ò por el dicho mi
Consejo de Indias en mi nombre, aunque aqui no vayan declaradas, se
ha de cobrar media anata de las cantidades con que se siruiere por
ellas, reducida à renta de veinte mil el millar, como està dicho.

58 De la merced que hiziere de titulo de Marquès, despachando-
se por el dicho mi Consejo de las Indias, se ha de cobrar por media ana-
ta mil y quinientos ducados, luego de contado, antes de darse el des-
pacho

59 De la que hiziere de titulo de Conde, se ha de cobrar lo mis-
mo, y en la misma forma.

60 De la merced de titulo de Vizconde, se han de cobrar por me-
dia anata setecientos y cinquenta ducados, en dicha forma.

61 Y declaro, que la mitad de cada vna de las cantidades referidas
en los tres capitulos antecedentes, se ha de cobrar en la sucesion de
los titulos que nueuamente se criaren, y en los titulos antiguos, si su-
cediere en ellos heredero transuersal, ò legitimo, se cobrará por media
anata, lo mismo que en la nueua merced, y creacion del titulo.

62 De los fiades de Escriuanos que se dan por el dicho mi Conse-
jo à diferentes personas, para todas las Prouincias de las Indias, se pa-
gará por cada vno cien ducados de plata doble en que estan estimados,
los quales, y vn tercio mas dellos, que se ha de cargar por razon de los
prouechos, y emolumentos licitos, se ha de reducir à renta de veinte
mil el millar, y de la que saliere, respeto de vn año, la parte en cuyo fa-
uor se despachare el fiat, ha de pagar por media anata la mitad de ello
luego de contado en esta Corte, antes de entregarsele el titulo. Y por
quanto los dichos cien ducados que se dan por el dicho fiat, se repartē
entre el Presidente, y los del dicho mi Consejo, y otras personas, decla-
ro, que cada vno que recibiere los dichos cien ducados, ha de pagar me-
dia anata dellos, reduciendolos à la dicha renta de veinte mil el millar.

63 Las licencias que se dan por el dicho mi Consejo para que diferentes personas pasen à las Indias, se ha de reducir el precio que se diere por cada vna à la dicha renta de veinte mil el millar, y de lo q falliere, ha de pagar la parte, en cuyo fauor se despachare la mitad para la dicha media anata, luego de contado, antes de entregarle el despacho. Y tambien declaro, que la persona que lleuare el precio de qualquiera de las dichas licencias, ha de pagar de media anata otro tanto como la parte.

64 Los officios perpetuos por juro de heredad, perteneciendo à menor, ò muger, que tienen, ò tuuieren facultad de nombrar personas que los siruan en el interin que el menor llega à edad, ò la muger se casa, pagar àn la media anata, por la vida de aquel à quien perteneciere el officio, y no cada vez que se remouieren las personas: porque de estas, quando se les dà el despacho para seruirle, en el interin no se ha de cobrar media anata. Y para mayor claridad es mi voluntad, que en la primera cedula que se diere à la persona que huuiere de enrrar à seruir qualquiera destos officios, se ponga clausula, como se ha cobrado della el derecho de la media anata, para que en las que se dieren en el mismo caso, durante la menor edad de la persona à quien perteneciere, ò se casare la muger à quien tocare, no se pueda cobrar otra vez.

65 Los que tuuieren licencia de antes de la imposicion deste derecho, para passar qualesquier officios en vida, ò en muerte, deueràn media anata, quando los passaren, la qual ha de pagar el que succidierè en qualquiera de los dichos officios, y en el titulo que se despachare para el tal passo, mandò se ponga clausula de que no exerza hasta auer pagado la media anata.

66 De la prorogacion que se diere à vn propietario para nombrar persona que sirua el officio por el, mando que pague media anata el tal propietario, conforme al tiempo de la prorogacion, reduciendo la cantidad cõ q siruiere por esta gracia, à renta de veinte mil el millar, y de lo q falliere, se ha de cobrar la mitad, y sino siruiere cõ cantidad cierta, el dicho Comissario regularà la q ha de pagar, cõforme la calidad del officio.

67 Las licencias, y mercedes que hiziere à qualesquier ciudades, villas, y lugares de las Indias, para cõsumir officios, deueràn media anata de la cantidad en que siruieren por la dicha merced, reducida à renta de veinte mil el millar.

68 Quando se mudare el titulo de vn lugar à otro, en que no se ampliare privilegio, ò prorogatiua alguna, no se deuerà media anata de la licencia que se diere para esto.

69 De las cantidades con que qualesquier personas me siruieren, para que los officios que tienen de por vida, se hagan perpetuos, ò renunciables, y tambien porque los renunciabiles se hagan perpetuos, mando se cobre por media anata, la mitad de lo q rentare en vn año qualquiera de las dichas cantidades, reduciendola à renta de veinte mil el millar, luego de contado, antes de entregarse el despacho.

70 De las facultades que por el dicho mi Consejo se concedieren para tomar à censo, se ha de cobrar vno por cierto, por derecho de media anata, y de los arbitrios que se concedieren para redimir dicho censo, ò pagar sus reditos, mando se cobre.

De las licencias para passar à las Indias. Nequeū transire Hispani absque licentia, iuxta innumeras biles schedulas, & ordinationes domus contractat. Hispalensis, aded vt olim ea non præcedente transitus vetaretur ab Alexandro VI. sub pœna excommunicationis. Refert Hieronym. Rod. in resolut. & notis ad Eman. Rodrig. in tom. 2. q. 99. art. 7.

Officios perpetuos. Huiusmodi sunt officia à Rege nostro vendita in perpetuum, vel ea quæ ex beneficio illius pendent. Azeued. in l. 2. tit. 3. lib. 2. Recop. Barbosa in l. quia tale ex n. 19. solut. matris Burg. de Paz cons. 2. 1.

Licencia de passar officios. Luntese à este la 33.

Licencia para seruir el officio por sustituto. Luntese à esta la 46. 47. 48. l. 6. tit. 2. l. 18. tit. 7. l. 1. tit. 19. lib. 2. Recop. D. Solor. de Ind. guber. lib. 5. c. vnica. n. 1. 2. cui adde D. Latrea alleg. 28.

Consumo de officios. Rex potest consumere officia sicuti & augera, Noguerol. alleg. 5. 28. & 29. Mastrill. lib. 1. de magist. cap. 22. n. 36. per tex. in auth. de referendarijs.

Mudança de titulo. Quid autem in licentia mutandi ciuitatem, vel oppidum, quæ Regi competit. cap. 19. de cart. de io. de Enero de 589.

Perpetuidad de officios. Latre D. Solor. de Indiar. guber. lib. 5. c. vnica. *Facultades de tomar à censo.* L. 6. tit. 1. 5. lib. 5. Recop. D. Latrea alleg. fisco. 23. 24. & 25.

Mercedes à Minereros de quinto al diezmo, mas, o menos. Hoc Regi referuat, cap. 87, epist. Regal. ad D. D. Franc. à Tolet. 1. Decemb. ann. 1573.

71 De las mercedes que hiziere à los mineros, para que en lugar del quinto q̄ me deuen del oro, plata, ò perlas que sacan de las minas, y oficiales, paguē diezmo, quinzabo, veinteno, ò de siete y medio vno, ò mayores, ò menores cantidades, se ha de hazer cuenta de la cantidad que en vn año puede montar la merced, y della se ha de cobrar la mitad por media anata, la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año, con tal que passe la dicha merced de quatro años: pero si fuere por vn año, se ha de cobrar la dezima parte, y si fuere bienal, la octaua, y si trienal, la quarta parte, dentro del primer año en que se empegare à gozar de la dicha merced.

Mercedes à Ciudades de Almojarifazgo. p. 3. tom. 4. l. 46. Juxta Regia schedul. de quibus in 3. tom. fol. 459. 460. y 461.

72 De todas, y qualesquier mercedes que hiziere à qualesquier ciudades, villas, y lugares de las dichas Indias, para q̄ de los derechos q̄ se me deben de almojarifazgo, no paguen mas que à dos y medio por ciento, ò mayor, ò menor cantidad, se ha de pagar la media anata en la forma contenida en el capitulo antecedente.

Mercedes a Ciudades de derechos Reales.

73 De todas las demás mercedes que hiziere à las dichas ciudades, villas, y lugares de las dichas Indias de las penas de Camara que me pertenecen, ò de otro qualquier derecho, que en qualquier manera me toque, se ha de cobrar por media anata lo mismo que en los dos capitulos antecedentes.

Comisiones perpetua, ò temporal. L. 7. tit. 1. li. 8. l. 46. tit. 4. lib. 2. Bobad. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 2. l. n. 106. Marquezan. de comissionibus.

74 De las comisiones que se dieren à qualquier Oidor, Alcalde, ò Fiscal, ò à otras personas, para qualesquier negocios, visitas, residencias, ò vistas de ojos, por el dicho mi Consejo, ò por mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Tribunales de cuētas, oficiales de mi Real hazienda, ò otros qualesquier Ministros, si las tales comisiones fueren perpetuas, mando se cobre por media anata la mitad de lo que importare el salario de vn año, la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año. Y si fuere por vn año, presumido, ò verdadero, la dezima parte del dicho salario, luego de contado, y la misma cantidad al principio del año siguiente, y de los que durare la dicha comission, y lo mismo han de pagar las personas que entraren à seruir las dichas comisiones en sustitucion.

Agregacion de vacantes de officios à este derecho de Media anata.

75 Las vacantes de los salarios, y casas de aposento de todos, y qualesquier cargos, y officios de los Ministros, y oficiales del dicho mi Consejo, casa de la Contratacion, y Indias, se han de aplicar, y desde luego mando se apliquen à este derecho de media anata, aunque sean de antes del dicho dia veinte y dos de Mayo, de seiscientos y treinta y vno, como no estèn consignadas dichas vacantes, antes de ocho de Septiembre de el dicho año, que es el dia que se aplicaron à este derecho.

Officios de la casa de la Contratacion de Seuilla.

Presidente de la Contratacion.

76 De el cargo de Presidente de la casa de la Contratacion de la Ciudad de Seuilla, se ha de cobrar por media anata la quarta parte de lo que importare el salario de vn año, y mas la quarta parte de lo que lleuare de propinas, y luminarias, por razon de ser officio trienal, pero si yo le proueyere por mas tiempo de tres años, se ha de pagar la dicha media anata enteramente, que es la mitad de el salario de vn año, propinas,

Vease el tit. 2. del lib. 3. de la Nueva Recop. y las cédulas que están en el 3. tomo imp. fol. 140. & seqq.

nas, y luminarias, y de la casa de aposento que se dà con el dicho cargo, se ha de cobrar para la dicha media anata la quarta parte, ò mitad de lo que importare en vn año, tassando lo que podrá valer en el de arrendamiento o el Comissario del dicho mi Consejo, aviendo recibido primer o informacion, y en el vltimo caso se ha de pagar la mitad de todo luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare à servir el dicho cargo la persona à quien hiziere merced del.

77 De los officios de mis Iuezes Oficiales de la casa de la Contratacion, que son Contador, Factor, y Tesorero, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario que cada vno tuuiere en vn año; y la mitad de lo que importaren las propinas, y luminarias que lleuaren, y tambien la mitad de lo que valiere la casa de aposento que se les dà, de cuyo valor ha de recibir informacion el dicho mi Comissario del Consejo, y conforme a lo que averiguare ha de hazer la tasa dellas. Y al officio de Contador se le ha de cargar tercia parte mas de lo que fuere el salario, por razon de los derechos que tiene, y de vno, y otro han de pagar la mitad de contado, antes de entregarse el titulo de qualquiera de los dichos officios, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare à servir el proveido.

78 De las plaças de mis Iuezes, Letrados, y Fiscal de la dicha casa de la Contratacion, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de vn año, y la mitad de lo que importaren las propinas, y luminarias, y casa de aposento, en la forma referida en el capitulo antecedente.

79 Del officio de Relator de la dicha casa, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de vn año, propinas, y luminarias, y la mitad de lo que importaren los aprouechamientos que tuuiere el dicho officio en vn año (de que ha de recibir informacion el dicho Comissario, y de lo que aultare darà quenta à la Iunta, para que despues quede por atancel) la mitad de todo luego, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare à servirle.

80 Los officios de Contradores de Averias de la dicha casa de la Contratacion han de pagar por la dicha media anata, la mitad del salario de vn año, y tercia parte mas del, por razon de los derechos que tienen estos officios, y la mitad de lo que valieren las propinas, y luminarias que se les dieren, en la forma referida.

81 Del officio de Agente Fiscal de la dicha casa, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que tuuiere de salario, y la mitad de las propinas, y luminarias, si se le dieren, en la misma forma.

82 De los officios de Alguaziles, y Porteros de las salas de la dicha casa de la Contratacion, se ha de cobrar lo mismo.

83 Del officio de Piloto mayor de la dicha casa, lo mismo.

84 De los officios de Oficiales mayores, y menores de mis Iuezes Oficiales de la dicha casa, que en qualquiera manera tuuieren nombramiento, y salario, lo mismo.

85 Del officio de Cosmografo de la dicha casa, lo mismo.

85 Los officios vendibles, y renunciabiles della, como son Eseriuanos

Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion.

De iurisdictione eorum vide sched. in 3. tom. imp. fol. 144. y 145. vsque ad fol. 167.

Oidores, y Fiscal de la Contratacion.

Ordenan. de 25. de Setiembre de 583. lib. 3. de ced. imp. fol. 193.

Relator.

Vide cap. de Ordenançã de la dicha casa de 9. de Março de 580. lib. 3. imp. fol. 151.

Contradores de Averias.
Ordenan. del año de 593. lib. 3. imp. fol. 175.

Agente Fiscal.

Alguaziles, y Porteros.
Lib. 3. de ced. imp. fol. 642.

Piloto mayor.

Oficiales mayores de los Iuezes Oficiales de la Contratacion.

Cosmografo.

Oficios vendibles, y renunciables de la Contratacion.
 3. tom. à fol. 138. Puso estos oficios con todos los demás que se prouenen en las Indias por el Consejo de Camara dellas. Iuan Diaz de la Calle. Oficial mayor de la Secretaria, por lo tocante à Nueva-España, en el curioso libro que ha sacado à luz sobre este assunto.

Iuez Oficial de Cadiz.
 Lib. 3. imp. fol. 117. vs que ad fol. 135.

Iuezes de registros de las Canarias.

Ord. y cedul. del tom. 3. impr. fol. 195.

Los demás oficios todos de la casa de la Contratacion.
 Iuan Diaz de Calle y bisu. refert partit. ac distincte hanc munij. & salaria illis assignata à sua Maiestate.

General, Almirante, y demás Oficiales de los Galeones de la guerra de Indias. De horum munijis tractant schedulæ ann. 1585. imp. in 4. tom. quarum meminit Euiam in labr. c. 3. Flota, n. 3. 4. 5. & 6. l. 24. tit. 9. p. 2.

uanos propietarios, Procuradores, y otros qualesquier, deuenrán media anata todas las vezes que se vendieren, ò passarē de vna cabeça en otra, si fuere por venta, se ha de reducir el predio en que así se vendiere qualquiera dellos, y tertia parte mas del, que se ha de cargar por razon de los prouechos, y emolumentos, à renta de veinte mil el millar, y la mitad de lo que esto montare en vn año, se ha de cobrar por media anata, la mitad luego de contado, antes de entregarse el despacho, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare à servir. Y si el paffo del tal oficio fuere por renunciacion, ò nombramiento, ò en otra qualquier forma en que no intervenga precio, se ha de hazer la quenta por el valor de la vltima venta, cō tertia parte mas, por los prouechos, y dello se ha de cobrar la dicha media anata en dos pagas, como queda dicho.

86 Del oficio de Iuez Oficial, que reside en la Ciudad de Cadiz, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare el salario de vn año, y la mitad de las propinas, y luminarias, en la forma dicha.

87 De los oficios de Iuezes de registros de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de vn año, y tertia parte mas del, por razon de los prouechos, y emolumentos en la misma forma.

88 De todos los demás oficios que yo proueyere, ò diere, el Presidente de la dicha Casa de la Contratacion, ò el Consulado, ò la administracion de la averia, ò otra qualquier persona que tenga facultad mia para ello, tocantes, y dependientes de la dicha Casa, ò de otra parte, que no sea para las Indias, si fueren anales, se ha de cobrar dezima envez de media anata: y de los bienales la octaua parte, y de los trienales la quarta parte luego de contado, en la misma especie, y moneda en que se pagare el salario, emolumentos, y derechos de dichos oficios: y si fueren por mas tiempo de tres años, ò de por vida, se ha de cobrar enteramente la dicha media anata, la mitad luego de contado, antes de darse el despacho: y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare à servir la persona à quien le tocare.

89 De los cargos de General de la Armada de los Galeones de la guarda de la carrera de las Indias, Almirante, Governador del Tercio, Capitanes, Vecedores, Contadores, Pagadores, Proncedores, Capitanes de la artilleria, Entretenidos, y de otros qualesquier cargos, y oficios, que por qualquier causa, ò razon lleuaren sueldo mio, ò de la averia, por nombramiento suyo, ò de otra qualquier persona, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare el sueldo de cada vno de los dichos oficios en vn año, y tertia parte mas del dicho sueldo que se les ha de cargar, por razon de los prouechos, y emolumentos que tuieren, la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare à servir. Esto se entienda en aquellos oficios que tuieren prouechos, porque en los que no los tuieren, no ha de ser la media anata mas que de la mitad del sueldo de vn año, pagado en dicha forma.

90 De los cargos de General de la Flota de Nueva-España, Almirante, Capitanes, Vecedor, y otros qualesquier que tengan sueldo mio,

de la averia en ella, se ha de cobrar todas las vezes que se proueyeren, en vez de media anata, la quinta parte del sueldo que cada vno tuuiere señalado, en que se incluirán los prouechos que huuiere licitos, y lo honorifico del cargo de todo el tiempo que se ocupare la dicha Flota en ida, estada, y buelta, y constare que aya lleuado el dicho sueldo. Y para que luego se pueda cobrar la mayor parte, mando, que se haga luego la cuenta de lo que cada vno de los sueldos destos officios montare en vn año, y dello se cobre la dicha quarta parte de contado, y para el demàs tiempo que excediere el viaje del dicho año, se ha de obligar la persona proveida con sus bienes à que pagará lo que montare la quinta parte del dicho exceso, luego como la dicha Flota aya llegado de buelta à estos Reynos, puesto en poder de mis Presidentes, y Iuezes Oficiales de la dicha casa de la Contratacion de Seuilla, para que de alli lo remitan à mi Tesorero general de la dicha media anata, que reside en esta Corte. Y si afsi no lo hiziere, y cumpliere el tal deudor, se ha de poder embiar persona à su costa, con dias, y salario à la cobrança de lo que deniere à la parte donde estauiere, y residiere.

91 De los cargos de General de la Flota de Tierra firme, Almirantes, Capitanes, Veedores, y otros qualesquier que tengan sueldo mio, ò de la averia en ella, se ha de cobrar en vez de media anata la dezima parte de lo que importare cada vno de los sueldos, todas las vezes que se proueyeren los dichos cargos, ò officios, ò qualquiera dellos, que ordinariamente es por seis meses, que suele durar el viaje, y ha de ser de contado lo que môtare la dicha dezima parte del sueldo de dichos seis meses, en que se han de incluir los prouechos, y emolumentos que tienen, ò pueden tener licitos, y lo honorifico del cargo, con calidad, que si excediere el viaje deste tiempo, han de hazer la misma obligacion, y sumission que vâ declarada en el capitulo antes deste, de pagar al mismo respecto de la dezima parte de lo que montare el sueldo que goza, ren demàs de los dichos seis meses, que han de pagar de contado.

Cargos, plaças, officios, y otras cosas de las Indias.

92 De los cargos de Virreyes se ha de cobrar, y mandò se cobre por media anata la mitad de lo que montare el salario que con ellos les señalare, y de vn tercio mas del dicho salario que se ha de cargar por razon de los prouechos, y emolumentos (si los tuuiere) lo qual se ha de pagar la mitad luego de contado, antes q̄ se entregue el titulo à la persona que fuere proueida: y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare à servir el dicho cargo, para cuya seguridad ha de hazer obligaciõ de pagarla al plaço referido el Virrey del Perú, si se hallare en aquellas Prouincias en mi Real caja de la Ciudad de los Reyes: y el de Nueva España en la de Mexico; pero si se hallare qualquiera dellos en estos Reynos, cūplirán cõ hazer obligaciõ de pagar el segundo plaço en las cajas referidas, como su prouision sea dentro de vn año de la fecha deste arancel, porque passado èl hã de pagar, afsi los Virreyes, como todos los demàs q̄ fueren proveidos en qualesquier cargos, plaças, y officios de las Indias, que se hallaren en estos Reynos, en esta Corte el segundo plaço que les tocare, para lo qual han de dar fianças, y seguridad.

93 De todos los cargos, y officios de Presidentes, Governadores,

General, Almirante, y de más officios de la Flota de Nueva España.

Euia in labyr. lib. 3. n. 101
Ximenez in concor. vtri-
usque iur. ad titul. C. de
elasscis, lib. 11. Garcia
Tolet. in lucerna rubr. ad
eundem tit. n. 6. Fuluius
Constant. eod. loc. vbi plu-
ra vtiliter tradit, est l. 34
tit. 24. p. 2. & l. 24. tit. 9.
ead. part.

General, Almirante, y de más officios de la Flota de Tierra firme.

Conducunt tradita in nu-
mero antecedenti, ne ca-
dem hic inculcem, Occi-
dit doctos crambe repeti-
ta magistros. Adde tamen
l. 2. & 8. tit. 24. lib. 9. que
invehitur in istos fraudã-
tes vestigalia.

Virreyes.

Camerar. in rep. c. Impè-
rial. c. 78. lit. N. Pont. de
poteft. Proreg. tit. 7. §. 5.
Camil. Borrel. de magist.
edict. lib. 1. c. 1. D. Solor.
vidend lib. 4. de Ind. gubs
cap. 9. per tot. nouissimè
Sanfel. in decif. 62.

Presidentes, Oidores.

Tit. 5. lib. 2. Rec. Casan.
in cathal. 7. p. consil. 11.
Greg. Lop. per text. ibi in
l. 19. tit. 9. p. 2. congerit
plurima Sanfel. dec. 62.
num. 3.

Alcaldes, Fiscales.

Tit. 7. & 13. libr. 2. nouæ
Recop. D. Solorz. de Ind.
gub. lib. 4. cap. 5.

*Gouernadores, Corregido-
res.* Tit. 5. & 6. lib. 3. 1.
4 tit. 13. lib. 4. Recopil. D.
Solor. de Ind. gub. cap. 2.
lib. 4.

Tenientes.

L. 1. d. tit. 5. lib. 3. Reco.
l. 34. eod. Bobad. 1. p. lib.
1. cap. 15. Amilès in cap. 4.
Præt. Ioan. Garcia de nob.
ilit. gloss. 3. 5. Azeued. in
l. 26. tit. 2. 3. lib. 4. Recop.

*Contadores de quantas, y
demàs Ministros de su
Tribunal.*

De his officialibus vide
lib. 2. huius Gazophil. tit.
5. lib. 9. Recop.

Oficiales Reales.

De istorum munere latif-
simè egimus in lib. 1. p. 2.
per tot. remissiue D. So-
lorz. lin. 5. de Ind. gub. c.
vnic. à num. 19.

*Oficiales de Contadurias
de quantas, y caixas Rea-
les.* Vide tit. 4. & tit. 5. li.
9. Recop. & sup. lib. 2. p. 1.

y Capitanes generales de mis Audiencias de las Indias, se ha de cobrar la media anata en la forma contenida en el capitulo antecedente, que habla de los Virreyes.

94 De todas las plaças de Oidores, Alcaldes, y Fiscales de las dichas mis Audiencias de las Indias se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que montare el salario que cada vno tuuiere en vn año, la mitad luego de contado antes de entregarse el titulo, y la otra mitad el primer mes del segundo año, para la seguridad, de lo qual han de hazer obligacion, y fiança en forma, y como se dize en los capitulos antecedentes.

95 De todos los cargos de Gouernadores, y Capitanes generales, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes mayores de todas las Prouincias, y Ciudades de las dichas Indias se ha de cobrar por media anata la mitad del salario q̄ cada vno tuuiere en vn año, y tercia parte mas del, por razon de los prouechos, y emolumentos: la mitad luego de contado, antes de entregarse el titulo, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare à servir, para lo qual han de hazer obligacion como se dize en los capitulos antecedentes.

96 De todos los officios de Tenientes de Gouernadores, y Alcaldes mayores de las dichas Indias, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare el salario de vn año, y tercia parte mas del, por razon de los prouechos, y emolumentos, luego de contado. Y si el tal Teniente no jurare en el dicho mi Consejo, y vsare el officio, con solo el nombramiento del Gouernador, Corregidor, ò Alcalde mayor, mando no exerça hasta aver pagado la dicha media anata, y si lo hiziere, le ha de ser cargo de residencia, y nulidad en su exercicio.

97 De los officios de mis Contadores de las Contadurias mayores de los Tribunales de Cuentas de las dichas Indias, y de los Contadores de Resultas, y Ordenadores de cuentas de los dichos Tribunales se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare el salario que cada vno tuuiere en vn año, y tercia parte mas del, por los prouechos, y emolumentōs (si los tuuieren) la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en q̄ se entrare à servir qualquiera de ellos.

98 De todos los officios de Oficiales de mi Real hazienda de las caixas de las Indias se ha de cobrar por media anata lo mismo q̄ de los officios de los Contadores de los Tribunales, excepto los officios de Cõtadores, que à estos, por razon de los derechos que tienen de certificaciones, y otras cosas, se les ha de cargar tercia parte mas de lo q̄ fuere el salario, para que della paguen la dicha media anata, en la forma que lo demàs.

99 De todos, y qualesquier officios de Oficiales de las dichas Contadurias de Cuentas, Oficiales de mi Real hazienda, ò otros que tuuieren, ò lleuaren sueldo señalado por mi, ò por mis Virreyes, Presidentes, Gouernadores, ò otras personas, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare el tal sueldo de cada officio en vn año, en la forma que los demàs arriba referidos: y del officio que tuuiere prouechos, y emolumentos, se ha de cobrar la mitad de lo que montare en vn año, siendo ciertos: y no siendolo, la tercia parte.

100 De todos los officios de Relatores, Agentes, Fiscales, y Porte-

vos de las Audiencias de las Indias, y otros qualesquiera, cuyo nóbramiéto fuere à mi prouisió, y de mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Fiscales, ò otros Ministros dellas, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario q̄ cada vno tuuiere en vn año en la forma referida en los capitulos antecedētes, y en los de los Relatores la mitad de lo q̄ importarē los aprouechamiētos de vn año, de q̄ ha de recibir informaciō el Comissario que por mi mandado se nombrare en la Audiencia donde sucediere la tal prouisiō, el qual ha de dar quenta al del dicho mi Consejo, para que él la dē en la dicha Junta, y quede por arancel para lo de adelante.

101 De todos los oficios anales que yo proueyere, ò mis Virreyes, Presidentes, Governadores, Capitanes generales, y otros qualesquier Ministros, q̄ tengan facultad mia para ello, de qualquier calidad, ò condicion que fueren, de paz, ò guerra, se ha de cobrar la dezima parte de lo que tuuieren de salario, y emolumentos, en lugar de media anata; de los bienales, la oſtaua parte del valor; y de los trienales, la quarta parte, todo de contado, antes q̄ entren à servir, en la misma especie de moneda en q̄ se pagare el salario, emolumentos, y derechos de dichos oficios. Y tambien se ha de cobrar la dicha media anata en los oficios de Milicia, q̄ fueren anales, bienales, ò trienales, de todo lo q̄ excediere del sueldo de pie de exercito, entēdiendote por pie de exercito la plaça ordinaria de Soldado, Marinero, ò Artillero, sueldo de los Sargētos mayores, Capitanes de guerra, y mar, Ayudantes, Alferезes, Sargētos, Cabos de esquadra, y Cabos de Artilleros, que actualmente estàn sirviendo en sus oficios, y el sueldo que les toca por Reformados, y no se estiēde el dicho pie de exercito al acrecentamiento de sueldo, que se les diere, ni à los demàs cargos, y oficios de Milicia, como son Generales, Maesses de Cāpo, Generales de Caualleria, y Artilleria; Almirātes de Armadas, Castellanos, por q̄ estos no solo han de pagar por sí, pero por lo q̄ se les diere para Alabarderos, dexandoles el derecho de descontarles lo que así huuieren pagado de media anata. Y si qualquiera de los dichos oficios passare de tres años, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de vn año, y tercia parte mas del por los prouechos, y emolumentos (en los que los tuuieren) la mitad de todo luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año, en la forma ordinaria.

102 De todas las encomiendas de que yo hiziere merced, ò se diere, ò proueyeren por el dicho mi Consejo de las Indias, ò por mis Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, que tuuieren facultad para encomendar, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que montare la tal encomienda en vn año: y esta cantidad se ha de pagar en los dos plaços que quedan referidos en los demàs oficios, el primero, antes de entregarse el titulo, y despacho; y el segundo, el primer mes del segundo año, con calidad, que si la que se diere en las Indias, no se confirmare por el dicho mi Consejo, se le boluerà à la parte lo que huuiere pagado de media anata, descontandole della lo que cupiere de la parte que huuiere gozado de los frutos de la dicha encomienda.

103 A quien hiziere merced por dos vidas de encomienda, pague media anata por la primera en la forma referida en el capitulo antecedente, y el sucessor la ha de pagar tambien quando sucediere en la dicha segunda vida: y lo mismo se ha de entender si la tal encomienda se

Fiscales, Agente, Relatores, Portero.

Tit. 13. 17. 88 25. lib. 23 Recopilat.

Officiales anuales, bienales, trienales.

De his officijs nouissimè Capyc. Galeot. resp. fiscal. 6. num. 230. fol. 155.

Encomiendas.

D. Solor. in termin. lib. 23 de Ind. gub. c. 26. num. 15 quoad commendas regni noui Granatenlis.

Sucessores de Encomiendas.

De succes. commendarū Indorum plura habet D. Solor. p̄ncip. lib. 2. c. 18. D. Valen. conf. 83. nouissimè D. Larrea tom. 1. alleg. fiscal. alleg. 49.

diere por mas vidas, porque todos como fueren sucediendo han de pagar la dicha media anata antes de entrar a gozar de la renta. Y porque no aya fraude en la cobrança de lo que han de pagar los sucesores, respecto de la dilacion de los tiempos, es mi voluntad se ponga clausula en los titulos, en que se mande, que en ningun caso no consientan los dichos mis Virreyes, Presidentes, Governadores, que se entre a gozar de la segunda, tercera, ò mas vidas, sino fuere constando primero, y ante todas cosas, que la persona que sucediere en ella, tiene satisfecha, y pagada la media anata, que deve por la dicha sucesion, con apercebimiento, que si algo se dexare de cobrar, ha de ser por su quenta, y riesgo: y tambien se ha de poner clausula, en que se diga, que la parte no pueda entrar a gozar la dicha sucesion, ni se le acuda con los frutos, sino fuere mostrando certificacion bastante de que tiene pagada la dicha media anata. Y para que la dicha cobrança se pueda hazer con mas seguridad, preuendrán los dichos mis Virreyes, Presidentes, y Governadores, que no se pueda entrar a gozar de la dicha sucesion, sin llevar nuevo titulo della.

De todos los officios vendibles. Enumerat omnia officia vendibilia tractus Indiani. D. Anton. de Leõ sapremi Indiar. Consil. Relat. in illo suo nunquã factis laudato libro *Confirmationum Regalium*, p. 2. Figueroa in histor. Martiquonis de Cañete, lib. 5. ex pag. 196. D. Solorz. de Ind. gub. lib. 5. c. vnic. n. 100. Tamen non possunt omnia comprehendere, nam quotidie adduntur noua, & necessaria, quod patebit ex memoriali à me dedito in Supremo Indiarum Consilio, inter quæ extollit caput munus Algaceli maioris Gubernii, & Proregatus Peruanii, ad quod admitti præterdit, sub quibusdam conditionibus, & præminentijs, & precio 600. peforum, Dux Ferdinandus de Alarcon, ex primarijs, ac opulentis, necnon generosis, ciuibus Regiæ ciuitatis Limaræ.

Renunciacion de officios. De renuntiationib. offic. latè 5. c. Officios. Add. D. Latrean alleg. fisc. 95. à n. 26 ex l. 4. tit. 4. libr. 7. Recop. & alijs.

Alguaziles mayores, y demás Alguaziles.

De hoc munere extant plures sehedul. in 3. tom. imp. fol. 48. D. Solorz. de Ind. gub. lib. 4. c. 1. n. 26.

104 De todos los officios vendibles de las Indias se ha de cobrar media anata de lo que importare el precio en que se vendierẽ, con tertia parte mas del, q̄ se le ha de cargar por razõ de los prouechos, y emolumentos en los officios q̄ los tuuieren, reduciendo lo vno, y otro a rera de veinte mil el millar, y de la que fuere se ha de cobrar la mitad por la dicha media anata; la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año, sin aguardar a que se lleue confirmacion mia: porque en caso que no se la conceda, mandarè se buelua lo que se huuiere cobrado, descontandose dello la dezima parte de lo que importare lo que se le huuiere cargado por los prouechos, y emolumentos del dicho officio, y asimismo la dezima parte de los salarios, y gages que tuuiere. Y si alguno de los dichos officios se vendiere en menos, con calidad de servirle alguna persona hasta que tenga edad, se ha de declarar la cantidad que se diere por esta facultad, y esta se ha de reducir a la dicha renta de veinte mil el millar, y de lo que saliere della ha de pagar tambien la mitad por media anata.

105 Todas las vezes que se passare de vna cabeça en otro qualquiera de los officios renunciabiles de las Indias, se ha de reducir el precio en que se baluare el tal officio, assi de lo que perteneciè a mi Real hacienda, por razõ de la renunciaciõ, como de lo que tocare a la parte, y tertia parte mas del dicho precio, por los prouechos, y emolumentos en los q̄ los tuuieren a renta de veinte mil el millar, y de lo q̄ saliere se ha de cobrar la mitad por media anata, en la forma contenida en el capitulo antecedente, con calidad, que si por dicho mi Consejo no se confirmare, se boluera a la parte lo que huuiere pagado por la dicha media anata descontandole lo que en los officios vendibles.

106 Los Alguaziles que nombraren mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaziles mayores perpetuos de todas las Ciudades, Villas y Lugares de las dichas Indias, y otras qualesquier Justicias, aunq̄ sean amovibles, han de pagar media anata, y la baluacion de lo que huuiere de ser, y de los prouechos justos, mando la hagan las dichas Justicias, y Ministros, debaxo de

de cuya mano sirvieren , recibiendo informacion de lo que pareciere juuto que paguen , lo qual se cobre todas las vezes que se hiziere nombramiento del tal Alguazil , antes de dexarle entrar à exercer, y lo remiran à mi Real caja del distrito donde tocare, y avisen al mi Comissario de la Audiencia: y de no hazerlo, se cobre dellos, y demàs desto sea cargo de residencia: y si los tales Alguaziles fueren remouidos , los que entraren en su lugar satisfagan à los que salieren, conforme el tiempo que huieren servido.

107 De los officios de Alcaldes de las Carceles de las Indias , que son, ò fueren, à nombramiento de mis Alguaziles mayores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares dellas , ò de otras qualesquier personas , ò Ministros , se ha de cobrar por media anata la mitad del salario que tuieren en vn año, y la mitad de lo que importarẽ los prouechos, y emolumentos, donde fueren ciertos, y donde no, se seguirá la regla de tercia parte, la mitad de contado , y la otra mitad el primer mes del segundo año: y si el nõbramiento fuere por solo vn año , no se ha de cobrar mas que la dezima parte del dicho salario, y emolumentos: y si fuere biennial la octaua parte, y si trienal, la quarta parte, y en estos tres casos vltimos se ha de cobrar de contado, antes de entregarle el despacho.

108. Los officios de Guardas mayores de todos los Puertos , Ciudades, Villas, y Lugares de las dichas Indias, que son , ò fueren à mi nombramiento, ò de mis Virreyes, Presidentes, Governadores , Corregidores, Alcaldes mayores, Oficiales de mi Real hazienda , ò otras personas, deueràn por media anata la mitad del sueldo, ò salario que cada vno tuiciere en vn año, y la mitad de los aprouechamientos licitos, donde fueren ciertos, y donde no se seguirá la regla de tercia parte mas del dicho salario, la mitad luego de cõrado, antes de darsele el despacho : y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entraren à servir. Y esto se ha de cobrar todas las vezes que qualquiera de los dichos officios se proueyere en qualquier persona , siendo de por vida , ò por mas tiempo de tres años; y siendo menos, se ha de cobrar del Anal la dezima parte del salario, y emolumentos de vn año, en vez de media anata, del biennial la octaua parte, y del trienal la quarta parte, dentro del primer año.

109 De los officios de Mayordomos de Fabricas , y otros qualesquier que se nombran, y dan à personas seglares por los dichos mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, Corregidores, ò Alcaldes mayores en las Iglesias de las Indias, de qualquier calidad, ò condicion que sean, todas las vezes que se proueyeren, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario que cada vno de los dichos officios tuiciere , la mitad luego de contado, antes de entregarle el nombramiento , ò titulo, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entraren à servir, con declaracion , que si fuere el dicho officio Anal , no se ha de cobrar mas de la dezima parte: y si fuere biennial, la octaua parte : y si trienal , la quarta parte dentro del primer año ; pero de à arriba se ha de cobrar la mitad, como queda dicho.

110 De los officios de Maestros mayores , Ingenieros , Tenedores de bastimentos, Mayordomos, y Mayordomos de esclauos , Capitanes, y otros qualesquier que se nombraren en las fabricas, y fortificaciones, que se hazen, y hizieren en qualesquier Puertos, Presidios, ò parte de las Indias

Alcaydes de Carceles:

Tit. 24. lib. 4. Recop. A uendañ. 1. p. c. 2. Bobad 1. tom. c. 13. n. 97. glos. g. Paz 1. tom. p. 8. c. vnico. n. 7. & c. 5. §. 4. n. 50. Cus ria Philipp. 3. p. §. 12. nu. 26. ordinat 285. nostrarũ Audientiarum Indiæ Occident.

Guardas mayores de los Puertos.

Præponuntur hi ne porteria fraudulentur, neu hastes subintrent, conducũt tradita ab Euia in Labyr. lib. 3. cap. 7. de la Aduana, n. 1. & 2. ex l. 7. tit. 14. p. 7. l. 11. tit. 23. & l. 9. tit. 24. & l. 9. tit. 25. & l. 10. §. 3. tit. 31. lib. 9. Recop.

Mayordomos de Fabricas:

Hæc nominatio attinet ad D. Proregẽ c. 13. epist. ad D. D. Franc. à Toledo, die 2. Decemb. ann. 1578. Gregor. Lopez in l. 11. tit. 16. p. 1. verbo: *Mayor demo.*

Maestros mayores, Tenedores de bastimentos, Capitanes, Mayordomos de fabricas de Naos, y fortificaciones.

Plura circa hæc munera adfert Hering. de potestate Magistrat. q. 45. ex n. 28. & num. 18.

Indias, que tengan sueldo mio, se ha de cobrar la media anata, en la forma, y como se contiene en el capitulo antecedente.

111 Los Administradores, ò Escuderos, que por nombramiento de los Encomenderos se ponen con facultad mia, ò de mis Virreyes, ò Governadores en las Encomiendas de Indios, se han de reputar por officios Anales, y todas las vezes que se mudaren han de pagar la dezima del salario, y aprouechamientos licitos, si los huuiere, de vn año, en vez de media anata; y si no llegare à administrar vn año, se rateará el tiempo.

112 Los Contadores, Administradores, y Tesoreros, que se nombraren para Estados de Señores, han de pagar media anata, en la forma contenida en el capitulo antecedente, si tuuieren salario fijo; pero no dandoseles mas que ayuda de costa, como en mi Consejo de Castilla, pagarán della la dicha media anata.

113 Todas las personas que entraren à servir officios en interin, de qualquier calidad, ò condicion que sean, con titulos mios, ò nombramientos de mis Virreyes, Presidentes, Governadores, ò otros Ministros de las dichas Indias, se regularán por ocupacion anual, y pagarán dezima del salario q̄ tuuiere, en lugar de la media anata, y la misma cantidad al principio de cada año de los que durare; pero si la ocupacion no llegare à año cabal, se ha de ratear el tiempo.

114 De las mercedes que yo hiziere, ò los dichos Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, Alcaldes mayores, Cabildos, Justicias, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de las dichas Indias, ò otras qualesquier personas en mi nombre, de qualesquier sitios, estancias, cauallerias, ò pedaços de tierras, se ha de reducir la cantidad, porque se concediere la tal merced à renta de veinte mil el millar, y de ella se ha de cobrar la mitad por media anata luego de contado, antes de despacharse los titulos.

115 De las composiciones de tierras, ò estancias, que se hizieren con los Concejos, ò personas que las poseen, ò possyeren sin titulos, se ha de cobrar la media anata de la cantidad en que se concertare la tal composicion, porque se les dè titulo, reducida a la dicha renta de veinte mil el millar, luego de contado.

116 Para estos mis Reynos tengo dada regla general, que de los officios de Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad de todas las Ciudades, Villas, y Lugares dellos, en llegando de sesenta à cien vezinos, se valuen los prouechos de cada vno de dichos officios por treinta ducados, y dellos se cobre por media anata tres ducados, y en las partes donde no llegaren à docientos vezinos, poco mas, ò menos, se estimen los dichos prouechos en sesenta ducados; y à este respecto, como subiere la vezindad, crezca la estimaciõ de dichos officios, à razon de à treinta ducados por cada centenario, para cobrar la dicha media anata, à razõ de à tres ducados de cada treinta, cõ que la dicha media anata no passè de veinte ducados, aunque segun la dicha vezindad monte mas. Y porque en las Ciudades, Villas, y Lugares de Españoles, de todas las Prouincias de las dichas mis Indias, y Islas de Barlovento, no se puede ajustar aqui con puntualidad la cobrança deste derecho, por no tenerse noticia de las vezindades que en cada parte ay: Mando, que los dichos mis Virreyes, Presidentes, Governadores, y Corregidores, Alcaldes mayo-

Escuderos que sirven Encomiendas.

Text. & gloss. in §. firmiter de prohibita feud. alienat. per Federic. Schneid. in epit. feud. p. 5. num. 112.

Contadores y Administradores de Estados.

De his administris Petr. Grego. lib. 49. Syntagm. c. 5. n. 1. 2. & 3. Escobar de ratiocin. Lanninius, & alij quos punctim tradit Hering de molensin. q. 51. num. 2.

Officios en interin.

De his egimus in lib. 1. p. 2. e. 12. Ibi que adduximus schedulas agentes de exercitio, & salario interinarij officialis, cui addeda elegas decis. 31. Amat. is.

Cauallerias, estancias, tierras de merced.

De his egimus late in lib. 1. huius Gazophyl. c. 25. cas. 22. post. D. Anton. de Leon in lib. confirmat. Regal. p. 2. in fine. & D. Solorz. de Ind. gub. lib. 5. c. vnico, num. 94.

Composicion de tierras.

Vid. l. 2. tit. 7. lib. 7. & l. 10. & l. 1. tit. 7. lib. 7. Recop. late dixi in Gazoph. lib. 1. c. 25. D. Larrea alleg. 110.

Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad.

Tit. 9. lib. 3. Recopil. & tit. 13. lib. 8. Recop. l. 1. tit. 16. p. 5. l. 6. & 7. tit. 18. l. 4. tit. 24. p. 3. Couar. in pract. c. 4. Auend. in c. 4. Prætor. p. 46. Gutierr. lib. 4. pract. c. 55. Bobad. in Polit. lib. 1. c. 2. num. 11 & seqq.

res dellas, cada vno en su distrito: en los lugares de Españoles, que no fueren muy cortos, hagan averiguacion, y descripcion muy puntual, y ajustada de la vezindad, que cada Ciudad, Villa, ò Lugar tuviere, y al respecto de lo que vâ declarado en este capitulo, y se cobra en estos mis Reynos, cobren la dicha media anata de las personas que fueren nombradas, ò elegidas, para servir los dichos oficios de Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, antes de entregarles las varas, ni darles possession dellos, y lo pongan en poder de los Oficiales Reales, en la forma que se contiene en el capitulo que trata de la cobrança de la media anata de los Alguaziles.

117 De todos los oficios de Paz, y Guerra, ò de otra qualquier calidad, ò condicion que sean, que se proueyerê en todas, y qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de las dichas mis Indias, que fueren de Señorío, como son en Nueva España los del Estado del Marquês de Valle, y Conde de Montezuma, y en el Perú los del Marquêsado de Oropesa, y en Iamaica los del Duque de Veragua, y otros, cuyos nombramientos toquen à los Señores dellos, y que se hagan en personas Españoles, siendo los tales oficios Anales, se ha de cobrar en vez de media anata la dezima parte de lo que tuviere de salario, y emolumentos, y siendo bienales, la octaua parte del dicho valor, y siendo trienales, la quarta parte, y vno, y otro dentro del primer año en que entraren à servir los dichos oficios, en la misma especie de moneda en que se pagare el salario, emolumentos, y derechos dellos. Y passando los dichos oficios de tiempo de tres años, se ha de cobrar de media anata por entero del dicho salario, y de vna tercia parte mas del, por razon de los prouechos, y emolumentos, y esto en dos pagas, la mitad luego de contado, antes de entrar à servir el tal oficio, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare à servir, puesto à costa, y riesgo de la persona proveida en mi caxa Real mas cercana à la parte donde cayere el lugar en que se diere qualquiera de los dichos oficios, obligandose la tal persona con sus bienes à que harà la segunda paga al plaço, y en la forma referida; donde no, pueda ser executado por ella, y que antes de tomar possession de dichos oficios, tengan obligacion de embiar sus titulos à los dichos mis Oficiales Reales de las dichas caxas, para que tomê razon dellos: y no lo estando, no sean admitidos al vso, y exercicio.

118 Si en las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de señorío, se eligieren, ò proueyeren Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad Españoles, se ha de cobrar la media anata, en la forma, y como se ha de cobrar en los lugares Realengos, conforme al capitulo que dello trata.

119 De los Escriuanos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de las dichas Indias de señorío, cuyo nombramiento, ò prouision tocare à los mismos Lugares, ò Señores dellos, se tassarà la media anata que han de pagar, por la vezindad que tuviere cada lugar, en la forma siguiente.

120 En los Lugares de menos de cien vezinos, y mas de sesenta, se estimaràn las dichas Escriuanias en treinta y tres ducados, à que se cõsidera llegaràn los aprouechamiêtos, de los quales se ha de pagar la mitad por media anata. En los de ciê vezinos arriba, hasta ciêto y cinquêta, se estimaran en cinquenta ducados; y en los que passaren de cien-

Oficios en lugares de señorío.

Videnda l. 13. tit. 6. lib. 3. Recop. l. 14. tit. 6. lib. 3. ordin. Auend. 1. p. c. 18. n. 3. Bobad. 1. p. lib. 1. cap. 14. Aviles in cap. 16. Prætor. Paz 1. tom. p. 8. c. vnioco, n. 28. art. 17. Villa Diego in Polit. c. 5. §. 4. n. 26. litt. E. & d. c. 5 §. 16. & c. 6. §. 6. Cued. 2. p. decif. 85. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 16. n. 93. Cassan. in Cathalog. glor. muric. p. 7. consider. 9. Carolus de Grassal. de regalibus Regni Franciæ, fol. 111.

Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad en pueblos de señorío.

Transfert huc gloss. 116. *Escriuanias de los dichos pueblos.*

L. 1. tit. 4. lib. 3. Recop. l. 20. tit. 13. lib. 2. ordin. Auend. de exequend. mād. c. 10. Cabed. 2. p. decif. 66. & 72. An possint Domini in suis oppidis creare hos officiales, & dato quod possint, quid seruire debeant in eorum electione examinant Courr. in c. 19. pract. vers. Auctoritas in fine, n. 5. Burgos de Paz in l. 3. Taur. n. 1057. fol. 312. Montalua in l. 3. tit. 15. p. 3 Baid. in l. rescripta num. 6. C. de precib. Imperat. offerend P. Fragofus de Regimine Republicæ, lib. 3. disp. 7. à n. 51. Qui n. 54. discutit hos dominos non posse creatos ab eis officiales remouere ad libitum sine causa, ex text. in auth. de referendar. coll. 2. cap. 1. de nar. feud. c. 1. de Capell. Monachor, Boer. decif. 149. n. 18. Greg. Lopez verb. *Mantenerle* in l. 2. tit. 10. p. 2. & in l. 4. tit. 4. p. 3. Ceuall. in commun. contra

commun. q. 42 s. à n. 15. vs que ad 28. Quid possint dicti Domini circa impositiones, & collectas Fraxogofus d. c. sup. num. 55.

toy cinquenta vezinos, aunque no lleguen à docientos, se estimaràn en setenta y cinco ducados; y en los que tuuieren dozientos vezinos, aunque no lleguen à docientos y cinquenta, se estimaràn dichos aprouechamientos en cien ducados; y de las dichas partidas, como se dize, se ha de cobrar por media anata la mirad de lo que fuere; y à este respectos como creciere la vezindad, crecerà la estimacion à razon de à veinte y cinco ducados por cinquenta vezinos.

121 En dichas Ciudades, Villas, y Lugares, donde huuiere mas de vn Escriuano, se ha de ratear la media anata, por los que huuiere, de la cantidad que tocara à la Escriuania de aquel lugar.

122 Si vn Escriuano lo fuere de dos, ò tres, ò mas lugares, y la vezindad de cada vno no llegare al numero de sesenta vezinos, ha de pagar media anata en la forma dicha; si la vezindad de todos los lugares llegare al dicho numero porque se computan, por vn lugar.

Generalidad de diferentes cosas, que se dan, y despachan por el Consejo, y en las Indias.

123 **D**E qualquier officio de Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor, que yo proueyere, en persona que estè en las Indias, no siendo mas de por tres años, se ha de cobrar por media anata la quarta parte del salario de vn año, y la quarta parte que montaren los prouechos, y emolumentos, en los que los tuuieren, y fueren ciertos; y en los que fueren inciertos, se ha de seguir la regla de tercia parte mas de dichos prouechos, regulandola por el dicho salario; y lo que montare vno, y otro, se ha de cobrar dentro del primer año en que se entrare à servir; pero si los dichos officios llegaren à quatro años, se ha de pagar la media anata por entero, en la forma que queda referido en otros capitulos.

124 Del titulo que por la Junta de Guerra del dicho mi Consejo de las Indias se diere de Capitan *ad honorem*, se ha de cobrar media anata de la cantidad con que se sirviere por esta gracia, reduciendola à renta de veinte mil el millar; y si se concediere graciosa, el Comissario del dicho mi Consejo la tassará por otra igual, ò semejante, y dello se cobrará la media anata.

125 Que los Capitanes de Milicia, y sus Oficiales, que vnos, ni otros no tienen sueldo, paguen media anata, cinquenta ducados el Capitan, diez el Alferez, y cinco el Sargento, cobrados luego, quedando, como mando que quede à arbitrio del dicho Comissario el acrecentar algo estas cantidades en las Ciudades grandes, consultandolo con la Junta.

126 Que de los sueldos que se mandaren pagar à algunas personas, dispensando no aver asistido, ò que no asistían donde tienen obligacion, ò asistiendo, se les relieua de la obligacion de servir, se cobre media anata, como de ayuda de costa; y los à quien se hazen mercedes de que gozen plaças ordinarias, que son pies de exercito, supliendoles la menor edad, paguen media anata, como de merced, que el suplemento della será por mas de quatro años, entendiendose lo vno, y otro en los que no pagaron media anata quando se les hizo merced, por ser antes

del

Capitane ad honorem.
Horu creatio ad Regem, vel Consiliu belli spectat Capic. decis. 27. per tota Peregrin. de iur. fisci lib. 1. tit. 1. §. 14. Cabaed. 2. p. decis. 44. in fine.

Capitane, Alferezes, y Sargentos sin sueldo.

Nam tituli, & honores multoties conceduntur pro seruitijs, & satisfactiõne, Petra cons. 82. Petr. Præma in tract. de securitat. promissione, que refert Mager. de advocat. armata c. 11. n. 141.

Dispensaciones de servir officios, y de la asistencia à ellos.

L. 15. & 16. tit. 4. lib. 6. Recop. l. 18. & 19. tit. 3. l. 6. tit. 2. lib. 7. De residentia personali in officijs dixi in lib. 1. p. 2. c. 18. n. 12 cum Platea in l. exactores, C. de susceptorib. & Næuio in l. 4. C. de metal. lar.

del dicho decreto de veinte y dos de Mayo, pucs à los que se les huviere hecho merced despues del dicho dia, pagaràn por entero la media anata que les tocate.

127 Que de cada año que se supliere de servicios, para ser Alferrez, ò Sargento, se cobren cinco escudòs por media anata, entendiendose, que se ha de cobrar el primer año, por qualquier dia, mes, ò meses, del que se dispensare; y en el segundo año, y los siguientes, en passandò seis meses se tendrà por cumplido para cobrarle.

128 De qualquier remission de pena de Camara, en que ha de precceder consulta, ò orden mia, en la que se diere por merced, se reduzga à ayuda de costa, y della se cobre la media anata: y de la que se diere por pobre, no se lleue nada.

129 De los salarios, ò ayudas de costa que algunos Ministros mios deffos mis Reynos, dependientes del dicho mi Consejo de las Indias, lleuan por assistir à algunas Iuntas, ò otros negocios que estan à su cargo, se ha de tasar, y cobrar la media anata en las comisiones ordinarias, como salarios: y en las que no lo son, se ha de guardar lo que en Corregimientos, y demàs officios temporales,

130 En los officios de compra de por vida, se ha de reputar la media anata, respecto del precio de la vida porque se compra, con tercia parte mas por los aprouechamientos, donde los huviere, aunque los dichos officios tengan sucesion de otras vidas por merced, ò compra, en que pagaràn los que fueren sucediendo.

131 De las ventas de vasallos, y jurisdicciones de lugares despoblados, se ha de cobrar media anata del precio que montare la venta, reduciendole à renta de veinte mil el millar.

132 De la jurisdiccion que concediere en ventas de Alcabalas, y tercias para su administracion, beneficio, y cobrança, ora sea en empeño al quitar, ò perpetuas, se cobrarà media anata de aquello en que se huviere estimado la jurisdiccion, reducido à renta de veinte mil el millar.

133 À qualquier persona que le cessare el sueldo que tuviere con algun Gouerno, officio, ò ocupacion, y despues se le diere de nuevo el mismo sueldo con diferente ocupacion, ò officio, ha de pagar media anata del.

134 Que los Virreyes, y Maesses de Campo, à quien se librate sueldo para Alabarderos, ò Soldados de guarda, paguen media anata de los tales Soldados, con derecho de cobrarlo ellos delos Soldados.

135 Si el proueydo en vn officio muriere, sin llegar al principio del segundo año, no deuerà la otra mitad de media anata, que avia de pagar al segundo plaço.

136 De los officios que se regulan por sola estimacion, se ha de pagar media anata de contado, y esta ha de ser conforme à lo que pareciere, à arbitrio del Comissario que le tocate executar estas ordenes en el dicho mi Consejo, y en las Indias, comunicandolo con el superior que assistiere en aquella parte.

137 Todos los que fueren promovidos de vnos puestos à otros, deueràn media anata, como si fueran promovidos de nuevo.

138 De qualesquier otros cargos, officios, plaças, mercedes, ò otras cosas, que en qualquier manera yo diere, ò proueyere, ò mis Virreyes,

Suplimento de seruicio.
Vberem messem, metes apud Fragarum de Republica, p. 1. lib. 3. disp. 6. à §. 2. vsque ad 11.

Remisiones de penas de Camara.
Ex traditis à Menoch. de arbitralib. l. q. 96. n. 16. & à P. Fragofo de Republ. lib. 4. disp. 10. n. 255. Aulles cap. 45. Prator.

Salarios, y ayuda de costas de Ministros.
De salarijs officialium: Este P. Fragos. de Republic. lib. 5. disp. 13. tradie plura, vsque ad nauseam D. Larrea 2. p. decif. 85. à n. 10. & alleg. fiscali 104.

Officios de por vida.
De his militijs, seu officijs, plura apud Gomez: in l. 29. Taur. Matienz. in l. 3. tit. 8. lib. 5. Recop. Parlad. diff. 150. §. 3. num. 10.

Ventas de Vassallos, y jurisdicciones.
Vidend. D. Larrea alleg. fiscal. 106. Menchac. lib. 1. illustrac. 3.

Jurisdiccion para administrar alcabalas.
Vid. cor. tit. 19. lib. 9. Recopil.

Mudança de ocupacion con el mismo sueldo.
Vid. responsum 2. Capyc. Galeotæ inter fiscalia.

Guarda de Alabarderos.
Mastrill. lib. 5. de magistrat. c. 16. n. 5. D. Solorz. de Ind. guber. lib. 2. c. 31. num. 19.

Si muriere el Oficial antes del segundo año.
Faciunt notata in l. diem funt. de offic. assessor.

Officios de sola estimacion.
Boer. decif. 222. n. 2. & 3. Siluan. conf. 1. n. 41. Aliquid Azeued. in l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. Bobad. lib. 3. Polit. c. 1. n. 2.

Promouidos de vnos officios à otros.

De istis officialibus promotio extat celebre responsum Galeot. 2.

Oficios de Examen.

Sunt omnia in quibus idoneitas pendet ex peritia linter Artifices, D. de solut. Auch. vt iudices, sine quoquo Menchaca contr. lib. 1. c. 43. n. 12. Capyc. Galeot. respons. 12. c. 3. num 57. fol. 137. Adam. Contez. de repub. lib. 7. c. 22. num. 17.

Conferunt, quae tradit Ripa de peste c. 6. n. 41. & Alschaffin conf. pro arar. class. 10. ord. 808. Ibi, vs singuli Artificis in principio, quo artem caperint exercere, teneantur aureum soluere, simile v. Biagal a Seueru institutum fuit Herodian. lib. 3. Lelio Zechio lib. 2. Polit. cap. 3. Alex. ab Alex. genial. 4. cap. 10. Petr. Greg. lib. 3. cap. 6. num. 4.

Presidentes, Audiencias, Gouernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, Comunidades, ò otras personas, aunque aqui no vayan declarados, ni especificados, se ha de cobrar media anata, regulandola con el capitulo con que mas se ajustare.

139 De todos los oficios de examen, que se dieren en todas, y qualesquier partes de las Indias, por qualesquier Audiencias, Vniuersidades, Cabildos, Iusticias, ò Regimientos, ò otras qualesquier personas, se ha de pagar por media anata lo siguiente.

Del examen de Abogado, doze ducados de à trecientos y setenta y cinco marauedis cada vno.

Del de Medico, seis ducados.

Del de Cirujano, quatro ducados.

Del de Boticario, otro tanto.

Del de Algevista, lo mismo.

Del de Barbero, lo mismo.

Del de Confitero, lo mismo.

Del de Texedor de terciopelo, lo mismo.

Del examen de Sastre, lo mismo.

Del de Calcetero, lo mismo.

Del de Passamanero, lo mismo.

Del de Cordonero, lo mismo.

Del de Guantero, lo mismo.

Del de Agujetero, lo mismo.

Del de Tintorero, lo mismo.

Del de Cerero, lo mismo.

Del de Sillero, lo mismo.

Del de Guarnicionero, lo mismo.

Del de Gorrero, lo mismo.

Del de Gasero, lo mismo.

Del Maestro de niños, lo mismo.

Del Violero, lo mismo.

Del Odrero, lo mismo.

Del Cerrajero, lo mismo.

Del Ensamblador, lo mismo.

Del de Herrero, lo mismo.

Del de Calderero, lo mismo.

Del de Armero, lo mismo.

Del de Cuchillero, lo mismo.

Del de Espadero, lo mismo.

Del de Dorador, lo mismo.

Del de Alfaharero, lo mismo.

Del de lubetero, lo mismo.

Del de Pastelero, lo mismo.

Del de Comadre, lo mismo.

Del de Albeytar, lo mismo.

Del de Zapatero, lo mismo.

Del de Tundidor, lo mismo.

Del de Cardador, lo mismo.

Del de Zapatero de obra gruesa, vn ducado.

Del

Del de Perayle, lo mismo.

Del de Texedor de lana, lo mismo.

Del de Sombrerero, lo mismo.

Cosas de que no se deue media anata.

140 **D**E las mercedes que hiziere à Ecclesiasticos, y Seglares en vacantes de Obispados de Indias, por considerarse limosnas, no se ha de cobrar media anata. De los sueldos, ò estipendios que se acostumbra señalar por mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, ò otros Ministros, à los Doctrineros de Indios en mi Real hazienda, no se ha de cobrar media anata.

141 De qualesquier mercedes que yo hiziere de rentas, ò ayudas de costa en qualquier genero de mi Real hazienda, ò en otros efectos, à qualesquier Iglesias, Monasterios de Religiosos, ò Religiosas, y Hospitales de las Indias, para las cosas, y necesidades que se les ofrecen, no se ha de cobrar media anata.

142 De las Encomiendas de los Indios, q̄ en mi nombre dà, y provee el Presidente del Nueuo Reyno de Granada, respecto de q̄ allí se les ha cargado, y carga media anata (la qual està aplicada para los efectos q̄ tēgo ordenado) no se ha de cobrar otra media anata por este nueuo derecho, destas, y de las demás q̄ se proueyeren en todo el distrito del dicho Nueuo Reyno de Granada, porq̄ cūple cō pagar lo q̄ hasta aqui; pero esto se ha de entender, constando que allà le han pagado, porq̄ sino se de uera, y le ha de pagar la parte, y se ha de cobrar della para este derecho.

143 De las presentaciones q̄ yo hiziere, ò mis Virreyes, ò Governadores en mi nōbre en las Vniversidades de las Indias, para becas de los Colegios Teologos, Artistas, y de Gramatica, ò presentaciones para Monasterios de mi Patronazgo Real, no se deue cobrar media anata.

144 De las licencias que se dan, y conceden por el dicho mi Real Consejo de las Indias, à las personas que proueo en officios dellas, para lleuar criados, no se ha de cobrar media anata.

Forma para la execucion.

145 **E**S mi mi voluntad, y nōdo, q̄ ninguna persona q̄ fuere proveida en qualquier cargo, ò officio, no pueda ser admitida al exercicio del, sin que se le aya despachado primero el titulo en los casos en q̄ se suele despachar, y en los que no pidierē titulo, no se les de la posesion, si no es constando primero q̄ han pagado la media anata que deuiere. Y en quanto à las mercedes, ayudas de costa, y otras qualesquier gracias, y prerogatiuas, no gozen dellas, sin sacar los despachos, y tengan obligacion vnos, y otros à sacarlos de los officios dentro de tres meses, que se quenten desde el dia que se les notificaren los saquen; y si estuuieren ausentes de la Corte, ò del Reyno, se les escriua, dādoles noticia de la merced, ò gracia que se les huuere hecho, y se les pida recibo, y la respuesta que dieren, se tenga por notificacion, y desde la fecha della corran, y se quenten los dichos tres meses, quedando al cuidado de la Secretaria, adōde tocare el despacho, la disposiciō dello, y de dar quēta al Comissario del dicho mi Cōsejo, y de las cartas q̄ se escri-

Vacantes de Ecclesiasticos.
Intellige in tertijs horum bonorum, de quo nos supra in c. Vacantes de Prelatos.

Esipendios de Curas de Indios.

D. Solorz. de Ind. gub. lib. 1. cap. 22. n. 32.

Mercedes à Iglesias, y à Ecclesiasticos.

L. 57. tit. 6 p. 1. l. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. Guier. 3. pract. q. 25. Bellug. in specul. Princip. rubr. 13. §. restat, num. 5. & 6. Aded, ut in his forum regale sortendum sit, excitatis.

Encomiendas del Nueuo Reyno de Granada.

De his commendis D. Solorz. de Ind. gub. lib. 2. ca. 26. num. 4. & 15.

Presentaciones.

L. 1. & 5. tit. 6. lib. 1. Recop. Gregor. Lopez in l. 18. tit. 5. p. 1. Cabed. de Patronat. Reg. Coronæ cap. 3.

Licencias de passar criados à las Indias.

Euia in Labyr. lib. 3. c. 4. n. 5. verbo: Passagerus.

Forma para la execucion de los capitulos de este Arancel, y cobrança de sus derechos.

uieren, y hechas las dichas notificaciones en la forma referida, si en termino de los dichos tres meses, no huiere pagado la dicha media anata, y se passarē otros tres meses, se doble el todo: y passados otros tres meses, se doble otra vez aquel todo; y si passare el año, se borrē de los libros, y no puedā alcāçar aquella merced, y hōra en su vida, ni admitir seles memorial sobre ella. Y lo mismo se ha de entēder en los oficios de vētas, y renunciaciones; y esto propio se ha de practicar, cūplir, y executar en todas las Prouincias de mis Indias, è Islas de Barlobēto, ajustādolo por el modo q̄ pareciere mas seguro, y efectiuo à mis Virreyes, y Ministros.

146 El Contador que he nombrado en esta mi Corte, para la quenta, y razon de la dicha media anata, es Geronimo de Canencia, que asimismo he nombrado por Secretario de la Junta.

147 Por Tesorero de lo que procediere della he nombrado à Julio Cesar Escazuola, que lo es General de la santa Cruzada, à quien se ha de entregar lo procedido deste derecho.

148 El despacho de que se ha de vsar en el dicho mi Consejo de las Indias, para esta cobrança, y se ha de dar à las partes, ha de ser vn villete, q̄ se ha de entregar en la Secretaria del Perú, ò en la de Nueva España, en q̄ se diga al Comissario, q̄ es, ò fuere dèl, como yo he hecho merced à Fulano de tal oficio, tēta, ò ayuda de costa ò otra qualquier gracia; ò q̄ tal titulo se ha despachado en su cabeça, al pie del qual ha de escriuir el dicho Comissario al dicho Tesorero, q̄ por razō dèl deve tanta cātidad de media anata, refiriēdo la q̄ fuere, ajustādolo por el capitulo que deste Arācel correspōdiere, y especificādo en q̄ moneda se ha de pagar, y si ha de ser toda de cōtado, para q̄ se le entregue luego; y no aviēdo de pagar, se sino en dos plaços, q̄ cobre el primero, y el otro al principio del 2. año

149 El dicho Tesorero ha de dar carta de pago al pie, ò espaldas del dicho villete, refiriendo el dia, y moneda en que recibe la cantidad que se contiene, y que de aquella carta de pago se ha de tomar la razon en los libros de media anata, y no la tomando, sea en si ninguna.

150 Este villete con carta de pago se hà de llevar al Contador, el qual ha de cōprobar si la quēta de la media anata, q̄ vā hecha en èl, es ajustada al Arancel, y à lo q̄ yo tengo mandado, y siendolo, le pondrà sobreescrito, y agujereado en el libro q̄ tocara, ò fuere formādo de los villetes del dicho mi Consejo, y cargará luego la partida en otro libro, q̄ ha de tener, de la quenta del dinero, q̄ procede de contado del derecho de la media anata, haziēdo cargo al Tesorero de las cātidades, q̄ acusan los recibos q̄ diere, especificādo tãbiē en q̄ dias, y monedas, y porq̄ causa se le cargā, y si huviere segūdo plaço en la media anata de aquella partida, la formará en otro libro, haziēdo acreedora à la media anata de la cātidad q̄ mōtare la dicha segūda paga, cō razō de dōde procede, y del plaço à q̄ fuere deuida, separādo estos efectos por meses, para q̄ à su tiēpo se ponga cobro en ellos, en q̄ ha de tener el Cōtador particular cuydado. Y hecha toda esta preuēcion en cada partida, darā certificaciō firmada de su nōbre, en q̄ diga, q̄ por carta de pago del Tesorero, q̄ queda en sus libros, cōsta, q̄ aquella parte ha cūplido con la paga de media anata que le tocò, por la razon que refiriò tal villete, para que conste, y en virtud de la se le entreguen à la parte sus titulos, y despachos, y no de otra manera.

151 Si la quenta de la media anata, dezima, octaua, ò quarta parte,

Forma de los despachos para la execucion en el Consejo.

se noviniere bien ajustada en el villete, escriptura el Contador al Comissario lo que se ofreciere, y si auendose conformado en la duda, huviere que enmendar, se hará, y sino se ajustaren, y conformaren, se dará quenta a la Junta para que la resuelva.

15 Y para excusar la detenciõ de las partes en la cobrança de cãtidades tan cortas, q̄ no excedan de doze reales cada vna. La persona que nõbrare el Comissario del dicho mi Cõsejo, cobrarà las partidas q̄ no passarã de dicha cãtidad de doze reales, de la qual ha de tener libro, quãta, y razõ de quien las pagò, en que dia, y en que moneda, y porque causa, y ha de rubricar al pie de cada hoja del dicho libro, y al fin de cada mes entregar al Tesorero lo que huviere cobrado en èl, juntamente con vna relacion de las partidas por menor, de que procede con la especificacion que queda dicho, de la qual relacion se ha de tomar la razon en los libros de la Contaduria, y quedar en ellos, dando certificacion de que ha cumplido con la obligacion de aquel mes.

16 Y por quanto en las dichas mis Indias, è Islas de Barlobento, no se puede ajustar la dicha administracion de media anata en esta forma, por las distancias de las Prouincias, y Lugares: Mãdo, q̄ los oficiales de mi Real Hazienda de las, cada vno en su distrito administre el dicho derecho de media anata: y para q̄ su cobrãça se haga con toda puntualidad, y no se me defraude cosa alguna de lo q̄ me perteneciere, el Virrey, Presidẽte, Audiencia, Governador, Corregidor, Alcalde mayor, ò otro Ministro, à quiẽ tocare la prouisiõ de los oficios, cargos, Encomiendas, gracias, mercedes, ò qualquiera de las otras cosas cõtenidas en los capitulos deste Arancel, antes de despachar el titulo de lo q̄ huieren de dar, ò proveer, ordenaràn, q̄ la persona para quiẽ fuere, meta, y pague en mi Real caja de la parte donde residiere, lo q̄ le tocare de media anata, cõforme à lo q̄ se dispusiere en el capitulo del dicho Arancel, q̄ se ajustare cõ el tal oficio, ò cosa, q̄ asì se diere, ò proueyere, siẽdo en vna paga luego de cõtado, y siẽdo en dos, la mitad de contado, y q̄ para la otra mitad se obligue cõ su persona, y bienes, de q̄ la harà al plaço q̄ tuuiere obligaciõ, en poder de los dichos mis Oficiales Reales, y de averlo hecho, presente certificacion suya, la qual se lleue al Comissario, que en virtud de cedula mia se ha de nombrar en cada vna de las Audiencias de las dichas Indias, para que auandola visto, y diziendo que està ajustada, y constando dello, se entregue el titulo, ò despacho. Y donde no huviere Comissario, ha de correr el dicho despacho con sola la dicha certificacion.

154 Que los dichos mis Oficiales Reales del distrito de cada vna de las Audiencias de las dichas Indias, quando cobraren alguna partida de media anata, juntamente con ella cobren lo que pudiere importar el costo, y costas, de ponerla en la caja de la Ciudad, dõde residiere la dicha Audiencia, y todo lo q̄ cobrarẽ lo vayan remitiendo a ella, à los tiempos que se acostumbra, por quenta aparte, y relacion de donde procede, con mucha distincion, y claridad, para que con la misma lo embien mis Oficiales Reales de las dichas cajas de mis Audiencias, à estos Reynos, dirigido à mis Presidentes, y Iuezes, oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, para que ellos lo den, y entreguen al Tesorero general de la dicha media anata, q̄ reside en esta mi Corte, ò à la persona, ò personas q̄ yo mandare; y los vnos, y otros mis Oficiales se correspondã

con los Comissarios de las dichas Audiencias, y ellos cō el del dicho mi Consejo, para q̄ por las ordenes, y advertencias q̄ se les diere, se gouierne la materia de la dicha cobrança, como mas convenga à mi servicio, estando advertidos, que si en algo faltaren, ò por su culpa, negligencia, ò descuido se dexare de cobrar alguna partida, se les ha de hazer cargo en las quantas q̄ se les tomarē, y han de ser cōdenados en el principal della, y en los interesses de la retardacion de la paga. Y declaro, q̄ los Oficiales de mi Real Hazienda de las caxas de Panamá, Cartagena, Veras Cruz, y demás de las Islas de Barlobento, han de embiar à estos Reynos lo que se recogiere en ellas deste derecho, sin remitirlo à las de las Audiencias de sus distritos, por los inconvenientes, y dilacion que desto se seguirian.

155. Que en los titulos de que se huviere de llevar confirmacion mia, venga puesta certificacion de que està pagada la media anata, que cada vno deuiere, porque de otra manera, ò no pagandola en mi Corte, no se la tengo de conceder.

Declaraciones.

DE las limosnas que su Magestad hiziere en vacantes de Obis- pados, ò en otros efectos, es su voluntad, que no se cobre de- recho de media anata, ni de mesada, sin especial orden suya, y assi lo encarga al Virrey del Perú, y Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes.

1. Aviendo tenido su Magestad noticia, por averla dado en su Conse- jo de las Indias su Fiscal D. Francisco Zapata (que oy es dignissimo Cō- sejero de Camara dellas) y de Cruzada, y Comissario de la media anata, que en la dicha Ciudad de los Reyes, y en otras partes del Perú, los Ofi- ciales de oficios mecanicos, como son Saltres, Zapateros, y otros seme- jantes, tenian tiendas, y vsauan dellos, como Maestros, sin estar examina- dos, como son obligados, en fraude deste derecho, perteneciãte à su Ma- gestad por su examen, se mandò proveer del remedio, de q̄ necesitaua este desordē, y q̄ se observasse la ley que habla en este punto, y terminos.

2. De las declaraciones q̄ haze el Real Consejo de las Indias, sobre du- das q̄ ocurren de derechos, y mercedes pertenecientes à las partes, no se deve cobrar media anata, como se exēplifica en la declaraciō q̄ se hizo, de q̄ las personas à quien se da propiedad de Encomiendas, han de gozar del beneficio de especies, sin mas obligacion de pagarla, que la que les toca por la merced principal, supuesto que la declaracion no obra mas que explicarla, y hazerla manifiesta en sus circunstancias, y calidades.

3. Vltimamente la suauidad de vn derecho tan bien quisto, como el presente, y q̄ conta alegria de conseguir lo q̄ se desea, ò pretende, dora la pildora de la cōtribucion, junto cō la necesidad, y angustia del Real pa- trimonio, hã obligado a q̄ este derecho se aumēte, y se cobre otro tercio mas, sobre lo estatuido por las pragmaticas, y cedula q̄ quedã referidas.

4. Las razones ponderadas en el numero antecedente, y las presen- tes necesidades, fortissimas legisladoras, aumentaron este derecho el año de 42. desde el qual se cobra generalmente la mitad mas de lo que antes se cobrauan, que vienen à ser tres tercios de quatro.

5. De las promociones, y transitos de plaças à otras iguales, ò infe- riores, que se hazen por via de buen gouierno, ò puniciō, y no por mer-

Cedula fecha en Madrid à 11. de Abril de 1628. l. 22. C. de Sacrosanct. Ec- cles. facit quia Deorum dona immunia sunt à gra- uamine, & delibatione Paul. lib. 4. sent. Iacob. Cuiac. in §. cum autē inst. de l. Falcidia verbo æs alienum.

Cedula al Virrey Conde de Chinchon, y Audien- cia de Lima, fecha en Ma- drid à 22. de Marzo de 1638.

Cedula fecha en Madrid à 19. de Octubre de 1635.

Huc Lips. in Poliorceti- con, c. 4. *Atque ut verum fatear hoc tributi genus imitabile videatur, nec graue etiam pendentibus cum latitia magni, & in- opinati sapē prouentus obruat, vel minuat sensum inferendi, &c.*

ced, no se paga media anata, así se declaró en el despacho de Don Pedro de Guemez de la Mora, Oidor de Chile, à plaça de Oidor del Nuevo Reyno de Granada.

7 A la gente Militar, digna en todos tiempos de grandes priuilegios, è inmunidades, y no menos en los presentes, en que tanto se necesita della, ha concedido su Magestad que no pague este derecho, si bien se ha ajustado, à solos los que sirvierõ en las campañas de algunos años.

8 Aviendo se tratado de cargar media anata en las Encomiendas de las Ordenes Militares, salió por todos los de la Junta en 28. de Octubre de 632. que no se pueda cargar en las Encomiendas de Portugal de Christo, sin Bula, y que vniuersalmente era lo mismo en todas, y que se consultasse à su Magestad, y resultò lo que se contiene en el num. 21.

9 Hizo dudoso este articulo el aver empezado à dezir el Padre Soto, segun refiere el Doctor Nauarro, que los Caualleros de las Ordenes Militares no eran verè, & simpliciter Religiosos, sed secundum quid, tomando motivo para esto de cierta Decretal, y parecerle ser opinion de Santo Tomàs, lo qual obligò à dezir à este Doctor, q̄ esta opinion avia sido escandalosa, y nueva en España. Y Fray Basilio de Leon pronunciò, que avia sido dicho licenciado. El Padre Tomàs Sanchez, dize, que solo los Caualleros de San Iuan son verdaderamente Religiosos, en el tratado de Matrimonio, y en el del Estado de la Religion siente lo contrario, y lo mismo en la Suma. Barbosa, sobre las remisiones del Concilio, en lo de Regularibus, cap. 15. fundado en vna decission de la Rota, dize, no ser comprehendidos todos los Caualleros Militares en dicho capitulo, y engañòse, porque aquella decission toca à vn Cauallero de San Esteban, cuya Orden es diferentissima de las nuestras, por faltarles el vòro de pobreza, en cuyo lugar le hazen de caridad, y professan el mismo dia que toman el Abito. Fray Manuel Rodriguez, aunque dize tiene mucha noticia de las Ordenes Militares, y de sus Bulas, no responde, ni satisface à vna pregunta, que haze en la question 76. artic. 2. fol. 396. sobre si los Caualleros Militares tienen obligacion de traer el Abito. Hablò dudosamente Molina, diziendo, que Pio V. no quitò el testar à los Caualleros Militares, ni pudierõ tener por costumbre antigua dominio libre de sus bienes para testar, pues por la Regla, y Establecimientos antiguos, y modernos, consta, que no le tuieron sin licencia de su Maestre, pidiendola para administrarlos en cada vn año, hasta q̄ los Sumos Pontifices, Clemente VII. Inocencio VIII. Gregorio XIII. y Paulo III. les dieron licencia para testar, no estando en los Conventos, lo qual permitió la Orden, por ser ya rica. El Doctor Gregorio Lopez en vna glosa confiesa lo poco que sabia de las Ordenes Militares, pues tratando de las de Calatraua, y Alcántara, dize las palabras siguientes: Cosa es inciuil juzgar, no vistas las Bulas en este caso, que requiere declaracion del Pontifice. Azeuedo tambien se engañò, en dezir, que en la Orden de Santiago no se casauan, y que por concession de Paulo III. lo hazen, y aunque es verdad, que concediò esta dispensacion à las Ordenes de Calatraua, Alcántara, y Montesa; la de Santiago no la huvo menester; lo mismo entendiò Iuan Gutierrez en sus practicas, refiriendo el parecer de Azeuedo, en fauor de la Orden de Calatraua, diziendo ser Religiosos, porque hazen los tres vòros; y si huiera visto

Nauarr. in tract. de redit. tib. q. 1. monit. 55. n. 1.

C. cum ad Monasterium de stat. Monach.

Sanch. lib. 8. de matrim. disp. 9. num. 16.

Cap. 16. n. 11. in Summa

De qua Seraphin. decisi. 121. fol. 70.

Molin. lib. 2. cap. 9. num. fin.

In l. 1. tit. 7. p. 1.

Azeued. l. 14. tit. 5. lib. 3. de los Corregidores.

Practic. q. 1. n. 1. num. 1.

280

In interpret. leg. Recop. c. 6. §. 5. de decim. milit. de Alcantara, num. 36.

las Bulas, y Reglas de Santiago, y Alcantara, les confesarà lo mismo. El Doctor Carrasco del Saz habla no menos dudosamente, y dice, que quando se ofrecen causas criminales, han de ser remitidas à sus Juezes, y que vista la concordia, y priuilegios de qualquiera Ordẽ, el Juez juzgue, y las partes à quien toca, pleyteen, y sigan su justicia, confessando no poder constituir resolucion cierta, y que es question que desca declaracion Pontificia, y que entretanto se ha de gouernar por la concordia. Lo cierto es, que ninguna concordia se ha hecho cõ las Ordenes Militares, sino es con la de Santiago, y esta no es, ni ha sido de ningun momento, porque la hizo el Conde de Ossorno, Presidente que fue del Consejo de Ordenes, sin autoridad, ni poder del Capitulo General: y assi en ningun caso se ha guardado, antes quãdo la Orden tuuo noticia della, reclamò protestando ser nula, por averse hecho sin su consentimiento. Concluyò con afirmar, q̃ son verdaderamente Religiosos. Coligese de muchos lugares, y aunque en quanto al Derecho Real, parece que vna ley recopilada diferencia los de S. Iuan, y otros Religiosos, à los Caualleros de Santiago, Calatraua, y Alcantara, antes se entienda, que los incluyò debaxo de la palabra, Otro Religioso, y despues los exceptuò. Assi la entiẽde Lasarte. Ay muchas Bulas que los llaman Religiosos, de Gregorio X. Alexandro IV. Inocencio IV. Inocencio VIII. Pio V. Gregorio XIII. como lo observa Reynoso: Son desta opinion Melchor Febo, Pe-reyra, Valasco, Cabedo, Mastrillo, Menchaca, Manuel Barbosa.

L. 14. tit. 9. lib. 3. Recop. ad cuius illustrationem Mastrill. de magistr. lib. 2. cap. 6. num. 35.

Lafart. de decimavendit. cap. 15. num. 92.

Reynoso 1065. num. 30.

Phebo r. p. decif. 85. Pe-

reira decif. 91. n. 35. Va-

lasco 131. n. 3. tom. 2. Ca-

ned. decif. 64. p. 2. n. 11.

Mastrill. decif. 90. n. 72.

Mench. de succel. creat.

li. 3. §. 30. limit. 34. num.

300. Manuel Barb. tit. 12.

§. vlt. n. 1. & §. 2. ordinam.

Valenz. conf. 95. n. 53.

10 Moderando Gregorio XIII. el motu proprio de Pio V. en que prohibia el ver toros, diò licencia para que en España los pudiesen ver los Seglares, dexandole en su fuerça, y vigor, en quanto à los Regulares, y destos hizo excepcion de los Caualleros Militares, concediendoles la misma licencia. El Santo Concilio de Trento, en el capitulo 22. de la session 25. de Regular los comprehende entre los Religiosos, pues mandando, que lo contenido en los decretos de aquella session, se cumpla en todos los Monasterios de qualesquier Religiosos, aunque sean Militares, y lo mismo la Bula de Pio V. que està al fin del Concilio, y con ser la materia mas odiosa, que puede aver para los Regulares, sugarlos à la jurisdiccion de los Ordinarios, de quien por sus priuilegios son exemptos. Declarò la Sacra Congregacion estar comprehendidos en el capitulo del Concilio, que los sugera à ellos en ciertos casos, por no estar exceptuados los Militares.

Congreg. sess. 6. c. 3. n. 1.

Ced. de 20. de Abril de 639. à D. Bernardino de Figueroa.

11 Es priuatiua la jurisdiccion, que la junta de la media anata comunica al Comissario della, que nombra en cada partido, y distrito de Audiencia, sin que por ninguna via, y causa se pueda recurrir al Virrey, Presidente, ni Audiencia, por estar expressamente inhibidos.

Dicha cedula.

12 En orden a la media anata, y declaraciones que hiziere dicho Comissario, en contrauencion deste derecho, ha de embiar relacion à la Junta en todas las ocasiones de correspondencia, que se ofrezcan, y no ha de dar lugar que el dinero, que del procediere, se pueda aplicar, ni tomar prestado para ningunos efectos, por precisos que sean, ni por el Virrey, Presidente, y Audiencia.

Dicha cedula.

13 A los que deuieren pagarle, ha de apremiar por todos los terminos que fueren de justicia, sin que dè sus declaraciones en los casos que literalmente comprehenden los dichos Aranceles, ò sus semejantes,

tes, no otorgue las apelaciones que interpusieren las partes, sin aver cobrado primero la media anata que deuieren, pero en los casos que fueren tan nuevos, que asimismo le hagan duda, la declaracion tambien la ha de decidir, y declarar, y si fuere en fauor deste derecho, otorgará la apelacion, aviendose primero depositado en poder de Oficiales Reales lo que importare, para que se aplique despues à quien por la vltima decision de la Junta perteneciere.

14 De los officios de que su Magestad hiziere merced, no se ha de dar possession, ni se tome juramento por Presidente, Consejo, ni Audiencia, ni otro Ministro, por superior que sea, sin que conste se pagò la media anata, pena de pagar el tal Ministro, Consejo, ò Audiencia, tres tanto de lo que importare.

15 El Virrey, Presidente, Capitan General, ò Audiencia, ò otro Ministro que tuuiere facultad de nombrar, ò elegir en qualquier officio, incurrirá en la misma pena, si diere despacho, sin que le conste primero aver pagado la media anata.

16 Los Ministros à quien tocare tomar la razon, hazer assiento dellos, ò refrendarlos, paguen la misma pena, ò si lo hizieren, no aviendoles constado que se ha puesto cobro en la dicha media anata.

17 Los que possyeren officios, ò otras mercedes sin pagarla, la pagarán al doble, para beneficio deste derecho, y penas por mitad, y de mas à mas pagará otra media anata à la persona que lo denunciare, de forma, que todo lo que pagare será tres tanto de lo que tocara al officio, merced, ò gracia.

18 Esta disposicion se limita, y se purga la mora con los que dentro de tres meses la pagaren.

La pena que primeramente estuuo impuesta de perder el officio, y merced el que no la huuiesse pagado dentro de quinze dias, como fue requerido, se ha convertido en la del doble de la media anata, y que esta sirva al efecto, à que los demàs están aplicados.

19 Con los que deuieren segundas pagas, y no las huuieren satisfecho al plaço que son devidas, se hara luego preuencion, para que las paguen, y saquen certificacion dentro de doze dias, pena de que passados, se cobren cada dia doze reales de los que difirieren la paga: y en caso que dexaren correr estos doze reales, con la dicha pena, se les preuendrà, y requerirá por segundo termino el riesgo en que han incurrido, que se ha de contar, y cobrar desde el dia del primer requerimiento, y que le vãn corriendo con pena doblada de veinte y quatro reales al dia, no facendo dentro de otros doze certificacion de aver pagado, y si todauia se dexaren correr el dicho riesgo, y pena, no se dará lugar à mas, y se executará por principal, y costas, en que quisieron incurrir: y es declaracion no han de exceder del principal en las partidas muy cortas, pero si creciere la rebeldia de algunos, obligando à mayor demonstracion, y cupiere en su posibilidad, se le acrecentarán las penas.

20 Cobrase este derecho por lo que toca à los Reynos de España, de los officios, eleccion, y nombramiento de Ministros, que asisten en el Consejo de Cruzada, y de los dependientes del, y demàs Ministros que residen en ellos, y por lo que toca à los de las Indias, de solos los subdelegados de Lima, y Mexico, y de todos los Assesores, y sus substi-

tutos.

Capit. de ced. de 28 de Octubre de 636,

Cap. de dicha cedula.

Cap. de dicha cedula.

Cap. de dicha cedula.

Cap. de dicha cedula.

Cap. de dicha cedula.

Cap. de dicha cedula.

Ced. de 24. de Março de
634. general à todos los
Comissarios.

tutos, Contadores, Fiscales, Relatores, y demás Ministros que ay en ambos Tribunales, quedando para mayor acuerdo la estension de los demás, los cuales por media anata han de pagar al tiempo de la prouision la mitad de lo que valiere el salario, derechos, y emouimentos en vn año, aunque sea, y se den por el exercicio, y trabajo personal en dos pagas en la forma ordinaria, con calidad, que ambas passen de 20. ducados, porq̄ no excediendo, se manda pagar en vna paga, y en los oficios anales se ha de cobrar dezima del valor del oficio; en los bienales, la octa u parte; en los trienales, la quarta: y siendo de quatro años arriba, se ha de pagar media anata, aunque no sean oficios de por vida, en la especie de moneda en q̄ percibieron los salarios, y prouechos, lo qual se ha de obseruar en los oficios vendidos, ò en los renunciables, reduciendo la cántidad de su compra, con tercia parte mas, por razon de prouecho en los que los tuuieren à renta de veinte mil el millar, y la mitad de lo que saliere por renta de vn año, pertenecerà à la media anata, y en todos los demás oficios que no tuuieren salario, serà à disposicion, y estimacion de los Comissarios la cantidad que se les huuiere de cargar, quedando exceptuados por aora deste derecho los Comissarios, Iuezes subdelegados que no gozaren salario, ayuda de costa, ni otros emolumentos, mas de la parte que les tocare de las denunciaciones.

21. Avia suplicado la Magestad del Rey nuestro señor Don Felipe IV. por medio de su Embaxador à su Santidad se concediesse se cobrasse este derecho de las mercedes de Abitos de las Ordenes Militares, que como Gran Maestre de todas, haze en sus Reynos à sus vassallos, y de las rentas de sus Encomiendas. Y por no averse obtenido impetracion, y denegadose con respecto à la rayz, y origen de Eclesiasticas, gozan desta inmundad los Caualleros que gozan estas mercedes.

22. Concluyo dando fin à este prolijo, aunq̄ vtil tratado, con lo que advierte en su misma materia Christoforo Befoldo, aconsejando, que vn derecho que en su origen es tan especioso, y agradable, se convierta en el efecto para que està aplicado, escusando abusos, y exorbitancias.

Besol. in Thesaur. pract.
verb. *Annate*, n. 50. lit. A.

a L. si fiseus 7. de iuri fisci. l. 2. C. si aduer. fisc. vidend. D. Alfar. integ. tractat. de offic. fisc. Mastril. lib. 1. c. 8. Fontanel. decis. 30. DD. in tit. C. de aduo. fisci, & tit. de offic. procurat. Cæsar.

b Repræsentat Regem D. Alfar. glos. 3. i. n. 4. quis dicatur hodie Cæsaris procurator. Gregor. Lop. glos. 2. l. 17. tit. 9. p. 2. & glos. 1. l. 14. tit. 7. p. 6. de creat. illius sub Adriani tempore Garc. de nobilit. glos. 3. n. 17. Pet. Gregor. lib. 49. syntag. c. 7. num. 5. Mastril. de magist. lib. 5. c. 9. n. 64. Brisson. lib. 3. antiq. cap. 21.

L₁

CAPITULO XXXVII.

Epitome del cargo de Fiscal de su Magestad, y sus priuilegios Fiscales.

LA espada ^a que se esgrime de dos filos, ciuil, y criminal, en defensa del patrimonio Real, es la lengua, y pluma del Abogado del Fisco: ^b voz del Rey en sus causas, zelador de los que administran su hazienda, sobrestante de los que la ordenan, y reducen a calculos, inquiridor de los que la detentan; delator de los que la defraudan, Procurador de lo que conduce à su beneficio; y finalmente, Protector, y Abogado del soberano Señor, con ardimiento licito, y sin animo calumnioso. ^c Oficio ^d por las causas referidas de tanta importancia, como reputacion, y autoridad, cargo que pide nervios, como destreza, exercicio de tanto aprecio, como lo es lo mucho que se le fia, ^e miembro del cuerpo del Principe; colega de los Ministros que difinen

definen con vezes sacras en superiores Tribunales. ^f Toga igualmente merecida, y venerable, por la eminencia del ministerio, ocupacion, emulada comunmente, y no menos por esso fauorecida.

2 Acude ^g por obligacion de su cargo al despacho de muchos Tribunales, en que ay dependencia de Real interes, como no sean inferiores.

3 A la Audiencia, ^h donde tiene asiento, y ordinario domicilio al seguimiento de las causas Fiscales, y defensa de la Real Jurisdiccion.

4 Al Tribunal de Cuentas ⁱ à los negocios de resultas, y alcances, cobranças de deudas, y todo lo demàs que alli se trata, donde presiere en asiento à los demàs, y à las causas de rezagos de repartimientos de la Corona en lid de Corregidores.

5 Al Gobierno que es à cargo de los Virreyes, ^k por lo tocante al despacho vniuersal de la administracion por mayor donde se le dà vista de lo que ocurre, tocante à efectos de Real hazienda, y cumplimiento de cédulas de su Magestad.

6 A las salas ^l del Crimen, à la persecucion, y acusacion de los delitos, y pecados publicos, y satisfacion de la vindieta publica, y de ueromar la voz en las causas que deste genero se apelare de los Corregidores.

7 En el juzgado de bienes de difuntos ^m à todo lo que alli se ofrece de dependencia de la Real hazienda, con herencias, y legados, y sucesiones abintestato, y execucion de pias voluntades.

8 En el Tribunal de los censos de los Indios, ⁿ al despacho de su caxa, de que tiene vna llau.

9 En el de Oficiales Reales, y sala de Contratacion, à las causas de conmissos, ^o de Cuentas, de Corregidores, de plata, y oro por quintar, de contrabando, y otras, en que suele aver dilacion.

10 En el Tribunal de la Guerra à ver, y contradzezir los gastos ^p superfluos, ya assentir en los inescusables, por la defensa del Reyno, en nueuas de enemigos, perseguir los desertores, y otros delitos militares.

11 En el juzgado Eclesiastico (donde ha de firmar, ^q o rubricar por lo menos las peticiones) à la defensa de la Jurisdiccion ^r Real, por medio, y asistencia de su solicitador.

12 En los acuerdos de justicia ha de assistir ^s à la determinacion de los pleytos, y hazer los reparos que conuenga en los de su Magestad.

13 En los acuerdos de hazienda ^t à la inteligencia, y noticia de lo que alli se determina, en beneficio, y desempeño del Real patrimonio, de que deue remitir ^u copia al Consejo todos los años.

14 Tambien solian ser à su cargo la defensa, ^x y causas de los Indios en la Audiencia, y las de la Cruzada en el Tribunal del Comissario subdelegado, pero desmembròse lo vno, y lo otro de su exercicio, porque la carga repartida es mas lleuadera, y la conueniencia de dar Ministro particular, y menos embaraçado à dos generos de causas tan importantes, fue muy considerable en el sentir de los dos Consejos Reales de Indias y Cruzada.

15 Con tantas ocupaciones, ^y si se obra bien, como lo hazen ordinariamente personas tan aprobadas, es mucho lo que se merece, y lo que se acrecienta la Real hazienda, y si mal, mucho lo que se disminu-

^e L. penul. C. de aduoc. fisco. ibi: *Ut calumniosas non instituat actiones, ad exemplum tutoris, l. quoties. §. nec existim. de administr. tutor. Boer. decis. 324. Gama decis. 60. n. 2. vbi subdit verbum nimis graue, iuxta l. vniuersi, C. vbi caus. fise.*

^d De honore, & reuerentia exhibenda ei ab ipsis Senatoribus venienti ad Tribunal ex stilo supremi Consilij D. Amaia in l. fin. C. de decur. n. 40. ad 43. Clarissimus appellatur in l. 1. l. laudabile, & l. restituendæ, C. de aduoca. diuersi. iud. & exemptus est à muneribus personalibus l. sancimus, l. 1. C. cod. vbi Bart. & Bald. De auctoritate huius muneris latè Alfar. præcip. glos. 31. & 34. Perg. de iur. fisco. lib. 6. tit. 2. Garcia de nobili glos. 4.

^e D. Amaia in l. fin. C. de decur. n. 36. ex nouel. 82. Rubeo cõs. 81. n. 1. Boer. de auctor. mag. Cur. num. 136. Plat. in l. peculiari, C. de prox. sacri. scien. ibi: *Sunt æquales in ingressu ad Principem, & in honore sedendi cum iudicibus, Bonacin. 2. tom. Summ. de immunit. disp. 3. q. 7. §. 3. num. 22.*

^f De toga quam ei indidit Phis. secund. D. Amaia in l. fin. C. de Decur. Ideo eligitur de præstantioribus. l. binos, vbi Bald. notat. C. de aduoc. diu. iudi.

^g Intellige cum Alfar. de offic. fisco. glos. in peritor. & glos. 15. n. 1. & glos. 16. n. 6. qui ad hoc non tenetur comparate coram inferioribus citat sched. April. 1601.

^h Ord. 84. de la Audien. l. 25. tit. 5. lib. 2. Recop. l. 20. titul. 20. libr. 2. Alfar. gloss. 9. n. 33. vbi latè, & glos.

- glos. 10. & 17. vbi refert dictam ordinationem.
- i Ord. 3. 2. de las primeras del Tribun. de quent. vbi præcedit ex ratione quã tradit D. Amaia in l. fin. C. de Decur. lib. 10. num. 36. ex Ponte de potestat. Prorog. tit. 3. §. 4. in fine.
- K Nam in se gubernator appellatur in suo titulo, & instructionibus, & est Regia schedul. 15. Februar. ann. 567. Casan. in Cath. glor. mund. p. 2. conf. 10. Nouell. 28. de moderato. Helenopont.
- L 6. tit. 13. lib. 2. nouæ Recop. & l. 12. tit. 7. lib. 2. Matien. in Dial. 1. p. c. 6. a. 4. Perez in l. 12. & l. 4. tit. 12. lib. 2. ord. Auil. 3. Præt. n. 6.
- m Nam Principis temporalis muneris incumbit vt exitum habeat pia voluntas testatoris, & compellat executores, l. hæreditas, de petit. hæred.
- n Hoc idè, quia etiam Regum officium est tenues, & eorum bona protegere, ne à quouis opprimantur, & contra strur, c. Regum 23. q. 5. l. vnic. C. quando Imp.
- o In his enim dominium ipsa facta à die commissi pertinet ad Regem, & defensio ad eius Advocatum l. commissa 14. de public. & vltig.
- p Pensa deliberatione se debet habere in hoc casu Fiscalis, nam sicuti interest fisci, ne eius bona absumantur inutiliter, ita plurimum refert, vt frant impendia, quæ necessitas præcisa extorsit. Viu. opin. 766. col. 3. Raudens. conf. 50. n. 393. Põte conf. 52. col. 2. vbi inuehitur in fiscales, qui in hoc casu obliunt Regi, dum pro se se putant. Ordin. 66. Audien. Liman. ibi: *Saluo se*
- ye, y como en lo vno materia de premio, la adquieren en lo otro de cenfura, y reprehension.
- 16 Tiene en su ayuda muchos priuilegios para desepemeñarse de cuydados tan poderosos, y despachar breue, y conseguir victoria, que se podrán ver en Autores^{aa} particulares, que han escrito este assumpto docta, y cumplidamente; y con especialidad, porque corran à este passo ligero estos negocios, y se determinen con celeridad, està mandado, y dispuesto lo siguiente.
- 17 Que se prefieran^{bb} à otros en la vista, y determinacion, y se sigan con terminos breues, y sumarios.
- 18 Que se puedan actuar, y processar en dia feriado, y^{cc} dedicado al descanso, y Culto Diuino.
- 19 Que no le corran instancias, ^{dd} ni terminos al Fiscal.
- 20 Que la parte contraria al Fisco, pueda ser compellida à mostrar recaudos, ^{ee} y titulos para fundar la intencion del Abogado Fiscal.
- 21 Que se halle presente^{ff} al votar las causas en que es interesado.
- 22 Que pueda llevar los processos ^{gg} pendientes en otros Tribunales al suyo, donde el Fisco tiene Iuezes particulares, que priuatiuamente conocen de sus causas, no solo quando principaliter agitur, sino tambien quando entre otros pretende algunos interes.
- 23 Que no sea obligado à jurar, ni afiançar de calumnia, ^{hh} si bien lo està à no delatar contra ninguno, sino es precediendo delator particular, salvo en las causas notorias, y de publica difamacion, en que no ay necesidad de que preceda, porque la fama, y autoridad sirvẽ de acusador; pero adviértese que el delator deue afiançar ⁱⁱ en todo caso, por no participar deste ^{kk} priuilegio.
- 24 Los Iuezes que se despacharen à pedimento del Fiscal, no han de ser ^{ll} con parte afiançada en los casos en que el solo puede delatar.
- 25 Que en las causas de segunda suplicacion ^{mm} por el Fiscal, interpuesta la fiança que huuiere de dar, la otorgue la Camara, y por ella su Receptor general.
- 26 Que no sea obligado en las causas executiuas à dar la ⁿⁿ fiança de la ley de Toledo, a que lo son los particulares.
- 27 Que aya libro ^{oo} de todos los pleytos de la Real hazienda, y que todos los Iuezes aya junta della, juntandose el Oidor mas antiguo con el Fiscal, y Oficiales Reales, y traten de capitulo en capitulo de cada vno dellos. mirando el estado en que están.
- 28 Que no ^{pp} se lleuen derechos al Fiscal, ni à otra persona en su nombre de pleytos que el siguiere, ni pueda ser condenado en costas.
- 29 Que de ^{qq} los processos Eclesiasticos que se lleuaren à la Audiencia Real, à pedimento de Corregidores, ò Iuezes de residencia, sobre cosas tocantes à la defensa de la Real jurisdiccion, no se lleuen derechos, y el Fiscal afsista à estas Audiencias con toda puntualidad.
- 30 Que los Iuezes Fiscales de oficio inquieran ^{rr} en lo que pueda ser, ò prouecho el Fisco contra las personas que les pareciere, lo que en causas particulares es prohibido, salvo en las de los menores, especialmente en las de tutores sospechosos.
- 31 En todos los actos ^{ss} en que puede ser perjudicada la Real hazienda

zienda deue ser citado el Fiscal, como parte formal, y Procurador del Fisco, y por esta razon lo ha de ser, y constar de su citacion por escrito en los autos de las reuistas, de los repartimientos de la Corona, para que sean validas, y firmes sus vltimas retassas; y el Fiscal, y Oficiales Reales nombren persona que asista à ello.

32 Tienen obligacion los Eseriuanos^{uu} de Camara de dar al Fiscal traslado de las penas, y memorial de los processos fiscales cada semana, so pena de seis pesos para la Camara: y el dicho Fiscal deue poner toda diligencia^{xx} en que se vean, y sentencien los pleytos en que huviere de aver condenacion para la Camara.

33 Con el mismo fundamento està ordenado, que se halle presente y y à las almonedas, y remates de hazienda Real, ventas, arrendamientos, y asientos, juzgandose que con su presencia se mejora la condicion del Fisco, y q̄ en su falta lo ordinario es deteriorarse, y aver colusiones.

34 Es de su obligacion^{zz} cuydar de las ventas de los diezmos, y su remate, por lo que toca al interès Real de los dos nouenos (que en España se llaman tercias,) y hallarse presente al remate con el Oidor, y Oficiales Reales en concurso de los Capitulares que asisten de parte del Cabildo Eclesiastico, presitiendole los dichos Ministros Reales en asiento.

35 En causas de diezmos Reales, esto es nouenos, ò tercias, y lo dependiente à ellos, por ser de patronazgo Real, y donacion Apostolica del Papa Alexandro VI. hecha a los Reyes de Castilla en todas las Indias, le està mandado^{aaa} al Fiscal que acuda al seguimiento dellas en los Tribunales Reales, y no en los Eclesiasticos.

36 Lo que tocare à patronazgo Real, declaraciones dèl, extensiones, y dudas que suelen ofrecerse, lo deue pedir en gouierno, que en esta parte tiene la jurisdiccion del Consejo de Camara de Castilla; pero en lo que ay pleyto formado, el seguimiento dèl ha de ser en la Audiencia.

37 Tiene^{bbb} perpetuo caso de Corte, y por este respecto no està obligado a litigar en los Tribunales inferiores de Alcaldes ordinarios, y Iuezes de Prouincia, sino en los superiores de las Audiencias Reales, donde se concluyen los negocios Fiscales, con sentencias de vista, y reuista.

38 Deuense^{ccc} llevar los processos à casa del Fiscal, y desde entonces le corren los terminos, y no desde el dia de la notificacion, como à los demàs.

39 No admiten prescripcion^{ddd} contra el Fisco las exacciones tributarias, por fundarse en vtilidad publica, y conservacion de la Monarquia.

40 Por la misma causa es preferido^{eee} el Principe en el cobro de cosas que deuen tributo à todos los demàs acreedores.

41 Aunque no apele, ni suplique, el Fiscal puede pedir que se reforme^{fff} la sentencia, y se aumente al reo la pena criminal.

42 Competente^{ggg} al Fisco todos los priuilegios que à los menores de edad, en esta multiplicidad de casos, es de notar, que se puede restituir contra la omiffa recusacion; pero no en el caso conuerso, contra el omiffio apartamiento della, y su renunciacion.

se ofreciere caso, D. Alfar. gloss. 24. num. 2.

q Regia epist. 3. Iun. an. 1620. D. Solor. de Indiar. guber lib. 4. c. 7. n. 29. D. Alfar. gloss. 28. n. 5.

r D. Alfar. vbi su. & gloss. 10. n. 7. & vtiliter graphice D. Solor. d. loco.

f Vid. sched. & iura citata à D. Solor. sup. n. 13.

t Ord. 65. Audient. Limentis, & cap. instr. Prote. & sched. Regiæ, de quib. in 4. tom. imp. fol. 238. D. Alfar. gloss. 6. priuileg. 50.

u Ced. 27. de Febrer. de 620. y de 28. de Agosto de 596.

*x Ord. 79. de la Audiencia de Lima, y orden. 81. fecha en Monçon de 6. de Setiembre de 1563. ced. fecha en Madrid a 8. de Febrero de 1575. libr. 1. imp. fol. 268. cap. 7. de carta al Virrey D. Francisco de Toledo de 1575. ced. de 24. de Mayo de 1571. lib. 2. imp. fol. 273. Petr. Greg. in Syntag. lib. 49. c. 7. ibi: *Pium opus facient, & Principis munus, partes que exequentur, si pro illis lites agitent.**

*z Ideo præsumitur semper pro Fiscali adeò, vt de negligentia non teneatur nisi requisitus fuerit, l. 13. tit. 13. lib. 2. Rec. Matri. lib. 3. c. 10. tom. 2. n. 134. & 135. quo spectat, quòd Ofsuald. tradit de fiscal. lib. 17. commet. c. 20. lit. F. ex l. vniuersi, 9. C. vbi causæ fiscales. facit l. 1. tit. 13. lib. 2. Rec. ibi: *Y quando bien se exercita, se sigue dèl grandes prouechos**

aa Egid. Boss. de fisco, Alfar. de offic. fiscal. Peregri. de iur. fisc. Oliuano de iur. fisc. Mart. Laudens. Euerard. in Topic. loco à fisco, Couar. 1. var. c. 16. Thusch. pract. conclus. tom. 3. lit. F. nec im-

merito, nam fideus est ro-
bur, ac veuti anima Reipub.
Bald. conf. 271. lib. 1.
n. 2. Card. Mant. de tacit.
& ambig. lib. 1. tit. 18. n.
3. Bofold. in Politica de
anar. publ. cap. 1.

hb. Ord. 58. de la Aud.
ibi: *Se determinen prime-
ro que otros.* Capit. de
carta al Virrey de 7. de
Febrero de 1575. Cedula
fecha en Madrid à 9. de
Abril de 1628. D. Alfar.
de offic. fiscalis, gloss. 16.
priuil. 50.

Lapud Iulianum, D. de
iure fisci speculator. in
tit. de reo, vers. Item, si
fiscus Afflict. in c. 1. num.
§. ni autem n. 9. tit. de in-
uest. de realien.

Alciat. conf. 54. ad fin. in
quinto etiam cum fiscus
vti reas conuenitur. Bart.
in l. res quæ. §. res autem
de iniur. Paul. de Cas-
tro in l. si marito sol. ma-
trim. in princip. Decius
conf. 544.

cc. Dammodo non fit
in honorem Dei, l. publicas,
C. de ferijs, vbi Sic-
chardus.

dd. Lucas de Penna. in
l. 1. C. de conduct. & pro-
curat. lib. 1. 1. Alschaff. in
conf. pro arar. Clas. 9.
ord. 763. fisco non currit
terminus à die notifica-
tionis, sed à die quo pro-
cessus domo defertur Ora-
lora 3. p. c. 5. n. 5. Alfar.
gloss. 18. priuil. 17.

ee. L. 2. §. Diuus de iure
fisci. Bart. in l. Senatus,
D. de edendo. Elegans
text. in l. 2. C. de fund. Li-
mitrop. lib. 11.

ff. D. Solorz. tom. 2. lib.
4. cap. 6. num. 13.

gg. Tot. tit. C. vbi causæ
fiscal. l. 2. C. si aduers. fis-
cum. l. 1. C. de fide. & iu-
re hære fiscal. lib. 10. l. si
constante, §. fin. solut. ma-
trim. l. cum eorum, C. de
sen-

43 Para las causas de renunciaciones de oficios caducos, y vacan-
tes, es Tribunal el Gobierno, ⁱⁱⁱ y assi ha de acudir à el a pedir lo que
convenga, y no à la Audiencia.

44 De las presentaciones de renunciaciones de oficios, y otros re-
cados que con ellas se presentan, pidiendo se despache titulo, se le deve
dar traslado al dicho Fiscal, para que vea, y examine, si son en tiempo, y
conforme a cédulas.

45 Aviendo de valiarse ^{kkk} algun oficio renunciabile, como se ha-
ze siempre para la deducion de la mitad, ò del tercio que toca à su Ma-
gestad, es preciso que sea citado el dicho Fiscal, porque se haga por su
justo precio, y se eviten fraudes en perjuizio de la Hazienda Real.

46 Si del tenor de los dichos, y deposiciones de los testigos que se
examinan para estas valiaciones, echare de ver el Fiscal que se de po-
ne baxamente del precio, en fauor de las partes, por minorar lo que to-
ca à su Magestad, deve pedir por el tanto ^{lll} el oficio assi valuado, dando
à la parte lo que huuo de aver.

47 Suele aver diferencias en razon de ser admitido, ò no, al oficio
renunciado algun renunciatarario, por faltarle las calidades que piden las
cédulas, para que se le pueda despachar titulo: y lo que en tal caso se de-
ue hazer, es, pedir el Fiscal que se despachen los Autos al ^{mmm} Consejo
Real de las Indias, para que lo determinen los Señores del.

48 Tambien suele ser question muy reñida, si el Fiscal puede ser,
ò no, recusado, porque para lo vno, y lo otro ay fundamentos muy con-
siderables, y especialmente haze en fauor del Fiscal ser su oficio mal
^{non} necessario, y precisamente odioso, pedir, acusar, y no sentenciar, y
en estos actos que le tocan, no aver riesgo, si en el luez se halla igualdad,
y recto proceder. Item, ser Abogado, y Procurador, de necesidad de
oficio, y no cumplir con sus obligaciones, ^{ooo} menos que siendo terri-
ble contra los indeuotos del Fisco; y que en el lo que fuere temor, ò
sospecha aprehendida por el colitigante, es fineza acreditada, y deuida
al servicio del Señor, pero con todo esto lo que he visto practicar en la
Audiencia de Lima, es darle por recusado, ^{ppp} y subrogar al otro Fiscal,
en caso de evidente, y averiguada enmidad, como no sea ocasionada
por razon del oficio, en cuya recusacion se deve guardar ^{qqq} la misma
forma, que en la de los Oidores, sobre el deposito, y pena.

49 En negocios graues, y de suma consideracion, y arduidad, està
resuelto que acudan juntos ^{rrr} à alegar, y defender la causa de su Ma-
gestad, por ser ambos sus Abogados, y ser necessario juntar, y doblar la
fuerça, donde el peligro, y el daño que se teme es mayor.

50 En los libramientos ^{sss} que suelen hazer los Virreyes en la caja
Real, para gastos de guerra, fortificaciones, y otras preuenciones mili-
tares, por nueuas de enemigos, siendo ciertas con evidencia, y constan-
do, que de no gastar lo inescusable, se podria empeorar la causa del Rey,
no tiene para que contradizeir, sino es quando faltado los dichos requi-
sitos, se reconocieren ser los gastos superfluos, mal ordenados, y sin
acuerdo de hazienda, que entonces se ha de oponer, haziendo sus requere-
mientos, y protestas, con decencia, y decoro, qual se deve à la persona
del Virrey.

51 En la concession de esperas, ^{ttt} y dilaciones en fauor de los deu-
dores,

dores de Real hacienda, en que ha auido tal vez piedad excesiva, y dañosa indulgencia en los Virreyes, no obseruandose lo dispuesto por leyes, y cédulas, debe salir à la causa, y hazer sus debidas contradicciones, porque no se deteriore el derecho de su Magestad, y tengan efecto uo cobro sus deudas.

52 Tiene obligacion de cuidar que se tome residencia, y cuentas à los Corregidores^{uuu} que huieren acabado el tiempo de sus officios, porque se enterè las cajas, y se vea, y califique el proceder de cada vno y conforme fuere tenga el castigo, ò el premio, y auise^{xxx} al Consejo de lo que resultare de sus sentencias. El mismo cuidado debe tener en que se fenezcan los pleytos de Juezes, y Escriuanos.

53 Lo mismo le incumbe en quanto à la cuenta, y tanteos de officiales Reales, no dexando passar año, sin hazer instancia en que se tomen, y remitan al Tribunal de la Contaduria.

54 En quanto à las cuentas de propios^{yyy} del patrimonio publico, y defensa de los derechos de la Republica, tambien es parte para pedir que se hagan, y fenezcan, y cuidar que se administren con buena Fè, y sin fraudes, y vsurpaciones, porque el Rey es padre de la Republica, y con sus causas mide las propias.

55 A la visita de la Armada debe assistir con el juez visitador della, y de sus Officiales, General, Almirante, Capitanes, Maestres, Pilotos, y los demas, para pedir lo q̄ conuenga en razõ del tratamiẽto de las naos de sus cargazones, y de todo lo q̄ huiere de contrabando procurando embarcarse de los primeros, porque en la anticipacion consiste hazer bien su officio, y la tardança es especie de disimulacion.

56 Las causas de comissos, aunque se funden en transgression, tocan al Fiscal de lo ciuil, ^{zzz} y se han de seguir en la Audiencia, y no en la sala del Crimen, porq̄ su fin, y instituto es perseguir los bienes principalmente, y que se declaren por perdidos para la Camara.

57 Por ser procurador del Principe, aunque no tiene poder para enagenar, ni donar, le tiene empero para componer^{aaaa} pleytos Fiscales arduos, y dudosos, en que la esperança de la vitoria es poca, ò ninguna, dando cuenta à su Magestad.

58 En vacante de Fiscal de lo ciuil, de tal suerte tiene inmediato derecho à su sucession el Fiscal del Crimen actual, que aunque su Magestad prouea aquella^{bbbb} plaça señaladamente en otro, tiene determinado que no la sirua, sino es el Fiscal del Crimen, y que en su lugar entre el nueuamente prouido. Practicose así en la Real Audiencia de Lima entre los Fiscales Licenciados Luis Henriquez, y Martin Lopez de Yturgoyen.

59 Tiene obligacion de auisar todos los años à su Magestad de todo lo que fuere digno de saberse en su Consejo, y su relacion ha de ser con autos, ^{cccc} y papeles inescusables, desviando lo superfluo, y embarazoso, y el escriuir generalidades: porque el auisar ha de ser con especialidad de personas, y distincion de casos, para que la respuesta, y el remedio se pueda ajustar al indiuideo.

60 Las respuestas^{dddd} à los traslados que se le dan en el Gobierno ha acostubrado siẽpre el Fiscal darlas en los mismos autos, à espaldas de los memoriales, ò en qualquiera parte, como aya lugar, y lo mismo

sent. Alciat. conf. 12. n. 1. lib 8. Iaf. conf. 100. in primo, Doct. in l. si a minori 3. C. de iur. fic. lib. 10. Angel. in l. cu quedam puella. D. de iurif. omn. iudic. Laud. in tract. de fisco, q. 91. Couart. pract. 8. nu. 3. Dec. conf. vlt. n. 8.

hh Greg. in l. 33. tit. 13. p. 3. Alf. glos. 16. 17. & 18. Ord. 83. de la Audiencia de Lima, ced. Real de 20. de Abril de 637. omnino vidend. D. Alf. glos. 17. n. 25. Ancharra. cõf. 101. Guid. Pap. q. 536. Minfin. cent. 1. obser. 74. Surdus alleg. 18. n. 11. Neuius in l. qui crimen, n. 26. C. qui accusat. expressa l. 3. y 4. tit. 13. lib. 2. Recop. Boba dill. lib. 5. c. 2. nu. 28. Berarr. in ipec. visit. c. 4. nu. 159. Vela de delict. ca. 4. Perez in l. 3. & 4. titu. 12. lib. 1. ord. Gutierr. 3. pract. q. 31. n. 17. Garcia de nobilit. glos. 3. n. 18. & n. 17. assignat ratione huius legis, Clar. in praxi crimin. q. 9. Boer. decis. 222. Matr. stril. de magist. lib. 5. c. 8. n. 65. Cabed. decis. 118. n. 4. part. 1.

ii L. 3. cum duab. seqq. tit. 12. lib. 2. Reco. l. 2. C. vbi caus. fisc. D. Alf. in glos. 9. n. 38.

KK Ex ratione quam inferuis fiscalibus considerat Iul. Paul. lib. 5. sentent. tit. 13. §. 1. vbi Cuiac. *Id enim ex officio faciunt nõ sponte.* l. 2. C. de delator.

II Cap. de cart. de la Audiencia de Lima de 28. de Mayo de 621.

mm L. 10. tit. 20. lib. 4. Recop. & ibi Azeued. de 2. supplic. D. Alf. de of. fic. fisc. glos. 16. n. 130. priuil. 30. Nota tamen, quod secũda supplicatio in causis rei familiaris tollitur priuato cum fisco contententi, l. 4. addata ad titul.

Bb

le

2. lib. 9. Recop. c. 5. in 3. tom. Recop. quæ derogat leges, & consuetudinem contrariam.

nn Quia semper est solvendo fiscus, l. 1. §. si ad fiscum, D. v. legator, seu fideicom. nom. caueat. l. 2. in fine, D. de fund. dotali, D. Alfar. glos. 16. nu. 130. priiii. 30.

oo Ord. 65. Audien. Lima, sunt plures sched. in lib. 4. imp. fol. 238. Extat caput instructionis Proregi eo tendens, meminit D. Alfar. glos. 6. priiil. 50. ibi: *Vnde in his Indorum partibus, &c.*

pp Ord. de la Audien. de Lima n. 122. l. 25. tit. 5. lib. 2. nou. Recop. Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 19. in prin. n. 5. & 6. l. fin. C. de fruct. & litt. Bald. in l. qui crimē, n. 20. C. qui accus.

qq Ord. 124. de la Aud. l. 25. tit. 5. lib. 2. Recop. rr L. fin. vbi gloss. Bart. & alij, C. de bon. vacant. lib. 10. Penna in l. 1. C. de condu&. Bald. in l. 1. C. de heredib. vendit. num. 7. & certima indagatio fieri debet, gloss. in l. defensionis, C. de iure fisci, lib. 10.

ss Ord. 123. de la Real Audiencia de Lima. l. 19. tit. 7. lib. 2. Recopilat. l. 8. tit. 13. lib. 1. Quia representat Regem, Alfar. glos. 31. nu. 8. & fisci commoda, vt eius organus prosequi tenetur in omnibus a&ibus. Peregrin. de iur. fisci titul. 2. lib. 7. numer. 7. Boer. in singular. verb. expensa, num. 13. tom. 1. Alfar. glos. 9. n. 38. & nu. 23. ibi: *Multas etiam.*

C&ed.

se estila en los demàs Tribunales, como no sea negocio, y articulo que pida alegacion, y peticion en forma de largo discurso.

61 Tiene facultad para poder darle en su ausencia para el seguimiento de algunos pleytos q se ofrecē fuera de dōde reside la Audiencia.

62 Vna de las cosas q mas se le encargan, es, q tenga gran cuidado en hazer los pedimentos necessarios, en cumplimieto de executorias, y ordenes Reales, sin que se lo pueda estoruar Virrey, ni Audiencia, y vēr si se guardan las prouisiones, cedulas Reales, y ordenaças de la Audiencia, defendiendo su autoridad, y las demas que estàn hechas, principalmente las que tocan al buen tratamiento, cōuersion, y conseruaciō de los Indios, y en lo que pueda ser aumentada la hazienda Real.

63 Todo lo que tocara en vsurpacion de derechos Reales, cobro, y restitucion dellos, se ha de pedir por el Fiscal en juicio breue, y aceleradamente, sin figura, y estrepito judicial.

64 Es muy de obseruar en materia, y excelencia deste cargo, q aunque el Procurador no puede ir contra lo hecho por el dueño, sin especial mandato suyo, el Fiscal corre por otras reglas, y no se mide con las ordinarias de los demas Procuradores, por tener siempre poder q llamamos cum libera, y puede todas aquellas cosas que requieren mandato especial.

65 El Fisco puede introducirse donde quiera, conforme la resolucion de Bernardo Diaz, y el Doctor Don Francisco de Alfaro; pero con la justificacion que disponen las leyes, las quales limitā la generalidad referida, y la reducen a terminos de razon, qual conuiene al Principe que es archiuo dellas, y relicario de la justicia.

66 Las penas en que incurren los oficiales de la Audiencia por venir contra alguna ordenança, se pueden, y deben pedir por el Fiscal, aunque no aya delator.

67 No es lo menos principal en el cumplimiento de sus obligaciones, el tener memoria de los pleytos, y causas Fiscales, porq teniendola, tiene otro Fiscal que le iuste, y acuse en sus negligēcias, y vn maestro que le dirija los passos, midiendolos conforme los espacios del tiempo sin perderle: y los juezes tienen quien los necesite con relacion verdadera, y recuerdo continuo a la determinacion de las causas de su Magestad; para cuyo efecto y para que se entienda el estado en que estàn, y se prouea sobre cada vna lo que conuiene, los Viernes por la mañana, acabada la consulta las refiria por su memoria en el Confesso, assi las ciuiles, como las criminales.

68 Constituye parte, o miembro de los mas principales del mismo cuerpo, y persona del Principe, como los mismos Cōsejeros que tiene por colegas, y por esta razō recibida la persona del Principe, no estrechamente en sus terminos naturales, sino con ensanche a sus adherencias, y prendas preeminentes, adminiculos, y instrumētos de su civil soberania: es resolucion de no leues fundamentos, seguida, y defendida por graues Doctores, que el que mata al Fiscal de su Magestad, no goza de inmunidad Eclesiastica.

69 Este breue epitome se concluye con encargar el cuidado que tuvo el Emperador Iustiniano de que los Abogados del Fisco ascendiesen a juezes, y se prefiriesen a otros pretensores.

- rr Cedula fecha en Cordoua à 19. de Março de 1570. l. 7. tit. 14. lib. 2. Recopil. D. Alfar. sup. nu. 24.
 uu Ord. 152. de la Audien. l. 13. tit. 13. lib. 2. Recop. Nota, quod fiscus potest compellere notarius ad
 tradendum instrumenta ad fiscum attinentia, gloss. & Bart. in l. defensionis, C. de iur. fisc. lib. 10. Angel.
 in l. siquis, C. de bon. præscrip. Peregrin de iur. fisc. lib. 7. n. 8.
 xx L. 7. tit. 13. lib. 2. Recop. D. Alfar. gloss. 10. n. 7.
 yy Gloss. & Bart. in l. 1. C. de fide instrum. per illum text. Socin. conf. 46. n. 17. in 4. A schaff. in cons. pro
 arar. clas. 9. ord. 756. in termin. D. Alfar. gloss. 34. n. 2. vbi meminit ordin. 59. Regiæ Audien.
 zz Ord. 60. Audien. Limen. gloss. & Bart. in l. 1. C. de fid. instru. Socin. conf. 46. n. 17. vol. 4. l. 2. C. si
 aduers. fisc. Gabriel Berar. in specul. visit. tit. 27. n. 37. Ex quorum sententia in omnibus actibus fiscalibus
 tam iudicialibus, quam extra iudicialibus adesse debet præsentia fisci advocati.
 aaa D. Ioann. de Solorz. qui transcribit Regias sched. & citat plures auctores, & consuetudines omniũ
 Prouinciarum, lib. 3. de Ind. gub. cap. 1. à n. 31. cui adde D. Larrea alleg. fisc. 27.
 bbb Alfar. de offic. Fiscal. gloss. 12. per tot. & gloss. 15. nu. 1. & gloss. 16. nu. 6. qui meminit Regiæ sche-
 dul. dat. 6. April. ann. 1601.
 ccc Otor. de nobilit. 3. p. 6. n. 5. D. Alfar. gloss. 18. priuil. 17. X
 ddd L. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. ibi: *Se entienda de los pechos, y tributos à Nos devidos.* L. fin. tit. 13. lib. 3.
 ord. l. 2. tit. 15. p. 2. l. 18. tit. 4. l. 20. tit. 9. l. 6. tit. 39. p. 3. vbi Greg. verb. *Tributos*, y verb. *Rentas*, l. com-
 petit 6. C. de præscrip. 20. vel 40. annor. in fin. ibi: *Funciones autem, seu ciuilem Canonem, &c.* Plat. in
 l. 1. C. de erogat. milit. lib. 12. late D. Amaia in l. iustas 6. C. de iur. fisc. lib. 10.
 eee L. 1. C. si propr. public. pensit. Ripa. in l. priuilegia, n. 45. de priuil. cred.
 fff Surd. decif. 143. Peguer. decif. 196. n. 22. Xammar de aduocat. p. 2. q. 6. n. 59.
 ggg Ferrer. 3. p. obser. c. 24. Mieres, Perég. & Bursat. citati à Xammar vbi sup. n. 63.
 hhh Robit. conf. 10. quia in 1. casu agit fiscus de damno vitando in secundo de lucro captando.
 iii Sched. ad D. Proregem Comitum de Chinchon, die 26. Martij ann. 1634. Dixi lib. 1. c. 11. cas. 8.
 KKK Dixi vbi sup. n. 5. & lib. 2. p. 2. cap. 10. §. 5. n. 1.
 ll Ced. fecha en Madrid à 22. de Março de 1622. dixi in d. c. 10. §. 5. cui adde D. Larrea alleg. fisc. 99.
 mmm Videfis à me notata in d. c. 10. §. 7. n. 2.
 nnn Sic appellatur hoc munus ab Alexandro Seuero, auctore Lampridio in eius vita, singul. text. in l.
 5. §. Aduocatum fisc. D. de his, quæ vt indignis, Anton. Fab. in C. lib. 1. tit. 6. diff. 1. n. 1.
 ooo Casan. in consuet. Burgund. iubr. 2. in princ. n. 4. D. Larrea alleg. 1. fisc. n. 12.
 ppp Fontan. decif. 30. Mastril. de magistr. lib. 5. c. 8. & decif. 141. n. 57. Boer. decif. 258. n. 7. D. Carrasc.
 ad l. Regis Recop. c. 9. n. 45. D. Alfar. de offic. fisc. gloss. 17. n. 30. D. Solorz. 2. tom. lib. 4. c. 6. n. 21.
 qqq Mastrill. decif. 214. lib. 3. Doct. Alfar. gloss. 17. n. 40. D. Amaia in l. fin. C. de decur. lib. 12. n. 36. ex-
 plosa opinione D. Carrascad l. Recop. c. 9. n. 43. D. Solorz. 2. tom. de Indiar. guber. lib. 4. c. 6. num. 21. D.
 Larrea d. alleg. 1. præcip. n. 17. & 18.
 rrr L. 10. tit. 13. lib. 2. Recop. D. Alfar. de iure fisci, gloss. 9. n. 32. fol. 29. + de cart.
 sss Vide notata in §. 1. seq. n. 10. litt. P.
 ttt Ced. de 4. de Agosto de 620. vide quæ late dixi in lib. 1. cap.
 uu L. 40. tit. 4. lib. 2. Recop. Bobad. in Polit. 1. p. lib. 1. cap. 15. n. 33. gloss. H.
 xxx Cap. de carta de 12. de Março de 638. l. 49. tit. 4. lib. 2. Recop. en que se ordena tenga libro, l. 38.
 tit. 4. lib. 2. Que aya tabla dellos para que se vean por su antiguedad, l. 15. en el quadetno 2.
 yyy L. 23. tit. 5. lib. 2. Recop. l. 2. tit. 20. d. lib. 2. Anton. Faber. in C. tit. de fact. Eccles. diff. 49. nu. 7. Sess.
 decif. 4. in fin. D. Alfar. gloss. 31. n. 8. Berart. de visitat. c. 12. n. 7.
 zzz Hac ratione Cæsaris procurator cognoscebat de his causis, cum non posset de alijs criminibus, li-
 cet ex eis veniret imponenda pœna fiscalis, l. 1. & 2. l. cum aliquid, C. vbi causæ fiscal. l. 3. C. quibus ve
 indignis.
 aaaa Hoc intelligas velim in causis quæ non sunt criminales, nam in his vbi venit imponenda pœna
 fiscalis, prohibetur transactio, gloss. singul. in l. 1. de sep. viol. D. Alfar. de offic. fiscal. gloss. 17. priuil. 5. &
 gloss. 16. n. 19. vbi habet mandatum cum libera, plenius D. Larrea alleg. 1. n. 23.
 bbbb L. 9. tit. 13. lib. 2. nou. Recop. concuerda la ordenan. lib. 2. tit. 13. cap. 15. de cart. à la Real Audiẽ-
 cia de Lima de 5. de Octubre de 626.
 Singularis textus in l. petitionem 13. C. de aduocatis diuers. iudic. ibi: *Quando autem fisci patronum
 mori contigerit gradu cum sequentem sine vlla dilatione in locum eius subrogari.*
 cccc Cap. 4. de carta de 5. de Octubre de 1622. L. 1. C. de patrim. Plin. 2. in epist. ad Trajan. lib. 10.
 dddd An teneatur respondere omnibus libelis contra Regem porrectis, Garcia de nobilitat. gloss. 3. §.
 1. Bobad. Polit. 2. p. lib. 5. c. 6. n. 5. gloss. lit. B. Gregor. in l. 10. tit. 2. 8. p. 3. verb. *De las salinas*, Perez in l. 2.
 tit. 12. lib. 2. ord. D. Alfar. gloss. 9. n. 35. & gloss. 10. n. 10. & gloss. 13. n. 5. & gloss. 20. nn. 465. & gloss. 21.
 per tot. & gloss. 31. num. 13.

eeee Orden 79. de la Audienc. Couarr. pract. c. 8. n. 3. quemad. in Quast. fisc. q. 3. in fin.
 ffff Cap. 1. de carta de 22. de Septiembre de 627. dict. ord. 79. facit sched. missa in reprehensionem li-
 cent. Encinillas por auer respondido que auia lugar la suplicacion de vna cedula, en que se multauan los
 Contadores, fecha en 18. de Diciembre de 1630. ibi: *Pues solo os toca el pedir el cumplimiento de mis
 ordenes.* Vide notata à Fabr. in C. lib. 1. tit. 10. diff. 1. n. 12. ibi: *Est oculus Senatus, &c.*
 gggg D. Alfar. de offic. fisc. gloss. 22. de augmentandis Regijs re ditibus.
 hhhh L. missi, C. de ex. et. tribut. l. abstinendum, C. quor. appellat. non recip. Olibani. de iur. fisc. cap.
 15. n. 3. Parlad. lib. 2. quot. cap. fin. 1. p. §. 8. n. 1. Couarr. pract. c. 17. n. fin. id quod cauetur, l. 26. tit. 18. lib.
 6. Recopilat.
 iiii D. Larrea in pulchro casu alleg. fisc. 7. ex Laudens. & D. Alfar. & cap. quia ad agendum de procur.
 lib. 6. ad quod inducas, l. si hominem, D. mandat.
 KKKK Diaz in praxi c. 5. D. Alfar. gloss. 17. n. 4. & 35. C. de accusat. 2. q. 8.
 llll L. 4. tit. 13. lib. 2. nouæ Recop. D. Alfar. de offic. fisc. gloss. 9. n. 33.
 mmmm L. 49. tit. 4. lib. 2. nouæ Recop. quæ licet loquatur de duobus fiscalibus Supremi Consilij, eius
 obseruatio à fortiori exquiritur in fiscalibus Audientiarum, iuxta l. 32. tit. 1. lib. 3. Recop.
 nnnn Nouissimè Doctif. D. Marius Cutelli de Immunitat. Eccles. lib. 1. q. 20. præcip. n. 12. ex l. quif-
 quis, C. ad leg. Jul. maiest. & alijs per eum videndis.
 oooo Nouell. 82. de iudicibus.

§. 1. Prohibiciones.

a l. 14. tit. 13. lib. 2. Re-
 cop. Cur. Phil. 8. p. §. 8. n.
 2. D. Alfar. glos. 17. n. 12.

b Ord. 79. de la Audien.
 l. 2. tit. 13. l. 5. tit. 14. libr.
 2. Recop. l. 31. 32. & 33.
 tit. 1. lib. 2. fol. 155.

c L. 1. tit. 13. lib. 2. Re-
 copil.

d L. 31. tit. 5. lib. 9. Rec.
 Rebuff. in concor. Regn.
 Fran. tit. de const. vers. de
 elect. derogat. in formis
 maior. D. Alfar. gloss. 10.
 à n. 7. l. 2. tit. 13. lib. 2. Re-
 cop. Curæ huius procura-
 toris est adferre proces-
 sus, aduocare, & præsen-
 tar. testes pro fisco, ad-
 ire scribis, & comparere
 coram Tribunalibus infe-
 rioribus, id quod fieri per
 fiscalem indecorum est,
 D. Alfar. gloss. 28.

e L. 2. tit. 13. lib. 2. Re-
 copil.

f Sic cautum extat dua-
 bus prouisionibus in iudi-
 cio contentioso, & refer-
 tur in ordinat. Chancill.
 Valliso!. libr. 1. tit. 3. &
 lib. 1. tit. 7. & lib. 5. tit. 8.

Primamente se prohibe, que aya promotor Fiscal, para ge-
 neralidades de causas en los Tribunales inferiores.

2 Siguese luego prohibirle ^b el enteder en abogacia de cau-
 sas particulares, porq̄ solo ha de ocuparse en las del Rey, pues por esso
 le dà salario congruo, autoridad, y ascenso honorifico, cō expectatiua
 cierta de mayor plaça, y honores.

3 No puede serurir por substituto, ^c su plaça, si bien puede nomi-
 brar solicitador, ^d que le ayude con salario en condenaciones, y prece-
 dencia en el asiento à los demas Procuradores, de cuyo nombramiẽ-
 to, y forma del poder que le ha de dar, porque no exceda, y de la col-
 rumbre que tiene para nombrarle, y no la Audiencia, ni su Presidente;
 tratan los Autores de la margen, donde se adierte, que puede dar ^e po-
 der para hazer seguir algunos autos fuera de la Corte, sobre los pleitos
 q̄ penden en la Audiencia, y no sobre otras cosas, ^f y no puede ser com-
 pelido à nombrar Procurador ad litem, por el juez Eclesiastico, porque
 esto es voluntario, extra locum Curie in litibus coram eo pendentibus.

4 Casarse en el distrito de la Audiencia èl y sus hijos, le es prohi-
 bido ^g no menos que à los Oidores, y aũ el tratarlo, y pedir licencia pa-
 ra ello, pena de perdimiento de plaça, y salario desde que tratate dello.

5 No puede comprar, ni edificar casa en su distrito, ni tener tra-
 ros, ni cõtratos, por si, ni por interpuesta persona, ni pedir dinero pre-
 tado ^h à los vezinos, so las penas dispuestas por cedula Reales, y or-
 denanças.

6 El alsistir ⁱ como persona particular, en Iglesia, ò Conuento, dõ-
 de aya fiesta particular, hõras, ò entierro le es prohibido, y solo lo pue-
 de hazer los dias en que concurrriere en cuerpo de Audiencia con los
 demas Ministros della.

7 Està prohibido ^k alsimismo ser padrino de Bautismos, y casa-
 mientos de vezinos, porque sea en todo su independencia con ellos tã
 precisa, como vrgente, y inmediata su ocupacion en las causas del Rey,
 y de su patrimonio.

8 Debe intentar ^l todas las acciones, y exepciones competentes al Fisco, con decēcia, y justicia, sin temeridad, y injuria del particular, por no ser ninguna tā perjudicial, è irreparable como la que se esconde en la simulacion del oficio, con pretexto del cumplimiento de la obligacion.

9 De aqui resulta la aduertencia digna de obseruar siempre en cōciencia de no molestar ^m al litigante, donde el Fisco no tiene derecho, y reconocer buena Fè en los negocios Fiscales, huyēdo la amenaza de la rigurosa pena de fuego, de cierta ley Imperatoria.

10 Este asimismo prohibido ⁿ à este cargo el exercicio, y vso en la propia patria, à semejança de los juezes, porque aunque su abuso no sea de daño tan irreparable, como el de la sentēcia, es su facultad poderosa, y presidiada della, puede su apasionada intenciō ser muy nociva, y perjudicial à la sustancia, y ser de la justicia, con ocasion del afecto de la patria, del amor, y propension de los deudos, y de la familiaridad de los contemporāneos, y amigos.

11 No tiene el Fiscal poder de ver pleytos, o saluo quando el Presidente le nombra por falta de juezes, y en casos que no aya dependencia de interes Fiscal.

12 No le es permitido ^p tratar à los juezes con menos respeto, y decoro del que se les debe, ni amenazarlos indecētemente, porq̄ ayan sentenciado cōtra el Fisco, y no cōforme su intencion, porque es muy posible que èl pida, o acuse mal, y ellos senteneien bien.

13 El dar cuenta de lo librado en penas ^q de Camara, para seguir los pleytos de la Corona, se le manda al Fiscal por leyes del Reyno, y se le prohibe el retenerlo, o aplicarlo à otras cosas que no sean deste efecto, y seruicio de su Magestad.

14 No puedē ser solicitadores ^r de negocios de particulares los Fiscales de su Magestad, ni aceptar poderes, ni agēcias por si, ni por interpuestas personas, pena de incurrir las impuestas por leyes del Reyno.

15 Tābien se les prohibe ^f ser Catedraticos en las Vniuersidades.

16 Asimismo no pueden ^t pedir, ni llevar derecho, ni salario, ni otra cosa del actor, ni del reo, ni por desistēcia que aya de hacer, ni cosas de comer, ni beber, ni sus mugeres, ni hijos.

17 Ni puede desistirse ^u de la acusacion vna vez introducida, y proseguida, y debe estar à ella, y acabarla, aunque si en ella fomentasse notoria injusticia, seria lo mas acertado, y cōforme à derecho el desistirse, y no molestar injustamēte, por ser el Fisco santo, como dixo Belluga, ^x y ser cōtra su dictamen, y cōdicion el hazer injuria, y vexaciō.

18 Entre estas prohibiciones entra el no poder ser ^v arrendador de rentas Reales, como no lo pueden ser los Oidores, y otros Ministros poderosos, y dificiles de conuenir.

19 Vltimamente le estā prohibidas todas las cosas que contrauienen à las que se comprehenden en el juramēto que debe hazer cōforme la ley del Reyno, antes de entrar à exercer su oficio.

20 Lo dicho hasta este numero, como se ha visto, procede, y se entiende en el iuzio comū, y ordinario: En quanto al extraordinario, y irregular, qual es el de la visita de Ministros de Audiēcias, se le ^{aa} prohibe, que al Acuerdo por Acuerdo, ni à la Sala por Sala, ni tampoco à los particulares de lo juzgado por Tribunal, los acuse, ni pida se hagan

g Ced. de 157 de Nouiē de 1592. & alia, de quibus in 1. tom. imp. fo. 333 & alia data 19. Iulij anni 607. & epist. 28. Martij, ann. 620. D. Soler. 2. tom. lib. 4. c. 5. num. 6.

h L. quisquis, C. si cert. petat. Pereg. de iur. fise. lib. 6. rubri. de offic. tit. 3. fol. 493. Raudens. consilij 50. n. 462. vid. latē Sanfelice. in decis. 160. in addit. i Ced. fecha en Madrid à 30. de Março de 634.

K Ced. fecha en Madrid à 36. de Março de 634.

L Simma. lib. 10. epist. 47 Cicero. 3. Verrina, ibi *Nulla sunt occultiones infidia, quam quae latent in simulatione officij.* Casio. lib. 7. epist. 27. & lib. 4. epist. 10. tradit alia D. Lae rea alleg. 1. n. 4. & 15.

m L. vniuersi, C. vbi cau sa fise. de qua D. Amaia, in l. fin. C. de decur. c. 3. n. 20. D. Soler. tom. 2. lib. 4. c. 6. n. 5. D. Larrea alleg. fise. 1. n. 14. & 15. quibus adde Farinat. in prax. crimin. de accusat. q. 16. vbi tradit plura exempla supplicij in fiscales vexantes innocentem.

n Paul. lib. 5. sent. tit. de offic. aduocati, ibi: *Ne graciosus, aut calūniosus apud suos videatur.* Martiril. de magistr. lib. 2. ca. 7. n. 12. qui in princ. plura tradit iura, & DD. qui de exercendo magistratu in loco originis tradunt prohibiciones, qui casus quasi sacrilegij est, l. fin. C. de crim. sac. l. 1. tit. 18. p. 1. o Orden. de Granad. del año de 607. lib. 2. tit. 3. lib. 1. que es ced. fecha en Madrid à 30. de Nouiembre de 502.

Ma

cargos por razon de injusticia, ò impericia, sino es que se les averigüe cohecho, gracia, ò enemistad, constando que fue del voto con que fallò la sentençia.

p Mastril. de magistr. lib. 6. c. 8. n. 88. Grammat. decis. 10. ad fin. Caud. decis. 119. in fin. p. 2. facit Regia sched. scripta in reprehensionem Licenc. Caruajalis, fiscalis Limensis.

q L. 67. tit. 5. lib. 2. Recop. l. 8. tit. 4. lib. 1. cod.

r De quibus in l. 30. tit. 4. lib. 2. Recop. l. 30. tit. 3. lib. 2. ordin. vbi Perez, D. Alfar. gloss. 9. n. 33.

s l. 6. tit. 5. lib. 2. Recop.

t L. 17. tit. 13. lib. 2. Recop. l. 56. tit. 5. lib. 3. vbi pena amissionis officij, & dupli.

u L. res 22. § fin. cum seqq. de iur. fisci, l. 19. tit. 1. p. 7. vbi nec de licentia iudicis, Alfar. gloss. 17. nu. 17. etiam ex causa salarij non soluti, Alfar. gloss. 10. n. 41. Garc. de nobilitat gloss. 3. §. 1. n. 30.

x Bellug. in specul. rubric. 33. n. 26. congerit alia vtilia in proposito, D. Alfar. gloss. 9. n. 38.

y Quod bene fundat D. Alfar. gloss. 34. n. 77. adde Raudens. conf. 50. n. 594.

z L. 11. tit. 13. lib. 2. Recop. l. 5. tit. 12. lib. 2. ordinamen.

aa Cedula al Doctor Flores, Inquisidor, y Visitador de la Audiencia de Lima, de 4. de Março de 627.

Cap. de carta al mismo de 27. de Junio de 627. cap. de carta al Licenc. Landeras Visitador de Mexico de

25. de Março de 607. Ced. al Licenciado Marañon, Visitador de Quito, de 11. de Febrero de 93. 4. tom.

fol. 75. Bobad. lib. 5. cap. 3. n. 55. & 65. Mastril. de magistr. lib. 6. cap. 10. n. 122.

CAPITULO XXXVIII. FINAL.

Varias imposiciones, y tributos de otros Imperios.

REferidas quedan en este libro con la distincion posible todas las rentas, y tributos, que tiene su Magestad en el Perú, los mas dellos inseparables de la Corona, muchos solemnnes, pocos exquisitos, ningunos demasiados, todos con respecto al sustento del Imperio, defenfa de la Religión, y protecció de sus vasallos. Quien no vè, que en qualquiera contribucion, olvidandose de su soberania, nada solicita tanto, como que sea voluntaria: ^a mide no cõ sus necesidades sus tributos, sino con la condicion ^b de su Reyno, sus socorros, modestia, y blandura son sus mayores cobradores: la obligacion del vasallo quiere que obre, y no su potècia: su mayor tesoro es juntar voluntades, y recoger coraçones, cobra en almas, lo q̃ a su grandeza, y fauores deuen su Reynos dilatados. Desta moneda tiene solamente rico su eratio, este es su principal tributo, y su mayor desvelo el conseruarle. Quien duda, que cessando las guerras, ^c cessaràn muchos que introduxeron belicas calamidades. Y la templança, y magnanimidad de su Real animo, de bronce para la aduersidad, de cera para el bien publico, con ya vezinas vitorias, y presentes triunfos de sus muchos enemigos de nuevos orbes han de calçar sus plantas, añadiendose a los restituidos, porque el cielo milita de su parte, y del infinito numero de sus estrellas, ha de hazer en su defenfa innumerables esquadrones armados, como con menos razon lo dixo de menor el Principe Claudiano.

^d En prosecucion de estilo tan loable, pudiendo ^e juntar muy gruesa hacienda de varios medios, y arbitrios, de que se valen los demas Monarcas en sus Reynos, solo insiste ^f en los ordinarios, y en estos se tiene modo, y no excesslo, se afecta la vnebolècia, ^g y no el odio, se desvia la affliccion, y no el reconocimiento, se procura la conseruacion, y no la ruina, es abominable la exorbitacia, ^h cõdenada la auaricia, y la equidad,

a Capyc. Galeor. resp. 23. n. 6. vbi de Rege nostro Catholico.

b Marianæ monitu 3. de Rege 7. Sit persuasum nõ conuenire Hispaniam magis vectigalibus grauari.

c L. vnica. C. de caduc. tollend. ibi. Quod belli calamitas introduxit, hoc debere pacis lenitatem sopire, Molin. de iust. & iur. tom. 3. disp. 667. Mengh. de succes. progr. 1. in præfat. n. 68. Besold. de arar. cap. 4. n. 7.

d Claud. Tibi militat arber.

e Vid. omnino Sanfelico. disceptat. vnic. de donatiuo tempore belli. præfation n. 12.

f Nouell. 43. c. 1. §. 1.

g Bartholom. Philp. in tract. del Consiglio. & Consiglio. disc. 13. Exigere debet, cum omni modestia, & mititale, sine flagitio, sine noxa, & sine iniuria.

h Symmac. 10. epist. 27.

dad, y la justicia dignamente exercitadas i no se cōsiente, que las lagrimas de los subditos sean vectigales, k que el Fisco sea expositario, y cueua l de bienes subtraidos. Soltarà aun los mas aplaudidos, con mas verdad que Neron, si como à este Emperador el Senado, no le fuera à la mano la publica conueniencia à nuestro Principe. Huye su opinion, la nota abominable, que en la fama de los Romanos Emperadores, dexaron señalada los Historiadores de sus tiempos, por auer asentado Derechos illicitos, arbitrios inhumanos, y cargas execrables, como se colige de algunos exemplares, que iràn expressados, por conducir à la materia, y hazer regalo à las orejas eruditas de Lerores bien intencionados.

TRIBVTO I.

El Emperador a Iconomacho, terciò los pueblos de Sicilia, y la Calabria, imponiendo capitaciõ tributaria à la tercera parte de sus vezinos: y para este efecto, mandò hazer padron de todos los Infantes, que iban naciendo: y este genero de tributo se llamò Cephalecion.

II.

Con ocasion de auer maltratado, y padecido cierta ruina los muros de su Corte, para reedificarlos, ordenò b que los Procuradores de las Prouincias, de cada vno cobrasen dos siliquas, ò eracas.

III.

El Emperador c Nicephoro dispuso para aliuar su erario, que todos los hombres pobres asentassen plaça de soldados, y el sueldo de cada año que eran diez y ocho numismatas, y las armas fuesen por cuenta de los vezinos, y este tributo se llamò allelengio.

IV.

Mandò d hazer Escrutinio de la hazienda de cada vno de sus vassallos, y à cada vno repartiò dos siliquas.

V.

De todos e los lugares sagrados, Iglesias, Monasterios, Hospitales, y casas de varios institutos pios, mandò cobrar desde el principio de su Imperio cierto tributo, que se llamò sumario, el qual se cobrò en todo el tiempo de su Gouierno: y de los bienes, raizes mas bien parados, y mejores de los dichos lugares, tomò en sí la administracion, doblandoles el tributo por este cuidado.

VI.

Mandò f inquirir, y tantear los bienes de sus vassallos à sus Magistrados, y Ministros, y del que pareció que en breue tiempo auia enriquecido, siendo antes pobre, por la sospecha y presuncion de la illicita ganancia, mandò cobrar para su Erario lo que le pareció conueniente, conforme las circunstancias del caudal, y persona.

VII.

De las personas que auian heredado hazienda de sus abuelos, vifabuelos, y otros mayores, aunque fuesse de veinte años atrás, mandò cobrar cierta pension, y que se guardasse en el publico Erario.

VIII.

Por h cada pieza de esclauo que se vendia, y compraua impuso à los

i Tacit. lib. 2. in Paneg. Lacrymas vectigales esse non patitur.
I Idem pradarum receptaculum.

a Constitur. Imperator. Leonis Iconom. cap. 2. ibi: Mandauit inspici, a que describi Infantes.

b Eadē constitutio. c. 5. ibi: In erarium nostrum conferant ex quo nos multos condamus.

c Constitur. Imperatoria Niceph. cap. 1. ibi: imperauit ut egeni militarent, iisque à vicinis arma & stipendia in singulos xvij. numismatum darentur, id Allelengyò vocabatur, quod alteri pro alteris tributi nomine sponsores essent.

d Eadem constit. vers. 3. ibi: Omnia bona inspici.

e Eadem constitur. ibi: Summariū tributum exegit ab initio vsque sui Imperij sine Meliora de eorū bonis sub Imperialē curā transferri iubebat, &c.

f Eadem constit. vers. 6. ibi: A Magistratibus inspiceres eorum iussit, qui ex pauperie subito adopes peruenissent.

g Eadem constitur. ibi: Eos pensionem in publicū conferri cogit.

h Eadem constitur. ibi: Vtique y, qui mancipia emebant, &c.

com.

compradores de Abito, dos nomismatas, principalmente à los vezinos de Dodecaneso.

IX.

i Eadem constit. ibi: *Nauceros inuitos coegit emere pradia, qua alijs ipse eripuerat.*

A los marineros, y pilotos de Asia, la menor sin embargo, que no entendiesen de agricultura, les forçò à comprar haciendas de campo, y les cargò sobre ellas cierta imposicion, las quales auia quitado à diferentes personas.

X.

K Eadem constit. ibi: *Ijque duodecim cuique li bras auri tradidit, calcege, &c.*

A la gente K de mar mas insigne, y perita en el arte de nauegar de Constantinopla, conuocò en cierta junta, y à cada vno della le entregò doze libras de oro, para que por via de intereses desta cantidad, por cada numismata se le pagassen quatro siliquas.

XI.

l Eadem constit. c. 2. ibi: *Cum interim re sanebri alijs omnibus interdixisset.*

Prohibiò l generalmente, que ninguno pudiesse tomar plata à logro, sino èl solamente.

XII.

m Eadem constit. idem que cap.

De cada m fabrica de nauio, y de la facultad de nauegar, mandò cobrar cierta imposicion en todo su Reyno.

XIII.

n Constitutio Imperatoria Nicephori Phocæ, ibi: *Nomisma attenuauit tertatero excogitato.*

El Emperador n Nicephoro Phocas, baxò la moneda de los mas Emperadores sus antecesores, y à la que tenia su cuño, y retrato, la subió de precio, y de valor, siendo la vna, y la otra de vn mismo peso, y tamaño.

XIV.

o Eadem constit. c. 4. ibi: *Partem quãdã corã, qua Senatoribus solebant Imperatores largiri donoriũ in Fisco retinuit.*

Ahorró o cierta parte de los dones, y dadiuas extraordinarias, que solian dar à los Senadores los demas Emperadores que le antecedierõ, juzgando, que por estas, y otras liberalidades, y gastos, faltaua el dinero quando era menester para las guerras; y de alli adelante se retuvo esta porcion en la caja.

XV.

p Eadem constitutio, & caput, ibi, *Et donationes Monasterijs, atq; templis relictas à quibusdã Imperatoribus prorsus aboleuit, sege etiam lata no Ecclesia immobilibus locupletarentur bonis causatus Episcopos male prodigere.*

Por la misma causa, y motiuo reuocò p las donaciones que todos los demas Emperadores en su tiempo auian hecho à los Monasterios, è Iglesias, y tambien prohibiò, que no pudiesen obtener bienes raizes, por parecerle que los Obispos vsaban mal dellos, y no conuertian su renta en los efectos de su obligacion.

XVI.

q Eadẽ constit. & caput, versic. *Et mortuo aliquo Episcopo. Zonar. tom. 3. pag. 162. Anaxus Robertus rer. iudicat. libr. 1. cap. 7.*

Muriendo algũ Prelado, ò Obispo en las tierras de su Imperio, acostumbro q despachar luego persona que gouernasse la Iglesia vacante, y hiziesse luego los gastos funerales establecidos, y señalándole vn corto estipendio de las rentas Obispaes, todo lo demas dellas fuesse obligado à entrarlo en su Fisco.

XVII.

r Constitutio Basilij c. 2.

Basilio r Emperador, el tributo que auian de pagar los pobres, que por no tener de que, no podian pagarle, mandò que por ellos le pagassen los ricos, y este se llamó Alelengio.

XVIII.

s Eadem constit. ca. 4. ibi: *Neque ipsum Fiscum illo temporis excludi interuallo.*

Prohibiò s que no corriesen prescripciones contra el Fisco, y à las injurias de los poderosos contra la gente miserable, pobre, y humilde, no se prescriuiesen por tiempo de treinta años.

XIX.

XIX.

El Emperador Caligula ^a instituyó, que se pagasse en los pleytos, y le- rigios la parte quarentena de la suma, y cantidad, sobre que se litigasse, la qual despues por la continua querella, y alarido popular se reduxo à la parte octaua.

XX.

Tambiẽ ^b cargò sobre los arboles la quinta parte, y tal vez se arren- daron las seluas por los censores, para que de las plantas se cobrasse tributo.

XXI.

De todas las cosas vendibles ^x dispuso assimismo, que le pagassen la parte octaua que corresponde à la alcauala.

XXII.

Kneo y Manlio, siendo Consul assentò el derecho de la veintena de todos los esclauos, que se mantuieffen, y alcançassen libertad, el qual durò mucho tiempo, y se llamò oro vicesimario, y se guardaua ^z para casos vltimos de aduersa fortuna en el erario mas defendido.

XXIII.

El Emperador ^{aa} Augusto instituyó su erario militar, y le compo- so, y llenò con la veintena parte de las herencias, y Legados, exceptua- do à los parientes que fuessen cercanos, ò pobres.

XXIV.

El mismo Augusto ^{bb} necesitado de dineros en la guerra, inuentò el tributo de la vicesima quinta parte de los esclauos, el qual tratò Ne- ron de quitar, y le remitiò como dize Tacito, ^{cc} ceremonialmente, y no en el efecto, porque auiedo de pagarle el vendedor, segun estava assentado, despues se acrecentò à los compradores en el precio, inclu- yendole en el que auian de dar por los dichos esclauos.

XXV.

El Emperador Vespasiano entablò el tributo de la orina, ^{dd} y del se- quenta, que reprehendiendole Tifo su hijo esta imposicion por mal- oliente, è inmundia, le llego à las narizes la moneda procedida della, diziendole, que viesse si olia mal lo que se iba facendo deste arbitrio.

XXVI.

Al mismo se atribuye ^{ee} la imposicion del estiercol de hombres, y brutos en toda Constantino pla, que se llamò Crisargiro.

XXVII.

Por la limpieza, ^{ff} y refecciõ de los lugares publicos, diputados pa- ra los excrementos humanos, se pagò el tributo llamado Cloacario, y este fue de tanta consideracion, que ay ^{es} Autor, que refiriendo el gran Albasnar, hecho por Tarquino, para el intento referido, dize que suce- diò tal vez auer vendido los Censores las inmundicias della, para ef- tecolar los campos, en seiscientos mil ducados.

XXVIII.

Del mismo ^{hh} Vespasiano se quebra auer hecho grangeria de las pe- nas corporales de los delitos, componiendolos por dinero, segun la calidad, condicion, y estado de los delinquentes.

XXIX.

De Cayo ⁱⁱ Caligula se escriue, que teniẽdo impuestas varias penas

Sueton. in Calig. c. 40.
Tradit alijs similes conro-
gationes licium, Renat.
Choppin. de iurisd. An-
deg. & legibus lib. 3. in
tit. de consuet. Gallic. §.
4. fol. 20.

u Appian. lib. 1. Ciuil. l. u.
Iuuenalis Satyr.
Omnia enim populo merce
dem pendere iussa est.
Arbor.

x Linius lib. 3. l. ex præ-
statione, C. de vectig. &
commiff.

y Linius lib. 7. Arrianus
lib. 2. c. 1. dissert. epistol.
Cicer. lib. 2. epist. 16. ad
Atticum.

z Linius lib. 2. 7. libri in san-
ctorum erario.

aa Plin. lib. 7. epist. 14. l.
vinea, C. de caduc. tol-
léd. l. 3. C. de edito Dio.
Adrian. toll. l. 2. §. ex his
de origin. iur. Paul. libr. 4.
fint. tit. 6. Dio. lib. 5. §.

bb Tacit. lib. 13. Annal.
cc Idem de Nerone: *Ve-
ctigal quinta, & vicesi-
ma venalium mancipiorum
remissum specie magis quã
vi.*

dd Sueton. ca. 23. Athe-
neus. lib. 1. Macrobi. libr.
3. Saturn. c. 17. quo allu-
sit Iouepalis Satyr. 14.
*Lucri bonus est odor ex re
qualibet, quod finitatus
est Ferdin. Rex Neapol.
non sine magna Campa-
norũ nota Iouian. Põtan.
c. 38. de liberalit.*

ee Balduin. in Cõstanti-
fol. 104. Bulenger. c. 26.
Aschaffemb. in cons. pro
erario Class. 1. ord. 26.

ff Osvald. Hillig. in Do-
nell. enuclat. lib. 10. c. 13.
litt. H. ex l. si pendentes
27. §. siquid cloacarij de
vusu.

gg Ioan. Bocer. lib. 1. de
orig. vrbis cap. 6. pag.
791. citatus ab Osvald.
lib. 15. cap. 33. in fine, qui
ait hæc dicta à Bocer. ve-

ri fidem superare, nec vltum iuctorem citare tant effati.

hh Mantua obseruat. variat. obseru. 15. de auaritia lib. 2.

ii Sueton. Tranquil. cap. 34. Forneri. Select. libr. 1. c. 24.

Qui hanc fuisse frau dem. ait, non Principe R. sed vulpecula dignam. Camil. Borrel. de magist. lib. 2. c. 11.

KK Suet. in Caligula c. 41. Zonar. 2. tom. Aul. Gel. Noct. Artic.

ll Sueton. in eodem cap. 40.

mm Refert Mantua obseru. variatum obseru. 15. de auaritia lib. 2. ex Sueton. in Domitian. nu. 12. Plin. 2. lib. 10. epist. 104.

nn Rubrica de nauicula rijs, ceu naucler. libr. 1 r. in C. l. 3. 5. & 6. C. Theod. de lustrali auri collar.

oo Sueton. in Domitian.

pp Buleng. de vestig. c. 30. & 34.

qq Plin. lib. 2. Quis non miretur arborem, umbra gratia tantu, ex alieno petita orbe, Platanus hac est, tributaria detinens soliu, ut gentes vestigal pro umbra pedant. Cuiac. 10 obseru. 7. Heigius p. 2. q. 40. n. 155.

de Camara en diferentes casos, y acciones, que se ignorauan por sus vassallos, y se incurria facilmente, por no auerse publicado, ni escrito en forma publica legal, pidiendole el pueblo que lo hiziesse, lo ordenò, y dispuso de manera, que se escriuiesen las dichas penas, y trasgresiones, con letras tan menudas, y se pusiesen en lugar tan alto, que apenas se pudiesen leer, ni entender, y se incurriesen con la misma facilidad que de antes.

XXX.

Este mismo kk Emperador fue quien jugando à los dados, y perdiendo infelizmente, dexado à otro en su lugar, para que por el profingiesse el juego, se leuantò, y saliendo à la calle, y encontrando luego con dos Caualleros ricos que passauan, los corrigiò, como si huuiessen delinquido, y les mandò confiscar los bienes, y boluendo otra vez al juego alegre, y gloriandose, dixo, que nunca auia jugado tan prosperamente.

XXXI.

Tambien lleuò la parte quadragesima de la cantidad, sobre que se formaua pleyto entre partes, y auia conocimienio en qualquier Tribunal. De dõde Stratoclés, y Dramocliides dieron titulo de mies aurea à la Curia.

XXXII.

Lleuò la octaua parte de las ganancias de los cargadores, y tambien tuuo parte en lo q à su arbitrio se les podria dar à las mugeres publicas de cada concubito.

XXXIII.

El Emperador Domiciano mm cargò à los Iudios cierto estipendio cada año, y es de advertir, que entonces Iudios se llamauan los que erã Christianos, y guardauan la Religion de Iesu Christo, reputados entre los Romanos por gente supersticiosa: pero apacible, quieta, y no perjudical.

XXXIV.

De todo genero nn de mercaderia, y grangeria, y negociacion, se pagò cada quatro años el oro que llamaron lustral, aunque alternatiuamente vn quinquenio se pagaua esta imposicion en oro, otro en plata, y otro en cobre, como refiere Garcia Toledano en las rubricas del Codigo.

XXXV.

Buscò oo acusadores contra viuos, y difuntos, por tener ocasion de confiscarles los bienes, y con que huuiesse vn testigo, que dixesse, que al difunto le auia oido dezir, que el Cesar auia de ser su heredero, confiscaua las herencias.

XXXVI.

Eliogabalo pp instituyò el tributo de las malas mugeres, y de los letones, que por ser de ordinario gente numerosa la dada à la profesio torpe deste vicio, le valiò muy gruessa cantidad de dinero.

XXXVII.

No fueron perdonados los arboles qq de la humana contribucion, quando vemos que su sombra fue tributaria, à lo menos los q huyendo del feruor del dia, se acogian à este ymbroso solaz, pagaron derechos

de la buena acogida, y refrigerio della, como de la frescura del aire.

XXXVIII.

Michael Paphlago ^{rr} criò el tributo, è imposicion del aire, que respiramos, porq̄ en quanto al Principe, no se viuiesse de valde, como si à los de la tierra se deuiesse la vida, q̄ se deue à solo el diuino Criador: y le hizo tanto aplauso Pescenino Negro, segun refiere Esparciano, que dixo hablando con los subditos. Vosotros queréis librar vuestras tierras de tributo, quando yo vuestro mismo anhélito quisiera que me cõ tribuyesse.

XXXIX.

De las cartas se pagò ^{ss} tambien cierto tributo, è imposicion, que segun escriue Zonaras se reducía à dos folles, y se pagaua à los oficiales que le tenian à su cargo, y se llamò Chartiacico.

XXXX.

Por la ley Papia ^{tt} Popea se sacaua la parte dezima de los legados, dexados entre marido, y muger, sino tenian hijos legitimos, y este se guardaua en el Erario.

XXXXI.

Antonino Pio, y Alexandro Seuero, crecieron ^{uu} el Erario sumamente con prestar à los subditos lo que huuiessen menester, à razon de à quatro por ciento. Y con este Gouierno no estaua ociosa la hazienda publica, eran socorridos los vassallos, y por este interes que se acrecia, se cuidaua de que no se desperdiciasse en efectos menos licitos.

XXX XII.

Augusto socorriò ^{xx} por diferente camino al Erario, y à los subditos, prestandoles sin intereses: pero cõ condicion, que si llegado el plazo de la paga, no la hiziesen con la puntualidad promerida, huuiessen de pagarla con el doblo.

XXX XIII.

Los Pastores ^{yy} de ganado, mayor, y menor, en tiempo de Alexandro Seuero Emperador, y otros, tuieron obligacion de registrarle ante el oficial llamado Scripturario, para pagar vn tanto de cada cabeça, con pena de perderlas todas por falta de registro, como se pierden las mercaderias no profesadas. Y este derecho se llamò Escripura, y nunca le fue licito ^{zz} à este oficial recibir en pago del ninguna cabeça de ganado.

XXX XIV.

Augusto ^{aaa} Cesar obligò à sus vassallos à que le acudiesen todos los años cõ la quarta parte de los frutos de sus heredades: y à esto alude ^{bbb} aquella palabra *fusiones* de la l. 27. §. 3. de usufruct.

XXX XV.

El mismo impuso ^{ccc} à la cõdiciõ libertina el grauamen, y cõtribuciõ de la octaua parte de su patrimonio, la qual se cobrò mucho tiempo de los libertinos, hasta que por el odio comun huvo de quitarla.

XXX XVI.

Cayo ^{ddd} Caligula à titulo de auer venido en diminucion sus rentas, y no tener congrua, y suficiente dote para dar estado à su hija, publico, que todos se aperciuesen en Roma à darle aguinaldo el año siguiente: y llegado el plaço, se sentò en el portal de sus casas à los prime-

^{rr} Cedrinus, ibi: *Cum igitur maxime ingeniosus esset in omni genere iniustitiae, addidit ut quisque pro haustu aeris aliquid penderet pro suis facultatibus.* Spartianus in Pescenino Negro.

^{ss} Zonaras, & Cedrinus in Nicephoro.

^{tt} L. 2. C. de infirmandâ pœn. cælibat.

^{uu} Lampridius in Alexandro.

^{xx} Suet. Tranq. in Augusto.

^{yy} Varr. lib. 2. c. 1. R. R. Plautus Truc. *Vbi non est scripturâ unde dent, incusant publicanos.*

^{zz} *Non licuit scripturario pecudem ob scripturâ accipere.*

^{aaa} Refert A schaf. clas. 7. ord. 661.

^{bbb} Cuiac. l. 6. C. Th. de ind. debir. Ræbard. tom. 1. var. lib. 3. c. 13. Idè Ræbar. tom. 1. lib. 5. c. 17.

^{ccc} A schaffemb. vbisup.

^{ddd} Suet. in Caligula n. 42.

ros de Enero à recibir, y cobrar los, llevando dellos vna gran suma de todo genero de cosas. Tan encendido en codicia desta, y otras ganancias tributarias, que en los montes de oro que auia, juntado, estendiendolos en lugar espacioso, se paseaua à pie desnudo, y desvanecido se reuolcaua.

XXXVII.

De Galva se cuenta, ^{eee} que a los Españoles, y Franceses en odio de que se le auian sugetado con dificultad, impuso grauísimos tributos, y les quitò los muros à las Ciudades, y se apropiò la corona de oro de Iupiter, que se hallò en vn Templo antiguo de Tarragona; y porque fundiendose saltaron de quinze libras que tenia, tres onças, las hizo pagar puntualmente.

XXXVIII.

Tiberio quitò ^{fff} las inmunidades, y exempciones de tributos à muchas Ciudades, confiscò las haziendas de los poderosos, y ricos de España, Francia, Siria, y Grecia, no con mas titulo, que porque se dezia que tenian parte dellas en dinero. Y à Vbones, Rey de los Partos, que despedido de los suyos se auia venido à auxiliar del pueblo Romano, con todos sus bienes, le despojò dellos haziendole matar.

XXXIX.

El tributo ^{ggg} que se cobraua cada año vna vez, le doblò Antonio, haziendole cobrar dos vezes, de donde resultò atreuerse à dezirle graciosamente Hybreas, si puedes cobrar al año dos tributos, bien puedes darnos dos estios, y dos Ibiernos.

L.

Pisistrato cobrò ^{hhh} diezmo de todas las cosas, por cuya ocasion refiere Plutarco, que preguntado à vn rustico en el campo, que hazia, y en que se ocupaua? respondió el rustico: estoy sembrando dolores. Y con esta respuesta hizo que se le boluiesse el trigo, y dezima que d'el se auia cobrado.

LI.

Entre ⁱⁱⁱ otras imposiciones, à que diò ocasion la angustia del Erario, por las guerras ciuiles, y la falta de gente que en ellas pereciò, estableciò Augusto, que el que no se casasse, pagasse cierta cantidad, cuyo tributo se llamó Vxorio; pero no se ha podido aueriguar quanto fuesse esta parte, como refiere Leuino ^{kkk} Torrencio, y Reuardo.

LII.

De Vespasiano se escriue ^{lll} auer impuesto el tributo Meretricio, sobre los cuerpos de las mugeres torpes, y deshonestas, obligandolas à que partiessen con el su grangeria.

LIII.

Los Astrologos, ^{mmm} por auerse tenido su ciencia, por vna ignorancia ingeniosa, y ser su ganancia ilicita, y condenada por humano, y diuino derecho, aunque tolerada en Roma por mal necessario, segun Cornelio ⁿⁿⁿ Tacito, fueron obligados à contribuir cierta parte al Fisco, especialmente en Alexandria.

LIV.

Los Padres de los Infantes recién nacidos, pagaron ^{ooo} à Lucina (protectora Deidad de los partos) cierta porcion pecuniaria, por edic-

eee Sueton. in Galua nu.

12.

fff Sueton. in Tiberio ca
pite. 49.

ggg Plutarch. in Anton.
n. 25. pag. 128.

hhh Plutarch. in vita Pi
sistrati.

iii Festus in fine operis.
Et quod ignominia affice
rentur refert Gædeus de
V. S. Plutarch. in Lycur.
Valer. Max. lib. 2. cap. 4.
quin teste Sozomeno ni
hil ex testamentis capere
potuerunt. Besold. in the
saur. pract. lit. H. n. 5.

KKK Leuin. Torrent.
ad I. Iuliam, & Papiam,
quod sublatum l. 1. C. de
infirm. pœn. cœlib. per ra
tionem c. nuptiæ 32. q. 1.

lll Xiphilin. lib. 66. ex
Dione. Petr. Greg. libr. 3.
c. 6. & c. 5. n. 9. qua prop
ter olim permilla lupana
ria, lancillam 27. de hæ
red. pet.

mmm Paul. Merula in
Cosmogr. p. 1. lib. 2. c. 16.
Camerat. in Oeconom.
lib. 2. p. 21. rot. tit. C. de
malef. & mathemat. Del
rius disquisit.

nnn Tacit. Hoc genus ho
minū in nostra Republica
semper damnabitur, &
semper retinebitur.

ooo Dion. Halycarn. li.
4. Arist. lib. 2. Oeconom.
pag. 23.

to de Servio, y muriendo estos en su adolescencia se le contribuia a Li- uiriana otra tanta cantidad, el sup. de la origina...

LVI

Candalo impero PPP la que llamaron Drachma Vedigal, por car- gar sobre los cuerpos de los soldados difuntos.

LVII

Pagose PPP tambien tributo de cada teja, de cada ladrillo, y de las ventanas, y balcones, de lo primero en el Imperio Romano, y de lo...

LVIII

Del mismo rrr Candalo que fue Prefecto de Mausolo, se cuenta, que siendo os de Licia muy devotos de traer guedejas prolijas, y cabe...

LIX

Tambien se cobro sss cierto derecho de los coches, y carros, lo qual oy se practica en Italia, y en los Belgas.

LX

Servio Tulo, Sexto Rey de los Romanos, instituyo ttt los cesos que en sustancia, y propia significacion significa el tributo que pagaua cada vno, conforme su hacienda, estimandose publicamente por los Ministros...

LXI

Tuuose xxx tambien por imposicion vtil, y honesta, fundada en reconocimiento debido al lugar en que alguno huuiese acrecentado su hacienda, y enriquezido, el pagar a su Republica cierta porcion, entrando a incorporarse en ella, o mudando domicilio a otra parte, siendo extranjero.

LXII

Los Atenieses yyy por consejo de Pitocles, todo el plomo que se traia de Tiro, lo compraron de los particulares, al precio que corria, y estancandolo, sin permitir, q de alli adelante se vendiese por ninguno...

LXIII

Del Rey Dario refiere Iulio Valerio, zzz explicando a Plutarco, que cobrava tributo de la agua, y de la tierra, y se le pagauan los Persas, en señal de reconocimiento, y vassallage, lo qual sabiendo Alexandro, lo admirò mucho, y dixo: aaaa Es posible, que los Persas venden a los hombres los elemetos que Dios les concede liberalmente en comun?

LXIV

Cobro el bbbb Emperador Octauiano la octaua parte de todos los bienes de los Libertos, de donde afirma Iusto Lipsio auerse originado el nombre deste Emperador.

LXV

En los bienes perdidos por ocasion de naufragio, cccc tuuo tambien exercicio la auaricia de los Romanos, ocupandolos el Fisco, mouiedo...

ppp Arist. 2. Oecon. quo spectat. l. 27. de Relig. & sumpt. fund. lib. 3. Esti qua vedigalia. Cuiac. 5. obs. vlt. & 12. obser. 2. 1. qqq Turneb. libr. 2. aduers. cap. 20. Dion. 4. 6. Aschaff. clas. 10. ord. 8. 30.

rrr Camerar. pag. 26. Oeconom. Aristot. sss L. cum in plures do. §. vehiculum, D. locati. Aschaff. in col. pro arar. clas. 10. ord. 8. 2.

ttt Lilius libr. 1. Haff. carn. lib. 4. Octavius idem censum egit vniuersi Orbis. Lucæ 1. vide Petr. Greg. 3. reip. 5. Couarr. 3. var. 7. Zabum lib. 2. sine gul. c. 3. Donell. l. 2. C. de fide instr.

uuu L. 3. C. de ann. & trib. lib. 10. tot. tit. D. de censib. l. census. C. de probat.

xxx Aschaff. Ord. 800. clas. 10. Gail. 2. obs. 36. n. 9. Vbi ait æquissimū esse, vt quando ciues aliorum migrant de bonis venditis, quæ in illa Republica, in qua vixerunt, acquirunt pecuniæ partem Republicæ pendere, id quod in exteris ditatos in nostris Indijs statui deberet.

yyy Aschaff. clas. 10. ord. den. 774.

zzz Valer. Acidal in Q. Curtium libr. 3. animaduers.

aaaa Heo sine, inquit, elementa Persæ mortalibus venditant, quæ cunctis, Deus in cōmune largitus est.

bbbb Dion. lib. 1. Lips. lib. 2. de constant. c. 2. 3.

cccc Besold. in thesaur. pract. lit. G. n. 70.

pleyrosén tierra, à quien Dios los movió en el mar, y añadiendo affliccion, y nuevo naufragio al affligido que le padeciò maritimo.

LXV.

ddd Lamprid. in Alex. ibi: Gemmarum quod fuit vdidit, & aurum minararium contulit. Torrent. ad Horatium epist. 10.

ecce Lips. d. libr. 2. de const.

fff Belsold. de arar. Bulengero de vestigal. Córzen in Polic. Arist. libr. 2. Oeconom. per totum.

ggg Lipsius supra.

De Alexandro Seucro quenta Lampridio, que hizo vender las piedras preciosas, y perlas de sus vassallos, y el procedido se metió en el Erario, motiuando esta resolucion, con que à los varones no les era de prouecho, ni vfo las perlas, y que las matronas se deuián contentar con vna gargantilla, vnos carcillos, y vna cadena de vna buelta.

Otros muchos generos de imposiciones, y tributos se pudieran referir, pero estos basten por curiosidad, porque dellos se colija ser cierta la sentencia de Lipsio, que dize: Que aunque por si parecen grandes los presentes, no lo son, si se comparan con los antiguos. Vltimamente embiádo al ambicioso de mas copiosa mies desta materia, à los espaciosos campos de Belsoldo, Adan Gontzen, y Bulengero, que lleuaron la falda à Aristoteles. Cierro este tratado cõ lo que dixo el Principe de la crudicion de nuestro siglo: *ggg Omitto, que Trium viri, que alij tyranni patrauerunt, ne nostros doceam recitando.* Pero ya lo hizo en crecido volumen A schaffemburf, refiriendo las rentas, y derechos de todos los Imperios: y en corta escritura por lo tocante à la Pro-

uincia de Olanda el Antiputeano en la

Statera.



T A

INDICE A. B. C. D. DE LAS

materias que por mayor contiene el Gazophylacio de Romance, por el qual facilmente descenderà el Lector à lo particular que desear de ellas en cada miembro de hazienda, y en lo tocante à la administracion por menor, y sus quantas.

A

Azufre.	fol. 100.
Administracion por menor.	1.
Aguas, y fuentes.	213.
Alcances.	24. y 81.
Alcaualas.	146.
Alcaualas de que cosas no se deve.	148.
Alcaualas, y personas exemptas.	151.
Alcaualas, y su cobro.	153.
Alcauala en quel lugar se paga.	156.
Almonedas de Hazienda Real.	40.
Aloxa.	213.
Almojarifazgo.	138.
Alumbre.	100.
Ambar.	104.
Arata.	256.
Apelacion en pleytos de quantas.	75.
Assistencia de oficiales Reales.	37.
Assessor del Tribunal de quantas.	88.
Aueria.	140.

B

Baldios.	203.
Bienes vacantes, y mostrencos.	136.
Bula de la Cruzada, vide Cruzada.	
Bula de Composicion.	247.
Bula de laticinios.	249.

C

Calidades de officios.	171.
Caparrofa.	100.
Cargo, y sus requisitos.	77.
Caxa Real, su custodia, entero, y paga.	52.
Cedulas nuevas de tierras.	210.
Cedulas de renunciaciones.	165.

H

Cobre.	100.
Comissarios de quantas de caxas.	89.
Comissarios de tierras.	207.
Comissos.	174.
Confirmacion de officios.	164.
Consignaciones.	Vestaciones.
Contadores de resultas.	85.
Cõtadores del Tribunal, y sus prohibiciones.	86.
Contadores de estros, y zelosos, dignos de remuneracion, estimacion, y premio.	87.
Cruzada.	
Cruzada, condiciones de su arrendamiento.	
Cruzada, y facultades concedidas à los Comissarios.	250.

D

Dara.	80.
Demasias.	109.
Desmontes.	124.
Despoblados.	115.
Diezmos.	238.
Dudas de quantas.	75.

E

Encomiendas de la Corona.	194.
Encomiendas caducas.	196.
Ensayador mayor.	97.
Escrivano de Hazienda Real.	49.
Estaciones de hazienda.	32.
Estanco de nappes.	136.
Estanco del soliman.	220.
Estanco de pimienta.	235.

F

Falsedades en las quantas.	75.
Fianças de oficiales Reales.	5.

<i>Fiscal del Tribunal de quantas.</i>	89.	<i>Minas, y entradas de minas en otras.</i>	114.
<i>Fiscal de su Magestad, y sus obligaciones.</i>	284.	<i>Minas, y sus pleytos, vide pleytos.</i>	
<i>Fiscales privilegios.</i>	284.	<i>Ministros generalmēte obligados à dar quētas en el Tribunal dellas.</i>	60.
<i>Fuertes.</i>	213.	<i>Moneda, y su señorage.</i>	127.

G

<i>Galeones no se carguen.</i>	177.
<i>Gastos de justicia.</i>	193. y 183.
<i>Generos diuensos de bazienda, no se conmutē, ni truequen, supliendo unos por otros.</i>	32.
<i>Generos ex qui sitos, de que se pagā quintos.</i>	104.

H

<i>Hazienda, y su administracion, vide administracion.</i>	
<i>Hazienda Real, su custodia, y recato, vide officiales Reales.</i>	
<i>Hierro, vide quintos.</i>	
<i>Huacas.</i>	126.

I

<i>Tanaconas.</i>	101.
<i>Indios mineros.</i>	124.
<i>Instruccion del Receptor de penas.</i>	186. y 190.
<i>Instruccion para vender, y componer tierras.</i>	205. y 207.
<i>Instruccion del papel sellado.</i>	220.
<i>Inuentario de papeles de la caja.</i>	7.
<i>Inuentario de bienes de officiales Reales.</i>	Alli.
<i>Iurisdicion de officiales Reales.</i>	11.

L

<i>Labor de minas.</i>	115.
<i>Lana de bicuña.</i>	222.
<i>Laton, vide quintos.</i>	
<i>Ley de la moneda.</i>	128.
<i>Libros del cargo de officiales Reales.</i>	8.
<i>Libramientos de la caja.</i>	27.

M

<i>Melada.</i>	251.
<i>Medidas de minas.</i>	110.
<i>Mercaderias de la tierra.</i>	139.
<i>Mercaderias de China y Mexico.</i>	
<i>Mercaderias en galeones se prohiben.</i>	177.
<i>Mercaderias por Buenos ayres.</i>	178.
<i>Mercaderias sin registro.</i>	Alli.
<i>Minas de su Magestad.</i>	99.
<i>Minas y sus ordenanças.</i>	104.
<i>Minas, y su labor.</i>	113.

N

<i>Naypes, y su estanco.</i>	136.
<i>Negros, y sus derechos.</i>	221.
<i>Negros por Buenos ayres.</i>	Alli.
<i>Nieue, y aloxa.</i>	213.
<i>Notas à las ordenanças de cajas, y de Contaduria.</i>	Al fin del libro.

O

<i>Officiales Reales, su origen, titulos, y importancia.</i>	fol. 1.
<i>Officiales Reales, y sus calidades.</i>	3.
<i>Officiales Reales, y sus fianças, vide fianças.</i>	
<i>Officiales Reales, su asistencia, y ocupacion.</i>	37.
<i>Officiales Reales, y sus visitas, vide visitas.</i>	
<i>Officiales Reales, y sus prohibiciones, vide prohibiciones.</i>	
<i>Officiales Reales, y sus preeminencias, vide preeminencias.</i>	
<i>Officiales menores de libros.</i>	53.
<i>Officiales Reales, que cumplieren con su obligacion, dignos de premio.</i>	54.
<i>Officiales Reales, y sus ordenanças, vide ordenanças.</i>	
<i>Officios vendibles, y renunciables.</i>	159.
<i>Officios, y su renunciacion.</i>	Alli.
<i>Officios, y su remate.</i>	161.
<i>Ordenanças de officiales Reales. Al fin del libro.</i>	
<i>Ordenanças del Tribunal de quantas. Al fin del libro.</i>	
<i>Ordenanças de la casa de la Contratacion de Sevilla se guarden en el mar del Sur, al fin de las notas à las ordenanças de officiales Reales, &c.</i>	
<i>Ordenanças de casa de moneda.</i>	130.
<i>Ordenanças para el Gobierno de la Armada.</i>	142.
<i>Ordenanças de minas, vide minas.</i>	
<i>Oropimente, vide quintos.</i>	
<i>Pagas que ha de bazer la caja.</i>	27.

P

<i>Papel sellado.</i>	224.	<i>Resultas, y Contadores dellas.</i>	85.
<i>Paraguay yerua.</i>	235.		
<i>Penas de Camara.</i>	183.		
<i>Perlas, y piedras preciosas.</i>	102.	<i>Salarios de Ministros.</i>	33.
<i>Pimienta.</i>	233.	<i>Salinas, y salitre.</i>	114.
<i>Pleytos de oficios.</i>	165.	<i>Señorage.</i>	127.
<i>Pleytos de minas.</i>	121.	<i>Socabones de minas.</i>	118.
<i>Plomo, vide quintos.</i>		<i>Sobras de cazas Reales.</i>	33.
<i>Preeminencias de oficiales Reales.</i>	47.	<i>Soliman.</i>	220.
<i>Pragmaticas de oficios.</i>	165.	<i>Solicitador del Fisco.</i>	89.
<i>Presas de mar, y tierra.</i>	141.	<i>Subsidio.</i>	251.
<i>Presentacion de oficios.</i>	163.	<i>Suplicacion en pleytos de quantas.</i>	75.
<i>Privilegios fiscales, vide fiscales.</i>		<i>Suplicacion segunda.</i>	76.
<i>Pulperias.</i>	215.		
<i>Prohibiciones de oficiales Reales.</i>	44.		

Q

<i>Quadras de minas.</i>	111.
<i>Quantas de oficiales Reales.</i>	56.
<i>Quenta de todo genero de Ministros ante el Tribunal.</i>	60.
<i>Quantas finales.</i>	570.
<i>Quantas, y su ordenacion.</i>	72.
<i>Quantas de Comissarios de oficiales Reales.</i>	74.
<i>Quantas, y su despacho duplicado al Consejo.</i>	82.
<i>Quantas, y su finiquito, y varias particularidades en razon dellas.</i>	85.
<i>Quantas, vide Tribunal de Contadores.</i>	
<i>Quantas de alcanalas, vide alcanalas.</i>	
<i>Quintos.</i>	97.
<i>Quintos de oro.</i>	99.
<i>Quintos de cobre, estaño, hierro, y otros metales.</i>	100.
<i>Quadras de minas.</i>	111.

R

<i>Registro de mercaderias.</i>	177.
<i>Relacion jurada.</i>	65.
<i>Remate de oficios.</i>	161.
<i>Renta de alcanalas.</i>	156.
<i>Renunciaciones de oficios.</i>	160.

S

<i>Salarios de Ministros.</i>	33.
<i>Salinas, y salitre.</i>	114.
<i>Señorage.</i>	127.
<i>Socabones de minas.</i>	118.
<i>Sobras de cazas Reales.</i>	33.
<i>Soliman.</i>	220.
<i>Solicitador del Fisco.</i>	89.
<i>Subsidio.</i>	251.
<i>Suplicacion en pleytos de quantas.</i>	75.
<i>Suplicacion segunda.</i>	76.

T

<i>Tanteos de quantas.</i>	63.
<i>Tenientes de oficiales Reales.</i>	48.
<i>Tesorero de su Magestad, y su embio cada año.</i>	38.
<i>Tesoros, y buacas.</i>	126.
<i>Tercios, y mirades de oficios.</i>	163.
<i>Tierras fosiles.</i>	104.
<i>Tierras.</i>	203.
<i>Tierras, y su composicion.</i>	205.
<i>Trafico de Mexico.</i>	
<i>Tributo: vacos.</i>	199.

V

<i>Vacantes, y mostrencos.</i>	136.
<i>Vacantes de Prelados.</i>	239.
<i>Vacantes de Encomiendas.</i>	196.
<i>Vacos tributos.</i>	199.
<i>Valuation de mercaderias.</i>	139.
<i>Vinas, y vino.</i>	223.
<i>Virrey declarada dudas, y competencias entre los Tribunales de Hazienda.</i>	75.
<i>Virrey, Presidente del Tribunal, y dependencia con el, conforme à ordenanças.</i>	91.
<i>Vistas que han de hazer oficiales Reales.</i>	37.
<i>Vno y medio de ensayador.</i>	97.
<i>Vnion de armas.</i>	146.

F I N.

324.	Quodas de minas.	324.	Reservas y Contadores de las
30.	Quodas de oficiales Reales y otras de minas.	323.	Reservas y Contadores de las
82.	Quodas de oficiales Reales y otras de minas.	322.	Reservas y Contadores de las
74.	Quodas de Comisarios de oficiales Reales y otras de minas.	321.	Reservas y Contadores de las
70.	Quodas de Comisarios de oficiales Reales y otras de minas.	320.	Reservas y Contadores de las
68.	Quodas de Comisarios de oficiales Reales y otras de minas.	319.	Reservas y Contadores de las
60.	Quodas de Comisarios de oficiales Reales y otras de minas.	318.	Reservas y Contadores de las
50.	Quodas de Comisarios de oficiales Reales y otras de minas.	317.	Reservas y Contadores de las
47.	Quodas de Comisarios de oficiales Reales y otras de minas.	316.	Reservas y Contadores de las
44.	Quodas de Comisarios de oficiales Reales y otras de minas.	315.	Reservas y Contadores de las
41.	Quodas de Comisarios de oficiales Reales y otras de minas.	314.	Reservas y Contadores de las
38.	Quodas de Comisarios de oficiales Reales y otras de minas.	313.	Reservas y Contadores de las
35.	Quodas de Comisarios de oficiales Reales y otras de minas.	312.	Reservas y Contadores de las
32.	Quodas de Comisarios de oficiales Reales y otras de minas.	311.	Reservas y Contadores de las
29.	Quodas de Comisarios de oficiales Reales y otras de minas.	310.	Reservas y Contadores de las
26.	Quodas de Comisarios de oficiales Reales y otras de minas.	309.	Reservas y Contadores de las
23.	Quodas de Comisarios de oficiales Reales y otras de minas.	308.	Reservas y Contadores de las
20.	Quodas de Comisarios de oficiales Reales y otras de minas.	307.	Reservas y Contadores de las
17.	Quodas de Comisarios de oficiales Reales y otras de minas.	306.	Reservas y Contadores de las
14.	Quodas de Comisarios de oficiales Reales y otras de minas.	305.	Reservas y Contadores de las
11.	Quodas de Comisarios de oficiales Reales y otras de minas.	304.	Reservas y Contadores de las
8.	Quodas de Comisarios de oficiales Reales y otras de minas.	303.	Reservas y Contadores de las
5.	Quodas de Comisarios de oficiales Reales y otras de minas.	302.	Reservas y Contadores de las
2.	Quodas de Comisarios de oficiales Reales y otras de minas.	301.	Reservas y Contadores de las

I N D E X

C 3

OR

ORDENANZAS GENERALES,

dadas por su Magestad à oficiales Reales, para la administracion, recaudacion, y cobro de su hazienda, buen regimiento, instruccion, y custodia de sus

caxas.

EL REY. La forma, y orden que es nuestra voluntad tengais vos los nuestros Contador, Tesorero, Fator, y Veedor de la ciudad de los Reyes de las Prouincias de el Perú, en el uso, y exercicio de los dichos officios, y en el buen recaudo, y administracion de nuestra hazienda que nos pertenece en las dichas Prouincias, es la siguiente.

1 Para que nuestra hazienda aya el buen recaudo, y administraciõ que conuiene, ha de auer en la dicha ciudad de los Reyes vna arca grãde muy recia, y barreteada; la qual como nuestra caxa Real, ha de estar muy guardada, y à buẽ recaudo, en nuestras casas Reales, à riesgo, y cargo de los del nuestro Contador, y Fator, y nuestro Tesorero; y ha de tener quatro llaves diferentes, y de buenas guardas; y la vna dellas ha de tener el nuestro Presidente de la Audiencia Real de la dicha ciudad; y en su ausencia el Oydor mas antiguo della, y otra vos el nuestro Cõtador, y otra vos el Tesorero, y la otra vos el nuestro Fator en vuestro poder, sin fiarlas de vuestros criados, ni oficiales.

2 Ha de auer en la dicha nuestra caxa Real vn libro dentro della en quadernado, è intitulado, libro comũ; y en el principio dèl se hã de assentar todas las partidas de oro, y plata, y otras cosas que se pusieren en la dicha caxa especificadamente, de que procede cada vna, con dia, mes, y año. Y en otra parte del libro, de la mitad adelante, se ha de assentar todo lo que se sacare de la dicha caxa, poniendo el efecto para q̃ se saca: las quales partidas, asì del cargo, como de la data, se han de firmar al fin dellas por vos los dichos nuestro Contador, y Tesorero, y Fator, so pena de cada cien mil maravedis por cada vez que se dexare de hazer para la nuestra Camara, y Fisco.

3 Antes que el dicho libro comun se ponga en la dicha caxa de las quatro llaves, ni se asìete, ni escriua partida alguna dèl, se ha de mostrar al dicho nuestro Presidente, y en su ausencia, al Oydor mas antiguo de la dicha audiencia; y en su presencia, y de vos el nuestro Contador, y Tesorero, y Fator se han de contar las fojas dèl, y se han de assentar al principio, y fin del dicho libro, y se ha de firmar, y señalar de todos quatro, y rubricar al pie de cada vna de todas las planas dèl dicho libro, y otros tales libros como este: y de la misma forma han de estar en poder de vos el nuestro Contador, y Fator, y Tesorero.

4 Todo el oro, y plata, aljofares, piedras preciosas, y perlas que huviere de lo procedido de nuestros quintos, y rētas Reales, almojarifazgos, y de los dos nouenos de los diezmos de las dichas Prouincias,

penas

Que aya vna arca barreteada de quatro llaves, en q̃ se recoja la hazienda, que estè à buen recaudo en las casas Reales.

Libro comun, como se ha de escribir, y donde se ha guardar.

Lo que se ha de hazer antes de escribir partida alguna.

Ordenanças Generales.

Lo que se cobrar se ha de meter luego en la caixa en presencia de los ministros, y assentarse inmediatamente en el dicho libro comū.

Lo enterado en las cajas no se ha de sacar dellas sino fuere por orden de todos los ministros dellas, en conformidad de la que buuiere de su Magestad para ello, pena de perdimiento de officio.

La marca Real ha de estar con la misma custodia en la caixa.

Libro de Acuerdo que ha de estar à cargo del Contador, dōde se ha de assentar lo acordado por la mayor parte.

Libros particulares que han de tener los oficiales Reales, cada vno el suyo, concordantes en todo con el comun.

Almonedas de lo que se buuiere de vender, y como ha de ser consultado el Presidente.

penas de Camara, y otros qualesquier prouechos, y derechos, rentas, y deudas que nos pertenciere en qualquier manera, y fuere la cobrança de ello à cargo de vos el nuestro Tesorero, luego como se cobrar, el mismo dia se pondrà en la dicha caixa de las quatro llaues, en presencia del dicho nuestro Presidente, y en su ausencia, el dicho Oidor mas antiguo, y de vos el Contador, y Tesorero, y Fator, de todos quatro, pesandolo primero, y assentandolo en el dicho libro comū, declarando de lo que procede cada cosa: y despues de metido en la dicha caixa, no se ha de sacar cosa alguna della, sino fuere por mandado de todos quatro, y para las cosas que por Nos està ordenado, y se ordenare: ni auéis de tomar para vosotros, ni para otra cosa alguna, prestado, ni para prouecho particular: lo qual se ha de guardar, so pena que lo contrario, haziendo, y estando la dicha caixa en poder de alguno de vos el dicho Contador, y Tesorero, y Fator. Y facandose della algo sin concurrir las dichas quatro personas, ayais perdido, y perdais por el mismo caso, el officio que tuviereis, y vuestros bienes para la nuestra Camara; y so la misma pena han de estar en la dicha caixa, y no fuera della. En otra parte la marca Real, con que se quinta el oro, y plata que se fundiere en las dichas Prouincias del Perú, y no se ha de hazer, sino por mano de todos quatro, ni se ha de recibir ninguna de las cosas sobredichas, sino fuere por vos el Contador, y Tesorero, y Fator, todos tres, y no el vno sin los otros, assentandose en el dicho libro comun por la orden sobredicha.

Demas del libro comun, que assi ha de estar en la dicha caixa de las quatro llaues, como dicho es, auéis de tener otro libro grande enquadernado, que se intitule, libro del Acuerdo; y ha de estar en poder de vos el nuestro Contador, donde se han de assentar todas las cosas que se acordaren tocantes à nuestra hazienda, y buena administracion della, declarando particularmente lo que se acuerda, poniendo el dia, mes, y año por capitulos distintos, y al pie de cada vno lo que se acordare: y no conformandoos vos el nuestro Contador, y Tesorero, y Fator, en las cosas que assi platicareis, las comunicareis con el dicho nuestro Presidente, y en su ausencia, con el dicho Oidor mas antiguo, y se executará lo acordado por la mayor parte: y lo que de otra manera se hiziere, no para perjuizio à nuestra hazienda, y por lo hazer contra esta orden, incurra cada vno de vosotros en pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, y Fisco.

6 Asimismo, demas de los dichos dos libros, el de comun, y Acuerdo, cada vno de vos el nuestro Contador, y Tesorero, y Fator auéis de tener en vuestro poder vn libro enquadernado, tocante à vuestros cargos, y officios, y assentar en él las partidas del cargo, y data, y relacion de lo que se acuerda, y manda, y libra, y cobra, y paga de nuestra hazienda, y tocante à ella; los quales libros, assi en la sustancia, como en la forma, y solemnidad, han de ser conforme à los otros dos libros, y las partidas en ellos assentadas.

Todas las cosas que estuviereis à cargo de vos el nuestro Contador, y Tesorero, y Fator, y se huieren de vender, distribuir, y gastar, se han de vender, y distribuir con acuerdo, y parecer del dicho nuestro Presidente, o del Oidor mas antiguo de la dicha nuestra Audiencia, y el nuestro, assentando en el dicho libro de Acuerdo lo que assi se determi-

Para los Oficiales de las Indias.

nare por todos, ò por la mayor parte, firmandolo de vuestros nombres.

8 Los libramientos que vos el Contador dieredes para pagar lo que por nuestro mandado se librare, y mandare pagar, han de ir firmados de vos el Contador, y Tesorero, y Fator; y lo que de otra manera se librare, no se ha de acetar, ni pagar.

Los libramientos se han de firmar por todos.

9 Todos los tributos, y almojarifazgos que se nos pagaren en especies, se han de vender en almoneda publica al cõtado, y no al fiado, y meterse luego en nuestra caxa Real lo procedido dellos, por la forma de sufo declarada. Y siendo algunas de las dichas cosas de calidad, q̄ de guardarse reciban daño, y no se puedan vender de contado, ni hallarse comprador, se venderàn al fiado, por precios justos, y plaços cortos, y con parecer, y acuerdo de todos, tomando la razon dello vos el Contador, y Tesorero, y Fator, cada vno en vuestros libros.

Almoneda de especies de tributos al contado, y no al fiado, sino fuere no hallandose cõprador de contado.

10 Vos el Contador, y Tesorero, y Fator, no aucis de librar, ni pagar los salarios, quitaciones, ni ayudas de costa, mercedes, ni otra cosa que por nuestro mandado se aya de pagar por vosotros antes de los plaços à que lo huieren de auer las partes, cõforme à nuestras Cédulas, y Prouisiones, ni aucis de pagar cosa de lo que el dicho Presidente, ni Oidores, ni otra persona, sin comission nuestra libren, so pena de cien mil marauedis por cada vez que de otra manera se librare, y pagaredes, y de no os ser recibido en quenta à vos el Contador, Tesorero, y Fator.

No se hagan pagas de la caxa adelantadas, pena de cien mil marauedis por cada vez.

11 No aucis de poder librar, gastar, ni pagar cosa alguna vos el mi Contador, y Tesorero, y Fator de nuestra Real hazienda, mas de aquello para que tuieredes especial comission nuestra, so pena que lo que de otra manera pagaredes, ò gastaredes, no se os recibirà en quenta.

No se libre sino es lo mandado, especialmente por su Magestad.

12 Todas las deudas que se nos debieren en las dichas Prouincias por qualesquier personas, y en qualesquier manera, las cobraredes con mucha diligencia, y lo procedido dellas, se meterà luego en nuestra caxa Real, conforme à las Cédulas que para ello se os han entregado.

Deudas se cobren con toda diligencia.

13 Para que en nuestra hazienda aya mejor recaudo, y administracion, estareis aduertidos vos el Cõtador, y Tesorero, y Fator, de no hazer ausencia personal de las dichas Prouincias, sin nuestra licencia, so pena de perdimiento de vuestros officios.

Que no bagan ausencia sin licencia.

14 Todas las vezes que recibieredes cartas, y otros despachos nuestros, os juntareis vos el nuestro Contador, y Tesorero, y Fator, à la vista dellos, y vos el Contador, auiendolos tomado por memoria, solicitareis su cumplimiento, execucion, y respuesta; y hecho esto, se pondrà en la dicha arca de las quatro llaues, donde asimismo ha de auer otro libro en que se asiente la copia de lo que nos escriuieredes, en q̄ tendreis mucho cuidado.

Lo que han de bazer recibiendo cartas de su Magestad.

15 Por cedula nuestra tenemos mandado, que los nuestros oficiales de las Indias se hagan cargo de todo lo que recibieren para nos, aun que sean los pesos que asì recibieren largos, y que de todo ello den quantas, asì lo guardareis, y cumplireis.

Que se hagan cargo de todo lo que recibieren, aun que sean los pesos largos.

16 El cargo que se os huviere de hazer de todos los tributos de los pueblos que estuvieren en nuestra Corona Real, ha de ser por los q̄ los

Ordenanças Generales.

El cargo de tributos se ha de hazer por lo que montaren las tassas, de q̄ han de tener libro, y otro el Presidente.

dichos tributos montaren, y lo que dellos se fuere cobrando, se ha de ir luego echando en nuestra caxa Real, y hazer se cargo à vos el nuestro Tesorero, por la orden susodicha; para cuyo efecto se sacará de los libros de las tassaciones el valor cierto dellos, y en la parte donde no las huviere, se harán de nuevo luego, y se tendrá libro dellas: del qual sacareis el valor cierto de las tassaciones para el dicho efecto, y vno de los dichos libros se pondrá en la caxa de las quatro llaves, y otro tendrá el dicho nuestro Presidente, ò el Oidor mas antiguo: y siempre que se hizieren nuevas tassaciones de tributos, se pondrán, y assentarán en los dichos libros.

Hase de contar, y pesar lo recibido por los ministros primero que se eche en la caxa.

17 Ninguna cosa se ha de echar en la caxa de las quatro llaves, sin que en presencia del dicho nuestro Presidente, ò del Oidor mas antiguo, y vos el nuestro Contador, y Tesorero, y Fator, se cuente, y pese lo que assi se cobrare: y no ha de bastar que se escriua en el libro comun, que se hizo cargo dello à vos el nuestro Tesorero, sino q̄ en presencia de todos quatro se eche luego en la caxa, y deis fee de auerse echado en ella, y pesado, y contado realmente en vuestra presencia, y firmando todos quatro, so pena de priuacion de vuestros officios.

Oro, y plata por quintar, se dà por perdido, y aplicado à la Camara.

18 El oro, y plata que por quintar, y marcar se hallare, y tomare en el puerto del Callao, ò otro, no auiedo casa de fundicion, se ha de tomar por perdido, y aplicarse para nuestra Camara.

Remates por voto de la mayor parte.

19 Los remates de lo que se vendiere en las almonedas, se han de hazer con votos de la mayor parte de las personas que tenemos mandado que asistan en ellas, y no se ha de mandar rematar ninguna cosa, sino fuere por esta forma.

Embío que se ha de hazer cada año de lo cobrado, y metido en las caxas.

20 Aueisnos de embiar en cada Flota el oro, y plata, y perlas, y otras qualesquier cosas que de nuestras rentas, y derechos de almojarifazgos nos pertenezcan en las dichas Prouincias, y huviere en la dicha nuestra caxa, y en qualquier manera viniere à vuestro poder, embiandolo à poder de los nuestros oficiales de la Prouincia de Tierra firme, y por la orden que se acostumbra, para que lo entreguen à los Capitanes, y Maestres de nauios que vinieren à estos Reynos, bien acondicionado, y à buen recaudo, recibiendo dellos sus conocimientos, y cartas de pago.

Relacion distinta que se ha de embiar con la hazienda de cada año, con un tanteo de quantas, y la final entre tres años.

21 En cada Flota que venga à estos Reynos nos auisareis muy particular, y distintamente de todo el oro, y plata, y piedras preciosas, y otras cosas q̄ de lo procedido de nuestra hacienda nos embiaredes, con la razon, y claridad en cada partida de que nos pertenece: Y tambien la embiareis de las cosas à cargo de vos el nuestro Tesorero, y Fator de cobrar, y porque no lo cobraisteis, ni embiaistis. Y assimismo aueis de embiar en cada vn año al nuestro Consejo de las Indias vn tanteo de quantas, y la quenta final de tres en tres años, como està mandado.

Que auisen como se executan las cedulas Reales, y si los Indios son bien tratados.

22 Aueis de tener mucho cuidado de ver lo que à nuestro seruicio conuiene, y se haze en las dichas Prouincias, para la poblacion, y pacificacion dellas, auisandonos particularmente, como se cumplen las Cedula, y Prouisiones por Nos dadas; y de la manera que son tratados los Indios nuestros, y de todo lo demas que viciereis que debemos ser informados.

23 Procurareis de embiarnos assimismo razon de como acude el oro

oro

Para los Oficiales de las Indias.

oro, y plata de las fundiciones, que en las dichas Prouincias se hizierẽ, y de la cantidad que se mete à fundir en cada fundicion, y lo que sale fundido, así para Nos, como para personas particulares.

Que auisen à como acude el oro, y plata de las fundiciones.

24 Y aunque los oficios de vos el nuestro Tesorero, y Contador, y Fator, y Veedor tienen diferentes exercicios, cada vno ha de hazer cuenta que le toca el oficio del otro in solidum, y lo que toca à nuestro seruicio, y acrecentamiento de nuestras rentas, y à la mejor poblaciõ, y pacificacion de las dichas Prouincias, comunicarlo heis con el dicho nuestro Presidente, y en su ausencia con el dicho Oidor mas antiguo, para que todos juntamente podais ver mejor, y platicar lo que en cada cosa se debe hazer, y para nos auisar de todo lo que sucediere, que debamos ser auisados.

Mancomunidad de oficiales Reales entre si, sin embargo de la diferencia de los titulos, y ministerios.

25 Por auer visto por experiencia el inconueniente que se sigue para nuestro seruicio, y buen recaudo de nuestra hazienda, que los nuestros oficiales de las Indias traten, y tengan grangerias: y porq̃ así mismo esto podria ser causa para que nuestros subditos Indios reciban de ellos agrauios, por anteponer ellos sus tratos, y mercaderias à las de los vezinos, y por cuitar otros incõuenientes, es nuestra volũtad, q̃ vos los dichos Tesorero, y Contador, y Fator, no trateis, ni contrateis, ni rescateis con nuestra Real hazienda, ni de otra persona alguna, ni tengais otro ningun genero de grãgerias en las dichas Prouincias del Perú, ni en otra alguna de las nuestras Indias, ni de estos Reynos, ni negociar, ni aprouecharos de nuestra Real hazienda, ni defraudarla por ninguna via, ni negociar directa, ni indirectamente por vosotros, ni por otra persona alguna, publica, ni secretamente, ni en otra manera, ni podais armar, ni tener parte en ninguna Armada q̃ se hiziere para descubrimientos, rescates, ni cõtrataciones, ni tener cõpañias por ninguna via, ni color q̃ sea, ò ser pueda, so pena de muerte, y de perdimiento de todos vuestros bienes; en lo qual lo contrario haziendo, por el mismo hecho os condenamos, y auemos por condenados, para cuyo cumplimieto, y seguridad de nuestra hazienda auéis de dar fianças en la cantidad, segũ, y por la forma, y orden cõtenida en vuestros titulos, y prouisiones, las quales auéis de subrogar, ò dar otras de nueuo siempre que conuenga, conforme à lo que por cedula nuestra tenemos mandado.

Que no traten, ni contraen, ne tengan grangeria con la hazienda de su Magestad, ni con la suya directa, ni indirectamente, pena de muerte, y perdimiento de bienes.

26 Auéis de guardar con mucho cuydado, y diligencia todas las cedula, Prouisiones, Ordenanças, è instrucciones que estuuieren dadas, y se dieren por la administracion, buen gouierno, y aumento de nuestra Real hazienda.

Que las instrucciones, y ordenes tocantes à la administracion se obseruen.

27 Todas las fundiciones de oro, y plata se han de hazer en las casas de fundiciones de las dichas Prouincias, hallado os presente à ellas vos el Contador, y Tesorero, y Fator, y no se puedan hazer de otra manera por ninguna via, so pena de perdimiento de todo lo q̃ de otra manera se fundiere para la nuestra Camara; y cada vno de vos otros lo cõtrario haziendo, incurrais en perdimiento de vuestros oficios.

Que las fundiciones se hã de hazer en las casas de fundicion, y la pena de lo contrario.

28 Auéis de platicar, y comunicar con el dicho nuestro Presidente, ò el Oidor mas antiguo, todo lo que vieredes conuenir à nuestro seruicio, y al bien, y acrecentamiento de nuestras rentas Reales, y poblacion, y pacificacion de las dichas Prouincias, para que se haga mejor lo que en cada cosa conuene.

Que se platique, y consiera el acrecentamiento de las rentas Reales.

De

Que se cobre Almojarifazgo de mercaderias, que se embarcan.

29 De todas las mercaderias que fueren de la Ciudad de Panamá en los Nauios q̄ del puerto della salieren, se há de cobrar los derechos de Almojarifazgo que dellas se nos debieren del mayor valor, conforme à las valuaciones generales que se hizieren en la dicha Ciudad de Panamá, respecto de como comunmente valen las cosas en las dichas Prouincias del Perú Demanera, que los tienços que fuerã de vna fuerte se aualuen por si, respectiuamente todo otro qualquier genero de mercaderia. Demanera, que para todos los cargadores, y contratantes se haga igualmente; y si alguna cosa fuere dañada, se aualue por si, conforme à su valor.

Que por las aualuaciones hechas en la dicha forma se han de bazer las de las mercaderias que se embiaren à España.

Oficiales Reales se hallen à la vista, y descarga de las naos, y barcos.

30 Por las valuaciones hechas en la forma susodicha, se há de hazer las de las mercaderias, y cosas que huieren de venir a estos Reynos, por los registros que cada nauio, canoa, ò barco truxeren, y en fin de ella ha de dar fee el Escriuano ante quien passare, como se hizo la dicha valuacion.

Que todas, y qualesquier mercaderias se desembarquen y vayan derechamente à la casa de la Contratacion.

Como, y ante quien se ha de bazer la paga de los Reales Almojarifazgos.

31 Cada, y quando q̄ llegaren algunos barcos, ò canoas al puerto del Callao, vos el Contador, Tesorero, y Fator, ireis à estar presentes à la descarga dellos, y cobràça de los derechos de Almojarifazgo, y à la valuaciõ particular de cada vno, y auéis de estar hasta q̄ se acaben de descargar, y cobrar los dichos derechos, y metci se en nuestra caja Real.

Mercaderias, que siendo registradas no se hallaren al tiempo de la descarga, como se han de apreciar para el cobro de los derechos.

Mercaderias commissas que de guardarse pueden recibir daño, se vendan en almoneda.

32 Dareis orden, como todas las mercaderias q̄ entraren en las dichas Prouincias: assi de las q̄ se lleuaren destos Reynos, y de las Prouincias de tierra firme; y Cartagena, y de otras partes de las nuestras Indias vayan derechamente à la casa de la Contratacion, y en ella se entreguen à sus dueños, pagãdo primero los derechos à Nos perteneciẽtes.

33 La paga de lo que nos perteneciẽre de los dichos derechos de Almojarifazgo, se ha de hazer en presencia del dicho nuestro Presidẽte, ò del Oidor mas antiguo, y de vos el Cõtador, Tesorero, y Fator, y en presencia de todos quatro se ha de echar luego en la caja de las quatro llaues, y se asentará la partida en el libro comun, de que auéis de dar fee todos quatro, firmando en cada vno.

34 Si algunas de las mercaderias q̄ estuvieren escritas, y puestas en los registros de los nauios, no se hallaren en ellos al tiempo de la descarga, se apreciaran, como si se hallassen, y cobrareis enteramẽte los derechos que nos pertenecieren, excepto si el maestro, ò dueño de las mercaderias no mostrare probança, ò recaudo bastante de auerse hecho hechaçon dellas en la mar.

35 Tenemos mandado, que cada, y quando que se tomarẽ por perdidas algunas mercaderias q̄ se lleuaren por registrar, y contra las ordenanças de Indias, aquellas q̄ de guardarse recibieren daño, se vendã en almoneda publica, y lo procedido dellas se meta en nuestra caja Real, como hazienda nuestra: assi lo cumplireis, haziendose las ventas en vuestra presencia.

TESORERO.

Libro que aparte à de tener el Tesorero donde se haga cargo el Contador de lo recibido, y cobrado.

36 Vos el nuestro Tesorero auéis de tener vn libro aparte donde se asiente, y haga cargo por vos el nuestro Contador: assi de lo que recibieredes, como de lo que viniere à vuestro poder, y por razõ de los derechos que nos perteneciẽ, y se huierẽ de cobrar en las dichas Prouincias.

Para los Oficiales de las Indias!

uincias, poniendo, y declarando cada cosa por si especificadamente, y quando lo recibis, y de que personas.

37 Vos el dicho Tesorero firmareis de vuestro nombre en el dicho libro de Cõtador la partida de cargo que se os hiziere, luego como se escriuiere la dicha partida, so pena de pagar lo que montare las que estuieren por firmar con el doblo para nuestra Camara.

Que el Tesorero firme en el libro del Contador las partidas.

38 Aveis de cobrar vos el nuestro Tesorero todas las rentas à Nos pertenecientes del quinto, y derechos del oro, y plata, piedras, y perlas, derechos de almojarifazgo de las mercaderias, y cosas que à las dichas Prouincias se lleuaren, y el quinto, y derechos que nos pertenecen de todos, y qualesquier rescates que en las dichas Prouincias se hizieren, y lo que montaren los dos nouenos à Nos pertenecientes de los diezmos dellas, y de los enterramientos, y sepulturas, oques, y templos de Indios, y las deudas que se nos deuieren, y las grangerias, y todas las demás rentas, prouechos, y derechos, que nos pertenecieren en qualquier manera, y deuen entrar, y deuedes cobrar, y os hareis cargo de todo esto por el libro comun de la dicha caja, y por el libro particular, y por el del Contador, firmado en cada libro por ambos à dos.

Que el Tesorero cobre los miembros de hazienda contenidos en esta ordena- ca.

39 Asimismo aveis de cobrar vos el nuestro Tesorero todas las penas que à nuestra Camara, ò Fisco se aplicaren por la dicha nuestra Audiencia, y otras nuestras justicias de las dichas Prouincias, pidiendo para el dicho efecto lista, y relaciõ à qualesquier nuestros Escriuanos, de las cõdenaciones que para la dicha nuestra Camara se huuiere hecho, y de lo que desto cobraredes os harà cargo el dicho nuestro Contador en todos los dichos libros à parte, y luego q̄cobraredes lo q̄ nos pertenece de las dichas penas de Camara, y de los demás miembros de hazienda que nos pertenecen en las dichas Prouincias, el mismo dia q̄ se cobrar, sin mas dilaciõ, se meterà en la dicha nuestra caja Real en presencia del dicho nuestro Presidente, ò del Oidor mas antiguo, y de vos el Tesorero, Contador, y Factor, y asentareis lo que assi se metiere en la dicha caja en el libro comun della, por la forma suso declarada.

Que el Tesorero cobre las penas de Camara, y condenaciones, y para ello haga lo aqui contenido.

40 Terneis vos el Tesorero mucho cuydado, y cargo, que con las grangerias, labranças, y crianças que tuuiemos en las dichas Prouincias aya el buen recaudo que à nuestro servicio, y bien de nuestra hazienda conviene, por la orden que os pareciere ser necessaria al bien, y utilidad della.

Cuydado del Tesorero en grangerias, labranças, y crianças.

41 Pagareis los salarios del nuestro Presidente, Oidores, y Fiscal, y los de vos el Tesorero, Contador, y Factor, y de las demás personas que tuuieren quitaciones nuestras, y ayudas de costa, segun, y de la manera que les està librado, y se les librare por Nos por los tercios de cada vn año, conforme à sus prouisiones, y à las otras libranças, que por nuestro especial mandado se hiziere, y no otras algunas, so pena que lo que de otra manera se pagare, no se os recibirà en quenta.

Que las pagas de salarios de Ministros se bagan por tercios del año, conforme sus titulos.

42 Porque podria ser que huuiesse alguna duda en la cobrança de nuestros derechos, y del oro, y plata, piedras, perlas, que huuiere, assi de lo que se sacare, y hallare en las sepulturas, y otras partes donde estuuiere escondido, como de lo que se huuiere de rescatar, ò en otra manera, se ha de guardar cerca dello por el tiempo que nuestra voluntad fuere la orden siguiente.

Forma de cobrança de los derechos de oro, plata, perlas, y otras cosas que se hallaren en buacas, rescates, &c.

Que del oro , y plata del rescate de Indios , y de lo procedido de minas , se cobre el quinto. 43. De todo el oro, y plata que se huuiere de aqui adelante por rescate con los Indios de las dichas Prouincias del Perù , ò de lo que se sacare de las minas dellas, se nos ha de pagar, y aveis de cobrar el quinto de todo ello, de que os aveis de hazer cargo , por la forma suso declarada.

Que se cobre para su Magestad la mitad de todo lo que se ballare escondido en sepulturas , lugares religiosos , den casas , heredades , tierras publicas , ò Concegiles , por acacimiento , ò buscandolo , son que por esto no sean defraudados los Indios en lo que ellos tuieren por suyo para lo tener guardado. 44. Asimismo de todo el oro, plata, perlas, piedras, y otras cosas q̄ se hallaren, asì en enterramientos, sepulturas, oques, ò templo de Indios, como en otros lugares, en que ofrecieren sacrificios à sus Idolos , y lugares Religiosos escondidos, y enterrados en casas , ò en heredades , ò en tierra publica, ò Concegil, de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sea , de todo ello , y de lo demàs que desta calidad se huuiere hallado, ò hallare, asì por acacimiento, como buscandolo de proposito, se nos ha de pagar la mitad, y la otra mitad ha de quedar para la persona que lo descubriere; conque si algunas personas encubrieren el oro, plata, piedras, ò perlas, y cosas que hallaren en los dichos enterramientos, y no lo manifestarea , para que se les aplique lo que conforme à lo susodicho les pueden pertenecer, ayan perdido todo ello, y mas la mitad de los orros sus bienes , para la nuestra Camara, y todo lo que asì nos perteneciere de lo susodicho lo aveis de cobrar vos el Tesorero, de que os aveis de hazer cargo, como de la demàs hacienda nuestra; con que por esto no han de ser defraudados los Indios en lo que ellos tuieren por suyo para lo tener guardado; por cuyo respecto, ò por miedo de los Españoles, ò por otra causa, lo tengan escondido.

Que el Tesorero tenga un libro en que asiente todo lo que se sentrare à fundir , con especificacion de personas , cantidades , y lo que pertenece à su Magestad. 45. Vos el dicho Tesorero aveis de tener vn libro , en que asienteis dentro de la casa de la fundiciõ todo lo que cada vezino, y persona particular metiere à fundir, y lo que sale limpio fundido, y lo q̄ à Nos perteneciere de nuestros derechos, y quintos, muy especificadamente, para que siempre que convenga se pueda hallar, y sacar razon dello del dicho libro, y lo que nos perteneciere del quintro de las dichas fundiciones, se meterà luego incontinenti en nuestra caxa, por la orden, y con asistencia de lrs personas que de suso se declaran, aviendolo pesado y contado primero: y esta misma orden se guardará en las fundiciones que se hizieren en las dichas Prouincias.

C O N T A D O R.

Que el Contador tenga libro por donde haga cargo al Tesorero, y Factor de todo lo cobrado. 46. Vos el Contador aveis de tener vn libro en vuestro poder , y hazer cargo en èl al nuestro Tesorero, y Factor de todo lo que se cobrare de nuestra hacienda, asì de las fundiciones que se hizierẽ en las dichas Prouincias, como del quinto que nos perteneciere, los rescates, entradas, y contrataciones, que en nuestro nombre se hizierẽ, y de lo que nos perteneciere en nuestras rentas , y tributos de Indios , derechos de almojarifazgos , los dos nouenos de los diezmos, y de las grangerias , y otros aprouechamientos, y de toda la demàs hacienda, que en qualquier manera nos pertenezca, y fuere à cargo del nuestro Tesorero; y el asiento, y relacion que en el dicho libro se hiziere, se firmará en cada partida al pie della por el Contador, y nuestro Tesorero, y Factor; y asimismo en el que el dicho Tesorero ha de tener.

47. El cargo q̄ vos el dicho nuestro Contador aveis de hazer al dicho Tesorero de lo procedido de los dichos derechos de almojarifazgo del

Para los Oficiales de las Indias.

mayor valor de las mercaderias, ha de ser conforme a las valuaciones, que se hizieren por el dicho mi Presidente, ò el Oidor mas antiguo, y por vosotros, por todo lo que montaren las mercaderias que entraren en las dichas Prouincias, declarando cada cosa distintamente, y la cantidad que se ha de cobrar de cada vno, y haziendo copia de todo lo que montaren, firmada de vuestro nombre, la dareis luego al dicho nuestro Tesorero, para que por ella pueda cobrar, y cobre los dichos derechos de almojarifazgo de las personas que los deuieren, despues de ser avaliadas sus mercaderias, como dicho es, antes que se saquen de la parte, y lugar donde se huviere hecho la dicha valuacion, la qual mirareis que se haga justamente, para que nuestra hacienda, ni los mercaderes, ni tratantes no reciban agrauio.

48 Porque podria ser, que al tiempo que al dicho nuestro Tesorero, y Factor se les pidiesen las quantas de sus cargos no respondiese el libro del suyo con el que vos le tuvieredes hecho en el vuestro, y que huiese duda si se les avia cargado de mas, ò de menos, por evitar este inconveniente, y que aya buena cuenta, y razon en nuestra hacienda de todo lo que hizieredes cargo al dicho Tesorero, y Factor, les aveis de dar copia firmada de vuestro nombre, y notificarcela, para que las tengan, y firmen en vuestro libro el dicho cargo, poniendo especificadamente lo q̄ recibiere, y huviere de cobrar de las nuestras rentas, prouechos, y derechos, è imposiciones, y contrataciones, con el dicho dia, mes, y año en que se les entregaren las copias de lo que así han cobrado, y huieren de cobrar: y guardandose esta orden, podria aver claridad en todo tiempo de dar sus quantas, y parecerà dar por el cargo que vos el nuestro Contador les tuvieredes hecho de cada cosa, siendo firmado de vuestro nombre, y del suyo.

49 Siempre que se huviere de librar en nuestra hacienda qualesquier pesos de vuestros salarios, ò otras libranças que mandaremos hazer, dareis las vuestras, conforme lo contenido en las Cédulas, y Prouisiones por Nos dadas, firmadas de vuestra mano, para que por ellas el dicho Tesorero, y Factor den sus quantas.

50 Terneis vos el dicho Contador otro libro aparte en que asen- teis à la letra los libramientos que se dieren de lo que se ha de pagar de la dicha nuestra hacienda, cada genero dellos por su parte, para el descargo del dicho nuestro Tesorero: y quando conuenga se pueda averiguar la data con el dicho libro, y con el que el tuviere, y no pueda aver fraude.

51 Tambien aveis de tener mucho cuydado con que todas las cosas que sucedieren à vuestro officio, que sean necessarias determinar se por la justicia, ò alvedrio de buen varon, ò amigablemente, se comuniquen, y platiquen primero por el dicho nuestro Presidente, ò el Oidor mas antiguo, y por vos el Contador, Tesorero, y Factor.

F A C T O R.

52 Todas las cosas de nuestra hacienda que estuieren à cargo de vos el nuestro Factor, las aveis de tratar, mercancear, y aprouechar, como mas conuenga al aprouechamiento de nuestra hacienda Real, y distribuir por los libramientos, y mandamientos firmados del Contador, que Nos mandamos que tenga cuenta, y razon, así del cargo, como de

Que el cargo que el Contador ha de hazer al Tesorero de los derechos de almojarifazgos, aya de ser conforme à las valuaciones.

Que el Contador de copias firmadas de su nombre al Tesorero, y Factor, de lo que buvieren de cobrar.

Que libren conforme à ordenes Reales siempre que buvieren de pagar.

Que el Contador tenga libro de libranças que se dieren.

Que se comuniquen con el Presidente las cosas que necessitan determinarse por justicia, ò aluedrio de buen varon.

Que el Factor las cosas de la hacienda Real, las trate, y grangee en util della.

Ordenanças Generales,

la data, porque en nuestra Real hacienda aya el mejor recaudo que conuenga.

Las almonedas de la Real hacienda se comuniquen primero con el Presidente, y se hagan en los precios mas subidos.

53 Otrosi, las cosas que estuieren en poder de vos el Factor, que no sean necessarias para nuestro servicio, y que se ayan de vender, aveis de comunicar la venta dellas con el dicho nuestro Presidente de la dicha Audiencia, y en su ausencia cō el Oidor mas antiguo della, y los demàs nuestros Oficiales, para que juntamente acordeis las cosas que se huieren de vender, y en que precio: y aveis de procurar de las vender à los precios mas subidos que pudieredes; pero porque podria acaecer, como se ha visto, que al tiempo que las cosas se tassan valen el precio porque son tassadas, y por no se poder vender luego incontinenti, vienen en diminucion, y si se huiesse de aguardar à venderse por el dicho precio à que son tassadas, se dañarian primero; en tal caso, aveis de procurar, y trabajar vender las tales cosas por los mejores precios que pudieredes, con parecer de nuestro Presidente, ò del Oidor mas antiguo, y tener cuenta, y razon de cada cosa, por que precio se vende, para que quando os fuere pedido, lo podais dar, como es razon, y sois obligado, y el parecer del dicho nuestro Presidente, y Oidor mas antiguo, y los demàs Oficiales, assentareis por escrito, y firmado de sus nombres, para que conforme à ello, ò de la mayor parte se haga todo lo tocante à nuestra hacienda.

Que el Factor acuda con el procedido de lo que se vendiere al Tesorero.

54 Iten, vos el dicho Factor aveis de acudir con todos los maravedis, que de las tales cosas de vuestro cargo, que assi vendieredes, se duiere al nuestro Tesorero, que es, ò fuere de las dichas Provincias, luego como lo vendieredes, sin que el dinero, y precios a que se vendiere entre, ni quede rezagado en vuestro poder, y todo lo que entregaredes assentarloeis en el libro del nuestro Contador, porque en el se tenga la razon, y cuenta de todo, y se haga cargo al dicho Tesorero.

Que el Factor aproueche la Real hacienda en todo lo posible.

55 Asimismo, aveis de tener mucho cuydado, y diligencia en guardar, y conservar nuestra hacienda, que à vuestro cargo estuviere, y aprouechar, y beneficiar todo lo que fuere posible, poniendo en ello el buen recaudo, y solicitud, que de vos confio.

Que el Factor tenga razon general de todas las cosas que se embiaren, entregaren, ò vendieren.

56 Tambien aveis de tener cuenta, y razon general de todas las cosas que se embiaren, y entregaren, y de las que vendieredes, cada cosa declaradamente por si, para que cada vez que conuenga se puedan ver, y saber las quantas de todo, y de mas desto aveis de tener cuydado de nos avisar el provecho que de cada cosa huriere, para conozer la ganancia, que en cada cosa sucediere.

Que el Tesorero sepa que cosas son mas prouechosas para que se embien à las Indias, y se contraten.

57 Otrosi, terneis mucho cuydado, y vigilancia en saber que cosas son mas prouechosas, y necessarias, para que se embien à las dichas Provincias, assi para rescates, como para vender, y contratar en ellas, comunicandolo todo con el dicho nuestro Presidente, ò el Oidor mas antiguo, y los demàs Oficiales, y avisarnoseis de todo particularmente; y assimismo de la cantidad que de cada cosa se deue embiar.

Que no se funda sino es dentro de la casa de la fundicion, y que se halle presente el Tesorero.

58 Otrosi, por quanto por Nos està ordenado, y mandado, que no se pueda hazer, ni haga fundiciõ alguna de oro, ni plata, ni otra cosa, si no fuere dentro de nuestra casa de la fundicion, que en las dichas Provincias huriere, y sin estar presente à ella el nuestro Presidente, ò el Oidor mas antiguo, lo ciertas penas contenidas en nuestras ordenanças, y pro-

Para los Oficiales de las Indias.

provisiones que cerca dello estan dadas, os mandamos, que vos, como tal Veedor nuestro, os hallais presente à las fundiciones que se hizieren en las dichas Prouincias, y que tengais mucho cuydado dello, y de que por vuestra causa no ay adilacion alguna en las dichas fundiciones, por escusar los inconvenientes que dello se podrán seguir.

59 Otro sí, para lo que toca al dicho oficio de Veedor, aveis de tener, y os mando, que tengais vn libro grande, en que assenteis dentro de la dicha casa de la fundicion todo lo que cada vn vezino, y persona particular metiere à fundir, y lo que sale limpio, y fundido, y lo que à Nos perteneciere de nuestros derechos, y quintos en la dicha fundicion, muy clara, y particularmente, poniendolo en el pie de cada partida de oro que se metiere à fundir, lo que sale limpio, y fundido, para que quãdo convenga saber particularmente lo que se fundiò en la tal fundiciõ, se pueda saber por el dicho vuestro libro, y averiguar: y despues que fuere acabada la tal fundicion, sacareis del dicho libro vna relacion breve, y sumaria de lo que en ella se huuiere metido à fundir, y saliere en limpio fundido: y lo que à Nos huuiere pertenecido de nuestro quinto, y derechos, y nos la embiareis con los primeros Nauios, que para estos Reynos vinieren.

Y en el cumplimiento, y execucion de todo lo contenido en esta Instruccion, y Ordenanças suso incorporadas, entenderéis con el cuydado, y diligencia que conviene à nuestro servicio, y buen recaudo, y administracion de nuestra hazienda, so las penas en ellas contenidas, las quales lo contrario haziendo, se executarán en vuestras personas, y bienes. Fecha en San Lorenzo el Real à tres de Julio de mil y quinientos y setenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo.

EL REY.

NVESTROS Oficiales de nuestra Real hazienda del Nuevo Reyno de Toledo, que residis en la Ciudad de la Paz, ya sabeis como el Licenciado Lope Garcia de Castro, de nuestro Consejo Real de las Indias, visitò por nuestro mandado el Audiencia Real, que reside en la Ciudad de la Plata, y à los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Prouincia de los Charcas: è aviendose visto en el Consejo la visita, se ha prouenido lo siguiente.

1 Porque de andar juntos los tributos vacos, y los que estàn aplicados para la paga de las compañías de las lanças, y arcabuzes con nuestra Real hazienda se han seguido algunos inconvenientes, mandamos, que los tributos vacos, ò los que estàn aplicados para la paga de las dichas compañías anden de por sí, por quenta a parte, sin los juntar con nuestra hazienda, ni quantas della, excepto los tributos de los repartimientos, que estàn en nuestra cabeça, que estos se cobran por hazienda nuestra, è assi se han de juntar con ella.

2 Estando mandado por ordenança, que del oro, ò plata, que se metiere à quintar, se cobre el quinto del mismo oro, ò plata, è no de otro, ha resultado desta visita, q cobrais en la plata corriente alguna parte del quinto de la plata en sayada que se mete à quintar. Lo qual es en daño de nue-

Que por lo tocante al oficio de Veedor se tenga un libro grande de todo lo que se fundiere, por quien, que cantidades, y lo que ha tocado à su Magestad por sus derechos.

Cumplimiento, y execucion de todo lo ordenado.

Cedula Real con diferentes capitulos de lo que resultò de la visita que tomò el Licenciado Lope Garcia de Castro del Supremo Consejo de Indias à los Oficiales Reales de Potosi, y la Paz.

Que anden de por sí los tributos vacos, y los de las lanças, y no se juntan con la Real hazienda.

Que se cobre el quinto en lo mismo que se quinta, y que se admitan las cedulas que para pagar danan las purtas.

tra hazienda, mandamos que no se cobre el quinto de la plata ensayada, que se meriere à quintar, ni parte del en plata corriente. Pero bien permitimos que vscis de las cédulas que hasta aqui vsauades, para que dexando plata en la caja, los q̄ meten à quintar para otra vez se les reciba en quēta de lo que anſi quintaren, con que aya vn libro donde se asienten las dichas cédulas, para que aya claridad dellas, si las partes las pidieren.

Que aya libro de remaches, y que se asiente en el lo que se remachare.

3 La plata que se metiere à remachar la marca del quinto, se remache en la casa donde acostumbrais quintar en los dias que huviere quinto, y en presencia de todos los tres oficiales que asistis à los quintos, como se haze para la quintar, è aya libro donde se asiente la plata que anſi se remachare, y se dè cédula à la persona que la traxere, para que quando buelua à echar la marca del quinto se le tome.

Que los Oficiales que quintaren plata corriente saquen luego la que quintaren.

4 Quando acaeciēre que alguno de los nuestros oficiales, ò otra persona metiere plata corriente à quintar, mandamos q̄ cobrado que sea el quinto, y derechos à Nos perteneciētes de la mesma plata, se le buelua la demás, sin la dexar en la caja, aguardando à que aya plata mas escogida para la cobrar, como parece que algunas vezes se ha hecho.

Que no se saque plata fuera de la caja, ni aya entrada, ni salida con ella, ni prestamos, ni passage de lançadas.

5 Por vn capitulo de la instruccion q̄ se os ha dado, teneis orden para q̄ no se saque, ni ande oro, ni plata fuera de la caja de tres llaves, y ha constado q̄ no se ha guardado como fuera razon, haziendo muchos emprēstidos, è pagas de salarios adelantados, è otras entradas, è salidas de quētas particulares, y entre vosotros con la caja. Lo qual todo es en daño de nuestra hazienda, mandamos que guardéis precisamente la instruccion, de manera que todo lo dicho cesse.

Que se reciba, y pague con peso, y sea el justo.

6 Parece q̄ ha auido costumbre en algunos de nuestros oficiales de nuestra hazienda de pesar largo, en cantidad de vna onça, è dos las barras que se meten à quintar, y quando pagan pesan al justo, y lo mesmo hazen quando embian plata para Nos, y parece por las quantas de nuestra hazienda, que no ha auido sobras en la caja para Nos, como las avia de aver, recibiendo largo, y pagando al justo, mandamos, q̄ asſi para quintar, como para hazer pago, se reciba, y pese con peso igual, y justo.

Que se ensayen las barras de la plata corriente, para que se vea si es en daño de la Real hazienda.

7 A las barras que de la plata corriente que huviere en la caja, se fundieren, se les ponga numero, è ley, como se haze en las demás, è no se embien à la Ciudad de Arequipa por ensayar, ni como hasta aqui se ha hecho, teniēdo libro de quenta, y razón de la plata corriente, pesandola primero que se funda, para q̄ ensayandose despues de fundida, se pueda entender si nuestra hazienda recibe daño en hazer las dichas barras, ò no, è asſista al fundir dellas vno de vos los nuestros Oficiales, porque los Negros, è Indios que las funden, no hurten alguna parte de la plata, y digan que merma, y hareis coger el despojo, y espumadura, è pareciendo aver mas merma de lo ordinario, se quiebre la crasa, porque en las aberturas della se suele meter la plata, y con esto cesaràn fraudes.

Que si huviere merma, se quiebre la callana.

8 Tendreis cuydado, y procurareis que los Indios no echen liga en la plata, ni ande tan baxa de ley, como de presente anda, pues dello viene mucho daño à nuestra hazienda y al bien publico de esse Reyno, è de estos.

Que se procure no echen liga los Indios en la plata.

9 En el hazer de las almonedas de nuestra hazienda, se guarde la orden que tenemos dada, asſistiendo à ellas vosorros, juntamente cō la justicia, y se lleue à la almoneda el libro de los remates, para q̄ hecho el re-

Sobre el hazer los remates

Justicia.

Para los Oficiales de las Indias!

mate con parecer de la mayor parte, lo asiente el Escriuano en el libro, y lo firmen todos luego, è los remates se hagan con buena fee en la persona que mas diere, sin que se tenga consideracion à que si el Oficial, ò otra persona de los que asistièrẽ, diga, quien diere tanto, se le rematarà, ò sea suyo, sino que aya libertad de pujar, durante el tiempo de la almohada, no embargante qualquier Auto en contrario proveido.

Sobre el hazer los remates ante la justicia.

10 Las marcas del quinto, è punçones, conviene que estèn à todo buen recaudo, tendreis vn cofrecillo con llave, donde estèn, y este esterà dentro de la caja de tres llaves.

Que estèn à buen recaudo los punzones, y emarcas.

11 Que los libros de nuestra Real hazienda, que estunieren fuera de la Contaduria en poder de los Escriuanos de la dicha Ciudad de la Paz, ò de otra persona, se cobren, ò lleuen à la Contaduria, è se pongan por inventario, è buena orden: è acabadas de dar las quentas en cada vn año, buelvan los libros por donde se dieren à poder del Contador.

Que los libros se buelvan al Contador acabadas las quentas.

12 Porque vos mandamos à todos, è à cada vno de vos de por si, que de mas de las ordenanças, è instrucciones que os tenemos dadas, y dièremos, guardéis, y cumplais precissamente lo en esta Cedula contenido, y cada cosa, y parte dello, sin le dar otra declaracion, so las penas de las instrucciones, y ordenanças, y de la nuestra merced. Dada en San Lorenzo el Real à tres de Julio de mil y quiniètos y setèta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Y à las espaldas de la dicha Cedula estauã seis rubricadas de los señores del Cõsejo de las Indias.

Que lo en esta cedula contenido se guarde, de mas de las instrucciones ordinarias.

Notas, y Advertencias à las Ordenanças generales de las cajas de las Indias antecedentes.

1 **C**on la ordenança 2. que dispone aya libro comun en la caja, con cuerda la ordenança 4. y 5. y el capitulo 14. de 8. de Março de 583. en que se ordena, que pues este libro es de tanto prouecho, como significò el Virrey Conde del Villar, se encomiende à Oficial de confiança, y que se le dè comodo sustento.

2 La ordenança 4. por la qual se requiere, que la marca Real se guarde en la caja, y no fuera della en otra parte, concuerda el capitulo 16. de carta Real, escrita à los Oficiales Reales de Potosi, fecha en San Lorenzo à 3. de Julio de 1573. ibi: *Las marcas del quinto, è punçones conviene que estèn à todo buen recaudo, tendreis vn cofrecillo con llave donde estèn, y este esterà dentro de la caja de tres llaves.* La qual orden ocasionò la visita del Licenciado Lope Garcia de Castro, del Supremo Consejo de las Indias, como se puede ver en la cedula que precede à estas notas. Esta marca Real se prohibe tener en las cajas de poco fruto, y asì se le ordenò al Virrey Don Francisco de Toledo, que hiziesse recoger las marcas donde no fuesen precissas, con mucho cuydado, sin que en ello huuiesse fraude, por el capitulo 62. de carta Real de primero de Diziembre del dicho año.

3 La misma ordenança 4. en la parte, que dispone, que despues de metido en la caja lo cobrado, y perteneciente à su Magestad, no se ha de sacar cosa alguna, sino es por mandado de los quatro Ministros que en ella

ella se refieren, y para las cosas, y gastos, que está ordenado por su Magestad, y se ordenare, se explica; comprehendiendo los gastos menudos de las caxas, como son caxones, talegas, braciages de Negros, fletes, y otros desta naturaleza, en que no se puede aguardar orden de su Magestad, ni quando fuera consultado, se presume dexaria de dally, de mas de que se permitan gastar por vn capitulo de carta, que se despachò al Reyno de Mexico, en respuesta à Oficiales Reales sobre este punto; por el qual se manda, que siendo estos gastos moderados, y tan necesarios, que notablemente la Real hazienda recibiria daño en esperar respuesta; se gasten con parecer del Presidente, Oidores, y Oficiales Reales. Y lo mismo dispone el capitulo 65. de las ordenanças de cartas, del Virrey Don Francisco de Toledo.

4 Es de notar, por lo tocante à fletes, referidos en el capitulo antecedente, que no se entiende lo dicho en los gastos que hasta aqui dauan los Maestres, teniendolos por fletes de la plata de pasajeros, y ropa, desde Lima al Callao, y por sacarla en perico, y llevarla à Panamá, y alquileres de casas en que la guardan; porque en quanto à esto, se ha de guardar el Auto proveido por el Virrey Marqués de Mancera, conforme à vn capitulo de carta de 18. de Abril de 1640.

5 Con la ordenança 8. que dispone, que los libramientos que hiziere el Contador, los firmea todos sus compañeros, concuerda la cedula de 8. de Nouiembre de 538. Y no es contraria à ella, aunque lo parece, la 48. destas mismas ordenanças, à donde se manda al Contador haga, y firme las libranças, porque la intencion Real destas palabras, es declarar, que al Contador, por razon de su officio, le toca el hazerlas, y ordenarlas, porque no todos pueden entender en ello; pero no por esso se excluye, ni deroga lo determinado en razon de que concurren las firmas de todos los referidos.

6 La ordenança 9. que dize, y ordena, que los tributos, y almojarifazgos que se pagaren en especies, se vendã en almoneda publica al contado, y no al fiado; està derogada por contrario vso, y costumbres, y por ley de la necesidad; porque conforme son las posturas, caudal, y suficiencia de los que llegan al almoneda, se fia, y cobra à plazos lo que sucede no poderse satisfacer al contado; de mas de que gouernando el Virrey don Luis de Velasco en Nueva-España, proueyò Auto, que confirmò su Magestad en 11. de Agosto de 552. por el qual ordenò, que los remates deste, y otros generos se efectuasen como se pudiesen, y lo firmassen el Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, y que los recudimientos no se diessen por solo el Contador, sino por todos. Y por la ordenança 70. de las del Virrey Don Francisco de Toledo, se manda, que se rematen las especies al contado, ò fiado, como mejor se pueda, y para esto se den nueue pregones.

7 La ordenança 10. que prohibe, que no se hagan pagas adelantadas de salarios, quitaciones, mercedes, ayudas de costa, y otras situaciones, se confirma por cedula, fecha en Lisboa à 24. de Agosto de 1619. en que asimismo se le prohibe al Virrey, que no lo contravenga, ni por via de emprestido, pena de que se le hará cargo en su residencia, y lo mismo se dispone en cedula al Virrey Conde de Chinchon de 14. de Julio de 638. y que los Oficiales Reales se escusen de pagar adelantadamente antes del plazo, aunque sea por via de emprestido, con apercebimiento;

Para los Oficiales de las Indias.

que se cobrará de sus bienes, y fiadores, se dispone por cedula Real de 14. de Julio de 635. cuyo despacho ocasionò la contravencion de los Oficiales Reales de Lima, à las ordenes referidas desde el año de 630. hasta el de 635. pues pagaron 451127. pesos 4. tomines 6. granos.

8. La ordenança 11. y la ordenança 4. y 19. son concordantes en razon de que no se pague de la caja, sino es aquello que mandare su Magestad, donde se nota, que aunque el Virrey puede librar, como quiẽ tiene à su cargo la administracion por mayor del Real patrimonio, ha de ser conforme à ordenes Reales, y en defecto de no hazerlo assi, se ha de oponer el Fiscal à estos libramientos, por cedula de 17. de Febrero de 578. Y los Oficiales Reales deuen replicar, conforme à lo dispuesto por cedula de 13. de Diciembre de 617. Y los Contadores de cuentas, que deuen tomar la razon dellas, deuen hazer reparo, y representarle los inconvenientes: y no haze al caso, que el Virrey, ò Governador hagan sacar de la caja dineros para pagar lo que no tiene en ella consignacion, dando fiança las partes de que traerán confirmacion de su Magestad dentro de algun termino, porque aun assi les es prohibido el librar sin orden, por cedula de su Magestad de 19. de Nouiembre de 565. Y sobrecarrá de 7. de Agosto de 566.

9. La ordenança 12. que enarga la cobrança de deudas que à su Magestad se deuen, se explica, y entiendo por la ordenança 6. y 9. de las primeras del Tribunal de Cuẽtas, en la qual se manda, que para el cobro dellas sea obligados los Oficiales Reales à dar recẽtas de seis en seis meses, de todos los cargos, y deudas que por sus libros resultaren: y casto mismo se determina por la ordenança 13. y 27. del dicho Tribunal.

10. La ordenança 13. tiene concordancia con el capit. 62. de las de las Audiencias de Indias, y se amplia que los Oficiales Reales no puedan hazer ausencia de la Prouincia, aunque sea con prouision de oficios, à que los embiaren los Virreyes, por cedula de 27. de Mayo de 605. y de 4. de Mayo de 607. de 30. de Enero de 618.

11. Con la ordenança 14. concuerda la ordenança 26. en razon de el cuydado, custodia, y observancia de las Prouisiones, y Cedula Reales pertenecientes à la administracion de la Real hazienda, cartas Reales, y otros despachos. Y se advierte, que aunque el responder à estas incumbe à todos los Oficiales Reales el cuydado de solicitarlo, es especial en la obligacion del Contador.

12. A la misma ordenança 14. en la parte que dispone, que los pliegos, y despachos de su Magestad se abran estando juntos, y no de otra manera, concuerda con cedula de 9. de Diciembre de 625.

13. La ordenança 15. que dispone cerca de los pesos largos, se aña de el capitulo 6. de carta à los Oficiales Reales de 5. de Julio de 573. que procedió de la Visita del Licenciado Lope Garcia de Castro, por el qual se manda, que assi para cobrar, como para pagar, se use de peso igual, y justo.

14. La ordenança 16. que dispone la forma de la cobrança de tributos, por las raciones de cada repartimiento se deue guardar, con tal que no se cobre el tributo de ausentes, y muertos à costa de los Indios que huieren quedado, sino de los que se subrogaren, y entrarẽ en edad tributaria, hasta que de nuevo se haga requisa, y reraffa, assi se dà à entẽ-

der, por cedula de 17. de Mayo del año 1582. y de 3. de Mayo de 1605. y de 21. de Febrero de 607. y de 6. de Junio de 609 y de primero de Mayo de 610.

15 La misma ordenança, en la parte que ordena, que aya libro de rascaciones en la caja, y que tenga otro semejante, y uniforme el Presidente, concuerda con el capitulo 18. de carta al Virrey Conde del Villar, de 12. de Febrero del año de 1589.

16 La ordenança 17. no se practica, en quanto à que lo que se aya de entrar en la Real caja se quite, ò pese primero en presencia del Presidente, ò del Oidor mas antiguo, por el embaraço, y ocupaciones, que lo impiden. Pero deue observarse inviolablemente, pena del quatro tanto, en quanto à q̄vnos Oficiales sin otros no cobren, ni reciban dinero alguno, porque esto se ha de hazer estando todos presentes en la caja para meterlo luego en ella, y escriuirlo en el libro comun, segun, y como estaua preuenido por prouision de 25. de Julio de 552. y se ordena por la ordenan 45. ibi: *Se meterà luego incontinenti.*

17 Con la ordenança 18. concuerda la 27. y de ambas se colige, que todo lo que cayere en comisso por hallarse por quintar, y marcar, se aplica à la Camara, sin que los Oficiales Reales tengan parte.

18 La ordenança 19. concuerda con la ordenança 60. de las Audiencias, y lo mismo se manda por cedula Real de 5. de Março de 565. y por capitulo de carta al Virrey de Mexico, que Oficiales Reales, y Escriuano de Registros lleuen à las almonedas sus libros, y no pliegos sueltos.

19 La ordenança 21. y 22. que disponen, y ordenan, que avisen à su Magestd de la plata que remite n cada año, con razon de lo que procede, y si se guardan, ò no las prouisiones, y cedula Real, y de lo que les parece conuenir al seruido de su Magestad, y acrecentamiento de su Real hazienda, se entienden, y explican conforme à lo acordado por cedula de 22. de Nouiembre de 529. la qual dispone, que el auisar, y escriuir à su Magestad en esta razon, y otras de su conueniencia, ha de ser con acuerdo, y parecer de todos, pero no prohibe, que si alguno lo quisiere hazer en particular en secreto, lo pueda hazer. Tambien se les ordena, q̄ lo tocante à esto, y à lo que conduciendo al vtil del Real aver les pareciere digno de ser auisado à su Magestad, se confiera primero con el Presidente, ò en su ausencia, con el Oidor mas antiguo, para que todos juntos vean, y resuelvan lo que mas conuiniere escriuir.

20 Con la ordenança 23. que trata de las fundiciones, concuerda la 27. y la 45. que texen vn mismo tratado, y comprehenden esta materia.

21 A la ordenança 24. que acuerda, que se confiera, y comuniquen al Presidente, ò Oidor mas antiguo lo que fuere en beneficio de la hazienda de su Magestad, es concordante la 28. que en particular ordena lo mismo, y à ambas se ha de juntar la ordenança 65. de las Audiencias, en que se manda hazer conferencia, y junta todos los Lunes sobre este genero de negocios. Aunque por ordenança del Presidente Pedro de la Gasca se hazen estos Acuerdos los Miercoles, los quales se mandan continuar en la instruccion de los Virreyes, como consta de la del Virrey Don Luis de Velasco, cap. 62.

22 La misma ordenança 24. obliga à que todos los años remitan

Para los Oficiales de las Indias.

los Oficiales Reales à su Magestad la plata de su cargo, q̄ han recibido, y cobrado entre año, y esta se amplia, de fuerte, que dexandola de remitir, està obligados al interès, y daño que su Magestad huviere recibido, por no aver sido socorrido con ella, por cedula Real de 21. de Julio de 570.

23 La ordenança 25. agrauò la pena de los tratos de Oficiales Reales, con castigo capital, y así se ha de estar à ella, no obstante la cedula de 15. de Febrero de 528. q̄ les prohibiò el trato, y contrato, con pena de privacion de oficio, y mitad de sus bienes. Por cedula de 4. de Agosto de 96. se les vedò tambien, y à sus hijos, hermanos, y cuñados, tener minas, y ingenios. Y aqui tambien se advierte, que la pena capital, impuesta por la ley 14. tit. 18. de la partida 7. contra el Oficial que subtrae del Rey el tesoro de su cargo: se amplia en el Perú, contra los que trataren en el con su hacienda particular.

24 Con la ordenança 27. concuerda la 18. como queda declarado en su lugar.

25 Con la 28. la 65. de la Audiencia, y la 27. de Oficiales Reales; y la 95. y 96. del Virrey Don Francisco de Toledo.

26 La 29. se manda guardar por cap. 12. de la instruccion de 28. de Diciembre de 1568. que està en el 3.º tomo de las cedula. fojas 45. cò presupuesto de que las valuaciones se han de hazer, segun el comun valor, conforme el cap. 2. de dicha instruccion, y con mucho cuydado, y sin fraude, y sin desempacar las piezas, y fardos. Por cedula de 22. de Diciembre de 79. y cedula de 24. de Enero de 580. tomando del precio, mayor mediano, y menor el mediano, que tuviere, dentro de treinta dias.

27 La ordenança 30. concuerda con la 32. y con ambas la cedula de primero de Nouiembre de 91. y la de postrero de Agosto de 613. que està en el libro 9. de la caja de Lima, fojas 71. y 122.

28 Con la 32. concuerda la 12. y la 45. en razon de lo que se deue hazer luego que se cobren deudas Reales.

29 Con la 34. concuerda la cedula de 21. de Abril de 674. si se huieren dañado las mercaderias. Lo mismo que ellas disponen, en las perdidas que no se hallan embarcadas, ordena en las deterioradas la cedula impresa del año de 546. que cita Iuan Euia, lib. 3. commercij, naual. cap. 7. num. 20.

30 La ordenança 35. que induze pena de conmisso, se mãda guardar, y se amplia por auto del Visirador Don Iuan Gutierrez Flores, de 25. de Octubre de 625. confirmada por cedula de 16. de Diciembre de 628. en que se ordena, que aya libro de cosas descaminadas.

31 Con la ordenança 38. tiene consonancia la 2. la 4. y 5.

32 La 41. es en explicacion de la 10. destas mismas, y añade de nuevo, que la paga de salarios sea por tercios.

33 La ordenança 43. se ha de añadir à la 18. y entenderse la vna por la otra.

34 A la ordenança 44. que trata de los derechos de huacas, oques, enterramientos, y otros escondidijos, se ajusta en su buena obseruancia con el cap. 21. de carta al Virrey Don Francisco de Toledo, de primero de Diciembre de 73. que preuiene los fraudes deste genero.

35 La 45. en razon de que aya libro de quantas, concuerda con la 43.

36 La 46. concuerda con la 36 y la 54. sobre la correspondencia de libros

libros

Ordenanças Generales,

libros de Teforero, Contador, y Factor, y que los vnos firmen en los libros de los otros.

- 37 La 47. se entiende, y explica con la 29. y la 30.
- 38 La 48. se ha de juntar para su inteligencia con la 36. y 46.
- 39 La 49. concuerda con la 4. 8. y 11. que hablan en razon de los libramientos de la Real hazienda.
- 40 La 50. para mejor observancia de las antecedentes, añade, que aya libro de libranças en poder del Contador, y por ordenança 10. del Virrey Marquès de Montescclaros, ordenò al Factor, que huicse otro de pliegos oradados, correspondiente al del Contador.
- 41 La 51. concuerda con la 24. y contiene vna misma materia.
- 42 La ordenança 52. se ha estrechado con la practica, de que la administracion de los Virreyes solo toca el mandar vender generos, y comprarlos en beneficio de la Real hazienda.
- 43 La 53. dà à entender lo mismo que queda referido, y en quanto à que se vendan luego las cosas que no se pueden guardar, concuerda con la 35.
- 44 La 54. concuerda con la 36. y 46. como se dixo en ellas.
- 45 Con la 55. tiene consonancia la 52. 56. y 57.
- 46 Con la 58. concuerda la 18. (27.) y 59. que es la postrera, donde se advierte, que aunque esta habla en el Veedor, despues de cõsumido este officio en el de Factor, se le mandò lo mismo, en razon de tener libro de fundiciones, segun y como se halla dispuesto por la ordenança 11. de las del Marquès de Montescclaros.
- 47 Vltimamente, se nota por postrero advertimiento de la obligacion de los Oficiales Reales, particularmente en todo lo tocante à registros. Que estàn obligados à guardar en el Mar del Sur las ordenanças de la casa de la Contratacion de Seuilla, como està dispuesto por esta cedula. El Rey. Don Francisco de Toledo, nuestro Mayordomo, Visorrey, Gouernador, y Capitan General de las Prouincias del Perù, y Presidente de la nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de los Reyes; las cartas, y despachos vuestros, contenidos en la lista, que con esta se os embia, avemos recibido, y à todo responderemos en esta, que antes no se ha podido hazer, por el detenimiento de las Flotas. Como ya aveis entendido està bien proveido, aver mandado poner en los registros que se hazen en Panamá los passageros, declarando la calidad, y officio de cada vno, que es conforme à lo que està proveido por las ordenanças de la casa de la Contratacion de Seuilla, las quales hareis que se guarden en el Puerto de Panamá, y los demàs de la Mar del Sur, como està mandado, para que cesse el mal recaudo, que en esto, y otras cosas escriuis, y otros nos han escrito que ay, que para remedio de lo que se trae registrado en cabeça agena, està proveido, y mandado lo que conviene à los Oficiales de la dicha casa de la Contratacion de Seuilla, por las ordenanças de la dicha casa: De Madrid veinte y siete de Febrero de 1775.

PRIMERAS

ORDENANZAS REALES,

para el gouerno de los Tribunales de Cuentas, que en los Reynos de las Indias, Ciudades de los Reyes, en el Perú.

Mexico en la Nucua-España. Santa-Fè, en el Nueuo-Reyno de Granada, se han fundado por orden de el Rey nuestro Señor.

DON Phelipe, &c. Por quanto las cuentas de las rentas, y derechos que nos pertenecen, y auemos de auer en los nuestros Reynos, y Prouincias de nuestras Indias Occidentales, como Rey, y Señor dellas, se han tomado, y toman por las personas que para ello han nombrado los nuestros Virreyes, y Presidentes de las Audiencias de las dichas nuestras Indias, y por los Corregidores, y Gouernadores de algunos partidos de ellas, por personas que para ello han nombrado, y nombran, y las embian à nuestro Consejo Real de las Indias, para que en el se reucan, y passen; y por no tener las personas que toman las dichas cuetas, la practica, y experiencia que se requiere para semejante ministerio, y mudarse cada año, no traen la justificacion, claridad, y distincion que conuiene, de que han resultado muchos incōueniēets, y daños à nuestra Real hazienda, como la experiencia lo ha mostrado. Y para que de aqui adelante cessen, y se remedien, y en todas se ponga el recaudo necessario: auendolo conferido, y tratado, y mirado se en nuestro Consejo Real de las Indias, y en otras juntas de ministros de mucha inteligencia, y larga experiencia, auemos acordado, que aya, y se pongan Tribunales de Contadores de cuentas, que estē, y residan de ordinario en las dichas nuestras Prouincias, para que las tomen de todo lo que en qualquier manera nos pertenece, y puede pertenecer en los tiempos venideros, à todas, y qualesquier personas, en cuyo poder ha entrado, y entrare hazienda nuestra, de que nos deban, y ayan de dar cuenta: y para q̄ esto se haga como conuiene à nuestro seruicio, auemos acordado, y queremos, y mandamos, que se tenga, y guarde la orden, y forma siguiente.

1 Primeramente ordenamos, y mandamos, que se crien, y forme de nuevo en los dichos nuestros Reynos, y Prouincias de nuestras Indias, tres Tribunales de Contadores, para que tomen las dichas cuentas, que estē, y residan de ordinario, el vno dellos en la Ciudad de los Reyes, en las Prouincias del Perú; y otro en la Ciudad de Mexico, en la Nucua España; y otro en la Ciudad de Santa-Fè, del nueuo Reyno de Granada, y en cada vno dellos ayan, estē, y residan de ordinario tres Contadores,

Que aya tres Tribunales de cuentas, y la parte donde han de residir. Que aya en cada vno tres Contadores de cuentas, que libren, y despachen con sello.

Primeras Ordenanças Reales,

los que para ello nombraremos, y se llamen, è intitulen Contadores de cuentas, los quales hã de despachar, y librar por cartas, y prouisiones, llamadas con nuestro sello, segun, y por la forma, y orden q̄ adelante se dierã; y en cada vno de los dichos tres Tribunales, ha de auer dos oficiales, con titulos nuestros, para q̄ ordenen las cuentas, q̄ huieren de tomar, los quales, y no otros algunos lo hã de poder hazer: y assimismo los dichos Oficiales han de dar à los dichos nuestros Contadores de cuentas el recaudo necessario para tomarlas, y lo q̄ mas cõuiene para el exercicio de sus officios, y han de assistir à las Audiencias, à las mismas horas q̄ los dichos nuestros Contadores, y guardar la orden que ellos les dierẽ; y para cada Tribunal ha de ser vn portero, que guarde, y estè à la puerta de la dicha Audiencia, y haga, y execute lo que le ordenaren, y mãdaren los dichos nuestros Contadores de cuentas: y para que mejor, y mas cumplidamente lo pueda cumplir, aya de traer, y traiga vara de nuestra justicia; y à los vnos, y à los otros mandaremos señalar el salario conueniente, y necessario para poder seruir sus officios, en los titulos que dellos mandaremos dar.

Que aya dos oficiales, para que ordenen las cuentas, y den recaudo para tomarlas con titulo de su Magestad.

Que aya vn portero en cada Tribunal, con vara.

Que los Contadores juren en el Consejo, estando en España.

Que los Contadores que estuieren en las Indias, juren ante el Virrey, y Audiencia.

Que se señalè en las casas Reales los aposentos necesarios, para los Tribunales. Y que estèn con la decencia, y autoridad, que estàn las demas Audiencias.

2 Iten, ordenamos, y mandamos, que los Contadores de cuentas q̄ para lo susodicho nombraremos, y señalaremos, luego que les mandaremos dar titulo del dicho officio, estando en estos nuestros Reynos de Castilla, se presenten con el en el nuestro Consejo Real de las Indias, en el qual se les tome juramento, de q̄ vsaràn bien, y fielmente el dicho officio de Contador de cuentas, en que les auemos prouido, y guardaràn estas nuestras ordenanças, y las demas nuestras ordenes, y cedula q̄ diereamos, cerca de la execucion, y cõplimiento de sus officios, y guardaràn secreto de los negocios, y cosas q̄ se trataren en su Tribunal; y en las demas juntas en que por nuestro mandado entraren, y en todo haràn lo q̄ deuen, y son obligados à nuestro seruicio, por razõ de sus officios, so pena que no lo haziendo, demas de ser suspendidos de los dichos officios, caigan, è incurran en las demas penas, contenidas en las nuestras leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de las Indias, en q̄ caen, è incurren los que no cumplen con las obligaciones de sus officios. Y si los dichos Contadores de cuentas q̄ nombraremos, y proueyeremos, estuierẽ ausentes en las dichas nuestras Indias, antes, y primero q̄ comiencen à exercer, y vsar los dichos officios, se ayan de presentar ante el Virrey, y Audiencia, ò Presidente, y Audiencia del distrito donde estuierẽ los dichos Tribunales para donde fueren prouidos, y ante ellos hagan el juramento, y solemnidad, como està dicho, y auiendo hecho, puedan libremente vsar, y exercer los dichos officios.

3 Iten, ordenamos, y mandamos, que los nuestros Virreyes, ò Presidentes de las dichas nuestras Indias, donde han de estar, y residir los dichos Tribunales de cuentas, señalè en nuestras casas Reales los aposentos, parte, y lugar q̄ conuiniere, y fuere necesario, dõde los dichos nuestros Contadores de cuentas se puedã juntar à hazer Audiencia, y tomar las dichas cuentas, y tratar de los negocios tocantes à ellas, los quales estèn con la decencia, y autoridad que deben estar, y estàn las demas Audiencias de las dichas nuestras Indias.

4 Iten, ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros Contadores de cuentas se junten, y assistan en la dicha parte, y lugar, q̄ como dicho

Para los Tribunales de Cuentas.

ció es, se les señalaré para tener su audiencia, en la qual asistan à las mañanas à las horas, y dias que asisten las dichas mis Audiencias, y à las tardes tres dias en la semana, los que señalarén los dichos mis Virreyes, o Presidentes, sin hazer falta, ni ausencia, por ninguna cosa que sea, salvo si no fuere en caso de enfermedad, ò otra causa legitima, y esta con licencia de mis Virreyes, ò Presidentes, y por tiempo limitado, y no en otra manera, à los quales encargaremos las dèn con mucha limitacion, y justificacion.

Item, ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros Contadores de Cuentas tengan poder, y facultad de tomar, y fenecer todas las quantas, q̄n qualquier manera, y por qualquier causa, y razon tocaren, y pertenecieren à nuestra Real hacienda, assi à los Teforeros, Arrendadores, Administradores, Fieles, y cogedores de las dichas nuestras rētas Reales, derechos, Almojarifazgos, tributos, tasas, quintos, azogues, y otras qualesquier cosas que nos pertenezcan, y pueden pertenecer, y à todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, y condicion que sean, que las ayan recibido, y entrado en su poder, y recibieren, y cobraren, y en cuyo poder estuieren, sin que las puedan tomar, y fenecer otras ningunas personas, sino ellos, y en sus Tribunales, y Audiencias, se trate de lo q̄ à esto toca, y no en otra parte, ni Tribunal, no embargante qualesquier ordenanças, y cédulas nuestras, y otras ordenes q̄ sobre ello tengamos dadas: por quanto todas las derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto: y queremos que no se guarden, y executen, ni las quantas que de otra manera se dieren, tomaren, y fenecieren, desde q̄ se asentaren los dichos Tribunales en adelante, se tengan por tomadas, dadas, ni satisfechas, y sean obligados à darlas otra vez, y lo mismo se entienda en todas las que estuieren por dar, y fenecer, hasta el dia que pusieren, y asentare su Audiencia, y Tribunal en las dichas nuestras Indias, en la parte, y lugar que se les señalaré: y si algunas estuieren empeçadas à tomar, se las remitan en el estado en que estuieren, para que las prosigan, y acaben, por lo mucho que à nuestro servicio conviene, que todas las dichas quantas se tomen juntas en las dichas nuestras Contadurias de Cuentas: y tengā noticia della los dichos nuestros Contadores. Y si de las quētas que estuieren tomadas, y fenecidas, pareciere à los dichos nuestros Virreyes, ò Presidentes, y à los dichos nuestros Contadores, se deuen tornar à reuocar, y tomar de nuevo algunas, lo puedan hazer, y hagan, segun, y como les pareciere: y se entiende que por esto no se altera, ni inoua la cobrança, y administracion de la dicha nuestra hacienda, en la forma como hasta aqui se ha hecho, y haze por nuestros Oficiales Reales.

Item, ordenamos, y mandamos, que para que los dichos nuestros Contadores de Cuentas puedan fundar, y formar sus libros, y memoriales, para llamar à quantas à las personas que huierē recibido, ò recibieren algunos maravedis, ò otra qualquier cosa de nuestra hacienda, de q̄ nos la deuan dar, los dichos nuestros Oficiales, que residen en las dichas nuestras Prouincias de las Indias, à cuyo cargo estā los libros de la quēta, y razon de ella, seā obligados à les dar recetas de seis en seis meses, de todos los cargos que por sus libros resultaren contra qualesquier personas, de que nos deuan dar cuenta, y en ellas declaren la vezindad de cada vno, y lo que recibid, y en q̄ dias, y para q̄ efectos: lo qual hagan, y cumplan

Los dias, y horas en que se han de juntar en su Audiencia.

Que no hagan ausencia, si no fuere por enfermedad, ò con licencia del Virrey, ò Presidente.

La facultad de los Contadores de quantas.

Que si las quantas que estā tomadas, pareciere al Virrey, y Contadores, que se deuen reuocar, se haga.

Que los Oficiales Reales den recetas de seis en seis meses, de todos los cargos que por sus libros resultaren.

Primeras Ordenanças Reales,

plan los dichos nuestros Oficiales, sin lo dilatar, ni alargar, por ningun caso que sea, y los dichos nuestros Contadores de Cuentas se las pidan, so pena que no lo cumpliendo los vnos, y los otros, paguen cada vno cinquenta mil marauedis para nuestra Camara.

Que aya libro de memorias, para llamar à quantas.

7. Iten, ordenamos, que los dichos nuestros Contadores de cuentas, tengan vn libro, intitulado de memorias, para llamar à quètas, en el qual asienten los nombres de las personas, que las deuen dar, y han recibid o hazienda nuestra, por su abecedario, y numeros, para que con mas facilidad lo puedan hallar, y buscar quando conuinere; y en el dicho libro han de assentar las diligencias que fueren haziendo cõtra la tal persona, que huieren de dar quenta, con dia, mes, y año, para que en todo tiempo se puedan ver: y la omision, negligencia, ò descuydo que huieren tenido los dichos nuestros Contadores, en hazer las dichas diligencias, para que las den, y las partes en cumplirlo.

Que se noten en el las diligencias que se hizieren.

8. Otro si, ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros Contadores tengan otro libro de las dichas recetas, que los dichos nuestros Oficiales les dieren, el qual han de ir satisfaciendo, y testando, como fueren tomando, y feneciendo las dichas quantas.

Que aya libro de las recetas de la ordenança seis, y lo que se ha de bazer.

9. Iten, han de tener otro libro, que les sirva de inventario, donde assienten las quantas que tomaren, y fenecieren, poniendolas por sus letras de abecedario, y en cada vna dellas el nombre que les tocare, de la persona que ha dado la dicha quenta, diziendo, de que cosa la diò, y en que libro se puso, y se hallarà, para que en qualquier tiempo que se busque se halle con facilidad.

Libro de inuentario de cuentas tomadas.

10. Asimismo han de tener otro libro, donde saquen la razon de los alcances que hizieren en las quantas que tomaren, y assienten las diligencias q̄ van haziendo en su cobrança, con dia, mes, y año, y el cobro, y recaudo que en ella han puesto. Y asimismo tengan otro libro enquadernado, donde saquen las resultas, y cargos que salieren de las quantas que assi tomaren, y fenecieren contra diferētes personas, para que en todo tiempo tengan razon de lo que cada vno tiene por satisfazer, y dar quenta, el qual han de restar quando lo ayan satisfecho.

Que aya libro de alcances, y se assienten las diligencias que se hizieren para la cobrança.

11. Iten, han de ser obligados à tener otro libro de todas las rentas, y derechos, Almojarifazgos, azogues, tassas, y encomiendas incorporadas en nuestra Corona Real, y otras cosas que nos pertenecen, y pueden pertenecer en todos los lugares, y distritos de las partes donde cada Tribunal residiere, sin que en el falte cosa alguna. Y mandamos à los dichos nuestros Oficiales Reales, à quien toca el tener la quenta, y razon dello, cada vno en su distrito dè à los dichos nuestros Contadores de Cuentas, la razon, y claridad que conuinere, para que puedan fundar, y formar el dicho libro, y saber en todo tiempo la hazienda que nos pertenece, y se deua cobrar como nuestra: el qual dicho libro han tener, y formar el mas cierto, y puntual, que fuere posible, con apercibimiento, que haziendo lo cõtrario, paguen de pena los vnos, y los otros mil ducados para nuestra Camara, demas de que ayan todos todavia de estar obligados à tener el dicho libro.

Otro libro de resultas, y cargos que salieren de cuètas tomadas.

Que aya libro de todas las rentas, y derechos que pertenezcan à su Magestad.

Que los Oficiales Reales den razon para bazer el dicho libro.

Que se tome quenta à los Oficiales Reales, y de que.

12. Asimismo ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros Contadores de Cuentas ayan de tomar, y tomen la quenta à todos los nuestros Oficiales, que tienen las llaves de nuestras caxas Reales, de lo que reciben,

Para los Tribunales de Cuentas:

tiuen, y cobran de lo procedido, de todas las rentas, y derechos que en qualquier manera, y por qualquier causa, y razón que sea nos pertenece, y debē pertenecer, y se ha cobrado, y acostumbrado, y se debe cobrar en qualquier manera, y por qualquier titulo, y razón que sea.

13. Iten mandamos, que para que las cuentas se tomen, y fenezcan con las comprobaciones, y justificacion que conuiene, y son necesarias, y no pueda auer dolo, ni fraude en ellas, los dichos nuestros oficiales de las dichas nuestras Indias, donde ay caxas Reales, y se recogē, y cobran las dichas nuestras rentas, y derechos, que nos pertenecen, de los libros particulares, que cada oficial es obligado à tener por razon de su officio, ay an de dar, y den cada vno de por sí razon à los dichos nuestros Contadores de cuentas, de todo lo que nos pertenece, y auemos de auer en cada vn año, por qualquier causa que sea, con distincion, y claridad, por generos, de manera, que se pueda entender lo que de cada cosa, y genero nos toca, y pertenece, y auemos de auer, sin dexar omitida, ni encubierta cosa alguna, so pena de priuacion de sus officios, de mas de ser castigados, como personas que encubren, y occultan nuestra hacienda.

14. Iten, ordenamos, y mandamos, que el tiempo, y quando se ay an de tomar, y fenecer las dichas cuentas, antes, y primero que otra cosa ninguna, asì los dichos nuestros oficiales Reales, como las demas personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, que ay an recibido, y estado, ò estē à su cargo recibir, y cobrar hacienda nuestra, ay an de entregar, y entreguen à los dichos nuestros Contadores de cuentas relaciones juradas, y firmadas de sus nombres, de todo lo que han recibido, y se les ha entregado, y lo que dello han gastado, y distribuido, y jurcn en forma de derecho, al pie de las dichas relaciones juradas, que todo lo contenido en ellas es cierto, leal, y verdadero, y que no han recibido mas marauedis de los que se hazen cargo, y que han pagado todo lo que en ellas ponen en data, y descargo, y se obliguen con sus personas, y bienes, que si en algun tiempo pareciere, y se hallare auer dexado de cargarse de algo, de lo que han recibido, ò puesto en data mas de lo que leal, y verdaderamente han pagado, lo pagarán con la pena del tres tanto; en la qual desde luego los damos por cōdenados, y mandamos se execute en sus personas, y bienes, y sea la tercera parte para el que lo denunciare, y la otra tercia parte para nuestra Camara, y la otra tercia parte para los juezes q̄ lo sentenciare, y determinaren.

15. Los cargos de las dichas cuentas se han de comprobar por las dichas relaciones juradas, que las dichas partes dieren, y por las receras que dieren los dichos nuestros oficiales de los libros particulares que cada vno tiene, y por el comun, y general que està en nuestras caxas Reales, y por el libro particular, que los dichos nuestros Contadores de cuentas han de tener, como està dicho, de todas las rētas, derechos, almozarifazgos, y otras qualesquier cosas que nos pertenecen: y asì mismo por los libros que tienen los Escriuanos de minas, para los quintos que nos pertenecen, y por los registros, y valuaciones que se han hecho ò hizieren, de las mercaderias, y cosas de q̄ nos debe, y paga almozarifazgos: y por los otros recaudos, y aueriguacio-

Para comprobar las cuentas.

Que cada oficial Real por su libro, de razō de la hacienda Real cada año.

Que los que dieren cuenta entreguen relaciones juradas, y la solemnidad, y partes del juramento.

Pena de el tres tanto, y à quien se aplica.

Comprobacion de los cargos, por do se ha de hazer.

Primeras Ordenanças Reales,

nes que les pareciere conuenir, y ser necessario, de manera, que tengan las comprobaciones conuenientes, y no se pueda encubrir cosa alguna.

Que se tomen los libros de los oficiales Reales para comprobar, si pareciere conuenir.

16 Iten, si para mas comprobacion de los dichos cargos de las dichas cuentas, fuere necesario ver los libros particulares, y el comun que los dichos nuestros oficiales tienen, de lo que reciben, y cobran en las dichas nuestras caxas Reales, los dichos nuestros Contadores de Cuentas los pidan, y tomen cada vez que quisieren, y les pareciere conuenir, y hagan con ellos las aueriguaciones, y comprobaciones necesarias, y hechas, y aueriguado lo que se pretende, los bueluan à los dichos nuestros oficiales Reales, à los quales mandamos guarden, y cumplan las Prouisiones, y Autos que dicen sobre esto los dichos nuestros Contadores de Cuentas.

Que oficiales Reales den razon de situaciones, y mercedes, para poder comprobar las datas.

17 Iten, los dichos nuestros oficiales han de dar razon à los dichos nuestros Cõtadores de Cuẽtas, de todas las situaciones, mercedes, y salarios que estàn consignados, y se pagan de las dichas nuestras caxas, cõ claridad, y distincion necessaria, para que lo puedan poner, y assentar en las dichas cuentas que tomaren, y con ellos comprobar las cuentas siguientes, para que no se pueda recibir en cuenta, ni passar mas de aquello que Nos tenemos mandado se pague, y sepan como, y quãdo se acababan, y espiran las dichas mercedes, y consignaciones, y se dan, y ponen otras de nuevo en su lugar.

Lo que se ha de recibir en data.

18 Iten, mandamos que los dichos nuestros Contadores de Cuentas, reciban, y pasen en las que tomaren à los dichos nuestros oficiales, y à las demas personas q̃ las huviere de dar, todos los marauedis, y otras cosas que huviere dado, y pagado, en virtud de cedula, y ordenes nuestras, firmadas de nuestra mano, y de los nuestros Virreyes, y personas que en nuestro nombre se las pudieron, y debieron dar, conforme à la que ellos huviere tenido nuestra para ello, y assimismo lo que de razon, y justicia se debiere recibir, y no otra cosa, por ningun caso que sea.

Que se ponga el dia en q̃ se empeçaren à tomar las cuentas, y se notifique à las partes asistan con pena.

19 Ordenamos, y mandamos, que al tiempo, y quando los dichos nuestros Contadores de Cuentas huviere de empeçar à tomarlas, al principio de cada vna dellas pongan el dia que se empieçan, y notifiquen à las partes que las huviere de dar, que asistan à ellas, hasta las fenecer, y acabar las Audiencias, y oras que se les señalare, poniendoles pena por cada vna de las que faltaren, las quales executen en sus personas, y bienes: y demas desto les señalen los estrados de su Audiencia, para que estando conuencidos, se puedan fenecer en su ausencia, y rebeldia, y les pueda parar perjuizio, como si se fenecieran en su persona, y se execute el alcance que dellas resultare.

Que se cobre luego el alcance de la cuenta, por la relacion jurada, antes que se emiece à tomar.

20 Otro sí, ordenamos, y mandamos, que luego que las personas que huviere de dar cuentas, presentaren ante los dichos nuestros Cõtadores sus relaciones juradas, y firmadas de los cargos q̃ huviere tenido, el alcance q̃ en ellas se hizieren, y confessaren deber, lo hagan cobrar, y cobren de las tales personas q̃ lo deben, y de sus bienes, y fiadores, si los huviere dado, antes, y primero que se emiece la cuenta: y lo mismo hagan de los alcances que despues de fenecidas resultaren, y pareciere deber, y lo que assi se cobrar, lo hagan entregar y entreguen en las di-

chas

Para los Tribunales de Cuentas.

chas nuestras caxas Reales, y no en otra persona alguna, y que se tenga dello cuenta aparte, y distinta, y se pueda entender lo que deste genero se cobra, y embia à estos nuestros Reynos, sin que los dichos nuestros Contadores puedan por ningun caso librar en ello, excepto hasta en la cantidad q̄ por estas nuestras ordenanças se les permire, y dà facultad: y para q̄ mejor, y tō mas claridad se puedā tomar, y fenecer las cuētas de los dichos nuestros oficiales, y saber el estado que cada vna tiene, y lo que se ha cobrado de las dichas nuestras rentas, y derechos, y puesto en las dichas nuestras caxas, y lo q̄ està por cobrar, y se nos queda deuiēdo en cada vn año de las rētas del. Mandamos, q̄ en fin de cada vn año dellos, el Contador de Cuentas mas antiguo, donde estuviere el dicho Tribunal, vaya à la parte, y lugar donde estā las dichas nuestras caxas, y con interuencion de los dichos nuestros oficiales, y personas q̄ suelen concurrir con ellos, hagan se cuente, è inuestarie todo quāto en ellas liuiere, y se hallare, sin quedar cosa ninguna, poniēdolas por su genero, y distinció, como se acostūbra, y tome copia del dicho inuentario, para poder con el cōprobar la cuenta final, y poner cobro en lo que estuviere por cobrar, haziendo hazer sobre ello las diligencias que conuiniere, hasta q̄ se meta en las dichas nuestra caxas: y si de la dicha visita de las dichas caxas, y tanteo de cuenta, que han de hazer de lo recibido, y pagado, en q̄ dias, y de lo que se hallò en ellas quando se barriò, resultare, y pareciere estar fuera dellas cosa alguna de lo q̄ se ha cobrado, y no auer cumplido, y guardado los dichos nuestros oficiales las ordenes que sobre ello tenemos dadas, se darà noticia à los dichos nuestros Virreyes, ò Presidente, en cuyo distrito estuviere los dichos nuestros oficiales, para que lo auerigüe, y en lo que por esta razon fueren condenados, se les haga cargo dello en sus cuentas, como de la demas hazienda nuestra, de que se nos darà auiso, para que de mas dello, mandemos proueer lo que conuenga à nuestro seruicio.

21 Ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros Contadores de Cuentas, luego que ayā hecho el dicho inuentario, de lo que se hallare, y huviere en las dichas nuestras caxas Reales, hagan vn tanteo de cuenta con los dichos nuestros oficiales, el mas ajustado, y apurado q̄ se pudiere, de todo lo que aquel año se ha cobrado por sus generos, con distincion, y claridad, y en èl se declare lo que està por cobrar de el dicho año, y por que causa, y del dicho tanteo ayā de embiar, è embien copia al dicho nuestro Consejo Real de las Indias, con la flota que aquel año viniere à estos nuestros Reynos, para que en èl se entienda, y sepa lo que aquel año han valido las dichas nuestras rentas, y derechos, y lo que de ellas se nos queda debiendo del dicho año, y la causa porque no se huuo cobrado.

22 Otrosi, los dichos mis Contadores de Cuentas, han de tomar, y fenecer la cuenta final de los dichos nuestros oficiales, y caxas Reales de las dichas nuestras Indias, la del año precedente, en el luego siguiēte, sin lo alargar, ni dilatar por ningun caso que sea, excepto la de los nuestros oficiales Reales de la Prouincia de Chile, y de las personas en cuyo poder entra el dinero que mandamos proueer del Perú, para los gastos que alli se han de hazer: y las de las Islas Philipinas, que por estar tã remotas, y desviadas, se han de tomar de dos en dos años. Y todos

Que ayā en las caxas de las Indias cuenta à parte de los alcances,

Que en fin de cada año el Contador de cuentas mas antiguo, visite con interuenciō de los oficiales Reales, y demas personas que suelen concurrir, las caxas, y lo que ha de hazer.

Tanteo de cuenta que se ha de hazer, y embiar al Consejo.

Que se tomen las cuentas à oficiales Reales de cada año en el siguiēte, excepto à los de Chile, y Philipinas, que han de ser de dos en dos años.

Primeras Ordenanças Reales,

Que vayan; e tambien los oficiales Reales à dar sus cuentas à los Tribunales, exec. pto en Potosi.

Que se hagan cargo de lo que han sido obligados à cobrar, aunque digan que no han cobrado.

Que si presentaren diligencias, hechas en tiempo para la cobrança, se les suspenda el alcance por tiempo breue.

Si no presentaren diligencias en aquel termino, que se cobre de los oficiales Reales.

Que si las presentaren, los Contadores hagan la cobrança.

Que al que de las cuentas, y vn duplicado de ellas, se embie à España dentro de un año.

Que las cuentas que cada año tomauan Oidores, y Corregidores, y las embiavañ al Consejo, las embien de aqui adelante à los Tribunales, con los recibidos originales, para que allí se tomen las finales, y las otras sirvan de tanteos.

los dichos nuestros oficiales de las dichas nuestras caxas Reales, que tenemos en las dichas nuestras Indias Occidentales, han de ser obligados de ir, e embiar persona con sus poderes, y recaudos bastantes, à darlas ante los dichos nuestros Contadores de Cuentas, salvo las q̄ se han de tomar à nuestros oficiales Reales de la villa Imperial de Potosi, que se ha de hazer como adelante dize. Y en las dichas cuentas que à todos se toman, y fenecieren, se les ha de hazer cargo de todas las dichas nuestras rentas, y derechos que en qualquier manera nos pertenecieron, y deuieron pertenecer en el dicho año, como està dicho: no embargante que digan, y aleguen, q̄ no lo han cobrado, ni podido cobrar; y se les ha de hazer alcance de lo que aquello montare. Y si presentaren recaudos bastantes por donde conste que hizieron las diligencias necessarias à los tiempos que estuuieron obligados, y que no lo pudiendo cobrar, se les suspenderà del tal alcance, q̄ como dicho es, se les hiziere por vn termino breue, q̄ baste para poderlo cobrar, y poner en las dichas nuestras caxas. Y si aquel passado no lo huieren cumplido, ni presentaren recaudos bastantes de auer hecho las diligencias necessarias para su cobrança, se les apremiarà por todo rigor de derecho, à ellos, y à sus fiadores, à q̄ lo metan y paguen en las dichas nuestras caxas Reales, haziendo sobre ello las execuciones, y diligencias necessarias, como por marauedis de nuestro auer. Y si por los recaudos q̄ presentaren, pareciere auer hecho las diligencias necessarias, y no auer se podido cobrar, y que en esta parte han cumplido con su obligacion, se les reciba en cuenta lo q̄ montare, y se haràn por los dichos nuestros Contadores de Cuentas, las nuevas diligencias que pareciere conuenir para su cobrança, hasta que se ponga en las dichas nuestras caxas.

23. Item, que el dicho alcance que assi se les hiziere, de la cuenta del año passado, de lo q̄ como dicho es, tuuieren por cobrar, inuiolablemente se aya de embiar, e embie en la primera flota, que viniere à estos nuestros Reynos de Castilla, con declaracion de lo que procediò, y juntamente con ello vn duplicado de la cuenta final, que assi se huiere tomado, para que se vea en el nuestro Consejo Real de las Indias, y asienten en los libros que tienen nuestros Contadores de cuentas del dicho Consejo, para que en todo tiempo se pueda saber, y entender el estado q̄ tiene nuestra hacienda. De manera, que la cuenta final, y alcance del año de seiscientos y quatro, sea traído, y embiado à estos nuestros Reynos de Castilla, en la flota q̄ viniere à ellos el año de seiscientos y seis; y por esta misma orden las de los demas años, sin poderlo alargar, ni dilatar mas tiempo, so pena de mil ducados para la nuestra Camara.

24. Y porq̄ en las dichas nuestras Indias, en diferentes partes, y Prouincias tenemos oficiales, y caxas Reales, donde se recoge, y cobra lo q̄ nos pertenece, ya hemos de auer de nuestras rétas, y derechos, en el Perú, en la Ciudad de los Reyes, Cuzco, Villa Imperial de Potosi, San Francisco de Quito, Guayaquil, Payta, Castro-Virreyna, Arequipa, Arica, la Paz, Tucuman, Truxillo, Chachapoyas, el Callao, Guanuco, Guancabellica, Buenos Ayres, Chile, y en el Nuevo Reyno de Granada, en Santa Fé, Popayan, los Mufos, Antioquia, Caceres, Zaragoza, Cartagena. Y en la Nueva-España, en Mexico, la Vera-Cruz, Acapulco, Guarimala, Honduras, Nicaragua, Yucatan, Nueva-Galicia, Nueva-Vizcaya, y otras par-

Para los Tribunales de Cuentas.

partes de las dichas Prouincias, y todo lo que en estas caxas se recoge, y cobra, se embia, y recoge en la dicha Prouincia del Perú, en la dicha Ciudad de los Reyes, y en el Nueuo Reyno de Granada, en Santa Fè, y en la Nueva España, en la Ciudad de Mexico, para embiarlo en las Flotas, que vienen à estos Reynos, y con ello suelen venir las quantas que los dichos nuestros Oficiales embian, que los nuestros Corregidores, y Governadores les han hecho tomar, conforme à las ordenes nuestras, que para ello han tenido, y tienen. Mandamos, que las dichas quantas, que assi embian, los dichos nuestros Oficiales sean obligados à las embiar, y entregar à los dichos nuestros Cõtadores de cuètas; y los dichos Oficiales Reales à quiè tocarè, ayan de embiar, y embiè cõ ellas los recaudos originales, para las quantas finales que les huieren de tomar, porque las que tomarè nuestros Corregidores, y Governadores, como dicho es, no hà de servir mas, que de tanteos, con los quales se han de comprobar las dichas finales: y en el entretanto que se toman, los dichos nuestros Contadores de Cuentas, rebean, y passen los dichos tanteos, y los assienten en sus libros, sacàdo dellos los cargos, y resultas que en ellas huieren, para las quantas, y satisfacion, que de los alcances, y otras cosas que dellas resultaren, han de pedir, à las personas que lo deuieren dar, so pena, que si quatro meses despues de pasado el año no se las embiaren, los dichos nuestros Contadores de cuentas, puedan embiar, y embien con su comisiõ à vna persona, con dias, y salarios, à costa de los dichos Oficiales, que se las traygan.

25 Y porque tenemos ordenado, y mandado, que en cada vn año, vaya a la villa Imperial de Potosi vn Oidor de la nuestra Audiencia de las Charcas, à visitar las minas, y gente que en ella reside, y tomar cuentas à nuestros oficiales que tienen las llaves de nuestra caxa Real, que allí tenemos, de lo que han cobrado, y debido cobrar, como hacienda nuestra, el dicho año; mandamos que la dicha nuestra Audiencia aya de embiar, y embie el dicho Oidor à hazer lo susodicho por el mes de Enero de cada año, sin que en esto aya falta, ni dilacion, y haga vn tanteo de cuenta con los dichos nuestros Oficiales Reales, de todo lo que huieren cobrado, y devido cobrar aquel año, y èl, y ellos sean obligados à embiar, luego vn traslado à los dichos nuestros Contadores de Cuentas, con declaracion de todo lo que huiere procedido, assi de quintos, como de azogues, y otras cosas el dicho año, y lo que dello se ha cobrado, y estuviere para cobrar, y quien, y como le deve, y à que plaços, y porque no se ha cobrado; el qual dicho tanteo los dichos nuestros Contadores de Cuentas reuean, y passen, y por èl comprueben el del año antecedente, y del siguiente, y la cuenta final que huilere de tomar, à los dichos nuestros Oficiales Reales de las dichas caxas de Potosi, como antes desto se dize, para que no se pueda encubrir cosa alguna.

26 Y porque demàs de las dichas caxas, y Oficiales Reales, ay otras que estàn diuididas en diferentes Prouincias, y Islas, y para que con mas comodidad, y menor riesgo, y vejacion se puedan dar, es nuestra voluntad, y mãdamos, que las de los Oficiales Reales de Panamá, y Puerto Velo, se tomen en la Contaduria de Lima, por la correspondencia ordinaria que ay de la vna à la otra parte, y las de las Islas de Puerto Rico, la Habana, y la Florida, se tomen en la de Mexico, dõde tienen su consignaciõ aquellos Presidios, y tambien las de Santo Domingo, de la Isla Española, y las

Santo Domingo, Cartagena, la Habana, Puerto Rico, la Florida, Panamá, y Veracruz, y Santa Fè, y en las dichas Flotas, que vienen à estos Reynos, y con ello suelen venir las quantas que los dichos nuestros Oficiales embian, que los nuestros Corregidores, y Governadores les han hecho tomar, conforme à las ordenes nuestras, que para ello han tenido, y tienen.

Que de los tanteos de quantas se saquen al libro de cargos los que resultaren.

Que la Audiencia de las Charcas embie à Potosi vn Oidor cada año, y lo que ha de hazer.

Lo que se ha de hazer en la Contaduria con el tanteo de quantas que embiare el Oidor de las Charcas, que fue recada año à Potosi.

Que la cuenta de los Oficiales Reales de Panamá, y Puerto Velo, se tome en el Tribunal de Lima, y las de Puerto Rico, la Habana, y la Florida, se tomen en Mexico.

Primeras Ordenanças Reales,

Santo Domingo, Cartagena, la Margarita, Santa Marta, Rio de la Hacha, Cumana, Venecuela en Santa Fe.

Que los Oficiales Reales embien de seis en seis meses relacion à los Tribunales de lo que se recoge, y cobra en las arcas, y comprobacion de las quantas con ella.

Que un Contador vaya de tres en tres años à tomar la cuenta à Potosi, y visitar la taxa, y los recados que ha de llevar.

Que en las dudas que hubiere entre los Contadores, se execute lo que à la mayor parte pareciere.

Que los Contadores despachen por Provisiones, selladas, como las Audiencias, y Contaduria mayor de Castilla.

Que refrende el Secretario de Governacion.

Que el Chanciller selle las Provisiones de los Contadores.

de Cartagena, la Margarita, Santa Marta, Rio de la Hacha, Cumana, Venecuela, y de las demás caxas de la Prouincia de Tierra Firme, se tomen en la Contaduria de Santa Fe, del Nuevo Reyno de Granada.

27. Otrosi, para que los dichos nuestros Contadores de Cuentas, la puedan tener de todo lo que se recoge, y cobra en las dichas partes, y lugares donde están las dichas nuestras caxas Reales, y se deue recoger, y cobrar en cada vn año, por razon de nuestras rentas, y derechos que nos pertenecen: los dichos nuestros Oficiales Reales sean obligados à embiar de seis en seis meses relacion particular, firmada de sus nombres, de todo lo que han valido, recibido, y cobrado, y lo que està por cobrar, para que por las dichas relaciones puedan comprobar las quantas, que despues les embiaren à ver si falta algo en cargo, y data. Y assimismo les pueda servir para mas comprobacion de las quantas finales, que huieren de tomar, como adelante se dirà.

28. Y porque en nuestras caxas Reales de la Villa Imperial de Potosi, se recoge, y cobra mucha cantidad de hazienda nuestra, y conviene à nuestro servicio, que en ella aya mucha cuenta, y razon, y se ponga el cobro conveniente: Mandamos, que de tres à tres años vno de los dichos nuestros Contadores de Cuentas, por su turno, sea obligado à ir, y vaya à visitar las dichas nuestras caxas Reales de la dicha Villa de Potosi, y à tomar, y fenecer las quantas finales de los dichos nuestros Oficiales, por la forma, orden, y manera que està dicho, han de tomar, y fenecer las de los demás nuestros Oficiales, y caxas, que están en las dichas nuestras Indias, y con las mismas recetas, y comprobaciones que están dichas: y para mas comprobacion, lleue la copia de los tanteos, y relaciones que cada año les huieren embiado los dichos Oficiales: y assimismo las quantas de los cargos, y resultas que dellas resultaren contra diferentes personas, que no puedan, ni deuan acudir à darlas à la dicha Ciudad de los Reyes, al Tribunal que alli està.

29. Las dudas, y dificultades que se ofrecieren en el discurso de tomar las dichas quantas, que no han de llegar à pleytos, ni consisten en derecho, las han de resolver los dichos nuestros Contadores de Cuentas, y aunque algunos dellos sea de contrario parecer, se ha de executar lo que pareciere à la mayor parte, y se ha de firmar por todos.

30. Los dichos nuestros Contadores de Cuentas han de despachar por Provisiones, selladas con nuestro sello, segun, y como, y de la misma manera que despachan las mis Audiencias, que están, y residen en las dichas nuestras Prouincias de las Indias, segun, y como las despachan nuestros Contadores de nuestra Contaduria mayor de Cuentas de estos nuestros Reynos de Castilla, las quales han de ir firmadas del nuestro Virrey, ò Presidente, y de los dichos nuestros Contadores de Cuentas, y las ha de refrendar el nuestro Escriuano de Camara de gouernacion, y estando firmadas del dicho nuestro Virrey, ò Presidente, y Contadores de Cuentas, ò por lo menos con tres firmas, y refrendada del dicho nuestro Escriuano: Mandamos à las personas à cuyo cargo están, ò estuieren los dichos nuestros sellos Reales, las sellen, pasen, y despachen luego, y sin poner impedimento ninguno, so pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, en los quales desde luego los doy por codenados, y poder à los dichos nuestros Contadores de Cuentas, que los cobren de sus personas, y bienes.

Otrosi,

Para los Tribunales de Cuentas.

31. Otrofi, ordenamos, y mandamos, q̄ las dichas prouisiones, y cartas que los dichos nuestros Contadores de cuentas dieren selladas con nuestro sello, se guarden, eñplan, y executen, en todo, y por todo, como en ellas se contuuiere, sin q̄ contra ellas, ni parte alguna dellas, se vaya, ni passè en manera alguna. Y los nuestros Presidente, e Oidores, Alcaldes, Corregidores, y Governadores, y otras qualesquier nuestras Justicias, de las dichas nuestras Prouincias, las obedezcan, y cumplan, y hagã obedecer, y cumplir, y no se metan à impedir, ni impidã el efecto dellas, por ninguna causa que sea, ni por via de excessõ de comisiõ, ni en otra manera; porque mi voluntad es, que se inhiban del conocimiento de las causas, y cosas que passaren, y pendieren ante los dichos nuestros Contadores de cuentas.

Que se executen las dichas Prouisiones, sin que se vaya contra ellas, aun que sea por falta de comisiõ, e inbibe à las Audiencias.

32. Iten, ordenamos, y mandamos, que si de las dichas cuentas q̄ assi tomaren, y cobranças de alcances, que los dichos nuestros Contadores de cuentas hizieren, y de los negocios dependientes, y concernientes à ellas, nacieren, y se causaren algunos pleytos, conozcã dellos en primera, y segunda instancia, quatro Juezes de los Oidores de la Audiencia, los q̄ el Virrey, ò el Presidente de la del nueuo Reyno nõbrare, cada vno en su distrito: y los dichos Virrey, ni el Presidente, no siendo Letrado, no han de tener voto en los dichos pleytos. Y es nuestra voluntad, y mãdamos, que dos de los Contadores, los que el Virrey, ò el Presidente señalare, se hallen presentes à la vista, y determinaciõ de los dichos pleytos, y tengan voto cõsultiuo en ellos, con obligaciõ de guardar el mismo secreto que los Juezes: y que el nuestro Fiscal de la Audiencia siga, y defienda la dicha causa, y pleyto en nuestro nombre, en los casos q̄ nos tocare, el qual precederã en asiento à los dichos dos Contadores de cuentas. Y si de las sentencias de los dichos Juezes se suplicare por las partes, ò alguna dellas, sea para ante ellos mismos, y ellos lo vean, y determinen tãbiẽ en segunda instancia, y sin auer mas suplicacion, se lleue à pura, y debida execucion: de manera, q̄ en primera y segunda instancia, han de ser Juezes de los dichos pleytos, y causas, y alli hã de quedar fenecidas, y acabadas: y si se remitieren, el Virrey, ò el Presidente nõbrarã mas Juezes para la determinaciõ de las causas. Mas, tenemos por bien, y mandamos, q̄ de los dichos pleytos, y causas, ay grado de suplicaciõ para ante nuestra Real persona, como en los demas pleytos, guardando cerca dello, en el tiempo, cantidad, y forma, lo que disponen las leyes de las Indias.

Que para los pleytos ay quatro Juezes Oidores, y dos Contadores, y que en vista, y reuista se concluyan ante ellos.

Que el fiscal siga los pleytos en nombre de su Magestad, y prefiera en asiento à los Contadores.

Que ay grado de segunda suplicacion para ante la Real persona.

33. Mas, es mi voluntad, y mandamos, que de los dichos negocios, pleytos, diferencias, y causas q̄ nacieren, y se causaren de las dichas cuentas, y alcances dellas, ante los dichos Contadores, no conozcan, ni tratẽ los dichos quatro Oidores assi nombrados, ni otros algunos, por via de agrauiõ, ò apelacion, ni de ninguna otra manera, hasta auer pagado, y executado el mandamiento que los Contadores dieren, excepto en los negocios, y casos que los Contadores les remitieren.

Lo que ha de preceder para que los Oidores conozcã en los casos de justicia.

34. Otrofi, ordenamos, y mandamos, que en los dichos Tribunales ay vn libro de Acuerdo, segun, y como le ay en todas nuestras Audiencias, en q̄ se ponga, y asiente lo que cada vno votare, y se acordare, para que en todo tiempo se pueda ver lo que votò, y acordò, y la execucion que dello se hizo, el qual estè con la custodia, guarda, y secreto que conuiene, señalado, y firmado de los dichos nuestros Contadores todos, se-

Que ay en cada Tribunal vn libro de acuerdo.

gun,

Primeras Ordenanças Reales, ¶

gun, y de la misma manera que se haze en las mis Audiencias, pues lo son las de los dichos nuestros Contadores de cuentas.

Que se despachen llamamientos para que vayan a dar cuentas, y las penas y forma q se ha de tener, hasta tomar las cuentas a los rebeldes.

35 Para llamar a cuentas a las personas que las deuan dar, estando fuera de la parte, y lugar donde los dichos nuestros Contadores de cuentas residen, han de despachar sus cartas de llamamiento, para que vayan a darlas ante ellos, o embien persona con su poder, y recaudos bastantes, en las quales les han de señalar termino para ello, y poner la pena que les pareciere, segun la calidad de la cuenta, para si no lo cumplen, y señalarles los estrados de su Audiencia, para que en su rebeldia se tomen, y fenezcan, y se notifiquen los autos para ello necessarios. Y si pasado el termino que les señalaren, no cumplieren lo que se les mandò, puedan embiar persona a su costa, con dias, y salarios, a la cobrança de la dicha pena, y a tornarles de nuevo a percibir con següdo termino, y mas agruada pena, è incurriendo en ella, cobrarla como la primera, con mas la cantidad que pareciere, a buena cuenta del alcance, segun la calidad: y por esta orden, hasta q vayan, o embien ante ellos a dar la dicha su cuenta: y no lo haziendo, passados los dichos terminos, los dichos nuestros Cõtadores fenezcã de oficio las dichas cuẽtas, auiedo precedido primero las dichas notificaciones, y señalado los dichos estrados para ello: y los alcãces liquidos q de las dichas cuentas resultarẽ, los han de hazer cobrar, segun, y por la orden q està dicha. Y si los que han de dar las dichas cuentas estuieren, y residieren donde los dichos nuestros Cõtadores asisten, hagã las dichas diligencias por Autos suyos, firmados de sus nombres, y refrendados de los dichos Escriuanos de Governacion.

Que las penas, y lo que a cuenta del alcance se cobrarre de los rebeldes, se meta por cuenta a parte, y lo que se hará tomada la cuenta.

36 Todo lo qual, q como dicho es, se cobrare de las dichas penas, se ha de entregar en las dichas nuestras caxas, por cuẽta aparte, por via de deposito, hasta que la tal cuenta se fenezca, con distincion, y claridad de lo que procede cada cosa. Y si quando se fenecieren las tales cuẽtas, pareciere se les debe boluer lo q dello se ha cobrado, o moderar la dicha pena, como pareciere a los dichos nuestros Contadores, lo hã de poder hazer, y se les ha de boluer por mandamientos suyos del mismo dinero, que como dicho es, se puso en las dichas nuestras caxas en deposito.

Que las personas que se despacharen a cobranças, las nõbre e Virrey, auiedo informado de los Cõtadores, y el salario a costa de quien.

37 Iten, que para nombrar las personas que fueren necessarias para la cobrança de los dichos alcances y penas, las ayan de nõbrar los nuestros Virreyes, o Presidẽtes, auiedo informado de los dichos nuestros Cõtadores, de lo q para ello conuinieren, con salario moderado, el qual ha de ser a costa de las partes contra quien fueren proucidos, y nombrados, en esta manera. Si lo que se embiare a cobrar fuere deuda, y alcance liquido que se nos deba, y las personas que lo deben tuieren obligaciõ de pagarlo en diferente parte, y lugar, de dõde residierẽ los dichos nuestros Contadores de cuentas, y por no lo auer pagado, se aya de embiar persona q lo cobre, se ha de declarar en la comission que se les diere, q si les pagaren dẽtro de tercero dia, como fuerẽ requeridos, los salarios, y costas del Comissario, y estada, sea por nuestra cuenta: y no les pagando dentro del dicho tercero dia, se ayan de cobrar de las dichas partes, junto cõ el principal, si ya por los cõtatos no huieren otra condiciõ, que en tal caso se guardarà. Y lo mismo se entienda en todo lo q se mandare cobrar de deuda liquida, si dentro de tercero dia, como fueren requeridos los tales deudores que lo deuen, no lo pagarẽ. Y en las dichas

Para los Tribunales de Cuentas.

comisiones que se dieren, se ha de señalar termino, dentro del qual hagã, y cumplan lo que se les manda, y ha de procurar quanto se pudiere escusar embiar los dichos Iuezes, y no se ha de hazer, sino quando mas no se pudiere: y quando se nombraren, primero, y antes que se les entreguen las dichas comisiones, hã de dar fianças à satisfacion de los dichos nuestros Contadores, de que haràn, y cumpliràn lo que por ellas se les mandare; y daràn quenta de lo que en virtud de las dichas comisiones hizieren, y pagaràn lo que huieren cobrado, y los alcances que de las quantas que dieren resultaren, todo como se les mandare: y no se ha de poder nombrar segunda vez ningun executor, ni persona à quien se aya dado comision, sin tener dada quenta de la primera que se les diò, y aver pagado, y satisfecho el alcance de ella.

Que den fianças à satisfacion de los Contadores.

Que no se nombre segunda vez ningun executor, sin tener dada quenta.

38. Otro sí, ordenamos, y mandamos, que las diferencias que huiere, y se mouieren sobre las competencias de jurisdicciones, entre las mis Audiencias, de las dichas nuestras Indias, y estos Tribunales de Cuentas, las ayan de determinar, y determinen los nuestros Virreyes, ò Presidentes, juntamente con vn Oidor, y vn Contador de Cuẽtas, y se estè, y passe por lo q̄ determinaren todos, ò la mayor parte, y aquello se execute, y cùplase.

Que las diferencias sobre competencia de jurisdiccion, las determine el Virrey con un Oidor, y un Contador.

39. Otro sí, ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros Corregidores, Governadores, Alguaciles, Escriuanos, Alcaldes de las carceles, y otras qualesquier nuestras justicias de las dichas nuestras Prouincias de las Indias, cumplan, y executen los mādamientos, y autos que los dichos nuestros Contadores de Cuentas dieren, segun, y como lo ordenaren, sin poner en ellos escusa, ni dilacion, so las penas q̄ de nuestra parte les pusieren, las quales no lo cùpliẽdo, les puedã executar, y executẽ en sus personas, y bienes, como à personas q̄ no obedecẽ lo q̄ por Nos se les manda.

Que todos los Ministros de justicia cumplan, y executen los mandamientos, y Autos de la Contaduria.

40. Otro sí, ordenamos, y mandamos, que si à los dichos nuestros Virreyes, ò Presidentes en las dichas Prouincias de las Indias pareciere conuiene hallarse presentes à alguna, ò algunas Audiencias de las de los dichos nuestros Contadores de Cuentas, para ver como, y de la manera que despachan, lo puedan hazer, y hagan: y si cerca dello les pareciere conuenir remediar, ò proueer alguna cosa, nos den aviso dello, para que mandemos proueer lo que convenga, y entre tanto lo proueeran ellos, como mejor les pareciere.

Que si los Virreyes, ò Presidente quisieren hallarse en algunas Audiencias de los Contadores, lo hagan: y si les pareciere remediar, ò proueer algo, lo avisen, y en el entre tanto lo proueean.

41. Otro sí, ordenamos, y mandamos, que en las juntas que nuestros Virreyes, ò Presidentes hizieren, dõde se tratare de nuestra hazienda, y de la conservacion, y aumento, y cobrança della, aya de entrar, y entre como vno della, el nuestro Cõtador de Cuẽtas mas antiguo, que alli residiere, y tenga voz, y voto en todos los negocios tocantes à la dicha nuestra hazienda, que se trataren, por lo mucho que à mi servicio conuiene, que tengan noticia de todo los dichos nuestros Contadores de Cuentas, y se pueda preuenir, para las q̄ huierẽ de tomar de la dicha nuestra hazienda.

Que en los acuerdos, y juntas de hazienda, donde se trata de la administracion, entre el Contador mas antiguo.

42. Las dichas quantas que se huieren de tomar, que sean de importancia, y consideracion, ha de ser por dos de los dichos nuestros Contadores, por duplicado, teniendo cada Contador el suyo, salvo las quantas q̄ con comunicacion de los dichos nuestros Virreyes, ò Presidentes, pareciere se puedan tomar por vna mano, y si n duplicado, q̄ para mas breuedad, y faciidad dellas, y menos costa de las partes que las han de dar, se ha de hazer, y en particular todas las que fueren de Comissarios, para cõ-

Que las quantas de importancia, se tomen por duplicado, y las demàs por vna mano, con acuerdo del Virrey.

Que las quantas que se tomaren por una mano, las repasse oero Contador.

Lo que ha de hazer el Contador que quedare solo.

Que se guarde en estos Tribunales, el estilo de la Contaduria mayor de Castilla.

Que las quantas las ordenen los Oficiales que se nombraren.

Que no lleuen derechos los Ordenadores de las quantas que ordenaren.

Que en falta de algun Contador de quantas, ayude à glosar, y tomarlas un Ordenador.

Si las partes qui sieren finiquito, se les de à su costa, firmado, y sellado.

Si quisieren el finiquito firmado de su Magestad, se embiara à España.

pras, y cõducciones de bastimentos, municiones, y otras cosas, y tenedores dellos, y Mayordomos de artilleria, que por ser de semejante calidad, es nuestra voluntad, y mando que no se duplique, con que aviendolas tomado, y pasado vno de los dichos nuestros Contadores, otro las repasse, y haga los sumarios, y restos, porque no aiga yerros en que con facilidad se cae: y de las quantas que se tomaren por duplicado, el vno dellos, despues de fenecida, y acabada la dicha quenta, se ha de embiar al nuestro Consejo Real de las Indias, para la noticia general que conviene tenga, y fuere necessario proveer: y el otro duplicado ha de quedar en poder de los dichos nuestros Contadores de Cuentas, y el Contador que quedare solo, y no tuviere quantas en que ocuparse, lo hara en hazer los llamamientos, prouisiones, cartas, y otros despachos que conuiniere, para el buen despacho de los negocios del dicho Tribunal, y en sacar cargos, y en satisfacer todo lo que se pudiere hazer por vna mano, y sin duplicado: y en caso que le sobre tiempo, y no tenga en que ocuparse solo, y conuiniere para el buen despachante de los negocios, que tome quentas por duplicado, le podra ayudar, y glosar en el otro duplicado, vno de los dichos dos Ordenadores que ha de aver, el que dellos pareciere à los dichos nuestros Virreyes, ò Presidentes, ser mas à proposito para ello.

43 Las dichas quantas se han de tomar, y fenecer, conforme à la orden, y estilo que se tiene, y guarda en nuestra Contaduria mayor de Cuentas de estos nuestros Reynos de Castilla, sin exceder dello en cosa alguna, en lo que por estas ordenanças no estuviere alterado.

44 Otro si, ordenamos, y mandamos, que las dichas quantas que assi se huieren de tomar, se ordenen por los Oficiales que para esto, como dicho es, ha de aver, y nombraremos, y para que les ayan de dar el recaudo de los libros, y otras cosas necessarias, para el buen despacho de los negocios, y fenecimientos de las dichas quentas, à los dichos nuestros Contadores dellas, y no las han de poder ordenar los dichos nuestros Contadores, por no convenir à nuestro servicio, que los que las huieren de tomar las ordenen; y por razon del ordenar de las dichas quantas no han de lleuar derechos à las partes, cuyas fueren las dichas quantas, ni otra cosa alguna, por quanto les mandamos dar salario, por razon de su ocupacion, y trabajo: y en caso de enfermedades, ò faltas de alguno de los dichos nuestros Contadores de Cuentas, porque no cesse el despacho de ellos, damos facultad para que vno de los Oficiales, Ordenadores de las dichas quantas, el que dellos pareciere à los nuestros Virreyes, ò Presidentes, pueda entender en glosarlas, y fenecerlas en la dicha falta, y no de otra manera, conforme à la orden que le diere el dicho nuestro Contador de quantas, que quedare solo.

45 Si las personas que dieren las quantas, quisieren se les de finiquito dellas, los dichos nuestros Contadores de Cuentas se le daran, firmado de sus nombres, y sellado con nuestro sello, à costa de las partes que le pidieren, en el qual se ha de incorporar la dicha quenta, assi el cargo, como la data della, segun, y como por la orden que se haze en la dicha nuestra Contaduria mayor de Cuentas de Castilla: y si quisieren el dicho finiquito firmado de nuestra mano, se embiara en la dicha forma, para que Nos le firmemos: y si no quisieren finiquitos, sino certificaciones de aver dado las dichas quantas, se les daran. Pero se advierte, que lo vno, ni

Para los Tribunales de Cuentas.

lo otro no se ha de hazer hasta que ayan pagado los alcances, que en las dichas quantas se les hiziere, y satisfecho a las adiciones de las

46. Iten, ordenamos, y mandamos, que si las personas que tuviere de dar quantas, por mas comodidad, y breue despacho suyo, las presentaren, ordenadas por el estilo, y orden que conviniere, se les ayande recibia, y admitir, sin obligarles a que las entreguen a ordenar a los dichos Ordenadores.

47. Y porque los dichos nuestros Oficiales, como personas que reciben, y cobran la hacienda nuestra, dan fianças para seguridad de sus officios: Mandamos, que los dichos nuestros Contadores de quantas tomen razon dellas, y tengan libro particular, donde se asienten, y pongan con mucha guarda, y custodia, de manera, que siempre que las ayan menester, se puedan hallar. Y porque con el tiempo faltan, o que por muerte de los dichos fiadores, o quiebras dellos, y de los principales, en qualquier caso que suceda, que se entendiere conviene las den de nuevo, se dará cuenta a los dichos nuestros Virreyes, o Presidentes en las dichas Prouincias para que se ponga el cobre, y recaudo que conviene a nuestra hacienda, y tenga la seguridad que es necesaria.

48. Y porque es fuerça que los dichos nuestros Contadores de quantas ayan de tener gastos, assi en papel, tinta, plumas, traçaderas, cubiertas para los libros, y otros gastos forçosos, y necessarios para la autoridad, ornato, y decencia del dicho Tribunal, y para poder exercer, y servir sus officios, les damos poder, y facultad, para q̄ en los dichos efectos puedan gastar, y librar en los dichos alcances que hizierẽ, en las quantas que tomaren en cada vn año, lo que pareciere a los dichos nuestros Virreyes, o Presidentes, con que no exceda de quinientos ducados cada año. Y se declara, que si hizieren, y tuviere condenaciones de que puedan hazer los dichos gastos, no los hagan de mi hazienda, so pena que se cobrará de ellos, y de sus bienes, lo que assi gustaren, demas, que les encargamos sobre ello las conciencias.

49. Otrofi, ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros Contadores de quantas, que no puedan tener, ni teagan parte alguna en los arrendamientos, ni assientos, ni contrataciones que se hizieren de nuestras rentas Reales, derechos, y otras cosas que nos pertenezcan en qualquier manera, ni puedan tratar, ni contratar en manera alguna, so pena que si lo hizieran, pierdan la mitad de sus bienes, y sean priuados, y suspendidos de sus officios.

50. Otrofi, mandamos, que no reciban, ni puedan recibir dadiuas, ni presentes, aunque sean de cosas de comer, de ninguna persona que tenga quantas que dar, y negocios ante ellos, ni que se pueda esperar, que verisimilmente los podrá tener, ni antes, ni despues de aver dado las quantas, por lo que conviene, que los dichos nuestros Contadores de quantas tengan libertad para vsar, y exercer bien, y fielmente sus officios, so pena que haciendo lo contrario, paguen lo que assi recibieren, con las setenas, de mas de ser castigados conforme su culpa.

51. Otrofi, ordenamos, y mandamos, que las quantas que començaren a tomar, no las dexen començadas, y las fenezcan, y acaben, y no puedan empear otras, sin acabar primero las començadas, por lo que conviene a nuestro servicio, que no quede ninguna cosa rezagada, salvo en

Que no se den finiquitos, hasta estar pagado el alcance, y satisfechas las adiciones. Que si las partes presentaren ordenadas sus quantas, se reciban.

Que se tome la razon de las fianças de los Oficiales Reales, para que conuiniedo hazerlas mejorar, se haga.

Facultad para gastar quinientos ducados en tinta, papel, y demas cosas, para el servicio, y ornato de los Tribunales.

Que aviendo condenaciones, no se gasten de la hacienda Real.

Que los Contadores no tengan parte en los arrendamientos, ni assientos de la hacienda Real.

Que no puedan recibir dadiuas, ni presentes.

Que las quantas començadas no se dexen hasta ser acabadas, excepto por causa forçosa.

Primeras Ordenanças Reales, &c.

caso que no se pueda hazer otra cosa, así por falta de asistencia de las partes que las han de dar, como por no tener para su fenecimiento los recaudos necesarios, sobre que les encargamos las conciencias.

Que para que en el Consejo se sepa lo que se haze en los Tribunales, se embie cada año razon dello.

52 Y porque podamos tener entera noticia de todo lo que los dichos Contadores de Cuentas hizieren, y de las que tomaren, y fenecierē, y de la calidad, y sustancia que han sido, y dellas ha resultado. Mandamos, que en todas las Flotas que vinieren à estos nuestros Reynos de Castilla, de las dichas Prouincias, embien al nuestro Consejo Real de las Indias, razon de todo ello, muy particular, y distinta; y asimismo razon de lo que les ocurriere, y pareciere conviene que Nos proueamos, y mandemos para la buena administracion, cobro, y recaudo de nuestra hacienda, para que visto en el dicho Consejo, se me consulte, y mande lo que conuiere.

Que se embie razon de lo que pareciere conuenir para la buena administracion, y cobro de la Real hazienda.

Lo qual todo, que dicho es, mandamos se guarde, cumpla, y execute, en todo, y por todo, como antes desto se contiene, y queremos que contra ello, ni parte alguna dello, no se vaya, ni passe, ni consienta ir, ni passar en manera alguna, por ningun caso que sea, que así es mi voluntad, y lo mando, no embargante qualesquier vsos, costumbres, leyes, ordenamientos, y cédulas nuestras, que en contrario de lo aqui cōtenido aya: las quales derogo, y doy por ningunas, y de ningun valor, y efecto, y no quiero que valgan contra lo aqui dispuesto, quedando en su fuerça, y vigor, para en todo lo demás. Dada en Burgos à veinte y quatro de Agosto de mil, y seiscientos y cinco años.

YO EL REY.

El Conde de Lemos y Andrade.

Lic. Penito Rodriguez Baltodano.

Licenciado Don Tomàs Ximenez Ortiz.

El Licenciado Iuan de Villa Gutierrez.

Licenciado Luis de Salzedo.

El Doctor Bernardo de Olmedilla.

Yo Gabriel de Hoa, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Antonio Diaz de Navarrete. Por Canciller Antonio Diaz de Navarrete.

S E.

SEGUNDA ORDENANZA

Reales, para los Tribunales de Cuentas de las Indias.

EL REY. Por quanto aviendose asentado en las Ciudades de los Reyes, de las Prouincias del Perú, Mexico de la Nueva-España, y Santa-Fé, del Nuevo Reyno de Granada, los Tribunales de Contadores de Cuentas, que mande poner en ellas, se han ofrecido algunas dudas, sobre el exercicio de los dichos oficios y jurisdiccion, precedencias entre ellos, y mis Oficiales Reales, y otras cosas, de que los mis Virreyes, y Audiencias, y los nuestros Contadores de Cuentas, y otros Oficiales Reales me han dado quenta. Y aviendose visto lo que los vnos, y los otros me han escrito, y una instrucion, que el Marqués de Montes-Claros, siendo mi Virrey, Governador, y Capitan General de la Nueva-España, dio à los Contadores de Cuentas, que residen en Mexico, sobre la administracion, y exercicio de sus oficios, y otras cosas, he tenido por bien de ordenar, declarar, y mandar de nuevo, de mas, y aliende de lo contenido en las ordenes que mande dar à los dichos Contadores de Cuentas, lo siguiente.

1 Primeramente, que los dichos Contadores de Cuentas no se intitulen Contadores mayores, ni los Tribunales se llamen Contaduria mayor, ni se sobreescriuan los vnos à los otros, nombrandose del mi Consejo, y mis Contadores mayores, sino solamente se llamen, y dexen llamar Contadores de Cuentas, y à los Tribunales de Contaduria de Cuentas: y que las cartas que ellos escriuieren por Tribunal à Oficiales Reales, ó Cabildos de Ciudad, Corregidores, y otras personas, y en las que à ellos les escriuieren, assi en la digression de las cartas, y sobreescritos, se haga lo mismo que con mis Audiencias Reales, y por el mismo estylo.

2 Que en el aposento que está señalado en cada vna de las dichas Ciudades, en mis casas Reales, para hazer sus audiencias los dichos Contadores, se ponga, y haga vn dosel de terciopelo carmesí, y arrimada à él vna silla de tela, ó terciopelo, para que el Virrey, ó Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno, en lo que toca à aquel Tribunal, se assiente, en caso que alguna vez quiera assistir en la dicha audiecia, y de allí se figa vna mesa del largo necesario, con sobremesa de terciopelo, ó damasco, y à los lados della se pongan sillas de cuero, las necesarias para los tres Contadores, puestas por orden, y con respecto de la persona, y silla del Virrey, ó Presidente, como están las del Acuerdo del Audiencia de Oidores, y que la dicha mesa cargue sobre tarima, y alfombra, y la dicha tarima tenga solamente vn escalon.

3 Que asimismo aya en otro aposento vn bufete, y sobremesa de seda, sin dosel, ni otro ningun adorno, mas de vna, ò dos sillas de cuero, y vna banca raso, donde puedan apartarse vno, ò dos Contadores de Cuentas con los Ordenadores, para ver, ò tomar razón de algunos papeles, y quentas: y en este acontecimiento, y otro qualquiera, donde huieren de con-

Que no se intitule este Tribunal Contaduria mayor, ni los Contadores del Contadores mayores.

Que el escribirse entre los Contadores, Oficiales Reales, y Cabildos, siendo por Tribunal, sea con el mismo estylo que con las Audiencias.

Como ha de estar el Tribunal, y Ministros del. Y autoridad, y decencia de sus Estrados, y asiento.

Aposento con bufete, y sillas, para que se puedan juntar dos Contadores con los Ordenadores.

Segundas Ordenanças Reales,

currir Contadores, y Ordenadores, dentro de los aposentos de su Tribunal, los Contadores estén en sillas, y los Ordenadores en vanco rafo.

Aposento donde asistan à trabajar los Ordenadores, y tengan los papeles.

4 Que aya otro aposento con vna mesa larga, y sobremesa de paño, y vanco rafo, donde los Ordenadores usen sus officios, y alli se poga vn estante, ò almario, con dos llaves, y que estén en poder de los Ordenadores, donde recojan sus papeles, en senos diferentes, cada vno los que traxere entre manos: y este aposento tenga puerta para entrar à el por el Tribunal, y de manera que no se pueda entrar, ni salir al dicho aposento por otra parte, que no sea por delante del dicho Tribunal.

Que no se junten los Contadores à hazer audiencia fuera del Tribunal, sino fueren en algunos casos precisos, y esto ha de ser con orden.

5 Para que los dichos Contadores de Cuentas estén mas desembaraçados, para acudir à las obligaciones de sus officios, no se han de juntar en ninguna manera por Tribunal, ni hazer audiencia fuera de su Tribunal, sino fuere en algun caso extraordinario, que se ofrezca tan de repente, que no se sufra dilacion, ni se pueda ir al Tribunal, por ser tiempo privilegiado: y aviendose de juntar en este caso, ha de ser con sabiduria del Virrey, ò Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno, en lo que toca al Tribunal que alli reside.

Que los Oidores vayan al Tribunal, y alli se vean los pleytos, y los Contadores estén con espadas.

6 En las vistas de pleytos de apelacion de las quantas, y alcances, que los dichos Contadores hizieren, que se han de determinar por la forma, y orden, que por las ordenanças de los dichos Contadores està dispuesto, los Oidores que el Virrey, ò Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno, para lo que alli toca, nombrare por Iuezes para la determinacion de la primera, y segunda instancia, vayan à los dichos Tribunales, y en ellos vean los pleytos en que particularmente fueren nombrados por Iuezes, sin que al ver vno, puedan ver otro, porque el nombramiento del Virrey, ò Presidente ha de ser particular en cada pleyto, eligiendo los Iuezes que le pareciere: y en estas vistas asistan los Contadores, que el Virrey, ò Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno nombraren, y estén con espadas, como en su Tribunal, y tengan sus sillas continuadamente, despues de la del Fiscal.

Que se pidan por pliegos à Oficiales Reales los papeles, que fueren menester, à vñanza de Contaduria.

7 Iten, si en la continuacion de sus quantas tuieren necesidad de algunos papeles, que estén en poder de los Oficiales Reales, se los pidan por recetas, à vñanza de Contaduria, y estas vayan tan solamente firmadas, ò rubricadas de los Contadores, sin que sea necessario rubrica del Virrey, ò Presidente, por facilitar mas el despacho, sin que para esto use de prouisiones, ni de autos, en que los traten de vos, ni manden, porque esto tan solamente ha de ser en la execucion de alcances, y en tal caso, las prouisiones han de ir, tambien firmadas del Virrey, y los autos rubricados de su rubrica.

Forma de pedir processos à la Audiencia, y à los Escriuanos de Camara, Prouincia, y Cabildo.

8 Quando se ofreciere que los Contadores ayan menester pedir à las salas de lo ciuil, y criminal algunos papeles, ò processos retenidos, que sea necesario verlos, para el ministerio de las quantas que tratan, los han de pedir por requisitoria, sin nombrar el Virrey, ni Presidente, ni que el lo señale; pero si tuieren necesidad de algun testimonio, para comprobacion de sus quantas, que toque el darlo à los Escriuanos de Camara, sea por auto del Virrey, Presidente, y Contadores, aunque no señale el Virrey, y este mismo estilo se ternà con los Escriuanos de Prouincia, Cabildo, y demàs juzgados. Quando conuiniere, que de algun pleyto pendiente, ò acabado, se haga relacion en el Tribunal de los Contadores, ha de ser

Para los Tribunales de Cuentas.

de ser mandando a los Oidores, y Contadores, y en presencia dellos, y allí se declarará si se ha de retener, ò no en aquel Tribunal, y lo que se acordare se executará.

9 Los mandamientos que se dieren de prision, para dentro de las Ciudades de los Reyes, Mexico, Santa Fè del Nueuo Reyno de Granada, donde asisten los dichos Tribunales, entren hablando los Contadores de Cuentas, y mandando al Aguazil mayor de la Ciudad, ò sus Tenientes, los executen, y estos los ayan de hazer, y hagan, y para ello no sea necesario rubrica del Virrey; pero si huviere de aver mandamiento de prision contra Oficiales Reales, ò qualquiera dellos, ò contra el Corregidor, ò su Teniente, ò Regimiento de Ciudad en comunidad, no se dará sin comunicacion del Virrey, ò Presidente donde residiere el Tribunal, y viniendo en ello como lo tengo ordenado.

10 Que quando el Virrey, ò Presidente de la Audiencia de Santa Fè, donde residiere el Tribunal, tuviere necesidad que el Tribunal de Contaduria le informe de algun caso particular, ò quisiere ordenarles algo por advertencia, no sea por mandamiento, auto, ni prouision, sino por vn villete suyo, diziendo al Contador mas antiguo que le dè razon, hagan diligencia, embien tales quantas, y papeles, ò embiando à llamar à todos los Contadores, ò al que quisiere.

11 Que si durante el tiempo que fuere tomando las quantas, antes de hazer alcance liquido en ellas, los Fiscales de mis Audiencias quisieren pedir, ò advertir algo, lo pidan en el mismo Tribunal de los Contadores de Cuentas, como si estuuiera presente el Virrey: y en lo que les pareciere à los Contadores, que conviene comunicar con el Virrey, lo hagan antes de proueer nada sobre ello.

12 Todas las vezes que por qualesquier personas se huviere de dar alguna peticion ante los dichos Contadores de Cuentas sobre qualesquier negocios, assi quando Oidores, y Contadores concurrieren juntos à la vista de algunos pleytos, como estando los Contadores solos en su Tribunal, se les aya de tratar, y trate de Señoria.

13 Los dichos Contadores de Cuentas han de asistir en sus Audiencias todos los dias que no fueren feriados, por las mañanas las horas que les estàn señaladas, y por las tardes, Lunes, Miercoles, y Viernes.

14 En los dias en que concurriere el Tribunal de Cuentas con mi Audiencia Real, en algunos actos, que han de ser honras de personas Reales, recibimiento de Virrey, y entierros de Virreyes, y Processiones Generales, que no sean de tabla: y en los actos de la Fè han de ir los dichos Contadores de Cuentas, despues del Aguazil mayor de la dicha mi Audiencia, y en estos dias la persona que sirviere el oficio de sello, y registro, ha de ir despues de los Contadores de Cuentas.

15 Y en quanto à la pretension que los Contadores de Cuentas tienen, à cerca de que en las Iglesias se les señale lugares, y asientos, concurrendo con el Virrey, y Audiencia, declaro, y mando, que los dichos Contadores de Cuentas, fuera de los dias señalados, como dicho es, no han de salir, ni se ha de consentir que salgan, y vayan en forma de Tribunal à ninguna parte, con que se salya la duda que en esto se ha ofrecido.

16 Quando concurriere el Virrey, ò Presidente de la Audiencia del Nueuo Reyno de Granada, y algunos de los Oidores, y los dichos Contado,

Que en los mandamientos de prision entren hablando los Contadores de Cuentas, y mandando al Aguazil mayor: y siendo contra Oficiales Reales, Corregidores, ò Cabildos, preceda comunicacion del Virrey.

Que el Virrey pida por villete razon de lo que quisiere, y no por auto, mandamiento, ni prouision.

Que si antes de fenecer las quantas quisieren los Oficiales Reales pedir algo, lo hagan en la Contaduria.

Que se trate de Señoria à los Contadores, assi estando solos, como estando con los Oidores.

Dias de Audiencia por tarde, y mañana, quales son.

Actos, y dias en que ha de concurrir el Tribunal con la Audiencia.

Que no vayan los Contadores en forma de Tribunal, si no fuere el Virrey, y Audiencia.

Segundas Ordenanças Reales,

Que se den sillas à los Contadores, como à los Oidores, siempre que concurren juntos, y à los Oficiales Reales.

Que el Virrey trate à los Contadores, como à personas de Tribunal, y Audiencia, y que se sienten con ellos.

Que no se den esperas, ni soltura à quien estuviere preso por alcances de quantas, sin sabiduria del Virrey.

Que las adiciones hechas se reciban en cuenta por los Contadores, no aviendo llegado à ser pleyto.

Que en quantas esraordinarias, que setaman fuera del Tribunal, el Virrey trate de satisfacer la ocupacion.

Nota, que el Virrey, ò Presidente ante quien se suplicare por Oficiales Reales, en razon de dudas, que se ofrecen, y partidas testadas por los Contadores las puede resolver, y no embargante el averlas testado, recibirselas en cuenta los Contadores, antes de llegar à pleyto.

Que no sean oídos los Oficiales Reales en justicia, hasta cobrarse el alcance.

radadores de Cuentas, ò algunos dellos, y mis Oficiales Reales en algunas juntas, el asiento de los Oidores, Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, será vniforme. y se les daràn sillas à los vnos, y à los otros, precediendo los Contadores à los Oficiales Reales.

17 Que los Virreyes, y Presidente de la Audiencia del Nueuo Reyno de Granada, traten à los Contadores de Cuentas como à personas de Tribunal, y que se sienten con ellos, y no los llamen de vos, siendo Contadores propietarios.

18 Y por que he sido informado, que estando algunas personas presas por deudas, que deuen à mi Real hazienda, de alcances que se les aya hecho, los dichos Contadores de Cuentas han proveydo sobre la soltura, y han dado esperas, no las pudiendo, ni deuiendo hazer: Declaro, y mando, que los dichos Contadores de Cuentas no puedan dar, ni den espera alguna, en deuda que pertenezca à mi Real hazienda, ni soltar à ninguno, que por deuda de esta calidad estuviere preso, siendo liquida, y averiguada, sino fuere con consulta, y orden del Virrey, ò Presidente de la Audiencia del Nueuo Reyno, en lo que alli toca, y poniendo la seguridad, y cobro necessario en la hazienda.

19 Asimismo he sido informado, que los dichos Contadores, despues de adicionadas algunas partidas, las hã hecho buenas, y el Virrey ha dudado en que ellos puedan hazer buenas las partidas, que vna vez adicionaren, sin que conozcan dello los Oidores nombrados para las causas del dicho Tribunal: y que tambien han pretendido los dichos Contadores de Cuentas, particularmente los de Mexico, llevar ayuda de costa, por tomar algunas quantas en horas extraordinarias, que no tocan à mi Real hazienda, como son las del averia, è imposicion del Puerto de San Iuan de Vlua, y como quiera que el Virrey no diò lugar à lo susodicho. Por la presente declaro, y mando para lo de adelante, que no embargante que los dichos Contadores de Cuentas adicionen, y testen vna partida, si la parte suplicare, y pidiere que se le reciba en cuenta, dando causas justas, viendose su peticion con el Virrey, ò Presidente de la Audiencia de Santa Fè, donde residiere el Tribunal, antes de llegar a pleyto se pueda mandar recibir en cuenta, y hazerlo los Contadores: mas en llegando à pleyto, en ninguna manera lo han de poder hazer, hasta que se acabe el pleyto: ni tampoco los dichos Contadores de Cuentas las han de poder tomar fuera del Tribunal en horas extraordinarias, ni en el, sino fuere mandandolo el Virrey, ò el dicho Presidente, ò haziendolo los Contadores à quien el ordenare, y remitiere, y la satisfacion que por este trabajo, y ocupacion extraordinaria se les deuiere dar, lo ha de señalar, y mandar el Virrey, ò Presidente de la Audiencia del Nueuo Reyno, en lo que le tocare.

20 Por el capitulo veinte y dos de las ordenanças de los dichos Contadores de Cuentas, y por otras cedula Reales, està ordenado, en la forma en que se ha de hazer cargo à mis Oficiales Reales de mis rentas Reales, y la demàs hazienda mia, que es à su cargo, con obligacion de darlas cobradas, ò mostrar diligencias bastantes. Y he sido informado, que queriendo los dichos Contadores de Cuentas, en las que toman à los dichos mis Oficiales Reales, seguir esta orden, suelen apelar en algunas cosas los dichos mis Oficiales Reales, y hazerlo pleyto, de que se sigue dilacion, y

otros

Para los Tribunales de Cuentas.

otros inconvenientes: para cuyo remedio ordeno, y mando, que los dichos Contadores de Cuentas tomen las de los dichos mis Oficiales Reales, haziendoles cargo de todas mis rentas, y la demás hacienda que debiere entrar en su poder, con obligacion de darlas cobradas, ò mostrar diligencias bastantes de lo que no huieren cobrado, en conformidad de lo que por las dichas ordenanças de Cōtadores, y otras cédulas està proveydo, sin que en ninguna manera se dè lugar à que sobre ello sean oídos en justicia los dichos mis Oficiales Reales, sino que se cumpla, y execute lo que està mandado acerca desto.

21 Y como quiera que los mis Virreyes, y Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, como personas à cuyo cargo està el gouerno, han de tener cuydado de proveer, y ordenar lo q̄ cōviene para la buena administracion de mi hacienda, y q̄ se cobren mis deudas, y que mis Oficiales, por razon de sus officios, han de acudir à esto: y los dichos Contadores de Cuentas, por razon de los suyos, y como les està ordenado, hã de hazer diligencias necessarias, para que con puntualidad se cobren las dichas deudas, resultas, y alcances. Mas porque podria ser, que los vnos se disculpasen con los otros, los Virreyes, pareciendoles que està à cargo de los Tribunales de Cuentas; y los Oficiales Reales, que despues de aver dado las suyas, no les toca el cobrar los rezagos, y deudas, ò q̄ los dichos Contadores de Cuentas diessen algunas esperas, ò largas, en la cobrança de las dichas resultas, y alcances. Y aviendose propuesto para remedio desto algunos medios, lo que conviene, y ha parecido, es, que los dichos Virreyes, y Oficiales de mi Real hacienda, por lo que toca à su obligaciõ, de que en ningun tiempo se han de descargar, hasta que està cobrada mi hacienda, y dado satisfacion della: y los Contadores de Cuentas, por la obligacion de sus officios, todos procuren la cobrança, y buẽ recaudo de la mi hacienda, ayudandose los vnos a los otros, y andando sobre todos el Virrey, para ver, y entender como se haze, sin que tengan ocasion de descargarse los vnos con los otros, como està dicho, à que no se ha de dar lugar, teniendo entendido mis dichos Oficiales Reales, que en ningun tiempo quedan descargados, sino es satisfaciendo con la dicha hacienda.

22 Y porque asimismo he sido informado, que los dichos Contadores de Cuentas pretenden, que han de tomar las de los tributos vacos, residuos, y otras haciendas, que pertenecen à los Indios, queriendo adiccionar las pagas, y libranças, que sobre ello hazen los Virreyes, à cuya distribucion està. Y porque no parece que toca à los dichos Contadores el tomar las quantas destos generos, por no tenerse por hacienda mia. Mando, que por aora se ocupen en tomar las quantas de la propia hacienda mia, y me avisaràn de las causas en que se fundan para pedir quantas de los dichos generos de hacienda.

23 Y porque los dichos Contadores de Cuentas, en virtud del capitulo quineo de sus ordenanças, han pretendido tomar las quantas à los Tesoreros, Arrendadores, Administradores, Fieles, y cogedores de mis rentas Reales, derechos, almojarifazgos, tributos, tassas, azogues, y otras qualesquier cosas, à qualesquier personas q̄ ayan recibido, y recibieren, y entraren en su poder qualquiera hacienda de los dichos generos, sin q̄ mis Oficiales Reales, ni otras personas las puedan tomar: y acerca desto, he tenido por bien de declarar, y mandar, como por la presente mando,

Que el Virrey provea lo conveniente sobre la administracion y cobrança de la Real hacienda. Y que el Tribunal, por razon de su officio, y los Oficiales Reales por el suyo, todos traten dello: y que el Virrey tenga particular cuydado de que se execute, y cumpla por todos.

Que Oficiales Reales nunca queden descargados, hasta cobrar, y satisfacer.

Que el Tribunal no se entrometa en tomar la cuenta de tributos vacos, ni, residuos, y informe.

Que las quantas de Comisarios que los Oficiales Reales embian à cobranças de tributos, y azogues, supues to que corren en ello riesgo, las tomen ellos, y estas las revise el Tribunal quando las tomare à dichos Oficiales, y pueda hazer adiciones.

y de-

Segundas Ordenanças Reales,

y declaro, que los dichos Contadores de Cuentas cūplan con la obligacion de sus officios, en la forma que se cōtiene en el capitulo veinte y dos de sus ordenanças, tomando cuenta à mis Oficiales Reales, y Contadores de tributos, y azogues, donde huviere estos officios, en fin de cada año, y haziendoles cargo de toda la gruesa de rentas, y hazienda mia, por mayor, recibiendoles en data, y descargo, lo que pareciere aver pagado por libranças justificadas; y assimismo lo que pareciere aver dexado de cobrar, mostrando diligencias bastantes, en la forma que se manda por la dicha ordenança: y que en quanto à las quantas de Comissarios, y Ministros particulares, que nombran los dichos mis Oficiales Reales, y Contadores de tributos, y azogues, y corren el riesgo de su administraciō, y cobrança, tomando las fianças à su satisfacciō: las quantas que los tales Comissarios huviere de dar, durante el año, sea ante los dichos mis Oficiales Reales, y Contadores de tributos, y azogues, en la forma q̄ hasta aqui, sin que tengan obligacion à darla ante los dichos Contadores de Cuentas, durante la administraciō del año que corre: porque aunque estas quantas las tomen los dichos mis Oficiales Reales, las han de ver precisamente los dichos Contadores de Cuentas, y entonces podran hazer sus adiciones sobre ellas, contra los Oficiales Reales, por cuyo riesgo corre, segun dicho es, de manera, que los dichos Contadores de Cuentas, quando han de tomar por su cuydado executar sobre alcance de Comissarios, despachados por Oficiales Reales, ò Cōtadores de tributos, y azogues, y hazer quantas particulares con ellos, ha de ser en caso de aver pasado el año, y el tiempo que de más del se dà à mis Oficiales para hazer diligencias, y entonces, constando no estar la caja enterada de lo procedido de las dichas comissions, y administraciō, si las dichas diligencias de los Oficiales Reales no fueren las que convengan, podran à voluntad del Fiscal cobrar de lo que estuviere mejor parado en los Oficiales Reales, ò en los Comissarios: y si los Oficiales Reales cumplieren con sus obligaciones, de tal manera, que se reciba en data, con las diligencias que hubieren hecho, y no pudiendo cobrar, en tal caso quedaràn las partidas, y alcances por resulta, y como tales à obligacion de los dichos Contadores de Cuētas, el despachar mandamientos, y prouisiones para su execuciō, mientras no constare de pagà por certificaciō de los Oficiales Reales, ò espera por el Virrey, y por escrito, que en caso de averla, los Contadores de Cuentas hà de hazer cargo nuevo à los Oficiales Reales de toda la cantidad, y ellos tendran obligacion de dar cobrado cada año en sus quantas todo lo que fuere de plaço cumplido: y como quiera que como està dicho, las quantas de Comissarios de administraciō pendiente, han de estar à cuydado de Oficiales Reales, sin que los dichos Contadores de Cuentas se entremetan en ellas, se ha de entender esto tan solamente en los Comissarios de administraciō, pendiente de miembros de hazienda, que estàn à cargo de los dichos mis Oficiales, y Contadores de tributos, y azogue, porq̄ en caso que el Virrey, por justos respectos, despachare Comissarios extraordinarios, para algun efecto, de mi Real servicio, ò por comisiō, y orden mia, como seria embiar visita à alguna Audiencia de sus distritos, ò à visitar cajas particulares de Oficiales Reales, ò hazer compra de generos extraordinarios de municiones, bastimentos, ò otra qualquier cosa; estos tales ayan de dar, y den sus quantas en los Tribuna-

Que pasado el año, y el tiempo que de más del se dà à mis Oficiales Reales para hazer diligencias en el cobro de dichas comissions, no estando enterada la caja, pueda el Tribunal executar sobre alcances de dichos Comissarios, y hazer quantas particulares con ellos.

Que à eleccion del Fiscal puedan los Contadores cobrar de lo que estuviere mas bien parado en los Oficiales Reales, den los Comissarios.

Presupone que puede el Virrey dar esperas.

Que à los Comissarios que despachare el Virrey, les tome cuenta el Tribunal.

Para los Tribunales de Cuentas.

les de Cuentas, y asistir ante los Contadores dellos, à cuyo cargo estè el tomar las, y hechos los alcances, la execucion, y cobrança dellos.

24 Aviendo se visto, y considerado las dificultades, que se han representado en poderse ir à dar las quantas à los Tribunales de las caxas de las Prouincias, y Islas que estàn muy desviadas, y ay Mar de por medio, he acordado, y resuelto, que las quantas de las Prouincias de Chile, y las Filipinas, se tomen, como hasta aqui se ha hecho, conforme à las ordenanças de las Audiencias, sin embargo de lo que por las dichas ordenanças de los Contadores de Cuentas està dispuesto, à cerca de que se huiese de traer à darlas à los Tribunales, y que las quantas que así se toman en las dichas Prouincias de Chile, se embien al Tribunal de Cuentas de Lima, y las de las Islas Filipinas, y Maluco, al de Mexico: y que en principio de cada año, mis Oficiales Reales de aquellas caxas ayà de embiar, y embien las listas, y muestras de la gente de guerra à los dichos Tribunales, y que las aya de señalar tambien el Governador, y Capitan general, y los Contadores de los dichos Tribunales embiaràn à mi Consejo de las Indias razon destas quantas, con las dichas listas.

25 Asimismo mando, que las quantas de las caxas del distrito de la Audiencia de Panamá, se tomen en aquella Prouincia, en la forma que hasta aqui se ha hecho, y que se embien al Tribunal de Cuentas de Lima, con las listas, y muestras de la gente de guerra, señaladas del Capitán general, como queda dicho en lo de Chile, y Filipinas, y que los dichos Contadores de Cuentas embien a mi Consejo de las Indias razon de lo que resultare de las dichas quantas, con las dichas listas.

26 Y porque las caxas de las Islas, Española, Puerto Rico, Margarita, Cuba, y de las Prouincias de Veneçuela, y Cumana, son pobres, y estàn tan apartadas de los Tribunales de Cuentas: Mando, que las quantas destas caxas se tomen por las Audiencias, y Governadores de las mismas tierras, como hasta aqui se ha hecho, y ha acostumbrado, y que se embien a la Contaduria de mi Consejo de las Indias, para que en èl se reucan, y vn tanto dellas al Tribunal de Cuentas de Mexico. Y en las partes donde huiere Prefidio, y gente de guerra, los mis Oficiales Reales han de embiar en principio de cada año à la dicha Contaduria de mi Consejo de las Indias, y al dicho Tribunal de Cuentas de Mexico, copias de las listas, y muestras que se huieren hecho en el año precedente, las quales señalaren tambien los mis Governadores, y Capitanes generales, y las Audiencias, y Governadores que tomaren las dichas Cuentas, lo han de hazer cõ muy particular cuydado, y con el mismo las han de embiar à la dicha mi Contaduria de mi Consejo de las Indias, para que en èl se reucan, y coregen, como està dicho, con las dichas listas, y muestras.

27 Asimismo mando, que las quantas de las caxas de las Prouincias de Honduras, y Guatemala, se tomen por el Audiencia, y Governadores, como hasta aqui se ha hecho, y que se embien al Tribunal de Cuentas de Mexico, el qual embiarà à mi Consejo de las Indias razon de lo que resultare de las dichas quantas.

28 Por el capitulo treinta y seis de las ordenanças de los dichos Contadores de Cuentas, se manda, que todo lo que se cobrare de las penas q se pusieren en los llamamientos, se meta en mi caxa Real, por quèta aparte, para que si despues de fenecida la cuenta, pareciere bolver la pena, y

mode-

Que las quantas de Chile se tomen por la Audiencia de aquel Reyno, y por los Governadores, y se remitan al Tribunal.

Las quantas de Oficiales Reales de Panamá se tomen por el Audiencia de allí, y se remitan al Tribunal.

Las quantas de las caxas de Islas apartadas, se tomen por las Audiencias, y Governadores, y se remitan al Tribunal en cuyo distrito estuieren.

Que no toca al Tribunal de Mexico embiar al Consejo razon de las quantas de Honduras, y Guatemala.

Que las penas que se impusieren à los que llaman à quantas sean para gastos de Estrados, y no para Camara.

Segundas Ordenanças Reales, I

moderarla, se haga como pareciere à los dichos Contadores: y he entendido, que aplicando los dichos Contadores estas penas para gastos de estrados, como se haze en mi Contaduria mayor de Cuentas, el Virrey ordenò que estas penas se aplicassen, la mitad para estrados, y la otra mitad para la Camara, conforme à la ley, y que se les ha ofrecido duda, si siendo la condenacion hecha para la Camara, la podràn remitir à la parte: en lo qual es mi voluntad, y mando, que se guarde la dicha ordenança, y que estas penas sean para gastos de estrados, conforme à la orden, que por las dichas ordenanças se ha dado à los dichos Contadores.

La forma que se ha de tener en castigar las falsedades de los libros, y recaudos.

29 He sido informado, que de algunas partidas de los libros, que las partes presentan, para comprobacion de las quantas, y de otros recaudos dellas, resultan falsedades contra personas q̄ quitaron en el cargo, y añaden en la data, para cuya averiguacion es menester prender culpados, y castigarlos, y que para ello debrian tener los dichos Contadores de Cuentas la jurisdiccion que tiene mi Contaduria mayor de Cuentas, que prende, y castiga las cosas desta calidad: y por su parte se me ha suplicado, les mande dar comision para substanciar estas causas, con que la determinacion sea con los Iuezes con quien se han de ver las demàs causas civiles. Y acerca desto he tenido por bien de declarar, y mandar, como lo ordeno, y mando, que quando se ofrecieren cosas desta calidad, se dê noticia al Fiscal de la Audiencia, para que ante los dichos Contadores de Cuentas, y los Oidores que con ellos han de concurrir, pida lo que convenga, y se substancie, y siga la causa, conforme à lo que por las dichas ordenanças està ordenado se haga en las demàs causas: y mando al dicho Fiscal haga su officio en las que se ofrecieren desta calidad.

Que el Fiscal haga los procedimientos en las causas criminales de falsedades.

Que no se vean los pleytos que tocan al Tribunal, en la sala de la Real Audiencia, sino en la de Contaduria.

30 Y en quanto à lo que los dichos Contadores han pedido, à cerca de que las juntas que se hizieren con los quatro Oidores, para vista de los pleytos que resultaren de sus cuentas, en que se han de hallar dos de ellos, se hagan en alguna de las salas de la Audiencia, ò fuera de la pieza de su Tribunal, para que el Contador q̄ quedare de los tres, se ocupe en lo que huviere que hazer, sin salir de su Tribunal: mando que se guarde lo que à cerca desto dispone la ordenança de los dichos Contadores, y q̄ el Contador que no estuviere ocupado en el Tribunal en las dichas juntas, se ocupe en otro aposento en tomar cuentas, ò en lo demàs concerniente à su officio.

Que se pongan en el Archivo de la Real Audiencia las ordenanças originales, y en los libros de la Contaduria, traslados autorizados dellas.

31 Y porque los Contadores de Cuentas de el Tribunal de la ciudad de Lima, me han escrito, que auiendo puesto sus ordenanças originales en los libros de aquel Tribunal, para ir las cumpliendo, y executando mi Audiencia Real de aquella Ciudad, gouernando en la vacante de mi Virrey, se las pidió, y tomò para poner en el Archivo de los demàs papeles, y aunque la representaron la necesidad que teniã dellas, y que su lugar era estar en sus libros; no se las bolvieron, diziendo, que sacassen copia dellas. Y à cerca desto, lo que conuiene, y mando que se haga, es, que las dichas ordenanças originales estèn en el Archivo de la Audiencia, y q̄ à los Contadores se les dê copia autorizada, con fee de que las originales quedan en el Archivo de la dicha Audiencia.

Que las Audiencias no alteren, ni declaren las ordenanças.

32 Y porque he sido informado, que mis Audiencias, dõde estàn asentados los Tribunales, se hã entremetido à declarar algunos de los capitulos de las ordenanças de los dichos Contadores de Cuentas: mando que

Para los Tribunales de Cuentas.

que se guarde puntualmente lo dispuesto por las dichas ordenanças, y que las Audiencias no se entrometan en alterar, ni declarar ninguna duda de las que se ofrecieren.

Y por quanto se ha dudado en si los dichos Contadores de Cuentas pueden mandar prender à las personas que les pierden el respeto, en lo tocante à sus officios, y execucion de sus mandamientos. Por la presente les doy, y concedo jurisdiccion necessaria para que puedan mandar prender à las personas que se descomidieren, y dieren causa para ello, sobre la execucion de sus ordenes, y mandamientos, como se haze en otros Tribunales, con que la determinacion de la causa se haga por los quatro Oidores, que han de ser Iuezes en los casos de justicia del dicho Tribunal, asistiendo los dichos Contadores, como en las demàs causas.

Y Todo lo qual es mi voluntad, y mando que se guarde, cumpla, execute, y haga guardar, cumplir, y executar por mis Virreyes, Presidente, y Oidores de mis Audiencias Reales, y Contadores de los Tribunales de Cuentas de mis Indias Occidentales, y Islas dellas, y otros qualesquier mis Iuezes, y Justicias dellas, sin embargo de las leyes, ordenanças, provisiones, y cédulas que ay en contrario. Fecha en San Lorenzo à diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Sirifa.

E L R E Y. Mis Contadores de Cuentas del Tribunal de la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Perú. He sido informado, que en esse, y los demàs Tribunales de las Indias no se haze el tratamiento que es razon à las personas que vãn à negociar, y que à todos les mandais quitar las espadas, y los tratais de vos, y quereis que estèn en pie, y descubiertos, y que esto se ha hecho con algunas personas de partes. Por lo qual el Virrey, Marquès de Montes Claros, gouernando la Nueva-España, pareciendole que los Estrados de la Contaduria era solo para ver los pleytos, y conferir entre si los Contadores, les avia señalado otro aposento, donde pudieffen negociar con las personas que alli llegassen al despacho de causas propias: y la costumbre que en esto se suele tener, como sabeis, es poner vna mesa desviada del Tribunal, como se suele à los Relatores quando hazen relacion, y las partes llegan alli, y ponen en aquella mesa los papeles, y recaudos que traen para dar quenta, y los vãn leyendo, y dando à los Contadores, para que los passen en quenta, y rubriquen, y corten. Y quando los que dãn las quentas son gente ordinaria estàn en pie, y descubiertos, para estar siempre hablando con el Tribunal, y satisfaciendo à todas las dudas, y dificultades que se les oponen, respondiendole, y replicando lo que tienen que dezir, y desta manera camina hasta que se acaba la Audiencia. Mas quando la persona que dà quenta es de suerte, y calidad que se le deua respeto, se le pone vn vanco, en q se asienta, y està cubierto, sino es quando habla, que haze cortesia en descubrirse, y los Contadores estàn con cuydado de tratarle con comedimiento, quanto lo sufre el lugar que se representa, y no le llaman de vos; y ninguno entra con espada, sino es Cauallero, ò persona de tanta calidad, que no se le sufra quitar; y por lo general no parece que os deueis apartar à tomar quentas à otra mesa, ni pieza fuera del Tribunal por los inconvenientes que tiene, sino es quando se ofreciere algun caso particular, y con persona de calidad, que conuenga que vno de vosotros

Que la Contaduria pueda mandar prender à qui se descomidiere, y le perdiera el respeto, en la execucion de su officio, y mandamientos.

1 Cedula de su Magestad, en que manda el estilo que se ha de tener en tratar à las personas que dieren quentas en este Tribunal, y viniere a él para otros negocios.

Segundas Ordenanças Reales,

se levante, y le vaya à oír à otra pieza fuera del Tribunal, ò haga alguna diligencia con él, que convenga, y se ofrezca en el discurso de lo que se va tratando. Y así os mando, que esta orden, y estilo guardéis, cumpliendo cerca dello lo que el Virrey ordenare. De San Lorenzo à diez y seis de Mayo de mil y seiscientos y nueve. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey mi señor, Juan de Ciriza.

Orden del Virrey y Marqués de Montes Claros, para el asiento que se ha de dar à los Oficiales Reales en este Tribunal.

Don Juan de Mendoza y Luna, Marqués de Montes-Claros, &c. Por quanto los Oficiales Reales desta Ciudad me han hecho relacion, que para acudir à la obligacion que tienen de dar sus cuentas, y satisfazer à las demás cosas particulares que se le toman, y pueden pedir en el Tribunal, y Contaduría de Cuentas, que reside en esta Ciudad de los Reyes, será necesario entrar en el dicho Tribunal, y para lo poder hazer, y tener en el lugar, que como criados, y Ministros de su Magestad les pertenezca. Y atento à que esto no està dispuesto en las Ordenanças que su Magestad tiene hechas, me pidieron, y suplicaron, yo lo declare, y de la forma que se ha de guardar. Y por mi visto, y que es necesario la ayá en esto, he acordado de ordenar, y por la presente ordeno, que los dichos Oficiales Reales, ò qualquiera dellos, todas las vezes que fuere necesario, y conveniente para dar sus cuentas, y satisfazer à algunas adiciones, que se les pusieren, así generales, como particulares, ò para otro qualquier efecto del ministerio de sus officios, entren en el dicho Tribunal con sus espadas en la cinta, y se asienten en el vanco que ha de estar para este efecto al lado derecho de vna mesa atrabessada, inferior à la del dicho Tribunal, donde han de estar así mismo enfrente del los Contadores Ordenadores, desde donde tratarán, y hablarán lo que se ofreciere, llamandolos Señoría al dicho Tribunal, y con la cortesía debida de gorra; y los Contadores del le responderán, sin llamarlos de vos, y teniendo con ellos toda buena correspondencia. Y esta orden, y forma se guardará, hasta que su Magestad mande otra cosa: y el Secretario de Gobierno infrascripto lleve esta ordenança al dicho Tribunal, para que sea notorio à los Ministros del, y lo asienten en sus libros, con las demás que su Magestad tiene dadas, y della de à los Oficiales Reales los traslados que pidieren. Dada en la Ciudad de los Reyes à veinte y tres del mes de Diziembre de mil y seiscientos y diez años. El Marqués. Por mandado del Virrey, Don Alonso Fernandez de Cordona.

3 Capitulo de carta Real al Virrey Marqués de Guadalcázar, en razon de las cortesías que deuen guardar entre los Tribunales de Cuentas, y Oficiales Reales.

Así por lo que vos me dezis en vuestra carta, como por las que se recibieron de los Contadores del Tribunal de Cuentas, y Oficiales de mi hacienda de esse Reyno, he entendido los encuentros, y diferencias que han tenido sobre el tratamiento, y forma de escribirse los vnos à los otros. Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de las Indias todos los papeles que en esta razon se me embiaron, en que fundava cada vno su pretension, y la declaracion, y auto que vos proveísteis sobre ello, ha parecido, que en quanto al titulo que pretenden los dichos Oficiales Reales, se les de llamandolos los Contadores del Tribunal, Iuezes, Oficiales, en ninguna manera se lo han de llamar, ni ellos han de tener mas titulo del que yo les doy, que es solamente de Oficiales de mi hacienda: si bien permito, y tengo por bien, que la Sala del despacho de los dichos officiales, se llame è intitule Tribunal, quando conuiniere juntos al exercicio de sus officios: y siempre que el vn Tribunal al otro hujiere de comu-

Para los Tribunales de Cuentas.

municarse, sea por via de pliego, diziendo por cabeça, que a mi servicio conviene que se satisfaga por los libros, ò se preuenga tal cosa, ò se de razón de lo que ay en tal negocio; y en este pliego se hable con cortesia, diziendolos Señores, y lo mismo quando se hablare con qualquiera de los demás Oficiales en calidad de oficio, y no como de persona privada. Y el tomar la cuenta, y el darla en el Tribunal de la Contaduria los dichos Oficiales Reales, no induce superioridad para las diferencias, y vanidades con que tan injustamente se encuentran con ellos. Y quando el pliego dado no tenga execucion breue, y respuesta clara, qual conviene al Real servicio, se ha de acudir à vos, ò à la persona que os sucediere, para que mandeis que se cumpla, como lo hareis, multando, y poniendo à los culpados en la suma que os pareciere.

EL REY. Por quanto por cedula del Emperador mi señor, y abuelo, q̄ està en gloria, fecha en diez y seis de Abril del año passado de mil y quinientos y cinquenta està dispuesto, y ordenado, q̄ todo lo q̄ procediere en la Nueva España de los derechos de almojarifazgos, y otras cosas, sean obligados los Oficiales Reales à cobrarlo de cōtado, y meterlo en las cajas de su cargo, so pena, q̄ si se hallasse aver dexado alguna cosa fiada, lo pagassen ellos con el quatorrãto. Y por vna prouisiõ dada en diez de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y quatro, en q̄ està inserta la dicha cedula, y se diò la orden q̄ avian de guardar las mis Audiẽcias de las Indias en el tomar las cuentas à los Oficiales Reales dellas, està ordenado se cūpla la dicha cedula en todas las Indias, y que si algun alcance se hiziere à los dichos Oficiales Reales, ò à qualquiera dellos, luego sin dilacion alguna se lo hagan pagar, y se cobre dellos dentro de tercero dia, y metra en la caja de su cargo, so pena de que el que no lo pagare dentro del dicho termino, pierda el dicho oficio que tuuiere, ò incurra en las otras penas en que huuiere caido por razon de aver fiado el alcãce que se le huuiere hecho. Y el Rey mi señor, y padre, que aya gloria, juzgando por cosa cõueniente la execucion, y cumplimiento de lo sobredicho, por vna su carta, y prouision dada en nueue de Julio del año passado de mil y quinientos y sesenta y quatro, en que està insertas las sobredichas cedula, y prouision, la mandò guardar, y cumplir como en ella se contiene. Y ordenò assimismo por otra su cedula de veinte y vno de Julio del año passado de quinientos y sesenta, que cada, y quando que se hiziere cargo à los dichos Oficiales Reales en sus cuentas de aver traído la hazienda de su cargo fuera de la caja, se les haga tambiẽ del daño que se huuiere recibido de no averla embiado à estos Reynos, y retenido la en su poder. Y que aviendoles hecho el dicho cargo, y recibido sus descargos, se remitan los autos al mi Consejo de las Indias, para que vistos en èl, se provea lo que fuere de justicia, como todo mas largamente por las dichas cedula, y prouisiones Reales, à que me remito, consta, y parece. Y he sido informado, que por no se aver platicado, ni executado hasta aora, ha auido, y ay muchos excessos en contrauencion de lo en ellas contenido; mayormente en aver se sacado de las cajas Reales muchas partidas de hazienda nuestra, que se han retenido, y retienen de mucho tiempo à esta parte; y que assi para remedio dello convenia, que yo los mandasse observar, y cumplir precissamente. Y porque mi voluntad es, que assi se haga, por la presente mando à los Oficiales Reales de mi Real hazienda de

4. *Cedula Real, que sobre el entrego de alcãces dentro de tercero dia, y otras cosas concernientes ha de observar el Tribunal de Cuentas en la que tomare à Oficiales Reales.*

El que no pagare el alcãce dentro de tercero dia, pierda el oficio.

Que se les haga cargo del daño que se huuiere recibido en no aver embiado à su Magestad su Real hazienda.

Que se remitan los cargo al Consejo.

Segundas Ordenanças Reales,

qualesquier partes que sean de mis Indias Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, assi de las Prouincias del Perú, como de las de la Nueva-España, guarden, y cūplan precisa y puntualmente lo dispuesto en las sobredichas cédulas, y prouisiones, segun, y de la forma, y manera que arriba va declarado, y so las penas en ellas contenidas, las quales mando à mis Virreyes, Audiencias, y Contadores de Cuentas de los Tribunales de las dichas mis Indias, y otros qualesquier mis Iuezes, y Justicias dellas, à quien en qualquier manera toque su cūplimiento, y execucion, que en qualquier cosa que hallaren aver contrauenido à lo sobredicho, los dichos mis Oficiales Reales, de aqui adelante executē en ellos las dichas penas, sin remision, ni dispensacion alguna. Y mando, que de esta mi Cedula se tome la razon por mis Contadores de Cuentas, que residen en mi Consejo de las Indias, y se embien duplicados della à los mis Fiscales de las Audiencias de Lima, Mexico, y Santa Fè del Nueuo Reyno de Granada, para que hagan se assiente en los libros que tienen los Contadores de los Tribunales de Cuentas, que residen en las dichas partes, y ellos embien copias della à los Oficiales Reales de su distrito; y de como assi se ouiere executado, se me embiaràn testimonios al dicho mi Consejo. Fecha en Lisboa à veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y diez y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma.

Advertencias, y notas en declaracion, inteligencia, y ilustracion de las Ordenanças antecedentes de los Tribunales de quantas.

PRIMERAS ORDENANZAS.

- 1 La Ordenança Primera, ibi: *Los quales han de despachar*, se explica por la 30. que dize la forma del despacho deste Tribunal.
- 2 La Ordenança Tercera, ibi: *Los quales estèn con la decencia, y autoridad que deben estar*, se declara por la Ordenança Segunda, de las segundas, que dispone sobre el dosel de terciopelo carmesí, silla del Virrey de tela, ò terciopelo, alfombra, y grada.
- 3 Con la Ordenança Quarta, concuerda la Ordenança Quarta de la Contaduria mayor, de las del año de 602. y se explica por la Ordenança 13. de las segundas, que señala los Lunes, Miercoles, y Viernes por la tarde para las Audiencias deste Tribunal.
- 4 La Ordenança Quinta, se interpreta por la 23. de las segundas, en declaracion de la persona à quienes inmediatamente no han de tomar quantas los Contadores, sino Oficiales Reales.
- 5 En quanto à la facultad de reueer quantas tomadas, que dà la dicha Ordenança Quinta en sus finales palabras, pareciendole al Virrey, Presidente, y Contadores ser conveniente, concuerda la ordenança 44. de la Contaduria mayor de Castilla de las del año de 602.
- 6 La Ordenança Sexta, que obliga à dar recetas de seis en seis meses à los Oficiales Reales, se esfuerça por la 13. y la 27.
- 7 La Ordenança Septima, en quanto dispone que aya libro de memorias

Para los Tribunales de Cuentas:

morias de personas, que deuan dar cuenta, para la calificacion de la diligencia, o descuido, que hubieren tenido los Contadores en tomarla. Se esfuerça con la 21. de las segundas, que dispone en razon de la obligacion del Contadores, de Oficiales Reales, y del Virrey, o Presidente, y en cuidar que vnos, y otros cumplian con lo que les toca.

8. Con la 11. concuerda la 23. del Consejo de Hazienda, y Contaduria, fecha en Lerma à 26. de Octubre de 1602. que disponen sobre que aya libro de la razon de todas las rentas, y de derechos Reales, y el capitulo de carta al Virrey Don Francisco de Toledo de primero de Diciembre del año de 73. y la ley 9. tit. 19. part. 3. que habla en las publicas.

9. Con la 13. concuerda la 6. y la 27. de las primeras.

10. Con la 14. que dispone en razon de las relaciones juradas, concuerda la 8. de la Contaduria mayor de las del año de 554. y la 13. de las del de 569. que la manda cumplir, y que se entienda tambien para las cuentas ordinarias. Todo lo qual es conforme à la ley 18. tit. 32. de los Contadores de Cuentas, lib. 9. Recop. donde se dà la forma deste juramento, y de la pena del tres tanto: y aunque por el cap. 67. de las Cortes del año de 398. que se publicaron el de 604. se suplicò se quitasse esta pena, y se respondió se iria mirando, hasta agora no se ha rebocado, y se practica en estos Tribunales.

11. El Virrey Principe de Esquilache en el Perú estendió esta pena en favor de los Comissarios particulares de Cuentas de caxas Reales, por el cap. 3. del auto de los tanteos del año de 620.

12. Su Magestad, por cedula de 24. de Noniembre de 1626. mandò, que las relaciones de deudas de Oficiales Reales fuesen al mismo juradas, y segun la forma desta ordenança 14.

13. Si las cuentas fueren de difuntos, y tales, que no aya persona que pueda jurar la relacion, se dispone por la misma ordenança 13. que se ocurra al Tribunal de Contaduria mayor de Castilla, para que provea lo que convenga.

14. La ordenança 18. dà facultad à los Contadores para lo que han de recibir en cuenta; pero esto se ha de entender conforme à lo dispuesto en la ley 25. tit. 9. de la partida 2. ibi: *Probando las pagas por las cartas del Rey, porque fueron fechas, y por las demàs de los que tuieren poderes para ello.*

15. La dicha ordenança en su fin concluye, diciendo: *Que se reciba en cuenta todo lo que de razon, y justicia se deuiere recibir.* Esta facultad, y arbitrio se exercita estrechamente en passar en cuenta, en virtud della, los gastos menudos de caxas, de talegas, zurrones, fletes de plata, &c.

16. La ordenança 19. ibi: *Se notifique à las partes que las hubieren de dar, que asistan,* dà à entender, que aviendo principales, no es necesario citar à los fiadores, porque el citar à estos ha de ser faltando las partes, y sus herederos.

17. Por la ordenança 20. se les prohibe à los Contadores librar en alcances. Y por la 28. se exceptua lo que fuere gastos de papel, tinta, cañones, francaderas, cubiertas de libros, y otros forçofos, en cantidad de quinientos ducados, y no mas.

18. Esta dicha Ordenança 20. en quanto à la visita de cada año de la Realcaxa del Lima, se declara por Ordenança del Virrey Marqués de Montesclaros, de 2. de Enero de 1608. que dispone que se aya de hazer

Segundas Ordenanças Reales,

esta visita despues de hecho el postrer encaje de la plata, y por cedula de 2. de Março de 608. se ha de tomar la cuenta de la misma manera, de Armada à Armada.

19. La ordenança 21. y la 24. que hablan en razon de tanteos, se explican, y entienden por el Auto de 620. del Virrey Principe de Esquilache, en que se dà la forma dellos; con otros puntos vtilmente preuenidos, que conciernen la materia.

20. La ordenança 22. se confirma, y manda guardar por la 20. de las segundas, y se inserta à la letra en cedula Real fecha en Madrid à 26. de Agosto, de 1636. por lo tocante à la forma que deu en guardar los Contadores en hazer cargo à Oficiales Reales de toda la hazienda de su obligacion, no obstante que digan, que no la han cobrado.

21. La dicha ordenança 22. en quanto à las quantas del Reyno de Chile, se reboca por la 24. de las segundas, que manda, que las tome la Audiencia de aquel Reyno.

22. En quanto la misma ordenança 22. dispone, que precissamente se tomen cada año las quantas à Oficiales Reales, la del año precedent e en el luego siguiente, sin lo alargar, ni dilatar, se confirma por cedula de 30. de Março de 627. y se añade pena de que no se pague salario à Oficiales Reales, sino la dieren, y à Contadores, sino la tomaren. Esta misma cedula, y capitulo de dicha ordenança se mandò guardar por cap. de 10. de Abril de 620. y por cedula de 11. de Diziembre de 1630. y por cap. de carta al Virrey Conde de Chinchon de 18. de Diziembre del dicho año, pues con la creacion de nueùos Ministros, que fueron los Contadores de Resultas: de alli adelante no avria impossibilidad, ni excusa de tomarse las quantas con la precission de dicha ordenança.

23. La ordenança 25. en quanto à las quantas de la caja de Potosi, se declara, y concilia con la 28. verificandose esta en las quantas finales, las quales ha de ir à tomar vn Contador de tres à tres años. Y aquella, en quanto à los tanteos, que los ha de tomar cada año vn Oidor de Charcas, y remitirlos à la Contaduria. Y si esse tanteo, y relacion jurada no se remitiere cada año al Tribunal, se le dà facultad para que pueda embiar persona con nombramiento del Virrey, para que compela à Oficiales de dicha Real caja lo hagan, y cumplan à su costa, por cedula de 17. de Octubre de 1636.

24. La 26. en razon de las quantas de Oficiales Reales de Panamá, se reforma, y modera por la 25. de las segundas, en que se mandan tomar por aquella Audiencia, y que se embien à la Contaduria.

25. La ordenança 25. y la 6. y la 13. como se apuntò en ellas, sirven à vn mismo intento.

26. La 28. se manda executar por cap. 5. de carta al Virrey Conde de Chinchon de 5. de Abril de 630. y que el Contador que fuere à la visita, y quantas de la caja de Potosi, visite de camino las de Castro Virrey-na, Cuzco, Oruto, y la Paz, donde se advierte assimismo por lo venidero, que el no averse nombrado entre estas la de Guancabelica, fue por averse cometido su visita à Don Iuan de Carvajal y Sande, Consejero de Indias.

27. La ordenança 29. parece, que tiene en cuenta con la 19. de las segundas, supuesto que en esta, la determinacion de las dudas, que ocurren

Para los Tribunales de Cuentas.

en el discurso de las cuentas, es del Virrey, y en aquellas es de los Contadores; pero concuerdanse ambas con advertir, que la vna procede en las dudas ocurrentes en el discurso de las cuentas, quando donde sobre ellas no se ha interpuesto duplicacion. Y la otra milita quando se halla interpuesta por parte agraviada, que ocurre al Tribunal del Virrey, para que le desagraue de lo adicionado por los dichos Contadores, porque en tal caso, como sea antes de llegar à pleyto, puede el Virrey, ò Presidente mandar recibir en cuenta la partida adicionada, y hazerlo los dichos Contadores, pero en llegando à pleyto, no se ha de poder hazer por vnos, ni otros, hasta que se acabe.

28 La dicha ordenança 29. en quanto por ella se determina, q̄ se esté al voto de la mayor parte de los Contadores, y no declare lo que se deue hazer quando vnos, y otros discordan totalmente, y no se conforman, se dispone por cedula Real de 4. de Nouiembre de 636. que en tal caso, no aviendo otro Contador de Tribunal donde sucediere, que entre con los discordes, se remita à que lo vea el Oidor mas antiguo de la Audiencia donde residiere el Tribunal, y se esté, y passe por lo que determinare, guardando la forma de escriuirlo, y firmarlo todos en el libro de Acuerdo, que por la dicha ordenança se manda tener.

29 La 30. en la parte que mira al Eseriuano de Camara de Governacion, del qual dize, que han de refrendarse los despachos deste Tribunal, tiene reformacion por las cedula, en que se mandò, que huiesse particular Eseriuano de Camara en el, separando este oficio del Gobierno, y que se vendiesse à persona de suficiencia, y inteligencia.

30 A la 13. corresponde la 39. en quanto à los autos, y mandamientos del Tribunal.

31 La misma ordenança 31. està confirmada, y ampliada por cedula de 1. de Julio de 618. en que se ordena, que la Audiencia de Charcas guarde la jurisdiccion del Tribunal, y no se entrometa en las comisiones de los Contadores que van à la visita, y cuentas de la caja de Potosi, con ocasion de aver hecho impedimento al Contador Alonso Martinez de Pastana, que ha sido el primero, y vltimo que se ha despachado à este negocio de los Ministros de dicho Tribunal, conforme sus ordenanças.

32 Lo mismo se ordena por la dicha cedula, à Virrey, Audiencias, y otros Tribunales, *ibi*: *Por la presente mando à mi Virrey, Presidente, Oidores, y Alcaldes del Crimen de la Ciudad de los Reyes, y demás Audiencias, y Justicias de las dichas Prouincias del Perú, Tierra Firme, y Chile, assi lo hagan, y no se entrometan en querer conocer, ni conozcan de lo tocante al dicho Tribunal.* Y vltimamente, por cedula fecha en Zaragoza de 3. de Octubre de 643. se manda, que en cuentas tomadas, y fenecidas por el Tribunal no se entrometa el Virrey, ni Audiencia, pues està inhibida destas causas.

33 Con la ordenança 32. concuerda la 19. de la Contaduria mayor de Castilla, fecha en el Pardo, año de 593.

34 Limitase el numero de quatro Oidores, que por ella se dispone se nombren en punto, y terminos de justicia à solos tres, que de aqui adelante se deuen nombrar, conforme à cedula Real, fecha en 10. de Abril de 628. Y en pleytos de menor quantia, que son los que no llegan à mil y cien pesos de a ocho. se nombran dos Iuezes, y en discordia entra otro, por cedula de 26. de Octubre de 1628.

35 En quanto à lo determinado por dicha ordenança, en razon de que

Segundas Ordenanças Reales,

- aya en este Tribunal grado de segunda suplicacion para ante la Real persona, como en los demás pleytos, guardando cerca dello la forma, tiempo, y cantidad dispuesta por leyes de Indias. Se advierte militar lo contrario en la Contaduria mayor de Castilla, por la Ordenança 35. de las del año de 1602. que excluye el grado de mil y quinientas, adde 144. añadida, cap. 5. al título 2. lib. 9. de la nueva Recopilacion en el 3. tomo, fol. 108. la qual derogá leyes, y costumbre en contrario.
36. La ordenança 34. dispone aya libro de Acuerdo, y concuerda con la 29. y con cedula de 4. de Noviembre de 1636.
37. Con la 35. concuerda la ordenança 7. de la Contaduria mayor de las del año de 1554.
38. Con la 37. concuerda la 6. de las del Consejo de Hazienda del año de 1602. que dispone, que el Presidente nombre, y que el resolver si ha de ir, ó no persona á cobranças, y comisiones, se resuelva por el Tribunal á quien tocare.
39. Con la misma ordenança 37. en sus finales palabras concuerda la cedula de San Lorenzo á 16 de Agosto de 1607. en que se manda, que el Tribunal tome cada año las quantas á los Maestres de Galcones, y demás Oficiales, y que no se buelvan á proveer hasta que la ayan dado.
40. Con la 44. concuerda la 49. de la Contaduria mayor de las del año de 1602. en quanto á que el Contador que huviere ordenado la quenta no la pueda tomar.
41. Por cedula de su Magestad se mandò, que por muerte de Contadores de quantas, ó Ordenadores, nombrasse el Virrey, y el Tribunal. En carta de 30. de Mayo de 608. se avisò á su Magestad del inconveniente que esto tendria, y respondiò en carta de 18. de Febrero de 1610. Que se guardasse el cap. 44. destas Ordenanças, que dispone, que en el caso referido de muerte, enfermedad, ó faltas, pueda vno de los Oficiales Ordenadores, el que pareciere al Virrey, entender en glossarlas.
42. La Ordenança 45. dispone, que el Tribunal pueda dar finiquito firmado de los Contadores, y sellado con el sello Real, lo qual se practica, no obstante vna Real cedula antiquada, que antes de la creacion de este Tribunal se despachò, fecha en Madrid á 10. de Mayo de 1554. por la qual se ayia dispuesto, que solo el Consejo Real de las Indias, y no otro Ministro que las tomasse, en ellas pudiesse dar el dicho finiquito.
43. Con la ordenança 47. que manda, que el Virrey haga que se renueuen, y subroguen fianças de Oficiales Reales, quando huviere necesidad, teniendo los Contadores cuydado de avisarle dello, por el libro que deuen tener de fiadores: Concuerda la cedula Real, al Virrey Don Francisco de Toledo, fecha en Madrid á 30. de Julio de 1572.
44. La Ordenança 48. que dà facultad al Tribunal para gastar 500. ducados en papel, tinta, cañones, y otros gastos igualmente forçosos de alcances que hizieren en las quantas, se reforma, y limita por cedula fecha en Madrid á 28. de Março de 1620. en que se le ordenò al Virrey Principe de Esquilache diesse orden como la dicha cantidad no se gastasse de hazienda Real, aviendo condenaciones, por aver constado por carta de Oficiales Reales de la caja de Lima de 27. de Abril de 619. que todos los años enteramente se avian gastado los dichos quinientos ducados de lo procedido de alcances.

Para los Tribunales de Cuentas.

45. Con la 49. que prohíbe, que los Contadores no tengan parte en las rentas, ni en sus arrendamientos, y asientos, conuerda la 1. 32. tit. 5. lib. 9. Recop.

46. Con la 51. conuerda la Ordenança 42. y 46. de la Contaduria mayor de las del año de 554. reducida à la 1. tit. 2. lib. 9. de la Nueva Recopilacion.

47. Con la 52. y vltima de las dichas Ordenanças primeras, en que se manda, que cada año se cmbie razon al Consejo de las quantas que se tomanen, y de lo que huieren hecho y fenecido los Contadores, cõuerda la 23. y la cedula de 10. de Abril de 628. y de 30. de Março de 627.

Notas, y advertencias à las Ordenanças segundas.

1. **L**A Ordenança Primera, que dà titulo de Audiencia à este Tribunal, con equiparacion de las demás Audiencias, conuerda con la primera, y la 34. de las primeras.

2. La Ordenança 2. que dispone, que los Contadores fuera de la Sala de su Audiencia no se puedan juntar en forma de Tribunal, sino es con orden del Virrey, ò Presidente, se limitò por cedula de 11. de Octubre de 611. que diò permiso para que pudiesen ir à las Iglesias por Tribunal, bien que con limitacion de la Ordenança 15.

3. Con la 6. conuerda la 3. de la Contaduria mayor de las del año de 602. y la ordenança 30. destas segundas, en razon de que en este Tribunal, y no en la Sala de la Audiencia han de verse los pleytos en que deuen concurrir Oidores con Contadores.

4. La Ordenança 7. y la 16. de las primeras ha parecido à algunos que tienen en quentro, y es engañõ, porque bien considerada se hallará hablar en casos diuerfos; supuesto que la vna, que es la 7. procede en quantas forasteras, esto es, que no son propias de Oficiales Reales, en las quales les puede pedir el Tribunal por pliegos, à vfança de Contaduria, los papeles que huiere menester, y la otra habla, y se entiende en quantas, que meramente son de Oficiales Reales, en las quales, por ser reos, se manda se pidan por Autos los recaudos, y libros necessarios.

5. La Ordenança 11. se ajusta, y entiende por la 19. de las primeras, que disponen lo que se deue hazer, y à quien se deue ocurrir en el progreso de las quantas, sobre las dudas ocurrentes, antes de hazer alcance liquido.

6. La Ordenança 13. destas segundas, declara lo dispuesto en la 4. de las primeras, y señala para la asistencia de las Audiencias de la tarde en este Tribunal los Lunes, Miercoles, y Vieraes.

7. La Ordenança 14. señala los dias, y actos en que el Tribunal ha de concurrir con la Real Audiencia. Ampliase por vna cedula al Virrey, Conde de Chinchon de 28. de Diziembre de 632. en que se ordena, que se les guarden à los Contadores sus preeminencias, y puedan llevar sillas en las fiestas particulares, en que concurren con los Oidores, como no sea yẽdo en cuerpo de Audiencia; empero por cedula de 6. de Febrero del año de 635. y declaracion hecha en su conformidad por el dicho Virrey, como consta de Villette, suyo de 7. de Febrero de 636. pueden concurrir con la dicha Audiencia en la Capilla Real, y en

Segundas Ordenanças Reales,

la Iglesia mayor, y en los Monasterios de Monjas, quando fuere su Excelencia, con lo qual concuerda con la cedula à la Real Audiencia del Nuevo Reyno de 2. de Mayo de 1640. años. Mas se advierte, que la prohibicion de la cedula de 30. de Março de 634. en razon de que Oidores, y Fiscales no puedan concurrir à fiesta particular, sino fuere en los dias en que concurrieren en cuerpo de Audiencia, en la forma acostumbra- da, se estiene à los dichos Contadores, y se declara ser comprehendidos en ella por cedula de primero de Abril de 1636.

8 La 17. en quanto al tratamiento que el Virrey deve hazer à los Contadores, se declara por cedula de 7. de Março de 606. y de 11. de Setiembre de 610. deve ser el que se estila con los Oidores, por ser Audiencia Real de hacienda, y Contaduria el dicho Tribunal, y obtener los dichos Contadores puesto preeminente, à que se deve corresponder por los demàs Ministros, con respecto, y decencia, segun la Real cedula fecha en Fraga à 9. de Junio de 1644.

9 La 18. dize, que no pueda dar el Tribunal esperas en deuda averiguada de hacienda Real, sino es con consulta del Virrey; esta per- mision parece que no le compete al Tribunal, sino al Virrey meramen- te por la Ordenança 23. ibi: *Mientras no constare de paga por certificacion de Oficiales Reales, de espera por el Virrey*, y assi se practica, quando la espera es vtil, inescusable, y prouechosa, bien, que para ello deuen preceder autos, conveniencias, y consulta en razon dellas por el dicho Tribunal. La dicha ordenança, en quanto prohibe, que no se suelten de la carcele- ria los presos por el Tribunal, por rason de alcances, se amplia por ce- dula de 24. de Enero de 610. en que dispone, que ni los Oidores lo puedan hazer en visita de carcel. Y por auto de visita del Doctor Iuan Gutierrez Flores, Inquisidor, y Visitador, de 12. de Febrero de 627. se manda al Alcalde no suelte los que estuieren presos por deudas del Rey, pena del interès Fiscal. Y por cedula fecha en Madrid à 23. de Febrero de 633. se añade, que no puedan ser sueltos hasta pagar las condenaciones que se les huieren hecho.

10 La Ordenança 19. y 29. de las primeras, que parecen en contra- das, se entienden, y declaran, como ya se advirtió en la Glossa, y notas della.

11 La misma Ordenança 19. en la parte que mira à la satisfacion del trabajo de quantas extraordinarias, que no ha de ser por via de sala- rio por dias, se declara por capitulo de carta al Virrey, Principe de Es- quilache de 2. de Julio de 618. deve ser vna gratificacion arbitraria, considerada la ocupacion por entero, como se haze en la Contaduria mayor de Castilla.

12 La Ordenança 22. que prohibe à los Contadores tomar quantas de tributos vacos, por dezir, que es hacienda publica, està abrogada por cedula Real, despachada al Virrey Marquès de Guadaicazar, fecha en Monçon à 8. de Março de 626. en que este genero se declarò ser hazien- da Real, y en su conformidad se practica oy tomar quenta cõ el Tribu- nal dellas del Reyno del Perú.

13 La Ordenança 23. vino à declarar la 5. y 22. de las primeras, restringiendo su generalidad, con exceptuar las quantas de Ministros, Comissarios, ò Administradores particulares, que nombran à su ries-

Para los Tribunales de Cuentas.

go Oficiales Reales: porque estas arante el año, no toca el tomarlas, sino es à dichos Oficiales que los ombraron.

14 La ordenança 23. en quanto à esperas, se concilia con la 18. en la forma, y interpretacion que quea advertido en sus notas.

15 Con la dicha ordenança 23. en quanto à que el despacho de Comissarios, que nombra el Virey, no sea sino en casos precisos, y inescusables, concuerda la ordenança 3. del Consejo de hazienda de 20. de Nouiembre de 593. y la cedula echa en Fraga à 9. de Iulio de 644. en razon de que no se despachen Visitadores, sino es justificando los Autos en el Tribunal.

16 Por la ordenança 24. en quanto à quentas del Reyno de Chile, las quales ha de tomar la Audiencia de aquel Reyno, y renitirlas al Tribunal de Cuentas de Lira, se deroga en esta parte la generalidad de las ordenanças primeras, especialmente la 24.

17 La 25. y la ordenança 26. de las primeras que hablan en Cuentas de la caja de Panamá, se entienden, como se dixo en la nota desta postrera.

18 La ordenança 28. declara la aplicacion que se deue haer de las penas que se imponen en los llamamientos à quentas por la ordenança 36. de las primeras.

19 La ordenança 29. dà poder à los Contadores para caigar falsedades de quentas, à exemplo de la Contaduria mayor, con lo que se sentencien estas causas con los luezes de la ordenança, y quebida, y acuse el Fiscal; pero advertese, que no por esso se les impossibilita el proceder de oficio, quando no ay Fiscal, ò se escusa, ò se halla impedido, conforme la l. 28. tit. 1. de la partida 7. y los demás derechos concordantes, y vulgares.

20 Con la 30. concuerda la ordenança 6. de estas segundas; la 3. del Consejo de hazienda Contaduria, de las del año de 1602.

21 La ordenança 31. que manda, que estas ordenanças se guarden en el archiuo, y aya memoria, y razon dellas, se estiende, y amplià todas, y qualesquier cedulas Reales, que se despacharen en materia de hazienda, de cada vna de las quales se manda tome razon el Tribunal por lo que conviene al buen expediente de las quentas, y justificacion de sus adiciones, por cedula Real, dada en 26. de Octubre de 1636.

Partes de los Tribunales de Cuentas.

de Oficiales Reales: porque el año, no toca el Contador, sino es á dichos Oficiales que los compraron.

14 La ordenanza 23 en punto á esperas, se concilia con la 18. en la forma, y interpretación que queda advertido en las notas.

15 Con la dicha ordenanza 23 en punto á que el despacho de Comisarios, que nombra el Virrey, no sea fino en casos peculios, y ineludibles, concuerda la ordenanza 3. del Consejo de Hacienda de 20. de Noviembre de 23. y la cedula fecha en Burgos á 9. de Julio de 44. en la que se dice que no se despachen Visitadores, sino es justificando los Autos en el Tribunal.

16 Por la ordenanza 24. en punto á cuentas del Reyno de Chile, las quales ha de tomar la Audiencia de aquel Reyno, y remitirlas al Tribunal de Cuentas de Lima, se deroga en esta parte la generalidad de las ordenanzas primeras, especialmente la 24.

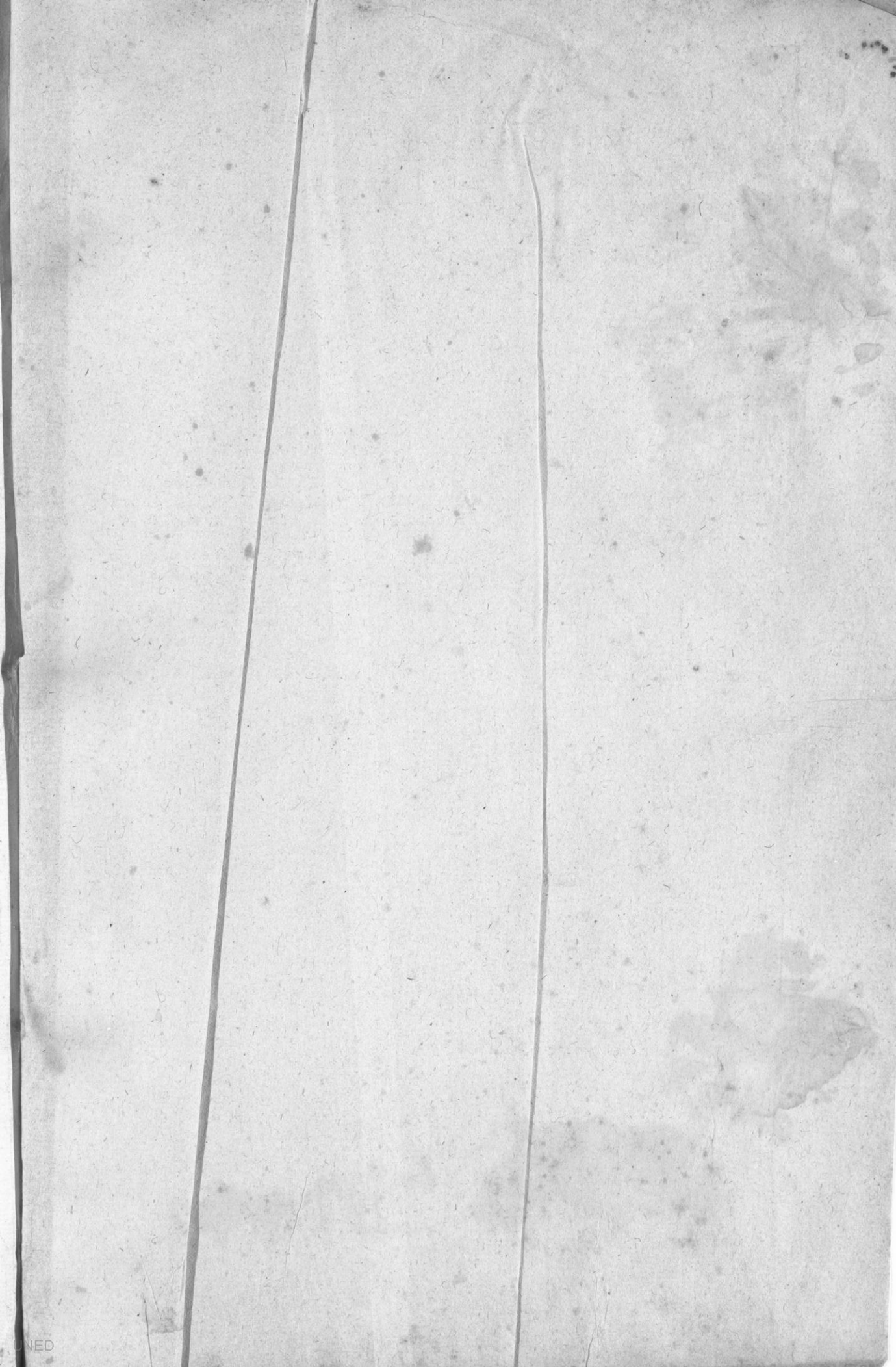
17 La 25. y la ordenanza 26. de las primeras que hablan de Cuentas de la caja de Panamá, se entienden, como se dixo en la nota de esta parte.

18 La ordenanza 28. declara la aplicación que se debe hacer de las penas que se imponen en los llamamientos á cuentas por las ordenanzas de las primeras.

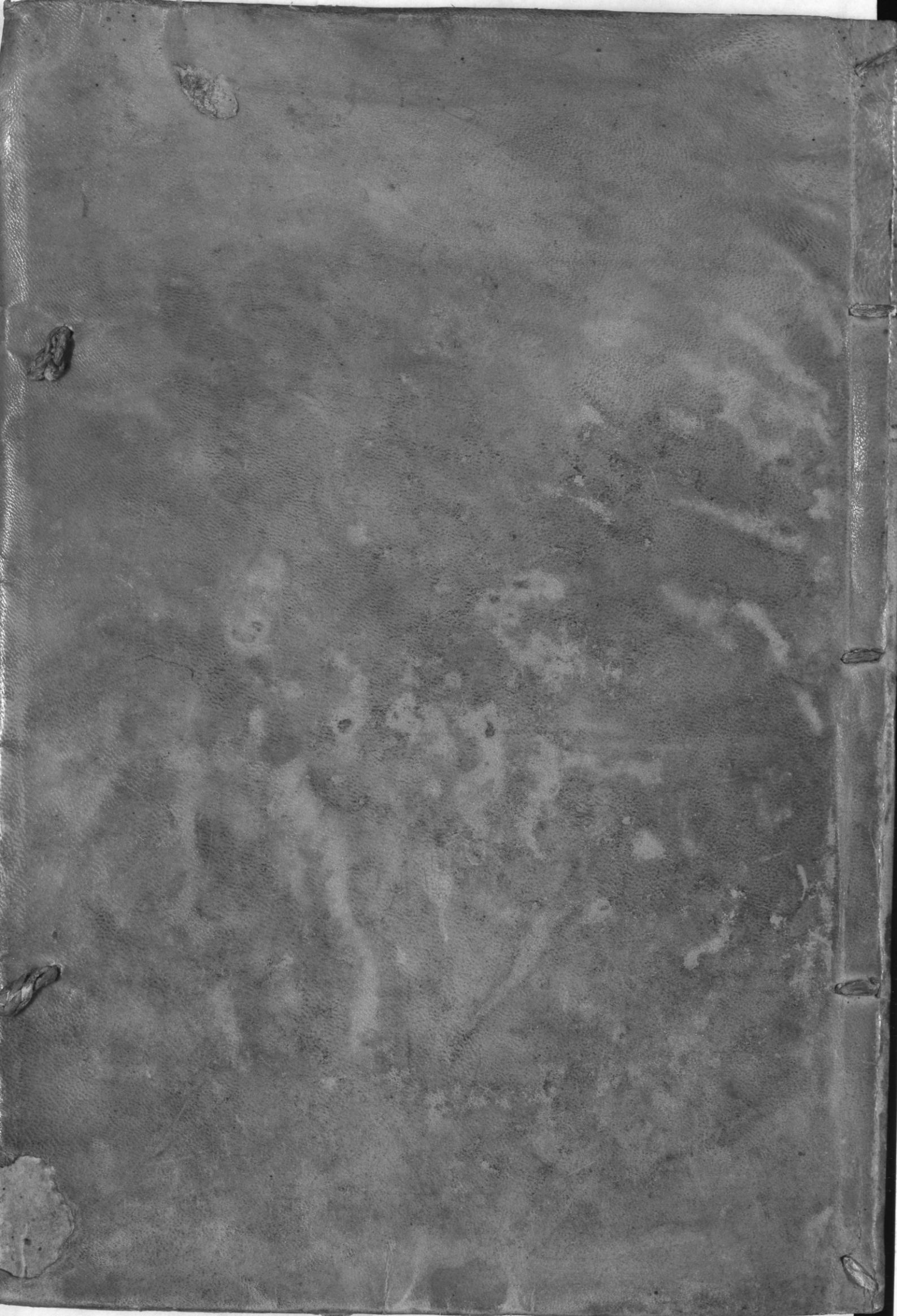
19 La ordenanza 29. da poder á los Contadores para castigar faltas de cuentas, á exemplo de la Contaduría mayor, con el que se contencian estas causas con los lucrados de la ordenanza, y perdida, y acuse el Fiscal; pero advertido, que no por esto se les impide el proceder de oficio, quando no ay Fiscal, ó se cuela ó se halla impedido, conforme la 28. de la partida 7. y los demás derechos concordantes, y vulgares.

20 Con la 30. concuerda la ordenanza 6. de estas segundas, y la 3. del Consejo de Hacienda, y Contaduría, de las del año de 1602.

21 La ordenanza 31. que manda que estas ordenanzas se guarden en el archivo, y ay memoria, y razon de ellas, se entiende, y ampla á todas, y qualquier cedulas Reales, que se despacharen en materia de hacienda, de cada una de las quales se manda tome razon el Tribunal por lo que conviene al buen expediente de las cuentas, y justificacion de las adiciones, por cedula Real, fecha en 26. de Octubre de 1630.







MAZOPHI-

LATIVM

Regivm

F.A.

049